ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento 7215
Fecha Rad: 1 de septiembre de 2006
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: _____
Secretaria Auxiliar de Servicios

INDICE

TITULO: Reglamento para implantar las disposiciones del Subtítulo B - Arbitrios, de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código y de las Secciones 4 y 5 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar", que facultan al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones de dicho Código y de dicha Ley; y para derogar el Reglamento Núm. 3890 del 16 de marzo de 1989; el Reglamento Núm. 4697 del 14 de mayo de 1992; el Reglamento Núm. 5020 del 27 de enero de 1994; el Reglamento Núm. 5070 del 18 de mayo de 1994; y el Reglamento Núm. 5862 del 30 de septiembre de 1998.

CONTENIDO: Página

Artículo 2001-1 1
Artículo 2002-1 17
Artículo 2003-1 17
Artículo 2004-1 18
Artículo 2004A-1 18
Artículo 2005-1 18
Artículo 2006-1 19
Artículo 2007-1 20
Artículo 2008-1. 20
Artículo 2009-1 21
Artículo 2010(a)-1 25
Artículo 2010(b)-1 27
Artículo 2010(b)-2 28
Artículo 2010(b)-3 28
Artículo 2010(b)-4 29
Artículo 2010(b)-5 29
Artículo 2010(b)-6 29
Artículo 2010(b)-7 29

Artículo 2010(b)-8 30
Artículo 2010(b)-9 30
Artículo 2010(b)-10 30
Artículo 2010(b)-11 30
Artículo 2010(b)-12 31
Artículo 2010(b)-13 31
Artículo 2010(b)-14 31
Artículo 2010(b)-15 32
Artículo 2010(c)-1 33
Artículo 2010(c)-2 33
Artículo 2010(c)-3 33
Artículo 2010(c)-4 34
Artículo 2010(c)-5 35
Artículo 2010(c)-6 35
Artículo 2010(c)-7 35
Artículo 2010(c)-8 36
Artículo 2011-1 36
Artículo 2012-1 47
Artículo 2013-1 48
Artículo 2014(a)-1 50
Artículo 2014(a)-2 51
Artículo 2014(a)-3 52
Artículo 2014(a)-4 53
Artículo 2014(a)-5 57
Artículo 2014(a)-6 60
Artículo 2014(b)-1 62
Artículo 2014(c)(2)-1 65
Artículo 2014(c)(3)-1 65
Artículo 2014(c)(3)-2 66
Artículo 2014(c)(3)-3 68
Artículo 2014(c)(3)-4 68

Artículo 2014(c)(3)-5 69
Artículo 2014(c)(3)-6 70
Artículo 2015-1 70
Artículo 2015-2 73
Artículo 2016-1 76
Artículo 2016-2 78
Artículo 2016-3 81
Artículo 2018-1 82
Artículo 2019-1 83
Artículo 2019-2 84
Artículo 2020-1 86
Artículo 2021-1 87
Artículo 2022-1 88
Artículo 2023-1 88
Artículo 2024-1 89
Artículo 2025-1 93
Artículo 2026-1 94
Artículo 2027-1 95
Artículo 2028-1 97
Artículo 2029-1 98
Artículo 2030-1 99
Artículo 2030-2 105
Artículo 2030-3 107
Artículo 2031-1 108
Artículo 2032-1 112
Artículo 2032-2. 116
Artículo 2033-1 120
Artículo 2034-1 124
Artículo 2034A-1 125
Artículo 2035-1 126
Artículo 2036-1 127

Artículo 2037-1 128
Artículo 2038-1 130
Artículo 2039-1 133
Artículo 2040-1 135
Artículo 2041-1 137
Artículo 2042-1 139
Artículo 2043-1 141
Artículo 2044-1 143
Artículo 2045-1 145
Artículo 2045A-1 145
Artículo 2046-1 145
Artículo 2047-1 146
Artículo 2048-1 146
Artículo 2048A-1 147
Artículo 2048A-2 147
Artículo 2049-1 148
Artículo 2050-1 148
Artículo 2052-1 152
Artículo 2053-1 163
Artículo 2054-1 163
Artículo 2055-1 164
Artículo 2056-1 165
Artículo 2057-1 171
Artículo 2057-2 174
Artículo 2058-1 177
Artículo 2059-1 177
Artículo 2060-1 178
Artículo 2060-2 182
Artículo 2061-1 183
Artículo 2062-1 186
Artículo 2063-1 189

Artículo 2064-1 189
Artículo 2065-1 190
Artículo 2066-1 190
Artículo 2067-1 191
Artículo 2068-1 191
Artículo 2069-1 193
Artículo 2076-1 194
Artículo 2077-1 195
Artículo 2078-1 196
Artículo 2079-1 197
Artículo 2080-1 197
Artículo 2081-1 198
Artículo 2082-1 198
Artículo 2083-1 199
SEPARABILIDAD 200
DEROGACION 200
RETROACTIVIDAD 200
EFECTIVIDAD 200

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Reglamento para implantar las disposiciones del Subtítulo B - Arbitrios, de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código y de las Secciones 4 y 5 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar", que facultan al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones de dicho Código y de dicha Ley; y para derogar el Reglamento Núm. 3890 del 16 de marzo de 1989; el Reglamento Núm. 4697 del 14 de mayo de 1992; el Reglamento Núm. 5020 del 27 de enero de 1994; el Reglamento Núm. 5070 del 18 de mayo de 1994; y el Reglamento Núm. 5862 del 30 de septiembre de 1998.

Artículos 2001-1 a 2083-1

Artículo 2001-1.- Definiciones.- (a) Las siguientes definiciones son de aplicación a las disposiciones del Subtítulo B del Código y de este Reglamento.

(1) "Alimentos", significa e incluye todas las sustancias sólidas o líquidas que ingieren los seres humanos o los animales para su sustento y nutrición. Para los propósitos del Subtítulo B del Código y de este Reglamento, el término "alimentos" excluye el azúcar, los dulces, los dulces dietéticos y los refrescos.

(2) "Almacenes de adeudo", significa aquellos edificios o locales autorizados por el Secretario utilizados o destinados para almacenar, depositar y guardar los artículos importados o fabricados localmente sujetos al pago de impuestos de acuerdo con el Subtítulo B del Código, pero que éstos no han sido satisfechos. Los almacenes de adeudo podrán ser privados o públicos. Los privados serán aquellos pertenecientes a importadores o fabricantes locales que los destinen única y exclusivamente al almacenaje de sus propios productos. Los públicos serán aquellos en los cuales pueden depositarse productos pertenecientes a personas que no son sus propietarios o explotadores.

(3) "Artículo", significa todo objeto, artefacto, bien o cosa de uso o consumo, sin importar su forma, materia o esencia e independientemente de su nombre.

(4) "Conocimiento de embarque", significa todo formulario o documento que utilice un porteador aéreo o marítimo para amparar, describir e identificar artículos que se introduzcan en Puerto Rico por un remitente, embarcador o cualquier otra persona.

(5) "Consignatario", significa cualquier persona a la que se dirigen los artículos o mercancía para que la recoja personalmente o por medio de un barco, agente embarcador o cualquier otro intermediario.

(6) "Costo en Puerto Rico".- (i) En general.- El término "costo en Puerto Rico", significa y se determina, según se establece a continuación.

(ii) "Importadores".- (A) En general.- El "costo en Puerto Rico" para importadores será a todos los fines del Subtítulo B del Código y de este Reglamento, la suma de los costos incurridos por el contribuyente, excluyendo los fletes y seguros, que hagan posible la llegada de un artículo a los puertos, independientemente de su nombre y de su origen, incluyendo toda clase de regalías o de comisiones, siempre que dichos costos respondan a las fuerzas económicas de la oferta y de la demanda, más un 10 por ciento de los costos incurridos como una concesión por concepto de fletes y seguros. Dicho 10 por ciento se tomará de la suma de todos los costos, incluyendo el valor o precio del artículo. No obstante lo anterior, en el caso de propulsores, ómnibuses y camiones, el costo en Puerto Rico será el precio F.O.B. fábrica cotizado por el fabricante de dichos vehículos a sus distribuidores en Puerto Rico, más un 10 por ciento del precio F.O.B. fábrica por concepto de fletes y seguros.

El "costo en Puerto Rico" no se reducirá en ningún caso por descuentos por pronto pago, ni por descuentos que se concedan por razón de volumen de compras o de volumen de ventas o por consideraciones de carácter especulativo, pero sí podrá reducirse en la medida que corresponda por descuentos comerciales que se concedan para llevar los precios estipulados en listas, catálogos, anuncios u otras publicaciones a los precios de mercado prevalecientes, o para convertir la cifra del precio al consumidor en un precio al mayorista o al detallista, siempre y cuando el Secretario determine que tal reducción está propiamente justificada dentro de las circunstancias para determinar el costo en Puerto Rico. Dichos descuentos comerciales no incluyen descuentos concedidos a cambio de suscribir un contrato de servicio, contrato de mantenimiento u otro tipo de contrato o servicio, relacionado o no con el artículo. Los arbitrios pagados

al gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los derechos de aduana pagados al gobierno de los Estados Unidos en la jurisdicción territorial de Puerto Rico no serán parte del costo en Puerto Rico. El término "costo en Puerto Rico" no tendrá aplicación en el caso de automóviles.

(B) "Facturación".- Para propósitos de este inciso, la forma y manera en que el contribuyente reciba la facturación de los costos incurridos en la importación de un artículo es irrelevante en la determinación del "costo en Puerto Rico", así como a qué persona el contribuyente viene obligado a pagar por los costos incurridos. También será irrelevante la naturaleza y el origen de los costos incurridos.

(C) "Comisiones y Regalías".- Para propósitos de este inciso, los términos "comisiones y regalías" significan los costos incurridos que hacen posible que un artículo esté disponible en el mercado de Puerto Rico. Las comisiones podrán ser pagadas por el contribuyente a su suplidor, por el contribuyente a su agente, o por el suplidor a su agente, sin considerar el lugar en que se encuentre el receptor de las comisiones.

Las "regalías" serán aquellos costos incurridos requeridos al contribuyente para éste poder importar determinado artículo. Estarán dentro del concepto regalías, entre otros similares, los costos incurridos por concepto de patentes, uso de marcas de fábrica, derechos de autor y derechos de distribución. Las regalías podrán ser pagadas por el contribuyente a su suplidor y por el contribuyente o suplidor a una tercera persona interesada, sin considerar el lugar en que se encuentre el receptor de las regalías. Si al momento del evento contributivo la cuantía de las regalías es indeterminable, el contribuyente hará un pago provisional de acuerdo con el Artículo 2082-1.

(D) "Transacciones entre personas afiliadas".- (I) En general.- El Secretario no podrá rechazar el costo declarado de un artículo importado por el sólo hecho de que el suplidor y el contribuyente son personas afiliadas. Si un examen de las circunstancias de la transacción señala que la misma se llevó a cabo a los precios del mercado del artículo importado, el Secretario aceptará dichos valores en la determinación del costo en Puerto Rico.

(II) "Determinación del Secretario".- Si el Secretario tuviere fundamentos para rechazar los costos declarados en una transacción entre afiliados por entender que dichos costos no reflejan los valores en el mercado para el artículo importado, el Secretario así se lo notificará al contribuyente y éste tendrá un término de 10 días contados a partir de dicha notificación para presentar los valores en el mercado del artículo importado. Todo contribuyente que importe artículos a precios más bajos que aquellos precios prevalecientes en el mercado, vendrá obligado a obtener una determinación administrativa del Secretario en la cual éste establecerá el costo en Puerto Rico de dichos artículos. El Secretario, luego del estudio correspondiente, podrá, a su discreción, revisar la determinación administrativa y cualquier cambio en su determinación original será de carácter prospectivo.

(III) "Personas afiliadas".- A los fines de este Reglamento, "personas afiliadas" son los individuos de una misma familia, un oficial de una organización y esa organización, un oficial de una organización y un oficial de otra organización, si cada uno de ellos es oficial en la otra organización, socios, patrono y empleados, o más personas directa o indirectamente controlando o controlados por cualquier otra persona.

(E) "Fletes".- El término "fletes" incluirá todo costo incurrido por mover un artículo desde el punto en que ese artículo sale con destino a Puerto Rico hasta el puerto de Puerto Rico. En aquellos casos que el artículo es remitido a Puerto Rico por otra persona que no sea el suplidor, o en cualquier otra forma que implique que en los precios están incluidos los fletes y gastos de seguro y el importador aduzca dificultades mayores para producir un desglose fidedigno, el Secretario podrá, a los efectos del pago de los impuestos, estimar el costo deduciendo como máximo 1/11 (.0909) de la suma de todos los costos facturados por el suplidor, menos los derechos de aduanas, si alguno, pagados en Puerto Rico.

Ejemplo: El contribuyente compra a la firma TV, Inc., en los Estados Unidos, 100 televisores por $50,000, incluyendo fletes y derechos de aduanas. La firma TV, Inc. compra, a su vez, los televisores en Taiwán por $25,000. La mercancía sale de Taiwán directamente a Puerto Rico. Los fletes marítimos y seguros ascienden a $5,600 y los

derechos de aduana en la jurisdicción de Puerto Rico, a los fines de este ejemplo, ascienden a $750. El costo en Puerto Rico se determinará de la siguiente manera:

Total facturado por el suplidor	$50,000
Menos derechos de aduana	(750)
Subtotal	$49,250
Menos concesión por fletes (1/11 parte de $49,250)	(4,477)
Costo en Puerto Rico determinado	$44,773

(iii) "Fabricantes".- (A) En general.- El costo en Puerto Rico será el 60 por ciento del precio de venta. Este costo en Puerto Rico no será reducido por impuesto pagado alguno.

(B) "Precio de venta del fabricante".- El "precio de venta del fabricante", será la suma total facturada por éste a su cliente. Cualquier partida relacionada con la venta de un artículo tributable será parte de ese precio de venta, independientemente de los procedimientos de facturación que utilice el fabricante. Los cargos facturados por el fabricante por concepto de reparaciones de artículos formarán parte del precio de venta en la determinación del costo en Puerto Rico. No serán parte del precio de venta el financiamiento de ventas a crédito, los cargos por instalación, los cargos por transportación ni los seguros pagados a terceras personas no afiliadas con el fabricante.

El fabricante reflejará en sus precios de venta los precios del mercado y una vez establecidos, no se reducirán por descuentos condicionados al pronto pago de la compra por parte del cliente o para inducir al cliente a un mayor volumen de compras o por recursos similares.

(C) "Impuestos". - Para propósitos de este inciso, los arbitrios que el fabricante debe pagar sobre los artículos fabricados y vendidos en Puerto Rico bajo ninguna circunstancia reducirán la base contributiva del 60 por ciento sobre el precio de venta. La reducción del 40 por ciento ya otorgada sobre el precio de venta de los artículos fabricados y vendidos en Puerto Rico recoge aquellos elementos que son parte del precio de venta, tales como el margen de ganancia bruta, gastos administrativos y de ventas, y el impuesto a pagar por los artículos fabricados y vendidos en Puerto Rico.

(D) "Reintegros". - En aquellas transacciones que el fabricante haya pagado arbitrios sobre artículos exentos, recobrará los mismos a través de una solicitud de reintegro de acuerdo al procedimiento establecido a estos fines por el Código y sus reglamentos.

(iv) "Reparaciones".- El costo en Puerto Rico de un artículo que se envíe al exterior para ser reparado será el monto de la reparación, más un 10 por ciento sobre el costo de la reparación por concepto de fletes y de seguros. Cuando no se pague precio alguno, el costo en Puerto Rico será aquél que determine el Secretario de acuerdo al Código y las normas reglamentarias aplicables.

En aquellos casos que una persona haya satisfecho los arbitrios sobre un artículo introducido en Puerto Rico y luego cualquier persona envía el artículo a reparar al exterior, entonces el Secretario determinará el costo en Puerto Rico para ese artículo, en cualquier subsiguiente imposición, por el mismo total de la reparación que será igual, como regla general, al total facturado por el suplidor, más un 10 por ciento del monto de la reparación o del total facturado. Si el suplidor sustituye el artículo enviado a reparar por otro, el costo en Puerto Rico será determinado según las disposiciones de ley y las reglas vigentes para artículos que hacen su primera introducción en Puerto Rico.

(v) "Artículos arrendados".- (A) En general.- El costo en Puerto Rico de artículos arrendados por un suplidor, en lugar de venderlos, será el 50 por ciento de todas las clases de rentas bona fide que bajo los términos del contrato de arrendamiento se han de acumular durante 5 años sucesivos de arriendo. Cuando al tiempo establecido para el pago del impuesto, el canon de arrendamiento no se haya convenido definitivamente, el contribuyente hará un pago provisional de acuerdo con el Artículo 2082-1. El término "rentas bona fide" será igual a la totalidad de las obligaciones económicas expresadas en dinero que contrae el contribuyente con su arrendador por razón del uso en Puerto Rico, por parte del contribuyente, de determinados artículos. En aquellos casos que la obligación económica responda a factores variables como artículos fabricados o vendidos, el contribuyente vendrá obligado a hacer un estimado de la renta por tal concepto y sumarla a la renta básica

contratada o acordada y vendrá obligado, además, a revisar anualmente dicha renta estimada.

Una vez determinado el costo en Puerto Rico para el artículo arrendado, el contribuyente pagará la totalidad de los impuestos determinados. No se cobrará impuesto alguno a base de un costo en Puerto Rico que responda a un período menor de 5 años.

(B) "Devolución al exterior".- Cuando el artículo arrendado se devuelva al exterior dentro de 5 años, contados a partir de la fecha de introducción, el contribuyente tendrá derecho al reintegro de un 20 por ciento del impuesto pagado por cada año completo que reste de dicho período de 5 años. Para obtener su reintegro, el contribuyente presentará al Secretario los siguientes documentos:

(I) carta explicativa de la transacción;

(II) contrato de arrendamiento;

(III) certificado de recibo de mercancía del arrendador;

(IV) Declaración de Arbitrios y Recibo de Pago;

(V) certificación de Deuda del Departamento y del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM);

(VI) documento de salida del equipo arrendado; y

(VII) cualquier otro documento que sea requerido por el Secretario.

El Secretario no podrá conceder reintegro a contribuyente alguno si éste no puede presentar la evidencia de la salida de Puerto Rico del equipo arrendado.

(C) "Arrendamiento sucesivo".- A los fines de la restricción a que se refiere el Artículo 2005-1, en cuanto a que un artículo será gravado una sola vez, cualquier arrendamiento sucesivo o cualquier otro traspaso del mismo en Puerto Rico, luego de un arrendamiento, será tratado como una nueva modalidad contributiva en relación con dicho artículo. En el caso de traspaso o compra de un artículo se hará una tasación y se cobrará el impuesto correspondiente. A los propósitos de esta disposición y de cualquier otra disposición de ley aplicable, el término "arrendamiento" significa la adquisición del uso y disfrute de un artículo mediante el pago de una renta por un período de 5 años naturales, siendo irrelevante si el período de arrendamiento es menor o mayor al período de 5 años. El Secretario podrá revisar las condiciones del

contrato de arrendamiento para hacer los ajustes necesarios en la base contributiva, cuando se determinare que la renta no es bona fide.

(D) Ejemplo: The Lorenz Medical Equipment Corp., suplidor de equipos médicos, radicada en el estado de New York, le arrendó a la Clínica "L" un equipo para hacer pruebas de sangre por un período de 7 años. El precio del equipo en el mercado de los Estados Unidos es de $40,000. The Lorenz Medical le arrendó el equipo a la Clínica "L" por un canon mensual de $1,100, más un pago complementario de 50¢ por cada prueba de sangre llevada a cabo en el equipo en cuestión. El número de pruebas fue estimado en 2,000 anuales.

Renta básica anual	$13,200
Renta complementaria anual	1,000
Total de las rentas bona fide anuales	$14,200
Rentas bona fide en 5 años	$71,000
Menos 50% de las rentas bona fide en 5 años	(35,500)
Costo en Puerto Rico	$35,500
Más 20% del costo en Puerto Rico	7,100
Precio contributivo en Puerto Rico	$42,600
Tasa contributiva (Artículo 2015-1)	x 5%
Impuesto determinado	$2,130

(I) Si el equipo es devuelto al suplidor localizado fuera de Puerto Rico al cabo de 27 meses de su introducción en Puerto Rico, el Secretario reintegrará al contribuyente una cantidad igual al 40 por ciento de los impuestos pagados. El por ciento a reintegrar se determina de la siguiente manera:

Contrato de Arrendamiento		
Años	Meses	Total de Meses
5	12	60
Período (meses) en que el equipo permaneció arrendado antes de ser devuelto al suplidor		27
Período (meses) en que el equipo no será arrendado en Puerto Rico (igual a 2 años, 9 meses)		33

El contribuyente tendrá derecho a un reintegro de 40 por ciento ya que restaban 2 años completos del período original. A los fines de determinar el monto del reintegro, no se considerará cualquier fracción del año natural.

Por lo tanto, el monto del reintegro es $852 (40 por ciento multiplicado por el impuesto determinado de $2,130).

(II) Si el equipo se encuentra en Puerto Rico, al comenzar el sexto año a partir de la fecha de su introducción y no han ocurrido cambios en las rentas bona fide pagadas, entonces el contribuyente vendrá obligado a pagar $2,130 al crearse una nueva modalidad contributiva.

(vi) "Artículos adquiridos de personas exentas".- El costo en Puerto Rico para artículos previamente exentos del pago de impuestos será el precio pagado por el comprador a los fines de cualquier traspaso subsiguiente, siempre y cuando dicho precio responda en forma sustancialmente igual a los precios prevalecientes en el mercado a la fecha del traspaso. Cuando el adquirente no pague precio alguno o cuando el precio pagado difiera considerablemente del precio de venta para artículos similares, el Secretario determinará "el costo en Puerto Rico" mediante una inspección física del artículo y tomando como referencia los valores existentes para artículos similares en el mercado.

En los casos que el traspaso se haga en forma de arrendamiento, el costo en Puerto Rico se determinará de acuerdo a los términos de la cláusula (v) de este inciso.

(7) "Director", significa el Director del Negociado de Arbitrios Generales del Departamento de Hacienda.

(8) "Dulce", significa la goma de mascar, las mezclas y productos derivados del cacao, y cualquier bombón, confitura o artículo común y comercialmente conocido como dulce, incluyendo el dulce dietético.

(9) "Embarcador", significa la persona que envía el embarque al consignatario.

(10) "Exportación", "exportado", "exportar" y "exportando", significa la salida efectiva fuera de aguas territoriales de Puerto Rico.

(11) "Fabricante".- (i) Definición.- El término "fabricante", significa cualquier persona que se dedique a la manufactura de cualquier artículo, incluyendo ensambladores o integradores de artículos, personas que reelaboren artículos ya parcialmente elaborados, y artesanos y artistas certificados por el Instituto de Cultura Puertorriqueña ("ICP") en obras de arte.

El término "ensamblador", significa toda persona dedicada a la integración de partes, piezas, accesorios o componentes para crear un producto o artículo terminado con funcionamiento y uso individual e independiente.

(ii) "Requisito de registro y prestación de fianza".- Toda persona descrita en la cláusula (i) de este inciso, con excepción de los artesanos y artistas certificados por el Instituto de Cultura Puertorriqueña en obras de arte, prestará una fianza a favor del Secretario igual al mes y medio promedio de pagos por impuestos en los meses de mayor volumen del año contributivo anterior si ha comenzado operaciones, más un 25 por ciento adicional a dicha suma para garantizar el pago de penalidades y la misma se fijará conforme a las declaraciones mensuales, estados financieros o la última planilla de contribución sobre ingresos. El monto de la fianza en ninguno de los casos debe ser menor de $50,000.

El no prestar la fianza correspondiente dentro del término concedido, podrá resultar en la suspensión del privilegio del número de identificación de manufacturero.

(12) "Factura comercial", significa todo documento auténtico que el suplidor en el exterior remita al introductor o consignatario en el cual se describan los artículos remitidos y se refleje el valor de éstos en el mercado.

(13) "Fecha de introducción", significa el día en que se realice la descarga de los artículos en el puerto. Sin embargo, cuando, por razón de la reglamentación aduanera, militar o sanitaria aplicable, o por huelga en los puertos u otros conflictos obreros, o cuando por cualquier razón de fuerza mayor el contribuyente o la persona responsable del pago de los arbitrios, esté impedido de tomar posesión de los artículos introducidos del exterior dentro del término de 30 días, contados a partir de la fecha de su llegada a Puerto Rico, se considerará como fecha de introducción aquélla en que la aduana o la autoridad correspondiente, permita que el contribuyente o la persona responsable del pago de los arbitrios tome posesión de los artículos introducidos, o la fecha en que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos anuncie oficialmente el cese de la actividad huelgaria, o aquélla en que a juicio del Secretario hayan cesado las circunstancias de fuerza mayor.

En el caso de ventas locales de artículos previamente introducidos libre de impuesto a las zonas de comercio extranjero, la fecha de introducción será aquella en

que la mercancía sea retirada de los predios de dicha zona. La fecha de retiro de la mercancía de los predios de una zona de comercio deberá verificarse mediante la presentación del documento conocido como "Declaración de Entrada para Consumo" del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos de América.

(14) "Funcionario fiscal", significa un funcionario del Departamento de Hacienda o cualquier otra persona designada por el Secretario.

(15) "Introducción". - (i) En general.- El término "introducción", significa la llegada de artículos del exterior a los puertos de Puerto Rico que sean efectivamente descargados y la llegada de artículos introducidos por los pasajeros o tripulantes de las embarcaciones o aviones. No obstante, en caso de que los artículos no sean introducidos a Puerto Rico a bordo de una nave, ya sea por medios de autopropulsión u otros medios, la frase "efectivamente descargados" no se entenderá como que limitará el que dichos artículos efectivamente hayan sido introducidos a Puerto Rico. En estos casos, la fecha de introducción será el día de la llegada de los artículos a las aguas territoriales de Puerto Rico.

(ii) "Embarcaciones o naves marítimas y naves aéreas, incluyendo las tripuladas por sus propios dueños".- El termino "introducción", significa la llegada a aguas territoriales de Puerto Rico de dicha embarcación o nave independientemente de su uso, excepto embarcaciones o naves que, luego de analizar los hechos y circunstancias particulares, se entienda que, como cuestión de hecho, no han sido introducidas a Puerto Rico o que no han establecido un nexo suficiente en la jurisdicción como para que se entienda que han sido usadas en Puerto Rico, en consideración a uno o más de los siguientes requisitos, sin que cualquiera de estos requisitos se entienda como determinante o de mayor peso que los otros o que impida la consideración de otros factores afines:

(A) cuando su estadía en Puerto Rico sea por un período no mayor de 60 días; disponiéndose, sin embargo, que dicho período no tiene que ser necesariamente consecutivo, por lo que en la determinación del mismo se considerará cualquier estadía ocurrida durante el período de 365 días previo a esta ocurrencia;

(B) cuando los dueños no sean residentes de Puerto Rico;

(C) cuando se encuentre en Puerto Rico únicamente con fines turísticos o en reparaciones;

(D) cuando la embarcación o nave esté registrada fuera de Puerto Rico;

(E) cuando la intención del importador demuestre la introducción de la nave a la luz de factores como la compra o alquiler de espacio para almacenamiento por más de 6 meses en un puerto, registro de la nave con las agencias reguladoras locales (por ejemplo, el Departamento de Recursos Naturales), comentarios o expresiones inequívocas del introductor de la intención de haber introducido la nave;

(F) cuando Puerto Rico sea considerado el puerto de origen de la nave; o sea, si todos los viajes (privados o alquiler) comienzan y terminan en Puerto Rico; o

(G) cuando Puerto Rico sea considerado el puerto de documentación.

(iii) "Combustible, petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo".- El término "introducción", significa la llegada de combustible tributable del exterior a los puertos de Puerto Rico que sean efectivamente trasegados en Puerto Rico, incluyendo cualquier transacción efectuada en aguas territoriales.

(16) "Introductor", significa cualquier persona que reciba o introduzca un artículo del exterior, bien sea como consignatario, o a través de un barco, agente embarcador o cualquier otro intermediario.

(17) "Materia prima", significa aquellos artículos o mercancía que sean utilizados exclusivamente en el proceso de manufactura.

(18) "Medicinas", tendrán el mismo significado que se establece en el Artículo 2015(b)-1(c).

(19) "Municipio", significa todos los gobiernos municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(20) "Negociado", significa el Negociado de Arbitrios Generales del Departamento de Hacienda.

(21) "Partes y accesorios".- (i) En general.- El término "partes y accesorios" significa cualesquiera artículos de naturaleza sólida que, de acuerdo con el "uso normal predominante", se hayan hecho para unirse a, anexarse físicamente a, formar parte en la constitución de, o para ser usados en relación subordinada a cualquier artículo

gravado por el Subtítulo B del Código. Por "uso normal predominante" se entenderá el uso que se dé a un artículo por el 60 por ciento o más de los consumidores o usuarios, según lo determine el Secretario. El término "partes y accesorios" incluirá:

(A) cualquier artículo que aún cuando pueda tener utilidad independiente, se haya hecho de acuerdo con el "uso normal predominante" para formar parte en la constitución, funcionamiento u ornamentación de artículos gravados; y

(B) cualquier artículo que aún cuando sea impulsado o en otra forma auxiliado por el aparato o artículo principal gravado, también se subordine a éste recíprocamente para lograr su funcionamiento.

(ii) Exclusiones.- A los efectos del Subtítulo B del Código y de este Reglamento, se excluyen del término "partes y accesorios" los artículos siguientes:

(A) los que den mero apoyo o soporte al artículo principal o que provean un asiento para el operador o ejecutante, a menos que sean acoplables al artículo principal;

(B) los que, sin ser acoplables al artículo principal, se usen exclusivamente para la limpieza, conservación, lubricación, ajuste o arreglo del artículo principal, sin incluir las cajas de herramientas que vienen con el vehículo o máquinas;

(C) los que, por simple enlace, reciben tracción de vehículos de autoimpulsión hacia un sitio donde han de rendir una función principalmente agrícola, sanitaria o de índole parecida; y

(D) los que, sin ser acoplables al artículo principal, se usen exclusivamente para eliminar o amortiguar ruidos o vibraciones en el artículo principal, sin incluir los silenciadores para los motores de combustión interna.

(22) "Persona", significa cualquier persona natural o jurídica.

(23) "Persona encargada del levante", significa la persona que tiene la autorización del Negociado para recoger la mercancía.

(24) "Persona exenta", significa toda persona que por razón de su condición y de acuerdo a los requisitos y disposiciones del Subtítulo B del Código y de este Reglamento está legalmente autorizada para adquirir artículos tributables sin necesidad de pagar los impuestos establecidos por el referido subtítulo.

(25) "Porteador aéreo, marítimo o terrestre", significa cualquier persona que se dedique a proveer mediante paga servicios de transporte de artículos introducidos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este servicio puede, entre otras cosas, incluir la agrupación o consolidación de embarques, la distribución de los mismos, al igual que la responsabilidad de transportarlos desde el punto de entrada hasta su destino final.

(26) "Precio contributivo en Puerto Rico".- (i) En general.- Excepto según se dispone en las cláusulas (ii) y (iii) de este inciso, el término "precio contributivo en Puerto Rico" significa el "costo en Puerto Rico" más 20 por ciento de dicho costo.

(ii) Automóviles.- No obstante lo dispuesto en la cláusula (i) de este inciso, en el caso de los automóviles, el término "precio contributivo en Puerto Rico" será el "precio sugerido de venta al consumidor", según se establece en el inciso (28) de este párrafo.

(iii) "Determinación por el Secretario".- No obstante, el Secretario podrá determinar el precio contributivo en Puerto Rico, de acuerdo al método que refleje el valor o precio de los artículos tributados, cuando entienda que los documentos necesarios para establecer el costo en Puerto Rico no son auténticos o son insuficientes o inadecuados para tal propósito; o cuando, a base de los documentos que le someta el contribuyente para establecer el costo en Puerto Rico, éste difiera considerablemente del costo en Puerto Rico para artículos similares; o cuando no se establezca en el Código regla alguna para determinar el costo en Puerto Rico de los artículos.

(27) "Precio de venta al detal", significa el precio por unidad a que se venda directamente al consumidor cualquier artículo de joyería.

(28) "Precio sugerido de venta al consumidor". - (i) En general.- El término "precio sugerido de venta al consumidor" significa lo siguiente para cada uno de los casos que a continuación se exponen.

(ii) "Vehículos nuevos para la venta".- En el caso de automóviles nuevos, introducidos al país por distribuidores y traficantes autorizados, el "precio sugerido de venta al consumidor" significa aquel precio por el cual el vehículo o vehículos similares serán vendidos al detal al público consumidor en el mercado libre, excluyendo el arbitrio.

Este "precio sugerido de venta al consumidor" nunca podrá ser menor del costo básico del modelo. El "precio sugerido de venta al consumidor" incluirá el costo básico del modelo y lo siguiente: el equipo opcional instalado en fábrica, los seguros y fletes de importación, el margen de ganancia para la venta, los costos asociados con la preparación y entrega del vehículo, y cualquier otro costo relacionado con la entrega del vehículo. Disponiéndose, sin embargo, que el "precio sugerido de venta al consumidor" no tiene necesariamente que ser igual para todos los concesionarios. El costo básico significa el costo facturado por el fabricante al distribuidor o traficante en Puerto Rico y nunca será menor que el costo F.O.B. del vehículo. El "precio sugerido de venta al consumidor" en ninguna forma será alterado por unidades tomadas en "trade in", excepto según se dispone en el Artículo 2014(c)(2)-1. Toda declaración de venta en exceso del precio sugerido de venta al consumidor será examinada para determinar si el incremento está sujeto al pago de arbitrios adicionales.

(iii) "Vehículos nuevos para uso privativo".- En el caso de automóviles nuevos introducidos al país por personas que habrán de utilizarlo para uso privativo, el "precio sugerido de venta al consumidor" significa el precio sugerido de venta por el manufacturero para ventas al detal, según aparece publicado en el "Black Book New Car Market Guide" o en el "Black Book Truck and Vans Guide", de la edición más reciente disponible a la fecha de introducción del vehículo, dependiendo del vehículo correspondiente, o en cualesquiera otras fuentes autorizadas e independientes debidamente reconocidas por la industria, según lo determine el Secretario. La cantidad reflejada en la publicación correspondiente será entonces multiplicada por un factor de 1.30 para configurar el "precio sugerido de venta al consumidor" a los efectos de la aplicación del tipo contributivo para la determinación del arbitrio a pagar.

(iv) "Vehículos usados para la venta".- En el caso de automóviles usados, incluyendo los vehículos conocidos como "vanes", "minivanes" y vehículos hechos a la orden ("customized"), introducidos al país por traficantes autorizados, el concepto "precio sugerido de venta al consumidor" significa aquel precio sugerido de venta, según aparece en la publicación del "Black Book Used Car Market Guide", sin considerar aumento o disminución alguna, de la edición más reciente disponible a la fecha de introducción del vehículo correspondiente, o en cualesquiera otras fuentes

independientes debidamente reconocidas en la industria de vehículos usados, según lo determine el Secretario, bajo la clasificación de "wholesale clean" o su equivalente. La cantidad así reflejada será entonces multiplicada por un factor de 1.40 para configurar el "precio sugerido de venta al consumidor" a los efectos de la aplicación del tipo contributivo para la determinación del arbitrio a pagar.

No obstante lo anterior, en el caso de automóviles usados en cuanto a modelos disponibles del año natural en que ocurre el evento contributivo y a modelos de ese año natural o del año natural inmediato anterior, el "precio contributivo en Puerto Rico" será determinado de igual forma que en el caso de los automóviles nuevos, según corresponda.

(v) "Vehículos usados para uso privativo".- En el caso de automóviles usados introducidos al país por personas que habrán de utilizarlo para uso privativo, el "precio sugerido de venta al consumidor" será aquel que aparece publicado en el "Black Book Used Car Market Guide", sin considerar aumento o disminución alguna, de la edición más reciente disponible a la fecha de introducción del vehículo, o en cualquier otra fuente autorizada e independiente reconocida por la industria de vehículos usados, según lo determine el Secretario, y que aparece en dichas publicaciones bajo la clasificación de "retail clean" o su equivalente. La cantidad así reflejada se multiplicará por un factor de 1.30 para configurar el "precio sugerido de venta al consumidor" a los efectos de la aplicación del tipo contributivo para la determinación del arbitrio a pagar.

(vi) "Omnibuses, propulsores y camiones".- En el caso de omnibuses, propulsores y camiones, introducidos al país por cualquier persona, el concepto "precio sugerido de venta al consumidor" no será aplicable. En estos casos dichos vehículos tributarán sobre una base de "precio contributivo en Puerto Rico", la cual se determinará de la siguiente forma:

(A) "Omnibuses, propulsores y camiones nuevos".- En este caso, el "precio contributivo en Puerto Rico" será el precio F.O.B. fábrica cotizado por el fabricante de dichos vehículos de motor a sus distribuidores en Puerto Rico, multiplicado por un factor de 1.32.

(B) "Omnibuses, propulsores y camiones usados".- En este caso el "precio contributivo en Puerto Rico" será aquel que aparece publicado en una publicación independiente reconocida por la industria para modelos similares ("Black Book", "Blue Book", "Automotive Invoice Services", y otros) incluyendo el valor de cualquier equipo opcional instalado. De esta forma se reconocerá la depreciación al modelo correspondiente. La cantidad así reflejada se multiplicará por un factor de 1.32.

(29) "Puerto", significa todo muelle, embarcadero, desembarcadero, terminal, zona o punto aéreo o marítimo de entrada de artículos y personas del exterior, incluyendo todos los almacenes, negocios, tiendas y estructuras, facilidades y predios de éstos.

(30) "Secretario", significa el Secretario del Departamento de Hacienda.

(31) "Zona libre de comercio extranjero", significa aquellas áreas en los puertos, o adyacentes a éstos, provistas de facilidades para la carga y descarga, el manejo, manufactura, exhibición, almacenamiento, empaque, clasificación, limpieza o cualquier otro manejo de mercancía dentro del área, debidamente designadas por la Junta de Zonas de Comercio Extranjero ("Foreign Trade Zones Board") conforme a las disposiciones de la Ley de Zonas de Comercio Extranjero de 18 de junio de 1934, según enmendada.

"Subzona libre de comercio extranjero" es una zona con un propósito especial establecida como parte de un proyecto de zona por un propósito limitado, que no puede acomodarse bajo una zona existente. El término "zona" también aplica a una subzona, a menos que se especifique de otra manera.

Artículo 2002-1.- Alcance del término "incluye".- A los efectos de los términos y frases definidos en el Subtítulo B del Código y en este Reglamento, las palabras "incluye" e "incluyendo" no se interpretarán en el sentido de excluir, omitir o eliminar otras materias dentro del significado del término definido. Asimismo, los objetos especificados sólo se interpretarán como una ilustración o caracterización, pero no como que comprenden todo el universo de los objetos sujetos a las disposiciones del Subtítulo B del Código o de este Reglamento.

Artículo 2003-1.- Artículos clasificados bajo más de una sección del Subtítulo B del Código.- Cuando se trate de cualquier artículo que por su naturaleza pudiera

clasificarse bajo más de una de las secciones del Subtítulo B del Código y de este Reglamento, sólo se impondrá un arbitrio sobre dicho artículo. Si los tipos de arbitrios difieren en cuantía, el artículo estará sujeto al arbitrio que determine aquel artículo por el que se imponga el tributo más alto. Sin embargo, el Secretario podrá clasificar el artículo de acuerdo con su uso acostumbrado, cuando tal clasificación sea factible.

Artículo 2004-1.- Limitación para fijar impuestos.- Ningún municipio o división administrativa del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá imponer o recaudar ningún arbitrio local sobre cualquier artículo sujeto al pago de impuestos bajo las disposiciones del Subtítulo B del Código. Se exceptúa de esta disposición la contribución sobre el volumen de negocios autorizada por la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", cuya imposición por los municipios queda expresamente autorizada. Las operaciones mercantiles sobre artículos tributables de acuerdo a la Ley deben incluirse en el volumen de negocios. Sin embargo, cuando la aplicación del Subtítulo B del Código produzca una situación tributable insostenible debido a que infrinja algunas prohibiciones constitucionales, entonces si dicha situación se convierte en constitucional a través de la imposición y cobro de uno de los impuestos, el impuesto estatal prevalecerá.

Artículo 2004A-1.- Aplicación a agencias gubernamentales.- Excepto lo dispuesto en el Capítulo 3 del Subtítulo B del Código (Artículos 2020-1 a 2048A-1 de este Reglamento), las Ramas Legislativa, Judicial y Ejecutiva estarán sujetas a los arbitrios dispuestos en el Subtítulo B del Código. Ello es así, independientemente de que en las leyes habilitadoras de los municipios, departamentos, agencias, administraciones, negociados, juntas, comisiones, oficinas, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se contemple una exención del pago de arbitrios.

Artículo 2005-1.- Disposición impositiva general.- Excepto según se dispone en el Capítulo 3 del Subtítulo B del Código, se impondrá, cobrará y pagará a los tipos dispuestos en los Artículos 2006-1 hasta 2015-1, un arbitrio sobre el azúcar, las bebidas carbonatadas, el cemento fabricado localmente o introducido en Puerto Rico, los cigarrillos, la gasolina, el combustible de aviación, el "gas oil" o "diesel oil", el

petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados y terminados derivados de petróleo, así como sobre cualquier otra mezcla de hidrocarburos, los vehículos de motor y sobre cualquier otro artículo de uso y consumo introducido del exterior o fabricado localmente. El arbitrio fijado regirá si el artículo ha sido introducido, vendido, consumido, usado, traspasado o adquirido en Puerto Rico y, excepto según se dispone en el Artículo 2001-1(a)(6)(v)(C), se pagará una sola vez en el tiempo y forma especificados en el Capítulo 3 del Subtítulo B del Código. La aplicación del impuesto estará sujeta a las exenciones concedidas en el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código.

Artículo 2006-1.- Azúcar.- (a) Imposición contributiva.- Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de 14¢ por cada libra o fracción de libra de toda clase de azúcar, sin importar su estado y su forma. Dicho arbitrio aplicará igualmente a los sustitutos de azúcar, independientemente de que éstos sean o no dietéticos. A los efectos de imponer el impuesto sobre los sustitutos del azúcar, se tomará el peso indicado en el cartón como medida, excluyendo el peso del envase.

El término "azúcar", significa e incluye azúcar de caña, de remolacha, de maíz, de sorgo, o cualquier otra forma de sacarosa natural o artificial.

(b) Exención.- El azúcar a granel o en unidades de 50 libras o más adquirida por personas naturales o jurídicas reconocidas como fabricantes por el Secretario para ser utilizada exclusivamente en la fabricación de productos estará exenta del arbitrio establecido en el párrafo (a).

(c) Requisito de sello o etiqueta.- El azúcar empacada en bolsas o paquetes de 2 y 5 libras, o en cualquier otra denominación, llevará adherido o estampado en forma clara y visible un sello o etiqueta demostrativo de haber pagado el impuesto dispuesto por este Artículo, incluyendo las palabras "Arbitrios Pagados - Departamento de Hacienda, Puerto Rico - Taxes Paid".

(d) Requisitos de declaración y pago de impuestos.- Los importadores y los fabricantes presentarán la declaración de arbitrios de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 2016-1. Los pagos de impuestos sobre artículos introducidos del exterior se efectuarán de acuerdo con las disposiciones del Artículo 2068-1. Los pagos de impuestos por los fabricantes y los traficantes distribuidores afianzados se efectuarán de acuerdo con las disposiciones del Artículo 2069-1.

(e) Reintegros.- Los reintegros se regirán por las disposiciones de la Sección 6020 del Código.

(f) Requisitos de contabilidad.- Las personas sujetas al Subtítulo B del Código conservarán los expedientes relacionados con la declaración y el pago de los impuestos por un período no menor de 5 años, según lo requiere la Sección 6102 del Código. Los expedientes así conservados incluirán, pero sin limitarse a, las declaraciones, devoluciones, conocimientos de embarque, facturas comerciales, órdenes de compra y cheques cancelados, entre otros.

Artículo 2007-1.- Bebidas carbonatadas.- (a) Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de la misma forma y tipo establecido por el Artículo 2015-1 sobre toda bebida carbonatada fabricada localmente o introducida del exterior.

(b) El término "bebida carbonatada" incluye los refrescos carbonatados o gaseosas, así como los extractos o siropes utilizados en las fuentes de soda ("fountain syrups") que se utilizan como mezcla para preparar los mismos, excepto la malta.

(c) La aplicación del impuesto sobre los extractos o siropes, exceptuando aquéllos utilizados en las fuentes de soda ("fountain syrups"), estará sujeta a la exención concedida en el Artículo 2031-1 sobre la materia prima para ser usada en Puerto Rico para la elaboración de productos terminados.

Artículo 2008-1.- Cemento fabricado localmente o introducido en Puerto Rico por traficantes.- (a) Imposición del arbitrio.- Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de 6¢ por cada quintal o fracción de quintal de todo cemento hidráulico, o sustituto de éste, fabricado localmente o introducido en Puerto Rico por traficantes o fabricantes locales que posean la licencia requerida por el Código.

En el caso de cemento importado para consumo propio por personas que no sean traficantes, el arbitrio a pagarse será igual al 5 por ciento sobre el precio contributivo en Puerto Rico del cemento hidráulico o sustituto de éste que sea introducido del exterior.

(b) Definiciones.- Las siguientes definiciones aplican a las disposiciones de este Artículo:

(1) "Cemento hidráulico", significa toda clase de sustancias pulverulentas capaces de formar con el agua pastas blandas que se endurecen espontáneamente al

contacto del aire o del agua y sirven para formar bloques o para unir los elementos de la construcción.

(2) "Sustitutos de cemento hidráulico", significa cualquier sustancia que, al igual que el cemento hidráulico, se endurezca con el agua y se use para unir elementos de una construcción. Dicho término excluye el cemento blanco toda vez que dicho producto no puede sustituir al cemento hidráulico en su composición y en su uso.

(c) Requisitos de declaración y pago de impuestos.- Los importadores y los fabricantes de cemento hidráulico o sustituto de éste presentarán la declaración de arbitrios de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 2016-1. Los pagos de impuestos por los importadores y los fabricantes se efectuarán de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 2068-1 y 2069-1, respectivamente.

(d) Reintegros.- Los reintegros se regirán según las disposiciones de la Sección 6020 del Código y de sus disposiciones reglamentarias.

(e) Requisitos de contabilidad.- Las personas sujetas al Código conservarán los expedientes relacionados a la declaración y pago del impuesto por un período no menor de 5 años, según lo requiere el Sección 6102 del Código. Los expedientes a conservarse incluirán, sin verse limitados a éstos, las declaraciones, planillas, conocimientos de embarque, facturas comerciales, órdenes de compra y cheques cancelados, entre otros.

Artículo 2009-1.- Cigarrillos, cigarros y otros productos de tabaco.- (a) Imposición del arbitrio.- Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de $6.15 sobre cada 100 o fracción de 100 cigarrillos. En el caso de cigarros y otros productos de tabaco, naturales o sintéticos, se impondrá un impuesto de 5 por ciento del precio contributivo en Puerto Rico.

(b) Definiciones.- Las siguientes definiciones aplican a las disposiciones de este Artículo:

(1) "Caja", significa cualquier paquete que contenga 60 cartones de cigarrillos.

(2) "Cajetilla", significa cualquier paquete que contenga 20 cigarrillos o cualquier otro número de cigarrillos que autorice el Secretario.

(3) "Cartón", significa cualquier paquete que contenga 10 cajetillas de 20 cigarrillos o cualquier otro número de cajetillas que autorice el Secretario.

(4) "Cigarrillo", significa cualquier rollo de picadura de tabaco natural o sintético o picadura de cualquier materia vegetal, natural o sintética o cualquier mezcla de las mismas, o picadura de cualquier otra materia o sustancia sólida que se utilice para elaborar cigarrillos, siempre que la envoltura del rollo de la picadura no sea capa de tabaco natural. El término "cigarrillo" incluirá todo producto cuyas características y propiedades sean similares o parecidas a los cigarrillos, tales como tabaquitos o cualquier otro producto cuyo contenido sea picadura de tabaco rubio o negro envuelto en papel u otra materia, cuyo envase sea cajetilla dura o blanda. El único rollo de picadura de tabaco natural o sintético que no será considerado "cigarrillo" será el que esté envuelto en hoja tersa de tabaco de mayor textura.

(5) "Cigarro", significa cualquier rollo de tabaco envuelto en hojas tersas de tabaco natural.

(6) "Etiqueta de identificación", significa la estampilla a adherirse, imprimirse o fijarse en las cajetillas de cigarrillos.

(7) "Otros productos de tabaco", significa e incluirá picadura de tabaco para pipa, rollos de tabaco de mascar, ya sea natural o sintético, o cualquier otra forma en la cual se consuma el tabaco como tal.

(c) Exenciones.- Según lo dispuesto en el Artículo 2043-1, sólo aquellos cigarrillos exportados, destruidos, vendidos al Gobierno Federal o vendidos en embarcaciones de los Estados Unidos, o de registro extranjero, quedarán exentos del impuesto.

(d) Requisitos de declaración y pago de arbitrios.- Los importadores y los fabricantes presentarán la declaración de arbitrios de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 2016-1. Los pagos de impuestos por los importadores y los fabricantes se efectuarán de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 2068-1 y 2069-1, respectivamente.

(e) Reintegros.- Los reintegros se regirán por las disposiciones de la Sección 6020 del Código y sus disposiciones reglamentarias.

(f) Deberes de importadores y fabricantes.- (1) Los cigarrillos tributables para consumo en Puerto Rico se envasarán en cajetillas, cartones o cajas. El Secretario podrá autorizar cualquier otra forma de envase y denominación que estime pertinente.

(2) Los cigarrillos tributables, incluyendo muestras para promoción, que se introduzcan o fabriquen en Puerto Rico llevarán la palabra "Tributable" o la palabra "Taxable" impresa sobre cada cigarrillo, excepto en los casos de cigarrillos empacados en una cajetilla de cigarrillo con una cintilla de seguridad de envoltura transparente donde se escriban las palabras "Arbitrios Pagados - Departamento de Hacienda, Puerto Rico - Taxes Paid". Dichas palabras se imprimirán además, en el borde de la caja, cajetilla o paquete que contenga cigarrillos fabricados o introducidos sujetos al pago de impuestos. Esta última regla no aplicará en los casos de cajetilla dura donde las palabras "Tributable" y "Taxable" estarán impresas en la etiqueta o en los casos donde se utilice la cintilla de seguridad de la envoltura transparente como etiqueta de identificación.

(3) En el caso de marcas de cigarrillos que se vayan a introducir por primera vez en Puerto Rico se obviará el requisito de mostrar las palabras "Tributable" o "Taxable" impresas en cada cigarrillo o envase para la primera y segunda importación, mediante solicitud aprobada por el Secretario. Sin embargo, cada cajetilla tendrá adherida o impresa, ya sea en la cajetilla o en la cintilla de seguridad de la envoltura transparente, la etiqueta de identificación correspondiente. La solicitud al Secretario indicará información detallada sobre envase, marcas, fecha de importación y cualquier información requerida, y el importador la presentará 15 días antes de levantar los cigarrillos del muelle u otros puntos de introducción.

(4) Será responsabilidad, tanto de los traficantes importadores como de los fabricantes de cigarrillos en Puerto Rico, imprimir, adherir, o en cualquier otra forma fijar en cada cajetilla de cigarrillos tributables, las etiquetas o cintilla de seguridad de la envoltura transparente que identifiquen al Departamento o conseguir de los fabricantes de cajetillas la impresión de esta información. Dichas etiquetas serán del color que determine el fabricante, según el color que predomine en la cajetilla.

(5) En el caso en que el traficante importador o el fabricante opte por usar como etiqueta de identificación la cintilla de seguridad de la envoltura transparente que rodea la cajetilla, dicha cintilla solo llevará impreso las palabras "Arbitrios Pagados - Departamento de Hacienda, Puerto Rico - Taxes Paid".

(6) Las etiquetas de identificación en la cajetilla de cigarrillos serán impresas, adheridas o fijadas al reverso de cada cajetilla. El logo del Departamento estará en el centro y en uno de los extremos tendrá la palabra "Tributable" y en el otro la palabra "Taxable". El tamaño de la etiqueta o de impresión en las cajetillas de 20 cigarrillos será 1¾ pulgadas de largo, por ¾ pulgadas de ancho. Las etiquetas impresas en las cajetillas se identificarán mediante una orla fina y lisa. No será necesario imprimir el monto del arbitrio por cajetilla.

(7) Será responsabilidad, tanto de los traficantes importadores como de los fabricantes, controlar el uso de las etiquetas, así como también mantener un inventario suficiente para cubrir sus necesidades. Ningún embarque que venga sin la etiqueta, sin la impresión, o que le falte alguna de la información podrá ponerse a la venta hasta tanto el importador cumpla con todos los requisitos que se disponen en este Reglamento.

(8) Cada importador o fabricante local de cigarrillos mantendrá un sistema de inventario perpetuo del movimiento de los cigarrillos que introduzca o fabrique en Puerto Rico, el cual estará disponible para ser examinado por los funcionarios fiscales junto a los expedientes de contabilidad de la entidad. El inventario perpetuo proveerá información sobre cualquier inventario inicial de unidades al momento de establecerse, número de unidades, entradas al almacén y la fecha de esa entrada, unidades despachadas y la fecha en que se despacharon, balance después de cada entrada y salida y cualquier otra información necesaria o pertinente relacionada con la distribución de los cigarrillos.

(9) Todo traficante obtendrá una licencia de traficante de cigarrillos de acuerdo al Artículo 2056-1.

(10) Mantendrá un almacén de adeudo según establece la Sección 6140(a)(16) del Código y sus disposiciones reglamentarias.

(g) Requisitos de contabilidad.- Las personas sujetas al Código conservarán sus expedientes relacionados con los inventarios, declaraciones y pago de impuestos por un período no menor de 5 años, según los requiere la Sección 6102(b) del Código. Los expedientes a conservarse incluirán, pero no se limitarán a, declaraciones, planillas, conocimientos de embarque, facturas comerciales, órdenes de compra y cheques cancelados, entre otros.

(h) Otros requisitos.- Nada de lo contenido en este Reglamento sustituye o releva de cumplir con los requisitos impuestos por la Ley Núm. 401 de 9 de septiembre de 2000 y la Ley Núm. 305 de 15 de septiembre de 2004, según éstas sean enmendadas, o cualesquiera otras legislaciones posteriores relacionadas al Acuerdo Transaccional Principal firmado el 23 de noviembre de 1998 por el Gobierno de Puerto Rico y los principales manufactureros de productos del tabaco en los Estados Unidos.

Artículo 2010(a)-1.- Combustible.- (a) Imposición del arbitrio.- Se impondrá, cobrará y pagará el arbitrio que a continuación se indica sobre cada galón o fracción de galón de los siguientes combustibles, incluyendo el combustible importado y despachado por las barcazas conocidas como "lighterage" y el combustible que se encuentre en los conductos de trasiego ("petroleum slops"):

(1)	gasolina	16¢
(2)	combustible de aviación	3¢
(3)	"gas oil" o "diesel oil" o cualquier otro combustible marítimo	8¢

(b) Combustible de aviación.- De conformidad con la Ley Núm. 82 de 26 de junio de 1959, según enmendada, se suspenderá la imposición y cobro del arbitrio sobre gasolina fijado en el párrafo (a)(1) y en su lugar aplicará la imposición y cobro del arbitrio de 3¢ fijado en el párrafo (a)(2), en el caso de gasolina de aviación y de cualquier otro producto combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea que sea destinado a consumirse en viajes aéreos entre Puerto Rico y otros lugares o dentro del límite territorial de Puerto Rico, siempre y cuando la Autoridad de los Puertos imponga sobre dichos productos un derecho de 2¢ por galón o fracción de galón y lo cobre a los suplidores que operen en los aeropuertos de Puerto Rico.

(c) Exenciones.- Están exentos del gravamen impuesto en este Artículo los siguientes:

(1) productos incluidos en este Artículo que estén en tránsito o sean exportados de Puerto Rico, de acuerdo a las disposiciones de las Secciones 2022 y 2032 del Código;

(2) productos incluidos en este Artículo que sean vendidos localmente a las agencias o instrumentalidades del Gobierno Federal para su uso oficial bajo las disposiciones de la Sección 2041(a) del Código;

(3) la gasolina y "diesel oil" contaminado, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 2044 del Código; y

(4) toda clase de combustible marítimo suministrado a barcos para ser usados por éstos en sus viajes por mar entre Puerto Rico y otros lugares, según lo dispuesto en la Sección 2045 del Código. La exención establecida para barcos no incluye los viajes o travesías que se realicen con fines recreativos o deportivos.

(d) Exclusiones del término "gasolina".- Estarán excluidos del término gasolina para los fines de este Artículo, los gases licuados tales como propano, butano, etano, etileno, propileno, butileno y cualquier mezcla de los mismos y los gases naturales comprimidos, vendidos para usarse como combustible para vehículos de motor.

(e) Documentos requeridos para la solicitud de exención.- Para que el Secretario conceda las exenciones dispuestas en el párrafo (c), el contribuyente deberá someter los siguientes documentos a requerimiento del Secretario:

(i) conocimiento de embarque con nombre de suplidor, consignatario, producto, cantidades y "API";

(ii) contrato de compraventa del producto, si existe;

(iii) factura comercial con detalles completos del producto importado, cantidad (bbls/gals), valor comercial, "API gravity", y términos de venta;

(iv) conocimiento de embarque;

(v) una certificación del funcionario fiscal que estuvo presente en el trasiego, cuando así sea requerido por el Departamento. En aquellos casos en que el Secretario decida no enviar un funcionario fiscal, se requerirá un certificado de inspectores

independientes indicando el volumen, el valor estimado y el nombre de los productos desembarcados;

(vi) en caso de un producto vendido para ser transportado como carga por barco (pero no un producto vendido para ser utilizado como combustible para dicho barco) a embarcaciones partiendo de Puerto Rico destinadas a otros lugares, la declaración de exportación ("shipper's export declaration") rendida con el Servicio de Aduanas de Estados Unidos indicando evidencia de recibo en la agencia federal. Dicho documento detallará la cantidad y las especificaciones del producto exportado;

(vii) en el caso de ventas a agencias del Gobierno Federal, se requerirá el formulario oficial de la agencia correspondiente y en su defecto el que requiera el Secretario; y

(viii) en el caso de ventas de combustible a barcos, el "water carrier certificate" y una certificación indicando el volumen y descripción del producto embarcado ya sea del funcionario fiscal que estuvo presente en el trasiego o, en casos en que el Secretario haya decidido no enviar un funcionario fiscal, de los inspectores independientes.

(f) Conservación de documentos.- Toda persona sujeta a las disposiciones de este Artículo conservará los documentos relacionados con la declaración y pago del arbitrio por un término no menor de 5 años, según lo requiere la Sección 6102 del Código y sus disposiciones reglamentarias. Los documentos a conservarse incluyen, pero no están limitados a, declaraciones, planillas, conocimientos de embarque, facturas comerciales, órdenes de compra, cheques cancelados, informes, certificados y cualquier otro documento que el Secretario determine necesario.

Artículo 2010(b)-1.- Definiciones.- (a) "Combustible de aviación", significa todo combustible realmente usado en la propulsión de naves de transportación aérea, incluyendo la gasolina y el queroseno. Combustible de aviación no incluye la gasolina o el queroseno para uso terrestre, o cualquier otro combustible que no sea realmente consumido en la propulsión de naves de transportación aérea.

(b) "Combustible marítimo", significa cualquier combustible o mezcla de éstos para propulsar naves de transportación marítima.

(c) "Gas oil" o "aceite diesel", significa todo destilado de petróleo, con una viscosidad intermedia entre el queroseno y el aceite lubricante. "Aceite diesel" es todo combustible conocido como diesel, incluyendo el combustible marítimo. Asimismo, tributará como diesel todo combustible que sustituya a éste en el funcionamiento de toda máquina diseñada para operar con diesel. Cualquier componente, tal como queroseno, que sea mezclado para formar un combustible que sustituya el diesel tributará como diesel al momento de su venta.

(d) "Gasolina", significa toda clase de gasolina, todo producto combustible y toda mezcla de gasolina con cualquier producto.

(e) "Inspector independiente", significa un inspector que tenga en vigencia al momento de la inspección una licencia de pesas y medidas emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor, que esté autorizado por la Sociedad Americana para Pruebas de Materiales o las agencias encargadas de emitir dichas licencias, y que esté incluido en la lista de inspectores independientes que publica y mantiene el Departamento.

(f) "Temperatura estándar", significa temperatura corregida a 60°F (volumen neto).

Artículo 2010(b)-2.- Notificación de la llegada de la nave marítima.- (a) Todo importador de combustible notificará al Secretario la hora de llegada de la nave por lo menos 24 horas antes de la llegada de ésta.

(b) La notificación de llegada tendrá que efectuarse por escrito, por medio de facsímil ("fax") o por cualquier otro medio electrónico según autorizado por el Secretario en un aviso público.

Artículo 2010(b)-3.- Autorización de trasiego.- (a) Documentos requeridos.- Para obtener la autorización necesaria para comenzar el trasiego del producto desde la nave marítima hacia los tanques, debidamente certificados y registrados, el contribuyente afianzado entregará al Secretario copia del manifiesto del cargamento, junto al conocimiento de embarque y la factura comercial correspondiente. Del mismo modo, para obtener autorización para comenzar el trasiego del producto desde la embarcación marítima hacia los tanques debidamente certificados y registrados, el

contribuyente no afianzado entregará al Secretario evidencia del pago de los arbitrios correspondientes.

(b) Comienzo del trasiego.- Sujeto al requisito inmediatamente precedente y a la notificación requerida por el Artículo 2010(b)-2, el trasiego podrá comenzar en cualquier momento.

(c) Presencia del funcionario fiscal.- Se requiere la presencia de un funcionario fiscal o de un inspector independiente para certificar el trasiego de combustible tributable.

Artículo 2010(b)-4.- Trasiego de combustibles introducidos en Puerto Rico a granel.- (a) Un funcionario fiscal o un inspector independiente supervisará el trasiego de los combustibles tributables introducidos en Puerto Rico a granel en presencia de empleados del importador y oficiales de la nave marítima. El funcionario fiscal o el inspector independiente tomará y certificará las medidas correspondientes del combustible trasegado, antes y después del trasiego.

(b) Los impuestos correspondientes serán computados sobre la base del volumen de combustible total trasegado desde la nave marítima hasta el tanque (en tierra) del importador, a la temperatura estándar observada, según la certificación levantada por el funcionario fiscal o el inspector independiente mencionado en el párrafo (a).

Artículo 2010(b)-5.- Cuando el importador no es propietario del tanque que recibe el combustible.- Cuando el importador no es propietario o arrendatario de los tanques (en tierra) que recibirán los combustibles a ser introducidos, el importador retendrá su responsabilidad contributiva y hará la declaración de arbitrios ordinaria que corresponda de acuerdo a la Sección 2016 del Código.

Artículo 2010(b)-6.- Mezcla de combustibles.- La mezcla de combustibles no constituye un proceso de manufactura por lo que dicha mezcla no da lugar a la creación de un combustible distinto a los ya existentes.

Artículo 2010(b)-7.- Acuerdos mutuos.- El Secretario podrá aprobar y autorizar acuerdos mutuos entre fabricantes y distribuidores afianzados, cuando los mismos respondan a los mejores intereses del Estado. Todo acuerdo mutuo debe ser aprobado con antelación a que ocurra el evento contributivo que da base a la

imposición de los arbitrios correspondientes. Toda persona interesada en formalizar un acuerdo mutuo presentará su solicitud, preparada conforme a la Sección 2069 del Código y el Artículo 2069-1 de este Reglamento, ante la Oficina del Secretario Auxiliar de Rentas Internas. De tiempo en tiempo, el Secretario podrá, mediante la publicación de la correspondiente Carta Circular, Boletín Informativo o Determinación Administrativa establecer requisitos específicos de contenido aplicables a un acuerdo mutuo e incluso publicar formularios modelo indicativos del contenido mínimo de un acuerdo mutuo.

Artículo 2010(b)-8.- Almacenes de adeudo.- La regla general será no autorizar los almacenes de adeudo que señala la Sección 6140(a)(16) del Código. No obstante, el Secretario tendrá la facultad de aprobar y autorizar la operación de almacenes de adeudo en los casos en que él lo considere necesario a los mejores intereses del Estado. Toda persona interesada en obtener la autorización para operar un almacén de adeudo presentará su solicitud ante la Oficina del Secretario o del Secretario Auxiliar de Rentas Internas.

Artículo 2010(b)-9.- Consumo de combustibles por traficantes o fabricantes.- (a) Importadores.- Todo importador distribuidor pagará, dentro de los términos dispuestos en la Sección 2068 del Código, los arbitrios correspondientes sobre los combustibles tributables que utilice.

(b) Fabricantes.- Los fabricantes tendrán igual responsabilidad dentro de los términos fijados en la Sección 2069 del Código.

Artículo 2010(b)-10.- Consumo de combustibles en aguas territoriales.- El consumo de combustibles por naves marítimas en aguas dentro de la jurisdicción territorial de Puerto Rico, se considerará un evento tributable sujeto a los términos dispuestos en las Secciones 2068 (para importadores) y 2069 (para fabricantes) del Código.

Artículo 2010(b)-11.- Concesionario en la zona libre de comercio extranjero.- Todo importador de productos de petróleo tributables, incluyendo materia prima, que sea concesionario en una zona libre de comercio extranjero notificará al Secretario la llegada de la nave, con por lo menos 24 horas de antelación a la hora de llegada de ésta. El concesionario de la zona libre de comercio extranjero que importare productos

de petróleo tributables, incluyendo materia prima, entregará al Secretario copia del manifiesto del cargamento, junto al conocimiento de embarque y la factura comercial correspondiente para obtener la autorización necesaria para comenzar al trasiego desde la nave marítima hacia los tanques localizados en la zona libre de comercio extranjero.

Artículo 2010(b)-12.- Base para el cómputo del arbitrio.- (a) Todas las transacciones y trasiegos de los combustibles gravados por este Artículo serán expresados a temperatura estándar corregida a 60°F y en galones como medida volumétrica.

(b) Excepto en el caso de combustible vendido a base de la cantidad entregada ("on a delivered basis"), el volumen de combustible sujeto al pago de arbitrios será aquel despachado desde los tanques del proveedor a los tanques (en tierra) del importador distribuidor o fabricante local, según sea el caso, y así lo evidencien las correspondientes medidas de los contadores por los cuales se despache el combustible durante el trasiego. Este estará certificado por el personal de la nave marítima y del importador, así como por los funcionarios fiscales o inspectores independientes.

Artículo 2010(b)-13.- Alcance de la exclusión.- La exclusión del gravamen que dispone la Sección 2015(b)(17) del Código se observará estricta y solamente respecto a las disposiciones de la Sección 2010 del Código.

Artículo 2010(b)-14.- Declaración de arbitrios por traficantes de combustibles.- (a) Importadores afianzados.- Los importadores debidamente afianzados efectuarán el pago de los arbitrios sobre los combustibles tributables trasegados a sus tanques (en tierra) desde las naves marítimas no más tarde del décimo (10^{mo}) día del mes siguiente al mes en que se inicie el trasiego a los tanques del importador, según las disposiciones de la Sección 2068 del Código. El pago se efectuará sobre la base del volumen de combustible despachado desde la nave marítima, a la temperatura estándar corregida a 60°F, según las medidas tomadas antes y después del trasiego por oficiales del importador y de la nave marítima, y por funcionarios fiscales.

(b) Importadores no afianzados.- El contribuyente que no sea afianzado presentará la Declaración de Arbitrios (Modelo SC 2005) por cada trasiego llevado a

cabo. Los documentos que acompañarán a la declaración de arbitrios serán los siguientes:

(1) copia del manifiesto;

(2) conocimiento de embarque;

(3) factura comercial;

(4) declaración del capitán del barco certificando la cantidad trasegada a los tanques del importador;

(5) certificación del funcionario fiscal o inspector independiente que estuvo presente en el trasiego; y

(6) una declaración del contribuyente que incluya información sobre:

(i) el nombre del barco;

(ii) la fecha de descarga o entrega;

(iii) los tanques donde se depositarán dichos combustibles; y

(iv) su volumen a temperatura estándar corregida a 60°F.

(c) Mezcla de combustibles por traficantes.- La mezcla de combustibles no constituye un proceso de manufactura por lo que un traficante que mezcla combustibles no se considerará como un fabricante.

Artículo 2010(b)-15.- Declaración de arbitrios por fabricantes.- (a) Las refinerías declararán mensualmente sus ventas de combustibles tributables, utilizando la Planilla Mensual de Arbitrios (Modelo SC 2225).

(b) La declaración de arbitrios será presentada no más tarde del décimo (10^{mo}) día de cada mes informando las transacciones del mes anterior, aún en aquellos casos en que haya ausencia de ventas tributables. La declaración estará acompañada de la siguiente información o evidencia:

(1) las certificaciones de los funcionarios fiscales o inspectores independientes, correspondientes a las cantidades de combustibles trasegadas en las transacciones del mes. Estas certificaciones estarán acompañadas por los informes de entrega y recibos expedidos por las personas interesadas; y

(2) un informe detallado de las exportaciones efectivas de los productos de petróleo, indicando: nombre y dirección del destinatario, número y fecha del

conocimiento de embarque, copia de cada informe rendido a la Aduana Federal y los certificados de descarga o sus sustitutos.

(c) La refinería mantendrá en sus expedientes un detalle de las ventas a clientes, incluyendo aquellas ventas relacionadas con transacciones exentas, y cualquier información especificada anteriormente que no esté disponible al momento de la radicación de la declaración. La información conservada en los expedientes de la refinería estará disponible para el Departamento en caso de cualquier investigación del manufacturero o en cualquier momento en que el Departamento la requiera.

Artículo 2010(c)-1.- Licencia de Rentas Internas.- Todo importador distribuidor de gasolina pagará los derechos de licencia anual que correspondan a su actividad de traficante de gasolina al por mayor o al detal, de acuerdo a las disposiciones de la Sección 2056 del Código, relacionada con la obtención de una licencia de rentas internas para operar dicha actividad. Una refinería que venda gasolina al por mayor, en y desde su propia planta, no será un traficante a los fines de dicha sección.

Artículo 2010(c)-2.- Registro de barcos.- El Secretario podrá establecer un control sobre el movimiento de naves marítimas que trafican con los productos de petróleo tributables en Puerto Rico. Para este fin, podrá crear y mantener permanentemente un banco de información sobre dichas naves marítimas para lo cual obtendrá los siguientes datos: el nombre de la nave, su nacionalidad y la capacidad total para almacenar combustible.

Artículo 2010(c)-3.- Registro de tanques.- A requerimiento del Secretario, todo contribuyente, importador o fabricante local, presentará al Secretario un inventario de sus tanques para almacenamiento de combustible, informando su localización y la capacidad volumétrica de los mismos. Asimismo, el contribuyente se proveerá de válvulas de entrada y salida en perfecto estado de funcionamiento para los tanques donde han de depositarse los combustibles y materia prima, de manera que se puedan colocar metros, candados o precintos, haciendo posible que los funcionarios fiscales o inspectores independientes tengan control absoluto de las entradas y salidas de dichos tanques. Los llenadores de las refinerías tendrán metros y válvulas de salida. Los metros, precintos y candados no podrán ser removidos o cambiados, si no está presente o lo autoriza, por escrito, un funcionario fiscal o inspector independiente.

Artículo 2010(c)-4.- Fianza del importador, fabricante o intermediario.- (a) A los fines del artículo anterior, el Secretario exigirá las fianzas que se detallan a continuación, para garantizar el pago de la totalidad de los arbitrios que correspondan, a tenor con la Sección 2010 del Código y de cualesquiera recargos, intereses o multas administrativas que se le impongan, por no pagarlos en el término fijado en el Código. Dicha fianza se prestará ante el Secretario, mediante depósito en efectivo o a través de una fianza expedida por una compañía debidamente autorizada de acuerdo a las leyes de Puerto Rico para prestar fianza. La fianza requerida por este Artículo no eximirá al contribuyente de cumplir con cualquier otro requisito de fianza dispuesto por este Reglamento.

(1) En los casos de fabricantes, la fianza será igual a la totalidad de los arbitrios determinados sobre el total de ventas durante mes y medio. El total de ventas durante mes y medio será determinado a base del promedio de ventas mensuales de los 12 meses precedentes a la solicitud de la fianza. El monto mínimo de la fianza será de $50,000. En caso de no existir ventas en los 12 meses anteriores a la solicitud, el Secretario podrá estimar las ventas a base de la capacidad de producción de la refinería o petroquímica que solicite la fianza.

(2) En los casos de importadores, la fianza será igual a la totalidad de los arbitrios determinados sobre el total de importaciones durante mes y medio. El total de importaciones durante mes y medio será determinado a base del promedio de importaciones mensuales de los 12 meses precedentes a la solicitud de la fianza. El monto mínimo de la fianza será de $50,000. En aquellos casos en que no existan importaciones en los 12 meses anteriores a la solicitud, el Secretario podrá estimar las importaciones a base del promedio de importaciones mensuales realizadas por otros importadores afianzados en Puerto Rico.

(3) En los casos de mayoristas distribuidores afianzados o intermediarios con acuerdos mutuos aprobados por el Secretario, que se dediquen únicamente al trasiego de combustible gravado por el Código en el mercado local, la fianza será igual a la totalidad de los arbitrios determinados sobre el total de importaciones o compras de fabricantes locales durante mes y medio, determinado a base del promedio de ventas mensuales de los 12 meses precedentes a la solicitud de la fianza. El monto de la

fianza será de $50,000. En aquellos casos en que no existan ventas en los 12 meses anteriores a la solicitud, el Secretario podrá estimar las ventas a base del promedio de ventas mensuales realizadas por otros distribuidores o intermediarios afianzados en Puerto Rico.

(4) El 25 por ciento de la fianza establecida en los incisos (1), (2) y (3) será con el propósito de cubrir recargos, intereses o multas administrativas que puedan surgir.

Artículo 2010(c)-5- Labores de fiscalización de transacciones tributables.- El Secretario podrá contratar con cualquier contribuyente para que los funcionarios fiscales realicen, fuera de horas regulares de trabajo, labores de fiscalización en el trasiego de combustibles dentro de las facultades dispuestas por la Sección 6140(a)(17) del Código. El Secretario, a través de una Orden Administrativa, determinará las cantidades a cobrar tomando en consideración los costos por la prestación de tales servicios. Las cantidades a cobrar nunca serán inferiores a dichos costos.

Artículo 2010(c)-6.- Uso de cintas métricas de acero.- Los importadores y fabricantes se proveerán de cintas métricas de acero en perfecto estado, aprobadas por la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, les brindarán al funcionario fiscal, toda la ayuda y cooperación necesaria para que éste pueda tomar las medidas exactas del contenido existente en los tanques en que se haya o vayan a depositar los combustibles tributables, introducidos o fabricados en Puerto Rico, incluyendo la materia prima.

Artículo 2010(c)-7.- Suministro de planos.- Será deber de cada importador o fabricante que posea tanques destinados al depósito de combustibles tributables, suministrar tablas de calibración de los tanques aprobadas por la autoridad competente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Los tanques serán recalibrados si el Secretario lo creyere necesario. Asimismo, será deber del importador o fabricante que posea tanques, suministrar los planos de la instalación demostrativos de las conexiones de los mismos y de la posición de las

válvulas, metros u otros artefactos de medición. Para verificar dicha calibración, se aceptará el método aprobado por el Secretario.

En casos de trepidaciones, terremotos, huracanes, derrumbes o accidentes de tal naturaleza que puedan afectar el asentamiento de la base o el desplome de los tanques, o afectar de otro modo sus formas o estructuras, el dueño, propietario, arrendatario o concesionario de los tanques vendrá obligado a notificar al Secretario de tales circunstancias. La persona responsable hará una inspección, en compañía de un funcionario fiscal, para determinar si hubo alteración en la capacidad de los tanques. El Secretario retirará los tanques afectados, comprobada que fuere la alteración, para los efectos de la recepción de los combustibles tributables.

Artículo 2010(c)-8.- Examen de documentos.- El Secretario, cada vez que fuere necesario y lo creyere pertinente, podrá examinar documentos, expedientes, libros e inventarios relacionados con la introducción, manufactura, venta y traspaso de los combustibles gravados por la Sección 2010 del Código.

Artículo 2011-1.- Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos.- (a) Imposición del arbitrio.- Además de cualquier otro arbitrio fijado por el Subtítulo B del Código, se impondrá, cobrará y pagará un impuesto por el uso en Puerto Rico de petróleo crudo, de productos parcialmente elaborados o de productos terminados derivados del petróleo y de cualquier otra mezcla de hidrocarburos a los tipos fijados en la siguiente tabla:

	Precio Indice por Barril			
	Hasta $16.00	$16.01 a $24.00	$24.01 a $28.00	Sobre $28.00
Arbitrio por Barril o fracción	$ 6.00	$ 5.00	$ 4.00	$ 3.00

A los efectos de la tabla anterior, el Secretario fijará el precio índice utilizando como base los precios cotizados en 2 de los siguientes 4 mercados: New York Mercantile Exchange, West Texas Intermediate, Saudi Light y North Sea Brent. El precio índice será el promedio mensual aritmético del precio de petróleo crudo

prevaleciente en el primero de los 2 meses anteriores al mes para el cual se fije el precio del producto gravado en Puerto Rico.

El criterio que se utilizará para seleccionar las 2 cotizaciones entre los 4 mercados será el precio promedio más alto y el más bajo de los mercados. En la eventualidad de que no existan cotizaciones en uno de estos mercados, el Secretario podrá fijar el precio tomando como base cualquier otro mercado confiable.

El procedimiento a seguir para la fijación del precio índice será el siguiente:

(1) Diariamente se seleccionará la cotización más alta y la más baja entre los 4 mercados mencionados.

(2) Se calculará el promedio aritmético diario entre las 2 cotizaciones seleccionadas.

(3) Al final del mes se calculará el precio índice, que será igual a la suma de los promedios diarios dividida entre el total de días cotizados. Es decir, se calculará un precio promedio mensual basado en los promedios diarios.

El Secretario determinará mensualmente el precio índice de acuerdo al procedimiento anteriormente establecido, y notificará a los contribuyentes el arbitrio aplicable, no menos de una semana antes del primer día de cada mes. El precio índice estará disponible en la Oficina del Director.

Los impuestos se computarán sobre el total de barriles despachados a temperatura estándar a 60°F, en todo producto trasegado hacia los tanques (en tierra) del contribuyente basados en las correspondientes medidas de la cinta métrica, o la de los contadores por los cuales se despacha durante el trasiego. Ambas medidas se tomarán en el tanque del distribuidor. Esta información será certificada por el inspector independiente autorizado por la Sociedad Americana para Pruebas de Materiales ("ASTM", por sus siglas en inglés) y el Departamento de Asuntos del Consumidor, en sus informes ("outturn reports") de todo producto trasegado desde las naves marítimas y barcazas. Los impuestos a pagarse incluirán el producto depositado en los tanques de "petroleum slops".

En el caso de refinerías o petroquímicas que como parte del proceso de refinación de petróleo se obtenga una ganancia en volumen del producto final, dicha ganancia estará sujeta al impuesto establecido bajo este Artículo.

(b) Las disposiciones de este Artículo aplicarán a:

(1) todo tipo de petróleo crudo y sus derivados, incluyendo productos parcialmente elaborados, productos terminados o cualquier otra mezcla de hidrocarburos usada en Puerto Rico;

(2) cualquier persona que use petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados o cualquier otra mezcla de hidrocarburos; y

(3) el capitán, agente o dueño de cualquier embarcación que durante su arribo o partida de los puertos de Puerto Rico compre o trasporte petróleo crudo y sus derivados, incluyendo productos parcialmente terminados, productos terminados o cualquier otra mezcla de hidrocarburos para su uso o transporte.

Las exenciones concedidas en el Capítulo 3 del Subtítulo B del Código y sus disposiciones reglamentarias no serán de aplicación a este Artículo, excepto por lo dispuesto en las Secciones 2020, 2021 y 6021 del Código y sus disposiciones reglamentarias.

(c) Definiciones.- A los fines de este Artículo y de cualesquiera otras disposiciones de este Reglamento que sean aplicables, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa.

(1) "Aceite de petróleo", según se usa este término en la definición de "productos terminados" y de "productos parcialmente elaborados", incluye solamente hidrocarburos derivados del petróleo crudo o gas natural.

(2) "Aceites lubricantes", significa la fracción que se obtiene en la destilación del petróleo entre 260°C y 320°C después de la separación del gasoleo y combustoleo. Está formado por hidrocarburos aromáticos y nafténicos y alguna cantidad de alcanos de cadena ramificada.

(3) "Barril", significa el barril de 42 galones (U.S. gallons).

(4) "Combustible destilado" ("distillate fuel oil"), significa petróleo crudo sometido a destilación fraccionada y disociación térmica ("cracking") para obtener varias sustancias líquidas, como gasolina, bencina o queroseno.

(5) "Combustible residual", significa aceite derivado de petróleo crudo que es:

(i) cualquier crudo reducido o residuo viscoso derivado del petróleo crudo o productos parcialmente elaborados;

(ii) uno o más de los siguientes aceites de petróleo: gasolina, queroseno o combustible destilado, que tenga una viscosidad no menor de 45 cetanos "Saybolt Universal" a 100°F para usarse como combustible sin otro procesamiento que el mezclado mecánico; o

(iii) petróleo crudo para ser usado como combustible sin otro procesamiento que no sea el mezclado por medios mecánicos.

(6) "Gases licuados", significa los siguientes gases licuados o licuables: etano, propano, butano, etileno, propileno y butilenos, los cuales se derivan de la refinación u otro procesamiento del gas natural, petróleo crudo o de productos parcialmente elaborados.

(7) "Gasolina", significa un destilado refinado del petróleo, incluyendo nafta u otro aceite de petróleo (pero no benceno) que cumpla con las normas de la Sociedad Americana para Pruebas de Materiales ("ASTM") para destilación para grado de nitración o cumeno, etil-benceno, isopreno, metaxileno, ortoxileno, o paraxileno con una pureza de 95 por ciento o más por peso, derivado por refinación o procesamiento del petróleo crudo o productos parcialmente elaborados en cualquier tipo de planta en que tal refinación o procesamiento pueda realizarse y que tenga un punto de ebullición que esté absoluta o parcialmente entre los 80°F y 400°F medidos a presión atmosférica.

(8) "Material de abasto para planta petroquímica", significa las cargas utilizadas en la alimentación de una planta petroquímica e incluye el petróleo crudo y los productos parcialmente elaborados.

(9) "Número de cetano", representa un índice de la capacidad de inflamación del combustible. Se define como el porcentaje en volumen de cetano (una parafina a la que se asigna grado 100) en una mezcla con alfa-metilnaftalina que ofrece el mismo retraso de encendido que el combustible en cuestión. Cuanto más alto sea el número de cetano, más bajo es el retraso de encendido, lo que beneficia el rendimiento del motor.

(10) "Petróleo crudo", significa una mezcla compleja de hidrocarburos, así como de pequeñas cantidades de compuestos de oxígeno, azufre, nitrógeno y metales que existen en depósitos o reservas naturales en el subsuelo, la cual es líquida a presión atmosférica luego de pasar a través de un proceso de separación por

superficies. Dicha mezcla no incluye productos derivados del gas natural, pero incluye los productos líquidos de hidrocarburos producidos inicialmente de áreas bituminosas, gilsonita y petrolutita.

(11) "Petroquímicos", significa carbón u otros compuestos orgánicos (que no son productos terminados o parcialmente elaborados), los cuales se producen de las cargas a plantas petroquímicas por reacción química en una petroquímica.

(12) "Planta petroquímica" o "planta", significa las facilidades o complejo de plantas donde:

(i) hay equipo para la conversión de hidrocarburos a petroquímicos por reacción química;

(ii) se refina para el uso o venta de uno o más productos petroquímicos separados y distintos, o mezcla de hidrocarburos producidos por la conversión química de cada corriente de carga separada de material de abasto con la cual es alimentada una planta petroquímica o una planta de reformación catalítica de nafta; o

(iii) más del 50 por ciento por peso de la carga de material de abasto es convertida por reacción química en petroquímicos, o mezcla de hidrocarburos de los que el metano no representa más del 50 por ciento por peso; o en el que sobre 75 por ciento por peso de la producción de producto recobrado de cada corriente separada de material de abasto, consiste de petroquímicos que fueron convertidos por la reacción química de tales cargas pero de los cuales el metano no representa más del 50 por ciento por peso.

(13) "Productos de gas natural", significa líquidos bajo condiciones atmosféricas, incluyendo gasolina natural, que son recobrados por procesos de absorción, adsorción, compresión, refrigeración, ciclado o una combinación de tales procesos, de mezcla de hidrocarburos que existían en un depósito y que cuando se recobran, y sin procesamiento en una refinería u otra planta, encuadran dentro de cualesquiera de las definiciones contenidas en este Artículo para los productos de gasolina, queroseno y combustible destilado.

(14) "Productos parcialmente elaborados", significa gases licuados, gasolina o queroseno o una mezcla o combinación de tales derivados de petróleo que han de ser ulteriormente procesados en una o más de las siguientes maneras:

(i) por destilación, con un rendimiento de por lo menos 2 productos terminados distintos o productos parcialmente elaborados, 2 de los cuales serán iguales a, y no menores del 10 por ciento de la carga total de la unidad de destilación. Diferentes grados o especificaciones de productos terminados o parcialmente elaborados no constituyen "procesamiento" para los efectos de este párrafo;

(ii) por conversión termal o catalítica en unidades de procesos tales como alquilación, coquificación, fraccionamiento, hidrorefinación, hidrodesulfatación, polimerización, isomerización, dehidrogenación, o reformación; o

(iii) por separación física, establecida por medio de la extracción por solvente, destilación extractiva de asfaltado por solvente o desparafinaje por solvente.

(15) "Productos terminados", significa uno o más de los siguientes aceites de petróleo: "jet fuel", gases licuados, gasolina, queroseno, combustible destilado, combustible residual, aceites lubricantes, productos de gas natural, o una mezcla o combinación de tales aceites de petróleo, o cualquier componente o componentes de los mismos que van a ser utilizados sin ser procesados adicionalmente mediante uno o más de los procesos descritos en la definición de "productos parcialmente elaborados".

(16) "Queroseno", significa cualquier combustible u otro aceite de petróleo derivado por refinación o procesamiento de petróleo crudo o productos parcialmente elaborados en cualquier tipo de planta en que tal refinación o procesamiento pueda realizarse y que tenga un punto de ebullición a presión atmosférica que esté absoluta o parcialmente entre los 400°F y 550°F medidos a presión atmosférica.

(17) "Transacciones internas", significa cualquier transacción efectuada dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(18) "Uso", significa e incluye la introducción, uso, consumo, venta, adquisición y traspaso en Puerto Rico del petróleo crudo o productos de petróleo gravados por el Código.

(d) Exclusiones.- El impuesto fijado en el párrafo (a) de este Artículo no aplicará a:

(1) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, a los productos terminados derivados del petróleo, ni a cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizados por la Autoridad de Energía Eléctrica para generación de electricidad.

(2) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de hidrocarburos que sean exportados de Puerto Rico.

(3) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de hidrocarburos importados o vendidos localmente a las agencias e instrumentalidades del Gobierno Federal.

(4) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizados por las refinerías o petroquímicas locales en el proceso de refinación de petróleo, ya sea en merma de materia prima utilizada en la producción ("plant loss") o en gastos de combustibles ("refinery fuel"). Cuando se aplique esta exención, el contribuyente proveerá una justificación para la misma, incluyendo una justificación de un ingeniero en plantas petroquímicas, o cualquier otro documento que acredite el derecho a esta exención.

(i) Esta exención nunca excederá el 6 por ciento del total de los productos de petróleo utilizados en el proceso de refinación, ya sea individual o conjuntamente. Se suministrará documentación completa relacionada con la merma de la planta y gastos de combustible.

(ii) En el caso de las petroquímicas la exención podrá exceder del 6 por ciento, pero para ello el peticionario someterá al Secretario la evidencia que justifique una exención mayor y el Secretario determinará el monto de la exención evaluando la evidencia sometida y cualquier otra información pertinente.

(e) Requisitos de declaración de informes.- Todo importador someterá la información y documentación según estipulada en los Artículos 2010(b)-3, 2010(b)-5, 2010(b)-14 y 2010(b)-15.

No más tarde del décimo (10^{mo}) día del mes siguiente a la fecha de imposición del arbitrio, toda planta informará al Secretario, en la Planilla Mensual de Arbitrios (Modelo SC 2225), las cantidades de barriles, corregidas a temperatura estándar de $60^{o}F$, de petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados o mezclas de hidrocarburos que hubiese usado en Puerto Rico durante el mes anterior y las cantidades de los materiales antes mencionados que durante ese mismo mes

fueron exportados sin procesamiento ulterior. El informe contendrá, además, un desglose de las contribuciones aplicables a los materiales usados en Puerto Rico y las contribuciones aplicables a los materiales de abasto usados en Puerto Rico y que, con o sin procesamiento ulterior, fueron exportados.

Antes de que el petróleo crudo, productos parcialmente terminados, productos terminados o cualquier mezcla de hidrocarburos se puedan usar en Puerto Rico o exportarse, con o sin procesamiento ulterior, el importador y el exportador completarán el formulario "Declaración de Impuestos a Pagarse sobre Petróleo Crudo y sus Derivados". Cuando se trate de una venta para el consumo de una nave, el exportador someterá al capitán o patrón de la nave, antes de la partida de ésta, un original y 2 copias debidamente cumplimentadas del formulario antes mencionado para que el capitán o patrón de la nave lo firme. Cuando se trate de exportaciones, el exportador someterá el conocimiento de embarque, la factura comercial, "Shipper's Export Declaration" y el informe del inspector independiente.

El original del formulario "Declaración de Impuestos a Pagarse sobre Petróleo Crudo y sus Derivados", se remitirá al Secretario; una copia del mismo será para el usuario y otra para el capitán o patrón de la nave. El incumplimiento de lo aquí dispuesto conllevará la demora de la partida de la nave. El usuario especificará quién es el embarcador (sea éste usuario, corresponsal, agente exportador, un comprador o vendedor, o cualquier otra persona) y suministrará la evidencia que el Secretario requiera, incluyendo el manifiesto, conocimiento de carga o carta de porte y cualesquiera de los demás documentos de la nave, con el propósito de verificar que dicho embarque se hizo. Los informes especificarán la fecha en que se comenzó y terminó de cargar el material embarcado, la cantidad de material de abasto derivado de tales materiales, el volumen embarcado corregido a 60°F y el tipo contributivo aplicable a dichos materiales.

(f) Tiempo de pago.- El impuesto se pagará de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 2068-1 y 2069-1.

En el caso de importadores no afianzados, al momento en que el contribuyente vaya a efectuar el pago de los impuestos presentará, conjuntamente con la declaración de arbitrios, la factura comercial, el certificado de inspección por inspectores

independientes aprobados por la Sociedad Americana para Pruebas de Materiales ("ASTM", por sus siglas en ingles), la factura de despacho ("delivery or receiving ticket") de la compañía que despachó los productos de petróleo y los documentos que evidencien el nombre del barco o fabricante, fecha de descarga, entrega o transferencia, tanque o tanques donde se depositaron los productos de petróleo y la cantidad recibida a temperatura normal y neta, corregida a temperatura estándar de 60°F.

Cuando se venda el producto fuera de Puerto Rico se acompañará el formulario "Shipper's Export Declaration" y cuando se compre un producto fuera de los Estados Unidos, se acompañará el formulario "Entry Summary", correspondiendo dichos formularios al Servicio de Aduana Federal.

Además, se requiere la liquidación por día de los inventarios de productos derivados del petróleo excluidos en los incisos (1) a (3) del párrafo (d) de este Artículo, vendidos en el mes por los cuales se va a reclamar un crédito en el pago de arbitrios.

(g) Créditos, ajustes y reintegros.- El Secretario concederá créditos por transacciones cubiertas por las exclusiones contenidas en los incisos (1), (2) y (3) del párrafo (d) de este Artículo. El crédito se computará sobre la base de la diferencia entre el total de las exclusiones reales del mes y el promedio de dichos totales durante los 4 meses precedentes.

Dichos créditos se ajustarán mensualmente y el Secretario acreditará o requerirá el pago de la diferencia de conformidad con el nivel de exenciones reales que sea determinado.

El Secretario podrá reembolsar los impuestos cobrados indebidamente o en exceso por razón de:

(1) Ajustes de volumen realizados con posterioridad a la entrada, tales como correcciones del contenido de sedimento básico y agua hechas por el Servicio de Aduana Federal, y correcciones de errores cometidos en el cálculo de volúmenes a la temperatura estándar. La solicitud de reembolso por razón de cualquiera de estas correcciones se substanciará con documentos que a satisfacción del Secretario demuestren el derecho a reintegro de las sumas que se reclaman.

(2) Importaciones de petróleo crudo sobre las que se haya pagado contribuciones en Puerto Rico y dicho petróleo crudo haya sido incorporado a productos petroquímicos, y que haya sido exportado, o refinado convirtiéndolo en un producto terminado que es exportado, siempre y cuando se someta copia del certificado de aquiescencia.

(3) Importaciones de productos parcialmente elaborados sobre los cuales se han pagado contribuciones y que han sido incorporados a productos petroquímicos y que han sido exportados o refinados, convirtiéndose así en productos terminados que son exportados.

(h) Deberes de los importadores y fabricantes.- A los fines de este Artículo y de cualquier otro que sea de aplicabilidad, los importadores y fabricantes de productos de petróleo tendrán los siguientes deberes y responsabilidades:

(1) Todo importador de productos de petróleo notificará la llegada de la embarcación donde se transporten éstos con por lo menos 24 horas de anticipación.

(2) El consignatario de la embarcación, por sí o a través de su agente o empleados, entregará a los funcionarios fiscales antes de comenzar el trasiego, una copia del manifiesto del barco.

(3) Los importadores y fabricantes se proveerán de cintas métricas en buen estado que hayan sido aprobadas por la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor. Estos brindarán al funcionario fiscal toda la cooperación necesaria para que se pueda tomar una medida exacta del contenido existente en los tanques en que se vaya a depositar el petróleo crudo o productos derivados del petróleo introducidos o fabricados en Puerto Rico.

(4) Los importadores, distribuidores y fabricantes proveerán los tanques o almacenes donde han de depositarse productos de petróleo de válvulas de entrada y salida a las cuales se les puedan colocar candados o precintos a los fines de que el Departamento, mientras dure la operación de trasiego de los productos, tenga control absoluto de las entradas y salidas. De igual manera, los llenaderos de las refinerías se proveerán de metros y válvulas de salida. Los precintos y candados no se removerán o cambiarán si no está presente o lo autoriza por escrito un funcionario fiscal.

(5) En el caso de distribuidores afianzados que no posean tanques de almacenamiento, los despachos en las refinerías o petroquímicas se harán mediante el uso de llenadores de un equipo certificador de metros ("certificate metering equipment"). El distribuidor se proveerá de camiones tanques debidamente calibrados por la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor. Copia de los certificados de calibración expedidos por dicha División se presentarán al Negociado previo al uso de los camiones.

(6) Todo importador o fabricante que posea tanques para depositar productos de petróleo someterá al Departamento las tablas de calibración de los tanques, aprobadas por la autoridad competente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Asimismo, someterá los planos de instalación de los tanques donde se señalen las conexiones de los mismos y la posición de las válvulas, metros u otros artefactos de medición. Para verificar la calibración, se usará el método conocido como "strapping" que especifica el manual de calibración editado por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, o cualquier otro método aceptable al Secretario.

(7) En caso de trepidaciones, terremotos, huracanes, derrumbes o accidentes de tal naturaleza que puedan afectar el asentamiento de la base o el desplome del tanque o que puedan afectar su forma o estructura, el dueño, arrendatario o cesionario del tanque vendrá obligado a notificar al Secretario de tales circunstancias. Los funcionarios fiscales inspeccionarán el tanque para determinar si ha habido apreciable alteración en su capacidad, y de comprobarse ésta, el Secretario no autorizará el uso de los tanques afectados para recibir o almacenar productos de petróleo.

(8) Las disposiciones de este párrafo no se interpretarán como que excluyen a los fabricantes e importadores del cumplimiento de cualesquiera otros deberes impuestos por el Código o sus reglamentos.

(9) Cualquier persona interesada en introducir en Puerto Rico para el consumo, uso, traspaso y venta, petróleo crudo, productos parcialmente terminados, productos terminados o cualquier mezcla de hidrocarburos, necesita solicitar y obtener una fianza a favor del Secretario para garantizar el pago de los impuestos. La fianza o endoso de cualquier fianza existente, si alguna, será equivalente al promedio de los

arbitrios que fueren pagados en 30 días al Secretario. Además, se le añadirá un 25 por ciento para cubrir los recargos, intereses o multas administrativas que puedan surgir.

La persona, subsidiaria o afiliada de esta otra persona en Puerto Rico solicitará la fianza completando el formulario que provee el Secretario con este propósito y de acuerdo a instrucciones específicas dispuestas en el mismo. La solicitud incluirá el nombre, la dirección y el número de cuenta del solicitante y de las subsidiarias o afiliadas que serán responsables por el uso o consumo de los materiales en Puerto Rico. También contendrá la cantidad, descripción del producto y punto de origen del petróleo crudo, productos parcialmente terminados, productos terminados, o cualquier mezcla de hidrocarburos para la cual se solicite la fianza, al igual que las cantidades de dichos artículos que el usuario calcule que usará en Puerto Rico.

(i) El Secretario requerirá un inventario mensual bajo el método FIFO ("First-in First-out") de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados para transacciones relacionadas con el pago del impuesto y la reclamación de los créditos y reintegros que procedan, a tenor con lo dispuesto en este Artículo.

(j) El usuario mantendrá copias de todos los documentos por un período de 6 años después de la fecha en que se prepararon.

Artículo 2012-1.- Impuesto especial sobre introducción y producción de gasolina.- (a) Imposición.- Además de cualquier otro impuesto fijado por el Subtítulo B del Código, se impondrá, cobrará y pagará un impuesto especial sobre la introducción y producción de gasolina, el cual será igual a los tipos o a las cantidades específicas que imponga el gobierno de los Estados Unidos mediante Proclama Presidencial durante los períodos en que tal Proclama sea aplicable. A los efectos de este Artículo, por "Proclama Presidencial" se entenderá cualquiera de éstas que, en el ejercicio de sus facultades y prerrogativas, emita el presidente de los Estados Unidos para reglamentar la importación y producción de gasolina. Las disposiciones del Capítulo 3 del Subtítulo B del Código no aplicarán a este Artículo, excepto por lo dispuesto en los Artículos 2020-1 y 2021-1.

(b) Gasolina sujeta al impuesto.- Estará sujeta a dicho impuesto:

(1) la gasolina producida en Puerto Rico o en cualquier otro sitio en los Estados Unidos que sea vendida para uso en Puerto Rico y cuya producción crearía

una obligación bajo el programa de Derechos "Entitlements Programs" del Departamento de Energía de los Estados Unidos, según éstos se establezcan en la Proclama Presidencial y con sujeción a cualquier excepción que en ésta se disponga; y

(2) la gasolina que se introduzca a Puerto Rico en la medida que el pago del impuesto fijado en este Artículo pueda relevar al introductor de cualquier obligación que de otro modo incurrirá de acuerdo a dicha Proclama Presidencial. Toda gasolina introducida en Puerto Rico estará sujeta al pago del impuesto, siempre y cuando en la Proclama Presidencial se permita reclamar como crédito contra la contribución o derecho pagadero a los Estados Unidos, el arbitrio que se impone en el Artículo 2010(a)-1, sobre la gasolina en Puerto Rico.

(c) Créditos.- Se faculta al Secretario para reembolsar al contribuyente el impuesto establecido por esta sección en la medida que se determine subsiguientemente que el hecho de haber pagado localmente tales impuestos tuvo el efecto de relevar a dicho contribuyente de pagar a los Estados Unidos algún derecho establecido en la Proclama Presidencial. No obstante cualquier disposición en contrario del Subtítulo B del Código, el Secretario no concederá créditos adicionales a los que se concedan en la referida Proclama Presidencial.

(d) Tiempo de pago.- El impuesto especial fijado en este Artículo se pagará en la fecha y bajo las condiciones que disponga la Proclama Presidencial. No serán aplicables en tal caso las disposiciones del Capítulo 6 del Subtítulo B del Código en lo que respecta al pago de dicho impuesto.

Artículo 2013-1.- Derecho sobre importación de petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y mezcla de hidrocarburos.- (a) Imposición.- Se impondrá, cobrará y pagará, además de cualquier otro impuesto fijado por el Subtítulo B del Código, un derecho sobre el petróleo crudo ("crude oil"), los productos parcialmente elaborados ("unfinished oils") y los productos terminados derivados del petróleo, y sobre cualquier otra mezcla de hidrocarburos que se importen a Puerto Rico, el cual será igual a los tipos que se especifiquen mediante cualquier Proclama Presidencial que emita el Presidente de los Estados Unidos. A los propósitos de este Artículo, por "Proclama Presidencial" se entenderá cualquiera de éstas que, conforme a sus facultades y prerrogativas, emita el Presidente de los

Estados Unidos para reglamentar los derechos sobre la importación y producción de petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo, y de cualquier otra mezcla de hidrocarburos.

A los productos terminados importados a Puerto Rico, con excepción del combustible residual ("residual oil"), se le impondrán los derechos que se especifiquen en la referida Proclama para el petróleo crudo ("crude oil").

Las disposiciones del Capítulo 3 del Subtítulo B del Código no aplicarán a este Artículo, excepto por lo dispuesto en los Artículos 2020-1 y 2021-1.

(b) Se autoriza al Secretario a variar los derechos establecidos en este Artículo. El Secretario podrá hacer dichos cambios según determine que son necesarios en vista de los acontecimientos en países extranjeros o en los Estados Unidos que afecten el costo del petróleo crudo ("crude oil"), productos parcialmente elaborados ("unfinished oils") o productos terminados derivados del petróleo en países extranjeros, en los Estados Unidos o en Puerto Rico y sujeto, además, a su determinación de que la modificación de tales derechos es necesaria para:

(1) promover el rendimiento óptimo de los recursos energéticos en Puerto Rico;

(2) mantener los diferenciales de costo relativos de energía entre los Estados Unidos y Puerto Rico para facilitar la cooperación de Puerto Rico con los programas energéticos de los Estados Unidos; o

(3) proteger contra amenazas inminentes al bienestar económico de Puerto Rico.

(c) Los derechos de importación establecidos en este Artículo no aplicarán a:

(1) el asfalto, etano, propano y butano;

(2) los productos parcialmente elaborados ("unfinished oils") o productos terminados refinados de un producto sobre el cual ya se hayan pagado derechos de acuerdo con lo dispuesto en el Subtítulo B del Código; y

(3) el petróleo crudo ("crude oil"), petróleo parcialmente elaborado ("unfinished oil") o productos terminados derivados del petróleo que se embarquen de Puerto Rico a los Estados Unidos continentales y sobre los cuales los derechos

impuestos a tenor con dicha Proclama Presidencial sean impuestos y cobrados por los Estados Unidos.

(d) El Secretario podrá conceder reintegros o créditos y hacer reducciones y exclusiones respecto de cualesquiera derechos fijados por este Artículo a los que el contribuyente tendría derecho según dicha Proclama Presidencial, previa demostración a satisfacción del Secretario de su derecho bajo dicha Proclama.

(e) De dejarse sin efecto la Proclama Presidencial o cualquiera de sus partes, el Secretario podrá conceder créditos sobre exportaciones con destino a cualquier lugar fuera de Puerto Rico hasta el monto de los derechos en vigor bajo las disposiciones de este Artículo.

Artículo 2014(a)-1.- Imposición del arbitrio en el caso de vehículos de motor.- (a) En general.- Se impondrá, cobrará y pagará sobre todo vehículo que se introduzca del exterior o se fabrique en Puerto Rico, el arbitrio que se establece a continuación:

(1) Automóviles.- El impuesto que corresponda al precio sugerido de venta que se establece en la siguiente tabla:

Si el precio sugerido de venta al consumidor fuese:	El impuesto será:
Hasta $6,170	$ 750 (impuesto mínimo)
Mayor de $6,170 hasta $10,690	$750 más el 13% del exceso de $6,170
Mayor de $10,690 hasta $21,380	$1,338 más el 25% del exceso de $10,690
Mayor de $21,380 hasta $31,780	$4,010 más el 30% del exceso de $21,380
Mayor de $31,780 hasta $44,890	$7,130 mas el 35% del exceso de $31,780
Mayor de $44,890	40%

Esta tabla aplicará a todos los automóviles nuevos y usados, introducidos a Puerto Rico, excepto en el caso de los automóviles nuevos que sean exportados, que están cubiertos bajo las excepciones de la Sección 2032 del Código.

El Secretario ajustará los intervalos de precio de la tabla anterior con el objetivo de proteger al consumidor de los efectos contributivos adversos que la inflación y el consiguiente aumento en el precio de venta al consumidor pudiera tener sobre los arbitrios efectivos especificados en dicha tabla. Tal ajuste se hará mediante

determinación administrativa, en un período no mayor de 3 años contados a partir del 1 de julio de 2005 y subsiguientemente en períodos sucesivos no mayores de 3 años. La base para hacer dicho ajuste será el Deflactor Implícito de los Gastos de Consumo de Bienes Duraderos según publicados por la Junta de Planificación. El Secretario publicará estos ajustes en un periódico de circulación general y enviará copia de dichos ajustes a la Asamblea Legislativa.

En todo caso, los ajustes realizados por el Secretario en los intervalos de precio tendrán el efecto de que se determinen impuestos menores que los que corresponderían de no haberse hecho el ajuste inflacionario.

(2) Propulsores.- El impuesto es el 17 por ciento sobre el precio contributivo en Puerto Rico.

(3) Omnibuses.- El impuesto es el 20 por ciento sobre el precio contributivo en Puerto Rico.

(4) Camiones.- El impuesto es el 10 por ciento sobre el precio contributivo en Puerto Rico.

En ningún caso los automóviles, propulsores, omnibuses y camiones pagarán un impuesto menor de $750.

Artículo 2014(a)-2.- Tiempo y forma de pago.- (a) En general.- Todo importador pagará los arbitrios luego de haber presentado la correspondiente declaración y antes de levantar el vehículo de los muelles de Puerto Rico, excepto en el caso de distribuidores y traficantes autorizados que sean afianzados, los cuales pagarán los arbitrios de acuerdo a lo establecido en el párrafo (b) de este Artículo.

(b) Distribuidores y traficantes autorizados que sean afianzados.- En el caso de distribuidores y traficantes autorizados que sean afianzados, los arbitrios se pagarán no más tarde de los 6 meses siguientes a la fecha de su introducción, o dentro de los 15 días siguientes a la fecha de venta, o dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que el traficante haya permitido el uso de los vehículos en vías públicas, lo que ocurra primero.

(c) Fabricantes.- Los fabricantes de vehículos de motor pagarán los arbitrios no más tarde del décimo (10^{mo}) día del mes siguiente al mes en que ocurrió la venta del vehículo.

(d) Recibo de pago de arbitrios.- En el caso de distribuidores y traficantes autorizados, al efectuarse el pago de los arbitrios, el Secretario entregará al contribuyente un recibo de pago de arbitrios. Este recibo de pago, junto con la certificación de pago de arbitrios que establece el Artículo 2014(c)(3)-5, permitirá registrar el vehículo a nombre del comprador en el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Esta certificación de pago de arbitrios será entregada por el Secretario al momento de someterse la declaración de ventas que establece el Artículo 2014(c)(3)-5.

Artículo 2014(a)-3.- Fianzas.- (a) En general.- Todo traficante importador de vehículos de motor que interese que se le conceda una prórroga para pagar los arbitrios la solicitará por escrito en el formulario que a estos efectos provee el Negociado. De concedérsele tal prórroga, prestará, antes de tomar posesión de cualquier vehículo, una fianza satisfactoria al Secretario para garantizar el pago de la totalidad de los arbitrios que corresponda, y de cualesquiera recargos, intereses o multas administrativas que se le impongan por no pagarlos en el tiempo fijado por el Código.

(b) Cuantía de fianza.- La cuantía de la fianza será aquella que determine el Secretario tomando en consideración el volumen de negocios de cada traficante introductor, pero nunca será menor de $125,000. La fianza será igual a la totalidad de los arbitrios pagados en un mes y medio. El total de los arbitrios pagados en un mes y medio será determinado a base del promedio de los arbitrios pagados durante los 12 meses precedentes a la solicitud de la fianza. La cantidad de arbitrios cuyo pago puede ser diferido mediante la prestación de una fianza nunca podrá ser mayor del 75 por ciento del monto de la fianza. Esto significa que en ningún caso el importador podrá exceder el 75 por ciento del balance disponible de la fianza. En aquellos casos donde la experiencia previa amerite un trato diferente, el Secretario podrá requerir cuantías de fianzas menores a las aquí establecidas, o liberar el monto disponible de la fianza para autorizar introducciones adicionales con cargo a la misma.

(c) Procedimiento.- La fianza se prestará ante el Secretario mediante depósito en efectivo en el banco, carta de crédito, o a través de una compañía debidamente autorizada de acuerdo a las leyes de Puerto Rico para prestar fianzas.

(d) Registro de vehículos importados.- El traficante afianzado mantendrá un registro de los vehículos importados bajo su firma por los cuales no se han pagado los arbitrios, para determinar el balance disponible bajo su fianza para importaciones adicionales, y declarará la cantidad disponible al Departamento. El traficante afianzado no excederá el límite del 75 por ciento de su fianza.

(e) Levantes de vehículos.- El Secretario permitirá levantes parciales de vehículos introducidos a Puerto Rico sólo en aquellos casos en que el contribuyente esté afianzado.

Artículo 2014(a)-4.- Procedimiento y declaración de arbitrios en los casos de automóviles.- (a) Distribuidores.- (1) Todo distribuidor que se proponga introducir automóviles a Puerto Rico, someterá al Secretario una declaración de arbitrios, 15 días antes de la fecha de autorización del levante de los embarques del muelle, incluyendo una relación detallada de los automóviles a ser recibidos, con el precio sugerido de venta al consumidor para cada uno y la información que se establece más adelante. El distribuidor incluirá cualquier otro documento que el Secretario determine.

(2) Como parte de la información que someterá el distribuidor al Secretario bajo el inciso (1), se incluirá lo siguiente para cada automóvil: fabricante, marca del automóvil, modelo, suplidor, número de identificación del vehículo ("V.I.N."), número de serie del motor, fecha de la orden, fecha aproximada del recibo del embarque, certificado de título y factura comercial a nombre del distribuidor.

No obstante lo anteriormente dispuesto, en el caso de automóviles usados, el "precio sugerido de venta al consumidor" será establecido por el Secretario una vez suministrada la información anteriormente detallada.

(3) El Secretario autorizará el levante de los automóviles en la fecha más próxima posible a la fecha de introducción del embarque, una vez la información descrita en los incisos (1) y (2) anteriores haya sido sometida por el contribuyente.

(4) En el caso de distribuidores que importan automóviles nuevos a Puerto Rico y que mantienen una relación comercial con uno o más vendedores de vehículos de motor al detal ("dealers"), a los fines de que esos vendedores de vehículos de motor al detal realicen las ventas al detal de dichos automóviles, el precio sugerido de venta

al consumidor dispuesto en el inciso (1) de este párrafo será aquel que el vendedor de vehículos de motor al detal utilizará para la venta de dichos vehículos al detal.

Esto presupone que el distribuidor determinará el precio sugerido de venta al consumidor para el embarque correspondiente, incluyendo todos los elementos de precio necesarios que hacen posible la presentación de los automóviles al público consumidor y que constituyen el precio de oferta de esos automóviles al detal.

(5) En el caso de distribuidores que sean afianzados, luego de determinarse el monto de los arbitrios, el Director verificará el balance disponible que tiene la fianza, y si el balance es suficiente, el contribuyente podrá tomar posesión de las unidades. Como una condición de la fianza, el distribuidor afianzado deberá tener suficiente balance en la fianza para asegurar el pago de los arbitrios, intereses, recargos y las penalidades, si alguna, sobre los automóviles introducidos por los cuales todavía no se han pagado los impuestos.

(b) Traficantes autorizados.- (1) Todo traficante autorizado que se proponga introducir automóviles a Puerto Rico, vendrá obligado a someter al Secretario una declaración de arbitrios en la fecha más próxima posible a la fecha de introducción del embarque a Puerto Rico. La declaración de arbitrios incluirá una relación detallada de los vehículos recibidos, con el precio sugerido de venta al consumidor para cada uno y la información que se establece más adelante.

(2) Como parte de la información que someterá el traficante autorizado al Secretario bajo el inciso (1), se incluirá lo siguiente para cada vehículo: fabricante, marca del vehículo, modelo, suplidor, número de identificación del vehículo ("V.I.N."), número de serie de motor, fecha de la orden, fecha aproximada del recibo del embarque, certificado de título y factura comercial a nombre del traficante.

No obstante lo anteriormente dispuesto, en el caso de automóviles usados, el "precio sugerido de venta al consumidor" será establecido por el Secretario una vez suministrada la información anteriormente detallada.

(3) En el caso de traficantes autorizados que importen automóviles nuevos a Puerto Rico y que mantienen una relación comercial con uno o más vendedores de vehículos de motor al detal a los fines de que esos vendedores de vehículos de motor al detal realicen las ventas al detal de dichos vehículos, el precio sugerido de venta al

consumidor dispuesto en el inciso (1) será aquel que el vendedor de vehículos de motor al detal utilizará para la venta de dichos vehículos al detal.

Esto presupone que el traficante autorizado determinará el precio sugerido de venta al consumidor para el embarque correspondiente, incluyendo todos los elementos de precio necesarios que hacen posible la presentación de los vehículos al público consumidor y que constituyen el precio de oferta de esos vehículos al detal.

(4) En el caso de traficantes autorizados que sean afianzados, luego de determinarse el monto de los arbitrios, el Director verificará el balance disponible que tiene la fianza, y si el balance es suficiente, el contribuyente puede tomar posesión de las unidades. Como una condición de la fianza, el traficante autorizado afianzado deberá tener suficiente balance en la fianza para asegurar el pago de los arbitrios, intereses, recargos y las penalidades, si alguna, sobre los vehículos introducidos por los cuales todavía no se han pagado los impuestos.

(5) Todo traficante no afianzado de vehículos de motor presentará al momento de levantar los vehículos una copia de la licencia de rentas internas para traficar en vehículos de motor. El conocimiento de embarque estará emitido a nombre del tenedor de la licencia. No se autorizará el levante de las unidades sin el fiel cumplimiento de este requisito.

(c) Uso privativo.- (1) Toda persona que se proponga introducir, para uso privativo, un automóvil a Puerto Rico someterá al Secretario una declaración de arbitrios en la fecha de la introducción del vehículo a Puerto Rico, la cual contendrá la siguiente información: marca, modelo, número de identificación del vehículo ("V.I.N") y fecha del recibo del embarque.

(2) Una vez sometida la información descrita en el inciso (1), el Secretario procederá a determinar el precio sugerido de venta del vehículo y la cantidad de arbitrios a pagarse sobre dicho vehículo.

(3) El importador proveerá, además, los documentos de propiedad a su nombre, identificación con retrato, conocimiento de embarque incluyendo el registro o título del vehículo, nombre del consignatario, descripción del vehículo y papeles de embarque al momento de someter la declaración.

(4) El importador pagará la totalidad de los arbitrios antes de tomar posesión del vehículo. Una vez hecho el pago, se le proveerá al importador el formulario para evidenciar que efectuó el pago de los arbitrios.

(d) Declaración de arbitrios enmendada por cambio en el precio sugerido de venta.- (1) En el caso de que el distribuidor o traficante autorizado, según aplique, incluya en la declaración de arbitrios y en la correspondiente etiqueta adhesiva, un precio sugerido de venta al consumidor menor al precio de oferta al detal que el vendedor de vehículos de motor al detal ("dealer") o concesionario exhibirá en el vehículo particular, será responsabilidad del distribuidor o traficante autorizado, según sea el caso, rendir ante el Director una declaración de arbitrios enmendada que refleje el precio sugerido de venta al consumidor correcto, y satisfacer el pago de arbitrios correspondiente por la diferencia en la base contributiva. En este caso, el Negociado entregará, emitirá o permitirá al distribuidor o traficante autorizado, según corresponda, imprimir una nueva etiqueta adhesiva, que reflejará el nuevo precio sugerido de venta al consumidor y que sustituirá la etiqueta que originalmente se le entregó o autorizó a imprimir a dicho distribuidor o traficante autorizado para el vehículo en particular.

(2) No obstante lo anteriormente dispuesto, cuando sea el vendedor de vehículos de motor al detal ("dealer") el que gestione un aumento al "precio sugerido de venta al consumidor", el vendedor de vehículos de motor al detal notificará inmediatamente al distribuidor o traficante autorizado, según sea el caso, su deseo de solicitar el aumento y la emisión de una nueva etiqueta adhesiva acompañando con la solicitud el importe de los arbitrios correspondiente a la diferencia en la base contributiva. Una vez el distribuidor o traficante autorizado, según sea el caso, reciba la solicitud del vendedor de vehículos de motor al detal, el distribuidor o traficante autorizado entonces presentará la misma ante el Director y se emitirá o autorizará la impresión de una nueva etiqueta.

En caso de que el vendedor de vehículos de motor al detal notifique al distribuidor o traficante autorizado un "precio sugerido de venta al consumidor" mayor al que hubiese declarado el distribuidor o traficante autorizado, y el automóvil aún no se haya introducido en Puerto Rico, el distribuidor o traficante autorizado estará obligado a

declarar dicha unidad con el "precio sugerido de venta al consumidor" que el vendedor de vehículos de motor al detal informe.

En aquellos casos en que el "dealer" no informe al distribuidor o traficante autorizado su intención de aumentar el "precio sugerido de venta al consumidor" y no acompañe el pago de arbitrios por la diferencia, será responsabilidad de dicho "dealer" el pago de los arbitrios por la diferencia, más los intereses, penalidades, multas y recargos correspondientes. No obstante, en aquellos casos donde el "dealer" notifique por escrito al distribuidor o traficante autorizado el "precio sugerido de venta al consumidor" para un vehículo en particular, el distribuidor o traficante autorizado deberá declarar dicho vehículo con el "precio sugerido de venta al consumidor" notificado por dicho "dealer".

En aquellos casos donde la violación a lo establecido en este Reglamento se deba única y exclusivamente al comportamiento negligente del "dealer", se impondrán a éste los intereses, penalidades, multas y recargos correspondientes.

(3) El pago de los arbitrios correspondientes por la diferencia en la base contributiva se efectuará dentro de los 15 días siguientes a la fecha de venta, o dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que el traficante autorizado o vendedor de vehículos de motor al detal haya permitido el uso de los vehículos en las vías públicas, lo que ocurra primero.

(4) En aquellos casos en que un vendedor de vehículos de motor al detal venda un vehículo introducido por un traficante autorizado y éste no informe el aumento en el precio sugerido de venta al consumidor, el traficante autorizado (introductor) tendrá la responsabilidad de pagar la diferencia en arbitrios más los intereses, recargos, penalidades y multas correspondientes, sobre la diferencia entre el precio de venta final al consumidor y el precio sugerido de venta especificado en la declaración original.

Artículo 2014(a)-5.- Procedimiento y declaración de arbitrios en el caso de otros vehículos de motor.- (a) Distribuidores.- (1) Todo distribuidor que se proponga introducir vehículos de motor a Puerto Rico, que no sean un automóviles, someterá al Secretario una declaración de arbitrios 15 días antes de la fecha de autorización del

levante de los embarques del muelle, incluyendo una relación detallada de los vehículos a ser recibidos, y la información que se establece más adelante.

Además, cuando el Secretario así lo requiera, incluirá una copia de la orden escrita en la cual solicitó el embarque correspondiente.

(2) Como parte de la información que someterá el distribuidor al Secretario bajo el inciso (1) se incluirá lo siguiente para cada vehículo: fabricante, marca del vehículo, modelo, suplidor, número de identificación del vehículo ("V.I.N."), número de serie del motor, fecha de la orden, fecha aproximada del recibo del embarque, certificado de título y factura comercial a nombre del distribuidor.

(3) Una vez sometida la declaración de arbitrios con la información descrita anteriormente, el Secretario procederá inmediatamente a determinar el "precio sugerido de venta al consumidor" del vehículo y la cantidad de arbitrios a pagarse sobre dicho vehículo.

(4) En el caso de distribuidores que sean afianzados, luego de determinarse el monto de los arbitrios, el Director verificará el balance disponible que tiene la fianza, y si el balance es suficiente, el contribuyente puede tomar posesión de las unidades. Como una condición de la fianza, el distribuidor afianzado tendrá suficiente balance en la fianza para asegurar el pago de los arbitrios, intereses, recargos y las penalidades, si alguna, sobre los vehículos introducidos por los cuales todavía no se han pagado los impuestos.

(b) Traficantes autorizados.- (1) Todo traficante autorizado que se proponga introducir vehículos de motor a Puerto Rico, que no sean automóviles, vendrá obligado a someter al Secretario una declaración de arbitrios en la fecha más próxima a la introducción del embarque a Puerto Rico. La declaración de arbitrios incluirá una relación detallada de los vehículos recibidos y la información que se establece más adelante.

(2) Como parte de la información que someterá el traficante autorizado al Secretario bajo el inciso (1), se incluirá lo siguiente para cada vehículo: fabricante, marca del vehículo, modelo, suplidor, número de identificación del vehículo ("V.I.N."), número de serie del motor, fecha de la orden, fecha aproximada del recibo del embarque, certificado de título a nombre del traficante y factura comercial.

(3) En el caso de traficantes que sean afianzados, luego de determinarse el monto de los arbitrios, el Director verificará el balance disponible que tiene la fianza, y si el balance es suficiente, el contribuyente puede tomar posesión de las unidades. Como una condición de la fianza, el traficante autorizado afianzado deberá tener suficiente balance en la fianza para el pago de los arbitrios, intereses, recargos y las penalidades, si alguna, sobre los vehículos introducidos por los cuales todavía no se han pagado los impuestos.

(4) La valoración de los vehículos se hará según se establece en el Artículo 2001-1 (a)(28), dependiendo si el vehículo es nuevo o usado.

(c) Uso privativo.- (1) Toda persona que se proponga introducir, para uso privativo, un vehículo de motor a Puerto Rico, que no sea un automóvil, someterá al Secretario una declaración de arbitrios en la fecha más próxima a la introducción de dicho vehículo a Puerto Rico, conteniendo la siguiente información: fabricante, marca del vehículo, modelo, tipo de vehículo, conocimiento de embarque (consignado a la persona privada), dirección, vapor y viaje, embarcador, número de identificación del vehículo ("V.I.N."), certificado de título del vehículo y factura comercial.

(2) La valoración del vehículo se hará según se establece en el Artículo 2001-1(a) (28), dependiendo si el vehículo es nuevo o usado.

(3) Todos los vehículos nuevos o usados se valorarán antes de que el contribuyente tome posesión de los mismos.

(4) El importador proveerá los documentos de propiedad, incluyendo el registro o título del vehículo, valoración, identificación positiva y papeles de embarque al momento de la declaración.

(5) El importador pagará los arbitrios luego de someter la declaración y se le proveerá el formulario para evidenciar que efectuó el pago de los arbitrios.

(d) Otros aspectos.- (1) Los representantes de fábrica o distribuidores en Puerto Rico de omnibuses, propulsores y camiones suministrarán al Secretario una relación de todos los modelos de estos vehículos que se introducirán en Puerto Rico. Dicha relación estará en poder del Secretario antes de que comience la introducción de modelos nuevos en Puerto Rico. En la misma se incluirá lo siguiente: marca, modelo, clave del modelo, tipo de motor y el costo F.O.B. fábrica, según cotizado a los

distribuidores en Puerto Rico. La relación será certificada por el representante o distribuidor, y suscrita ante un funcionario fiscal.

(2) Todo importador presentará al Secretario, al momento de la introducción, copia de la factura expedida por el vendedor del vehículo. El pago de los impuestos se hará sujeto a revisión por el Departamento y todos los documentos serán entregados al funcionario fiscal que el Secretario designe para hacer la correspondiente investigación.

Artículo 2014(a)-6.- Otras disposiciones relacionadas con la introducción de vehículos a Puerto Rico.- (a) Ventas de vehículos de motor por un traficante afianzado a otro traficante afianzado.- (1) Todo traficante importador afianzado de vehículos de motor podrá vender unidades de su inventario a otro traficante afianzado sujeto a que:

(i) declare las unidades que interesa vender;

(ii) solicite y obtenga la autorización expresa del Secretario, acompañando con la solicitud, una declaración de rentas internas para vehículos, indicando las unidades a vender e informando en la misma el número del documento en que se declararon los vehículos originalmente; y

(iii) declare la transacción de venta en el formulario que se provea a estos fines, certificando la venta a un traficante afianzado.

(2) El adquirente será responsable de:

(i) efectuar la declaración de rentas internas para vehículos; y

(ii) informar en la certificación de dicha declaración que son vehículos adquiridos de un suplidor en plaza y especificar el documento en que fueron declarados por el suplidor.

La transacción antes descrita releva al vendedor del pago de los impuestos y éstos se convierten en responsabilidad del adquirente. Esta transacción no extiende el término de pago de los arbitrios sobre dichos vehículos, el cual se continuará contando desde la fecha de introducción de los mismos.

(b) Vehículos de motor subastados por las agencias del gobierno de los Estados Unidos y las agencias, instrumentalidades y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.- Cuando las agencias del gobierno de los Estados Unidos o las agencias, instrumentalidades y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quieran vender mediante subasta aquellos vehículos que adquirieron exentos del

pago de impuestos, tendrán que notificar al Secretario por lo menos 15 días laborables antes de la subasta, el lugar y la fecha en que se llevará a cabo la misma y el número de unidades a subastar.

Las entidades gubernamentales a que se refiere este párrafo que subasten vehículos de motor no podrán vender más de un vehículo por persona en cada subasta, excepto cuando el adquirente sea un traficante de vehículos. No obstante, el Secretario podrá autorizar la venta de más de un vehículo a personas que no sean traficantes, cuando previo a la celebración de una subasta la persona interesada así se lo solicite por escrito, justificando la necesidad y conveniencia de tal adquisición.

Todo vehículo de motor adquirido en pública subasta por una persona no exenta cuyo precio sugerido de venta al consumidor al momento del traspaso no exceda de $6,170, o el límite mínimo establecido en la tabla que aparece en el Artículo 2014(a)-1, pagará un impuesto mínimo de $750, excepto cuando dicho vehículo se considere 'chatarra', o sea, no apto para transitar por las vías públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Después de la subasta, la agencia presentará un documento oficial auténtico que demuestre la siguiente información:

(1) el nombre del comprador del vehículo con su dirección postal y residencial;

(2) la marca, modelo, número de serie y número de identificación ("V.I.N") del vehículo;

(3) el precio por el cual fue adjudicado;

(4) documento o formulario que demuestre la titularidad del vehículo;

(5) cualquier otro documento que demuestre la identificación del vehículo; y

(6) cualquier otra información o expediente que el Secretario determine necesario.

En los casos en que no se especifique el precio por el cual el vehículo fue adjudicado en la subasta, un oficial del Negociado determinará dicho precio para fines contributivos conforme a los criterios generalmente utilizados por el Departamento para tales fines.

(c) Licencia o tablilla.- No se otorgará a persona alguna una licencia o tablilla para un vehículo gravado por el Código, ni el Secretario de Transportación y Obras Públicas emitirá tal licencia o tablilla a menos que, además, de los requisitos que pueda establecer el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la persona muestre evidencia fehaciente del pago del arbitrio fijado o la exención concedida, según sea el caso.

(d) Requisitos de contabilidad.- Las personas sujetas al Código conservarán los expedientes relacionados con la declaración y pago de impuestos por un período no menor de 5 años a partir de la introducción. Los expedientes a conservarse incluirán, pero sin limitarse a, declaraciones, planillas, conocimientos de embarque, facturas comerciales, órdenes de compra y cheques cancelados, entre otros.

(e) Licencia para operar y penalidades por operar sin ella.- Todo traficante o vendedor de vehículos de motor, sean éstos nuevos o usados, que opere como tal sin haber obtenido una licencia conforme se dispone en la Sección 2056 del Código y en la Sección 5015 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", o cualquier otra ley que la enmiende o sustituya, estará sujeto a una multa administrativa de $10,000, independientemente de las sanciones criminales dispuestas en el Subtítulo F del Código, y en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Artículo 2014(b)-1.- Definiciones.- (a) A los efectos del Subtítulo B del Código y de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) "Automóvil", significa cualquier vehículo dispuesto de cualquier medio de autoimpulsión que se haya diseñado para transportar personas, incluyendo los carros fúnebres y los carruajes para llevar flores, pero excluyendo los omnibuses, los camiones, los propulsores, las ambulancias y las motocicletas. También significa aquellos vehículos de uso múltiple que son aquellos que por su diseño, estructura interna, aspectos mecánicos y configuración física, puedan utilizarse, tanto para el transporte de carga, como para el transporte de pasajeros. Incluye a su vez, los vehículos conocidos con el nombre genérico de "vanes", "minivanes" y vehículos hechos a la orden ("customized").

(2) "Automóvil nuevo", significa todo automóvil de un modelo correspondiente al año natural en que ocurre el evento contributivo, o a modelos disponibles ese año o el año natural inmediato anterior. Lo dispuesto anteriormente será aplicable independientemente de que el automóvil haya sido registrado fuera de Puerto Rico previo a la introducción.

(3) "Automóvil usado", significa todo automóvil de modelos correspondientes a 2 años naturales anteriores al año natural en que ocurre el evento contributivo o a años anteriores.

Por ejemplo, si el evento contributivo ocurre en septiembre de 2000, los automóviles nuevos serían los modelos de los años 2001, 2000 y 1999, y los automóviles usados serían los modelos del año 1998 y de años anteriores.

(4) "Camiones", significa e incluye lo siguiente:

(i) camiones, camionetas, autos de arrastre y vehículos similares de autoimpulsión, sea cual fuere el nombre con que se conocieren, diseñados para el transporte de carga, y los chasis y las cajas para los mismos. Estarán comprendidos dentro del término "camión" aquellos vehículos que por su naturaleza y diseño están provistos de una capota dura removible creando un área definida de carga. De igual manera, dicho término comprende a los vehículos comerciales comúnmente conocidos como "stepvans", si no están provistos de cristales laterales, las camionetas conocidas como "pick-ups", aún cuando sean del tipo de doble cabina, las camionetas conocidas como "cargo-vans" y las camionetas que por su apariencia se asemejan a un automóvil, pero que tienen claramente definido el área para carga;

(ii) vehículos de motor provistos con cualquier número de ruedas, plataforma horizontal o vertical, cucharón, o grúa acoplada a la fuerza motriz del vehículo, diseñados expresamente para la transportación, acarreo, arrastre, izado, enarbolado o estibado de cargas, materiales o bultos, sin importar la distancia recorrida ni el área de actividad de dicho vehículo;

(iii) artefactos o montacargas diseñados o construidos para adaptación a, instalación en, o acoplamiento a cualquier vehículo de los mencionados en las cláusulas (i) y (ii) de este inciso, y que amplíe, especialice, o en cualquier otra forma modifique la utilidad de dicho vehículo; y

(iv) el concepto "camión" también incluirá los remolques que sean diseñados para ser arrastrados por propulsores o por camiones, incluyendo las cajas para almacenamiento o transporte de mercancía.

(5) "Distribuidor", significa aquel importador que tiene una relación de distribuidor exclusivo con el fabricante de vehículos de motor y que representa a dicho fabricante en Puerto Rico.

(6) "Equipo opcional", significa todo artefacto, aditamento o dispositivo que se le instale al vehículo, además de los que forman parte del mismo como equipo regular (estándar) por su diseño o modelo, según lo determine el fabricante.

(7) "Importador", significa cualquier persona que importe un vehículo de motor a Puerto Rico, o que actúe como introductor o consignatario de éstos.

(8) "Ómnibus", significa e incluye todo vehículo de motor de viajeros comúnmente conocido como autobuses o guaguas, con capacidad de 15 pasajeros o más, incluyendo al conductor, las ambulancias, así como los chasis y las cajas, y los omnibuses de pasajeros construidos sobre el chasis de camiones.

(9) "Persona privada" o "uso privativo", significa aquella persona que importe un vehículo de motor a Puerto Rico para uso propio, particular, personal, privado o cualquier otro uso que no sea para la reventa a terceros.

(10) "Propulsor" significa e incluye camiones especialmente diseñados para arrastrar remolques, así como los chasis y cajas para dichos propulsores.

(11) "Traficante autorizado", significa cualquier persona que se dedique al negocio de compraventa de vehículos de motor en cantidades mayores a sus necesidades normales y que posea una licencia emitida por el Secretario para tales fines. El requisito de la licencia podrá obviarse en aquellos casos donde por disposición de una ley estatal o federal no sea necesario que el traficante posea licencia.

(12) "Vendedor de vehículos de motor al detal" ("dealer"), significa un traficante autorizado que se dedique a la venta de vehículos de motor al detal al público consumidor. También incluye aquellos traficantes autorizados que representan a un distribuidor en Puerto Rico y que venden al detal vehículos de ese distribuidor a quien representan.

Artículo 2014(c)(2)-1.- (a) Determinación del Secretario si el precio contributivo no refleja razonablemente el precio del vehículo.- En caso de que el precio sugerido de venta al consumidor informado por determinado importador no refleje razonablemente el precio sugerido de venta al consumidor de modelos similares al momento de la introducción del vehículo a Puerto Rico, el Secretario determinará y cobrará a ese importador el impuesto redeterminado, utilizando como referencia cualquier otra fuente de información que sea debidamente reconocida en la industria automotriz.

A los efectos de este Artículo, un vehículo no reflejará razonablemente el precio sugerido de venta al consumidor cuando dicho precio sea sustancialmente menor al precio sugerido de venta al consumidor para modelos similares. Además, podrá considerarse irrazonable cuando, a la fecha de introducción, el precio sugerido de venta al consumidor se aleje en más de un 5 por ciento del precio sugerido de venta que aparece para ese mismo vehículo en la edición correspondiente del "Black Book".

No obstante, en ningún caso se entenderá que esta facultad autoriza al Secretario a sustituir, como norma de aplicación general, la base del precio sugerido de venta al consumidor por cualquier otra base fiscal alterna, excepto para corregir el precio sugerido de venta al consumidor determinado irrazonablemente por el importador en cada caso particular.

(b) Determinación del precio sugerido de venta al consumidor en los casos en que se recibe una unidad en "trade in".- Cualquier balance adeudado sobre la unidad tomada en "trade in" no formará parte del precio sugerido de venta al consumidor de la nueva unidad.

La variación del 5 por ciento adicional al precio sugerido de venta al consumidor se concederá solamente a aquellos vendedores de vehículos de motor al detal que estén al día con todas sus responsabilidades contributivas con el Departamento.

Artículo 2014(c)(3)-1.- Etiqueta indicativa del precio sugerido de venta.- (a) En general.- Según se dispone en la Sección 2014(c)(3) del Código, todo importador o distribuidor adherirá a cada automóvil una etiqueta o rótulo, provista por el Departamento, para que en cada vehículo se refleje en forma clara y visible su precio sugerido de venta al consumidor.

El Secretario procesará las etiquetas indicativas del precio sugerido de venta al consumidor por sí o por medio de importadores o distribuidores autorizados, según se dispone en el Artículo 2014(c)(3)-2.

(b) Término para proveer etiquetas.- Una vez sometida la declaración de arbitrios por el importador o distribuidor y no más tarde de 3 días laborables a partir del levante, el Secretario entregará al importador o distribuidor una etiqueta para cada automóvil, nuevo o usado, a ser puesto a la venta. Cuando el Secretario autorice a importadores o distribuidores a imprimir las etiquetas a tenor con el Artículo 2014(c)(3)-2, tendrá disponible para transmisión la numeración de las mismas dentro del período de 3 días laborables antes mencionado.

Artículo 2014(c)(3)-2.- Importador o distribuidor autorizado.- (a) Solicitud.- En el caso de automóviles nuevos, el Secretario podrá autorizar a un importador o distribuidor a imprimir las etiquetas si éste somete en la Oficina del Director una solicitud firmada por una persona autorizada que incluya lo siguiente:

(1) intención del importador o distribuidor de imprimir las etiquetas que le autorice el Departamento;

(2) compromiso del importador o distribuidor de entregarlas a sus vendedores de vehículos de motor al detal;

(3) evidencia de que su fianza cubre las penalidades dispuestas en la Sección 6098 del Código; y

(4) un ejemplar del borrador de la etiqueta que habrá de imprimir para los automóviles, que cumpla con las siguientes especificaciones:

(i) impresión en papel de seguridad resistente al sol y agua de 24 libras base;

(ii) medirá 9½ pulgadas de ancho, incluyendo los márgenes derecho e izquierdo, por 11 pulgadas de largo;

(iii) contendrá dos partes:

(A) la parte superior, denominada "Parte A - Etiqueta Indicativa del Precio Sugerido de Venta"; y

(B) la parte inferior, denominada "Parte B - Boleto de Verificación de Venta del Vehículo de Motor";

(iv) se hará divisible por 1/6 de pulgada vertical y por 1/10 de pulgada horizontal;

(v) llevará cinta adhesiva de media pulgada de ancho en ambos márgenes por la parte delantera;

(vi) tendrá líneas entrecortadas ("snap-out") en la parte exterior de ambas cintas adhesivas y entre la Parte A y la Parte B para poder desprender el boleto (Parte B) de la etiqueta (Parte A);

(vii) contendrá al dorso una filigrana ("watermark") que identifique al importador o distribuidor autorizado;

(viii) incluirá toda la información contenida en la Etiqueta Indicativa del Precio Sugerido de Venta de Vehículo de Motor (Modelo SC 2211); y

(ix) cumplirá con cualquier otro requisito que el Secretario estime necesario.

(b) Aprobación.- El Director determinará si el solicitante cumple con los requisitos del párrafo (a) de este Artículo y notificará su determinación dentro de un término de 15 días laborables contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud. Aprobada la solicitud, se le notificará al importador o distribuidor la numeración asignada a sus respectivas etiquetas. La numeración será asignada conforme al estimado de automóviles que cada importador o distribuidor someta al Director. Los estimados se someterán por escrito paulatinamente de acuerdo a las necesidades del importador o distribuidor autorizado tomando en consideración la cantidad de etiquetas disponibles en inventario y los embarques próximos a recibir. La numeración asignada se insertará en forma correlativa en la parte superior derecha de la Parte A y de la Parte B de cada etiqueta.

(c) Denegatoria de autorización.- Cualquier importador o distribuidor a quien se le negare la autorización para imprimir etiquetas, podrá pedir revisión de tal determinación mediante la radicación de la querella correspondiente ante la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento. La misma se someterá dentro de los 30 días siguientes a la notificación negativa conforme lo dispone la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y sus disposiciones reglamentarias.

(d) Deberes de los importadores o distribuidores autorizados a imprimir etiquetas.- Los importadores o distribuidores que el Secretario autorice a preparar e imprimir etiquetas tendrán que cumplir con lo siguiente:

(1) no podrán modificar los datos suministrados por el Departamento;

(2) tendrán disponible un inventario de etiquetas en blanco suficiente para poder imprimir una para cada vehículo que vayan a introducir;

(3) mantendrán un inventario perpetuo de todas las etiquetas expedidas. Este inventario se hará conforme a las instrucciones que imparta el Secretario mediante Carta Circular o Determinación Administrativa de aplicación general;

(4) permitirán al Secretario y al Contralor de Puerto Rico realizar las auditorías necesarias para mantener el control fiscal de las etiquetas;

(5) notificarán por escrito y de inmediato al Negociado en caso de robo, daño (impresión defectuosa o incorrecta) o pérdida de las etiquetas, con los detalles del suceso y la numeración correspondiente a las etiquetas destruidas, dañadas o robadas. Esta enumeración no podrá ser utilizada nuevamente;

(6) cuando desearen efectuar algún cambio a una etiqueta ya aprobada por el Secretario, solicitarán la aprobación del nuevo modelo al Director según dispone este Artículo; y

(7) serán responsables por el buen uso y control de las etiquetas.

(e) Validez de las etiquetas.- Todas las etiquetas que se emitan de conformidad a este Reglamento se entenderán emitidas por el Secretario y tendrán el mismo valor que las que son emitidas por el Departamento.

Artículo 2014(c)(3)-3.- Automóviles usados.- En el caso de automóviles usados, las etiquetas serán provistas únicamente por el Departamento, en el término dispuesto en el Artículo 2014(c)(3)-1(b).

Artículo 2014(c)(3)-4.- Adhesión de las etiquetas.- (a) Siempre que se prepare e imprima una etiqueta, ya sea por un importador o distribuidor autorizado o a través del Departamento, la misma se adherirá al automóvil correspondiente a tenor con lo siguiente:

(1) el importador o distribuidor adherirá a cada automóvil la etiqueta que refleje el precio sugerido de venta al consumidor;

(2) antes de poner el automóvil en exhibición para la venta, la etiqueta se adherirá en el cristal delantero derecho del automóvil, para que quede clara y visiblemente identificado cada automóvil con su precio sugerido de venta al consumidor; y

(3) el vendedor del automóvil no podrá incluir cargos o cobros por valores o servicios adicionales a los especificados o que formen parte del precio sugerido de venta al consumidor que refleje la etiqueta.

(b) Penalidades.- (1) La ausencia en un automóvil de la etiqueta que indique el precio sugerido de venta al consumidor conllevará una multa administrativa de $5,000 por cada infracción. Además, tal omisión constituirá un delito menos grave que será sancionado conforme a lo dispuesto en la Sección 6094 del Código. Cada violación constituirá un delito distinto y separado.

(2) Ninguna persona podrá desprender, retirar, mutilar, transformar o de cualquier manera alterar la etiqueta que se adherirá a cada automóvil. Cualquier persona que voluntariamente ayudare o asistiere en, o procurare, aconsejare, o instigare, a la alteración, mutilación o transformación de dicha etiqueta, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa administrativa de $5,000 por cada infracción. Cada violación constituirá un delito distinto y separado que será sancionado conforme a lo dispuesto en la Sección 6094 del Código.

Artículo 2014(c)(3)-5.- Venta del automóvil.- (a) Luego de efectuada la venta al detal del automóvil, el vendedor de vehículos de motor al detal (o concesionario), importador o distribuidor, someterá ante el Departamento el Boleto de Verificación de Venta del Vehículo de Motor, Parte B de la etiqueta, debidamente completada, o cualquier otro documento que requiera el Secretario y que sea demostrativo de la venta. Esto constituirá un requisito previo a que el Secretario entregue a dicho vendedor de vehículos de motor al detal (o concesionario), importador o distribuidor la Certificación de Pago de Arbitrios que permitirá registrar el automóvil en el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

(b) En aquellos casos en que el importador o distribuidor no sea la misma persona que vende el automóvil al detal, el Boleto de Verificación de Venta del

Vehículo de Motor se tramitará a través del vendedor, quien será la persona que gestionará ante el Departamento la obtención de la Certificación de Pago de Arbitrios.

(c) No obstante lo anteriormente dispuesto, en aquellos casos en que la persona que hizo la venta del automóvil al detal no presente el Boleto de Verificación de Venta del Vehículo de Motor o cualquier documento demostrativo de la venta, por razón de quiebra, liquidación, fraude, o por cualquier otra razón aceptable al Secretario, el comprador del vehículo podrá continuar el trámite de obtención de la Certificación de Pago de Arbitrios ante el Departamento, sin que sea necesaria la comparecencia del vendedor en este procedimiento.

(d) En aquellos casos en que la Certificación de Pago de Arbitrios se haya emitido previo a la venta al detal del automóvil, el vendedor de vehículos de motor al detal (o concesionario), importador o distribuidor, que venda el automóvil someterá ante el Departamento el Boleto de Verificación de Venta del Vehículo de Motor, Parte B de la etiqueta, debidamente completada o cualquier otro documento que requiera el Secretario y que sea demostrativo de la venta, no más tarde del décimo (10^{mo}) día del mes siguiente al que se vendió el automóvil.

Artículo 2014(c)(3)-6.- Reserva de facultad del Secretario.- (a) El Secretario se reserva el derecho de desautorizar a un importador o distribuidor a imprimir etiquetas si incumple con cualquiera de los requisitos de este Reglamento o de cualquier otra disposición del Código y sus disposiciones reglamentarias.

(b) El Secretario se reserva además el derecho de cambiar las especificaciones de las etiquetas cuando fuere necesario y los importadores o distribuidores cumplirán con los nuevos requisitos una vez notificados de los mismos.

Artículo 2015-1.- Artículos de uso y consumo.- (a) En general.- Todo artículo de uso y consumo que no esté expresamente excluido o exento (excepto el petróleo y sus derivados gravados por la Sección 2011 del Código) estará sujeto a un arbitrio de 5 por ciento, incluyendo las partes y accesorios para los mismos.

(b) El impuesto fijado en el párrafo (a) no aplicará a:

(1) los artículos usados exclusivamente para fines religiosos por instituciones u organizaciones religiosas sin fines de lucro, excluyendo aquellos artículos de uso personal;

(2) los marcos o monturas para espejuelos;

(3) los artículos que lleven sobre su persona los sordos, los ciegos o los mutilados para suplir las deficiencias de dichas personas;

(4) los artículos expresamente diseñados para suplir deficiencias físicas o fisiológicas a inválidos, ciegos, lisiados, cardíacos, sordos, mudos, sordomudos y mutilados;

(5) los artículos diseñados expresamente para facilitar el aprendizaje de retardados mentales;

(6) la ropa y el calzado de niños;

(7) las jaleas de frutas y los productos que tengan más de un 50 por ciento de frutas, de vegetales o de viandas naturales como principal ingrediente;

(8) los productos de repostería elaborados a base de harina de trigo o de maíz, o de otros cereales;

(9) los chocolates de mesa;

(10) los dulces confeccionados en el hogar en pequeñas cantidades;

(11) el algodón de azúcar, el millo, el "crispé" y las palomitas de maíz;

(12) los mantecados y los helados;

(13) los alimentos;

(14) los refrescos, excepto las bebidas carbonatadas o gaseosas;

(15) las medicinas;

(16) los libros, las revistas, los periódicos, y las publicaciones de promoción comercial, religiosa y política, impresos o en cualquier medio electrónico;

(17) los combustibles excluidos del gravamen en la Sección 2010 del Código;

(18) las obras de arte cuando sean adquiridas por museos o galerías sin fines de lucro con el solo propósito de exhibirlas permanentemente;

(19) los siguientes materiales y efectos escolares: crayolas, gomas para borrar, lápices, libretas, libros con dibujos para pintar, pegas y reglas para ser utilizados en el proceso de enseñanza y aprendizaje;

(20) los jabones de tocador;

(21) las pastas de dientes, incluyendo todo dentífrico y los cepillos de dientes;

(22) las toallas sanitarias, el papel sanitario y los pañales para niños;

(23) los detergentes;

(24) las escobas y los cubos para limpieza;

(25) la mercancía usada que constituya efectivamente parte de una mudanza. El término "mudanza" significará el conjunto total de los artículos o efectos que normalmente forman parte del mobiliario de un hogar, excluyendo las alfombras, los aparatos o artefactos fotográficos, los eléctricos o de gas fluido y los artículos de joyería;

(26) las placas a colocarse sobre las lápidas de los militares activos y veteranos fallecidos, enviadas a la familia de éstos por el Gobierno de los Estados Unidos de América;

(27) los zapatos de trabajo;

(28) las herramientas y equipos neumáticos;

(29) el carbón que se utilice como fuente de energía;

(30) los herbicidas, plaguicidas, insecticidas, fumigantes y fertilizantes;

(31) la maquinaria y equipo que se utilice en la transformación de carbón en energía y que además se utilice para el control de la contaminación ambiental; y

(32) todo artículo que esté gravado por cualquier otra ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) "Embarcaciones o naves marítimas y naves aéreas, incluyendo las tripuladas por sus propios dueños".- El término "artículo", en el contexto de este Reglamento, significa todo objeto, artefacto, bien o cosa de uso o consumo, sin importar su forma, materia o esencia e independientemente de su nombre. Por tal razón, bienes como embarcaciones o naves marítimas y naves aéreas se consideran artículos para fines del Subtítulo B del Código y, al no encontrarse expresamente excluidos o exentos de tributación, estarán sujetos a un arbitrio de 5 por ciento sobre su costo en Puerto Rico, incluyendo las partes y accesorios para los mismos.

El Artículo 9 de la Ley Núm. 430 del 21 de diciembre de 2000, según enmendada, establece que las embarcaciones documentadas así como las de bandera extranjera no tienen que presentar evidencia del pago de arbitrios ante el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ("DRNA") como requisito para inscribir dicha embarcación en el registro de embarcaciones que mantiene el DRNA.

Esta disposición no afecta el lenguaje del Código, ni la interpretación de éste a que viene facultado el Secretario. Por tanto, la exención del requisito de presentar evidencia del pago de arbitrio al momento de inscripción de una embarcación documentada, no constituye la exención de pago del arbitrio sobre un artículo gravado por la Sección 2015 del Código o por este Artículo.

Artículo 2015-2.- Reglas especiales sobre artículos excluidos del arbitrio.- (a) Artículos para fines religiosos.- Para efectos de clarificar esta exclusión, los siguientes artículos, entre otros, se considerarán como artículos usados para fines religiosos: vasos sagrados, tales como la patena, el copón, la custodia, cálices, sagrarios y otros.

Estos artículos no pueden ser clasificados como artículos de utilidad general, toda vez que el único uso posible permitido es aquel que tienen dentro del ritual ceremonial religioso. Sin embargo, existe un sinnúmero de artículos que pueden usarse indistintamente para fines religiosos y personales, tales como medallas, cruces, velas, estatuas y otros. En estos casos, se reconocerá la exclusión si los mismos son introducidos por instituciones religiosas para ser usados en el ritual religioso, cuando los mismos hayan sido adquiridos directamente del exterior.

Cuando los artículos se adquieren de fabricantes locales, la institución religiosa reclamará el reembolso conforme a lo establecido en la Sección 6020 del Código y sus disposiciones reglamentarias.

(b) Jabón de tocador.- El término "jabón de tocador" se refiere al jabón de tocador o de baño para uso personal o para animales, ya sea sólido o líquido, incluyendo el champú. Cualquier champú en cualquier combinación con otro producto y enjuagador de cabello ("rinse") no se considerará comprendido en la exclusión. No se incluye dentro del término jabón de tocador los cosméticos y productos del tocador.

(c) Medicina.- A los efectos de este Reglamento, se entenderá por "medicinas" aquellas sustancias y materiales fungibles utilizados en el diagnóstico, curación, mitigación, tratamiento y prevención de enfermedades de seres humanos y los animales, siempre y cuando se reconozcan como tales por la Administración de Drogas y Alimentos ("FDA", por sus siglas en inglés) mediante la emisión del número "National Drug Code" ("N.D.C. Number"), el cual identifica el fabricante del medicamento.

El término "materiales fungibles" significa aquellos artículos que se consumen con el uso. El término "fungible" presupone que el artículo luego del uso desaparece o no se puede recobrar. Este es el caso de artículos que al aplicarse a la piel se adhieren, se extinguen, se destruyen o desaparecen con el uso. Ejemplo de estos últimos son el mercurio cromo, yodo y ungüentos.

No obstante lo anterior, están incluidos en el término "medicinas" los siguientes artículos desechables: placas de rayos X, el algodón, la gasa, el esparadrapo, las jeringuillas desechables, paletas para exámenes orales y los reactivos químicos para examen en los laboratorios de partes o segregaciones del cuerpo.

No se incluye dentro del término "medicinas" el papel para camillas, las batas para el paciente y personal de quirófano, las gorras, mascarillas, los guantes, estériles o no, instrumentos quirúrgicos manuales, mecánicos o eléctricos, los equipos de laboratorio, los equipos dentales y los equipos o materiales análogos, aunque sean desechables, y las piezas o accesorios para los mismos. Estarán excluidos del término "medicinas" todos aquellos productos introducidos con propósitos estéticos llamados "quita grasa" o "quema grasa", o cualesquiera productos similares que no estén aprobados por la Administración de Drogas y Alimentos ("FDA").

El Negociado utilizará, cuando sea necesario, los recursos de la Administración de Drogas y Alimentos ("FDA") para determinar si un artículo está o no comprendido dentro de la clasificación de medicinas.

(d) Ropa de niños.- El término "ropa de niños" incluirá lo siguiente:

(1) cualquier prenda o atavío de cualquier material que sirva para vestir a una persona durante su niñez. El tamaño de estas prendas de vestir cubre desde el doble cero (00) hasta el 12 o sus equivalentes;

(2) el calzado hasta el tamaño 13½ de niño, las medias hasta el tamaño 9 al 11 de niño y las correas de cintura hasta el tamaño 28, o los tamaños equivalentes para cada caso.

Los abrigos, estolas, bufandas y sombreros o cualquier atuendo o atavío que no sea parte de la vestimenta común y corriente del niño no estarán comprendidos en la exclusión del impuesto.

Para poder disfrutar de esta exclusión, el contribuyente presentará al momento de levantar la mercancía de las zonas portuarias y marítimas los conocimientos de embarque y facturas comerciales que contengan una descripción detallada del tipo de ropa que se está introduciendo, especificando si es o no ropa de niño. Si del análisis de los documentos no se pudiese precisar si la ropa que se introduce es para niños, el contribuyente pagará el impuesto correspondiente para poder levantar la mercancía.

El contribuyente vendrá obligado a presentar la evidencia que demuestre que la mercancía introducida y sobre la cual se pagó el impuesto correspondiente es ropa de niño, a los fines de poder reclamar el pago de los impuestos como un pago indebido.

(e) Libros, revistas, periódicos y publicaciones de promoción comercial, religiosa y política.- Estarán comprendidas dentro de las publicaciones excluidas del gravamen aquellos folletos, cartelones, literatura "brochures" y hojas sueltas hechas de papel, cartón o cualquier otro material parecido, que contengan un mensaje impreso cuyo único propósito sea de propaganda comercial, religiosa o política.

Por lo tanto, todos aquellos artículos que tengan otra utilidad, aunque vayan acompañados de propaganda comercial, son artículos tributables y los mismos no están comprendidos dentro de la exclusión que dispone el Código. Los almanaques, las bolsas de papel, las carteras, los llaveros y las plumas, entre otros, que tengan impresos mensajes de propaganda comercial son artículos tributables.

(f) Herramientas y equipos neumáticos.- A los fines de esta exclusión, se considerarán como equipos neumáticos aquellas herramientas y equipos que requieran del uso de aire para su funcionamiento. Cualquier herramienta y equipo cuyo funcionamiento no se realice por medio de aire será tributable para los efectos del Código y sus disposiciones reglamentarias.

A los efectos de aclarar el alcance de la exclusión, tomaremos como ejemplo el caso de los compresores de aire. Los compresores de aire son equipos operados, bien sea por energía eléctrica, gas fluido o motores de combustión interna, cuyo objetivo es producir aire comprimido en forma positiva o negativa para operar las herramientas o equipos neumáticos excluidos del gravamen por el Código. Se aclara que hay una diferencia técnica en los conceptos compresores de aire y las herramientas o equipos

neumáticos. El primero es para producir el aire con que se operarán los segundos. Por lo tanto, los compresores de aire no están excluidos del gravamen.

(g) Detergentes.- Se entenderá por el término "detergente" cualquier sustancia en polvo, sólida o líquida, cuya función principal sea para limpiar. La composición química del producto será el factor determinante al establecer la clasificación del producto. Se incluirá dentro del término aquellos detergentes para uso en el hogar y para uso industrial.

A los fines de reclamar la exclusión, será responsabilidad del contribuyente solicitar la determinación del Negociado en cuanto a si el artículo es o no un detergente.

(h) Zapatos de trabajo.- El término "zapatos de trabajo" significa aquellos zapatos con características especiales certificados por la Administración de Salud y Seguridad Ocupacional ("OSHA", por sus siglas en inglés) para realizar determinadas tareas en la industria de la construcción, agricultura, laboratorios y fábricas, siempre y cuando dicho calzado sea necesario para la seguridad de la persona o que la función que ésta realiza lo requiera para la seguridad del producto, por su higiene o sensibilidad a la contaminación.

(i) Materiales y efectos escolares.- Las crayolas, gomas para borrar, lápices, libretas, libros con dibujos para pintar, pegas y reglas siempre y cuando dicho producto por su naturaleza esté destinado para uso primordial en la educación primaria y secundaria.

Artículo 2016-1.- Declaración de Arbitrios.- (a) En general.- Todo importador preparará una Declaración de Arbitrios sobre todos los artículos introducidos del exterior. Todo fabricante local también preparará una Declaración de Arbitrios sobre los artículos vendidos localmente o en el exterior. La Declaración de Arbitrios se preparará independientemente de que los artículos introducidos o fabricados localmente estén gravados o exentos por el Subtítulo B del Código. Los siguientes formularios serán utilizados al momento de preparar la Declaración de Arbitrios:

(1) Los importadores afianzados y los fabricantes locales utilizarán la Planilla Mensual de Arbitrios (Modelo SC 2225) para hacer su declaración. En el caso de traficantes afianzados que importen vehículos, la declaración se hará utilizando el

formulario Declaración de Arbitrios (Modelo SC 2005). De no cumplir con esta disposición, el importador afianzado perderá el privilegio de levante automático.

(2) Todo importador que no sea afianzado utilizará el formulario Declaración de Arbitrios (Modelo SC 2005) para hacer su declaración. Dichos importadores someterán, junto con la declaración, 2 copias de la factura comercial y del conocimiento de embarque, y entregarán estos documentos en cualquiera de las oficinas del Negociado.

(3) A pesar de que la declaración puede ser preparada por un funcionario fiscal para el contribuyente, éste último será responsable de su corrección y veracidad.

(b) Documentos adicionales.- En el caso de importadores, la Declaración de Arbitrios se someterá con la siguiente información:

(1) Conocimiento de embarque:

(i) número de conocimiento de embarque;

(ii) fecha de importación;

(iii) nombre y dirección física del remitente o suplidor;

(iv) nombre y dirección física del consignatario;

(v) vapor y número de viaje, o línea aérea y número de vuelo;

(vi) cantidades importadas y peso de la carga;

(vii) puerto donde cargó la mercancía con destino a Puerto Rico;

(viii) puerto de destino; y

(ix) descripción detallada de la mercancía importada.

(2) Factura comercial:

(i) nombre del vendedor o suplidor;

(ii) nombre del consignatario;

(iii) descripción detallada de la mercancía importada;

(iv) cantidades importadas. No se permitirá informar las cantidades en paletas;

(v) valor unitario, especificando la moneda utilizada en la transacción;

(vi) términos de venta (FOB, CIF, CF, etc.);

(vii) cargos de seguro y flete;

(viii) descuentos y comisiones; y

(ix) país de origen.

(3) Lista de empaque con la descripción de la mercancía y las cantidades del contenido de cada empaque.

(c) Fecha para someter la Declaración de Arbitrios.- La Declaración de Arbitrios se hará concurrente con la fecha de pago de los arbitrios correspondientes, excepto en el caso de los traficantes afianzados para introducir vehículos, los cuales harán dicha declaración no más tarde de los 10 días siguientes a la fecha en que tomen posesión de los vehículos.

Artículo 2016-2.- Sistema electrónico del Negociado.- (a) Los porteadores aéreos, marítimos o terrestres con licencia para operar en Puerto Rico, y los corredores de aduana, utilizarán el procedimiento electrónico para la transmisión de los manifiestos al Negociado. De igual forma, los porteadores, corredores de aduana u otros representantes que pagan por sus clientes, utilizarán el procedimiento de pago electrónico.

(b) Requisitos de conexión.- Para usar el sistema electrónico, es necesario tener los siguientes requisitos de conexión:

(1) computadora personal (PC) con requerimiento mínimo de sistema operativo Windows® 95/98/NT/2000/XP;

(2) una impresora, preferiblemente láser;

(3) una conexión a Internet;

(4) acceso a Internet (proveedor de acceso);

(5) navegador Internet Explorer® versión 5.0 o mayor, y con soporte SSL y mínimo 128 bit de encriptación; y

(6) Adobe Acrobat Reader® versión 5.0 o mayor.

(c) El sistema electrónico se conoce como Sistema Contributivo del Departamento (SISCON-Arbitrios) y está disponible en la siguiente dirección, **https://siscon.hacienda.gobierno.pr**. Se le solicitará a todo usuario que ingrese un código de usuario y una contraseña para poder entrar al sistema electrónico.

(d) Una vez las credenciales del usuario sean validadas, el sistema SISCON-Arbitrios mostrará una pantalla de aplicaciones para que el usuario elija el módulo con

el que desea trabajar. Entre las opciones se encuentran el Módulo Porteador de Carga ("Carriers") y el Módulo Imposición, Pago y Levante (IPLE).

(1) Módulo "Carriers".- Transmisión del Manifiesto.- El Módulo "Carriers" permite a los porteadores transmitir sus archivos de datos, incluyendo la información del manifiesto, al Negociado. Para procesar dicha información, las transacciones deben ser enviadas por los porteadores bajo un formato específico que cumpla con las siguientes características:

(i) ASCII, secuencial y ordenado;

(ii) formato "txt";

(iii) longitud de registro de 205 caracteres (fijo); y

(iv) 3 tipos de registros:

(A) 0: Identificador – contiene la información de la porteadora de carga que envía los datos. El archivo sólo tiene un registro tipo 0.

(B) 1: Detalle Conocimiento de Embarque – puede haber muchos registros tipo 1 en el archivo.

(C) 2: Detalle Mercancía – por cada registro tipo 1 debe haber al menos un registro tipo 2.

El Anejo I provee un detalle de los campos en cada tipo de registro para el archivo de transmisión del manifiesto.

(2) Módulo IPLE.- Transmisión de la Declaración y Pago.- Los porteadores y los corredores de aduana que realizan pagos a nombre de sus clientes accederán el Módulo IPLE para declarar los arbitrios y efectuar los pagos electrónicamente. La información para la declaración será enviada bajo un formato específico que cumpla con las siguientes características:

(i) ASCII, secuencial y ordenado;

(ii) formato "txt";

(iii) longitud de 146 caracteres (fijo); y

(iv) tipos de registros:

(A) 0: Identificador - contiene la información del lote a transferir por el "broker". El archivo sólo tiene un registro tipo 0.

(B) 1: Declaraciones por Consignatario – al menos un registro tipo 1 en el archivo.

(C) 2: Información del Conocimiento de Embarque y Furgón donde vino la Mercancía al menos un registro tipo 2, asociado a un registro tipo 1.

(D) 3: Detalle Mercancía – por cada tipo de registro 2 debe haber al menos un registro tipo 3.

(E) 4: Información de la Factura y Suplidor de la Mercancía – por cada tipo de registro tipo 1 debe hacer al menos un registro tipo 4.

El Anejo II provee un detalle de los campos en cada tipo de registro para el archivo de transmisión de la declaración.

(e) Todo porteador o corredor de aduanas debe acceder la página de Internet de la Colecturía Virtual en **https://colecturia.hacienda.gobierno.pr** para realizar los pagos no más tarde de 10 días transcurridos a partir de la fecha de transmisión del archivo de las declaraciones.

(1) El registro para poder realizar los pagos electrónicamente requiere el envío de una carta al Director donde se indique lo siguiente:

(i) nombre de la empresa;

(ii) número de seguro social o número de identificación patronal;

(iii) en caso de porteador, número de licencia y número de fianza;

(iv) dirección física y postal; y

(v) promedio mensual de los pagos que hacen por los clientes (últimos 6 meses);

(2) Además, el registro para poder realizar los pagos electrónicamente requiere que se cumplan los siguientes requisitos:

(i) registrarse en Colecturía Virtual accediendo la página de Internet antes indicada; y

(ii) obtener una fianza que será mediante "Rider" o un endoso a la fianza del porteador. De igual manera, a los corredores que no tienen licencia de porteador, se les solicitará una fianza. El 25 por ciento de la fianza será con el propósito de cubrir cualquier deficiencia que pueda surgir.

(f) Para obtener una autorización de levante mediante el sistema electrónico del Negociado, todo importador o consignatario proveerá la siguiente información como parte del envío del manifiesto:

(1) el número de seguro social o número de identificación patronal;

(2) el costo o valor de los artículos a ser introducidos a Puerto Rico; y

(3) la descripción según aparece en el Sistema Armonizado de Aranceles ("Harmonized Tariff Schedule" o "Schedule B") para los mismos.

(g) Cuando el importador o consignatario no provea al porteador o corredor la información sobre el valor de los artículos introducidos a Puerto Rico, el propio importador o consignatario podrá suplir dicha información como sigue:

(1) en el caso de importadores o consignatarios con número de identificación expedido por el Negociado, podrán identificar sus embarques y declarar los mismos vía Internet accediendo a la siguiente dirección, **www.hacienda.gobierno.pr**, y siguiendo las instrucciones allí indicadas; o

(2) en otros casos, podrán someter la información directamente al Negociado mediante el trámite regular de la Declaración de Arbitrios.

(h) Todos los porteadores conservarán copia de los manifiestos transmitidos electrónicamente por un período no menor de 6 años en el caso de que éstos sean requeridos por el Departamento. Dicha evidencia podrá conservarse en papel o electrónicamente, siempre que pueda ser fielmente reproducida de ser requerida por el Departamento.

Artículo 2016-3.- Declaración de Arbitrios y pago manual de arbitrios en representación del contribuyente.- En caso de que los porteadores, corredores u otras personas incumplan con los procedimientos de rendir la Declaración de Arbitrios y realizar los pagos electrónicamente, tendrán que actuar como representantes autorizados de sus clientes sometiendo el Poder y Declaración de Representación (Modelo SC 2745).

El representante presentará una copia del Modelo SC 2745 al momento de rendir la Declaración de Arbitrios y realizar el pago por cada cliente. Cuando el contribuyente autorice a una porteadora o corredor que sea una persona jurídica como representante, los empleados autorizados de dicha persona jurídica podrán actuar a

nombre del contribuyente presentando el Modelo SC 2745 emitido a ésta. Sin embargo, la persona que vaya a realizar el pago debe entregar la correspondiente identificación como empleado de la porteadora o corredor o su representante.

Si un porteador está realizando un pago por clientes de otros porteadores, tiene que presentar el Modelo SC 2745 por cada cliente y por cada embarque. Los corredores por su parte, tienen que presentar la Declaración de Arbitrios a nombre de sus clientes y presentar el Modelo SC 2745 por cada contribuyente.

Artículo 2018-1.- Artículos introducidos en furgones.- (a) En general.- Toda persona que introduzca en Puerto Rico artículos utilizando el sistema de furgones para trasladarlos desde el puerto a sus almacenes, someterá al Secretario el conocimiento de embarque, la lista de empaque y las facturas comerciales correspondientes a los artículos introducidos antes de retirar el furgón de la custodia de la compañía porteadora. De no disponer de los documentos anteriores, o de negarse a someter los mismos, el introductor estará impedido de tomar posesión de los artículos. Estas disposiciones no relevarán al introductor de cumplir con las disposiciones del Código relacionadas con la determinación del contribuyente y el tiempo de pago, ni de su obligación de someter al Secretario las facturas comerciales al momento de efectuarse el pago del impuesto.

(b) Artículos perecederos.- En el caso de artículos perecederos introducidos del exterior utilizando el sistema de furgones, el Secretario establecerá mecanismos administrativos adecuados para que el introductor pueda tomar posesión de los mismos con prontitud.

En los horarios que el Negociado no brinde sus servicios, cualquier porteador aéreo debidamente registrado en el Departamento podrá, bajo su responsabilidad, entregar inmediatamente a un consignatario mercancía que haya sido indicada como tributable, siendo ésta perecedera o excluida del gravamen, siempre y cuando la misma sea consignada para uso personal del consignatario. Para fines de este Reglamento, constituyen ejemplos de esta mercancía: la sangre, órganos humanos, cadáveres, animales vivos, valijas diplomáticas y efectivo para instituciones bancarias.

El porteador aéreo deberá cerciorarse que el consignatario complete la Declaración de Arbitrios (Modelo SC 2005), incluyendo lo siguiente:

(1) nombre del consignatario;

(2) dirección física;

(3) número de seguro social;

(4) nombre del remitente/suplidor;

(5) número de guía aérea o conocimiento de embarque;

(6) fecha de importación;

(7) nombre de la compañía aérea;

(8) número de viaje, línea aérea y número de vuelo; y

(9) descripción específica de la mercancía (no se aceptarán los términos mercancía general o "Freight of All Kinds").

La Declaración de Arbitrios debe ser firmada por el consignatario o su representante autorizado. El porteador aéreo vendrá obligado a entregar la misma el próximo día laborable después del levante de la carga.

(c) Rotura del precinto, cerradura, candado o sello del furgón.- Una vez se autorice a un contribuyente, consignatario o porteador, bien directamente o a través de su representante autorizado, a mover el furgón de los predios de la compañía porteadora, éste será responsable e incurrirá en delito grave, a partir de ese momento, por la rotura del precinto, cerradura, candado o sello del furgón o que de otra forma permita acceso al interior del furgón, si el mismo fue puesto por un funcionario fiscal y si dicha rotura no fue hecha en presencia de un funcionario fiscal. No se incurrirá en delito cuando la rotura fuere hecha por un agente del gobierno federal debidamente autorizado. A estos fines, el contribuyente, consignatario o porteador notificará de inmediato al Departamento y suministrará la prueba a tales efectos.

Artículo 2019-1.- Obligaciones de dueños, arrendatarios y administradores de puertos.- Ningún dueño, arrendatario o administrador de cualquier puerto que tenga bajo su custodia artículos sujetos al pago de arbitrios de acuerdo con el Código, podrá entregarlos al consignatario, o a la persona que propiamente los reclame, a menos que éstos le presenten una certificación del Secretario autorizando su entrega.

Cuando, de acuerdo a la Ley Núm. 115 de 9 de mayo de 1941, según enmendada, y a sus disposiciones reglamentarias, el dueño, arrendatario o administrador de cualquier puerto traslade la carga a cualquier depósito o almacén, la

obligación de no entregar artículos tributables, a menos que se haya obtenido previamente la correspondiente certificación del Secretario para ello, será del dueño del almacén depositario. Si tal dueño, arrendatario o administrador vende los artículos porque no los hayan reclamado, pagará al Secretario los arbitrios, más los recargos e intereses que graven dichos artículos hasta la fecha de pago.

Artículo 2019-2.- Entrega de mercancía por porteadores y dueños de almacenes.- (a) Deberes de los porteadores.- Todo porteador marítimo, aéreo o terrestre, o cualquier otra persona que se dedique al negocio de traer cargas a Puerto Rico tendrá las siguientes responsabilidades y deberes, además de obtener las licencias requeridas en el Artículo 2060-1:

(1) Enviará los manifiestos y las Declaraciones de Arbitrios utilizando el sistema electrónico del Departamento, según se establece en el Artículo 2016-2.

(2) Tendrá predios seguros para almacenar los bienes sujetos al arbitrio impuesto por el Código.

(3) Mantendrá un inventario perpetuo sobre:

(i) embarques recibidos;

(ii) embarques pendientes de permiso de levante del Departamento;

(iii) embarques autorizados pendientes de entrega;

(iv) embarques entregados; y

(v) autorización oficial de levante por el Departamento.

(4) Enmendará sus conocimientos de embarque informando por escrito cualquier diferencia en los mismos dentro de las siguientes 48 horas después de descubierta dicha diferencia, si:

(i) el porteador tiene en su posesión una licencia válida de acuerdo al Código; y

(ii) el porteador tiene un procedimiento escrito para informar las diferencias en los embarques que será revisado anualmente por un Contador Público Autorizado, y que se sometió al Departamento.

No obstante, en el caso de que el furgón sea seleccionado para inspección, no aplicará el período de 48 horas para enmendar los conocimientos de embarque.

(5) Cooperará totalmente con los funcionarios fiscales en las siguientes situaciones:

(i) presentando su licencia, cuando así se le requiera;

(ii) presentando evidencia de que los embarques han sido debidamente autorizados por el Departamento, cuando se le requiera; y

(iii) presentando embarques para inspección cuando dicha inspección se debe llevar a cabo en los predios del porteador.

(6) Permitirá que los funcionarios fiscales inspeccionen el equipaje y los artículos introducidos en Puerto Rico por viajeros procedentes del exterior, cuando, a juicio de dichos funcionarios, hubiere razón para creer que se están introduciendo artículos sujetos al pago de impuestos.

(7) Desarrollará un procedimiento para informar al Departamento la mercancía en tránsito:

(i) presentará los conocimientos de embarque de la carga cuando llegue;

(ii) presentará copia de los documentos de entrada y salida de artículos exportados al exterior dentro de 120 días de la fecha de introducción. Si el porteador no cumple con este requisito, estará sujeto a multas administrativas y otras penalidades.

(b) Deberes de los dueños de almacenes.- Todo dueño de almacén que se dedique total o parcialmente al almacenaje de artículos por cuenta de consignatarios en Puerto Rico tendrá las siguientes responsabilidades y deberes:

(1) No entregará a ninguna persona, carga o mercancía que haya recibido de manos de un porteador para su almacenaje transitorio, a menos que la persona que reclama dicha carga o mercancía presente una certificación del Secretario en la que se exprese que el consignatario ha cumplido con las disposiciones del Código.

(2) Mantendrá un registro en el que, como información mínima, anotará diariamente:

(i) la mercancía que recibe de los porteadores;

(ii) número del conocimiento de embarque;

(iii) cantidad de bultos;

(iv) numeración o identificación de los bultos;

(v) nombre y dirección del consignatario;

(vi) fecha en que la mercancía es retirada del almacén;

(vii) identificación del documento de pago expedido por el Secretario autorizando el levante de la mercancía; y

(viii) en los casos que tuviera que subastar la mercancía, hará constar el nombre y dirección del adquirente.

(3) Pagará los impuestos sobre aquella mercancía tributable que tuviere que vender en pública subasta por cualquier razón. Los impuestos sobre mercancía así vendida se pagarán el día laborable siguiente al día de la venta. La base para la determinación del impuesto en estos casos será el precio pagado por el adquirente en pública subasta.

(4) En los casos de productos de petróleo tributables almacenados en tanques de compañías distribuidoras por cuenta de entidades exentas, los requisitos a observarse por las compañías distribuidoras serán aquellos que se establezcan en los términos del contrato de garantía o fianza que presten a favor del Secretario.

Artículo 2020-1.- Facultades del Secretario para administrar las exenciones.- (a) En general.- El Secretario podrá establecer, mediante reglamento o mediante orden administrativa, condiciones respecto al disfrute de cualquier exención concedida por el Código con el fin de asegurar el debido cumplimiento de los términos, disposiciones y propósitos en virtud de los cuales se otorga la exención.

El Secretario podrá imponer, entre cualesquiera otros que estime necesarios, los siguientes requisitos y condiciones:

(1) exigir al contribuyente la radicación de planillas e informes y que lleve libros de contabilidad y expedientes, así como que presente cualquier documento o evidencia que juzgue pertinente a la exención reclamada u otorgada, según sea el caso;

(2) requerir la prestación de fianza para responder por el monto de la exención solicitada y de cualquier multa administrativa, recargo o interés que, de acuerdo al Código, se pueda imponer;

(3) requerir que se le autorice a realizar inspecciones periódicas o de otra índole relacionadas con los artículos exentos y que se radiquen de antemano los

contratos, órdenes u otra información relacionada con permisos para transferir o vender artículos exentos; y

(4) fijar un límite de tiempo durante el cual el artículo sobre el que se reclama la exención podrá usarse para el propósito que da derecho a la exención, salvo que otra cosa se disponga en el Código.

La solicitud de exención se hará mediante escrito dirigido al Director, en la forma y manera que se establece en este Reglamento o en las órdenes administrativas que se emitan al efecto. Dicho escrito se acompañará con la información requerida a los fines de evaluar si procede que se otorgue la exención solicitada.

El Secretario podrá denegar cualquier solicitud de exención o revocar prospectivamente el reconocimiento de las ya concedidas, cuando determine que la persona exenta no ha cumplido con alguna disposición del Código, sus reglamentos o de la Orden Administrativa por virtud de la cual se hubiese reconocido la exención.

Artículo 2021-1.- Reintegro de los impuestos pagados en caso de exenciones.- (a) En general.- El Secretario tendrá facultad para cobrar los arbitrios previo al reconocimiento de las exenciones dispuestas por el Código. De igual manera, podrá disponer para que las exenciones se reconozcan sin que haya mediado el pago del impuesto, si a su satisfacción el solicitante de exención le demuestra que tiene derecho a disfrutar de la misma.

(b) Reglas especiales.- No obstante, el pago previo de arbitrios no se requerirá respecto a las siguientes exenciones:

(1) la exención concedida a una planta de manufactura cuando ésta adquiera la materia prima, el equipo y la maquinaria directamente del exterior;

(2) la exención concedida a una planta de manufactura cuando ésta adquiera la materia prima, el equipo y la maquinaria depositados en almacenes de adeudo pertenecientes a importadores traficantes.

Asimismo, cuando un traficante distribuidor afianzado venda, dentro del período de 15 días que tiene para pagar el arbitrio, artículos para ser utilizados como materia prima en el proceso de manufactura, el Secretario podrá reconocer la exención sin requerir el pago previo de arbitrios. En estos casos, el traficante distribuidor incluirá la venta en su declaración de arbitrios y señalará que la misma es exenta;

(3) la exención concedida a importadores traficantes sobre artículos introducidos en Puerto Rico y depositados en almacenes de adeudo con el propósito de vender los mismos en el exterior;

(4) la exención concedida a las instituciones sin fines de lucro a que se refiere el Artículo 2038-1; y

(5) la exención concedida a turistas y a personas residentes en Puerto Rico que viajan al exterior.

(c) Cuando el Secretario haya otorgado una exención y proceda el reintegro de arbitrios, éste se hará a:

(1) la persona exenta, cuando ésta haya pagado directamente el impuesto;

(2) la persona exenta, previa aquiescencia a ello de parte de la persona que pagó el impuesto; o

(3) la persona que después de pagar el impuesto no lo haya transferido en todo o en parte en el precio de venta facturado a la persona exenta.

Artículo 2022-1.- Exenciones condicionales para artículos en tránsito, para exportación o devueltos.- No se reconocerá la exención condicional en los casos indicados en los Artículos 2032-1 y 2033-1, a menos que el artículo al que se haya otorgado la exención sea exportado nuevamente, devuelto al fabricante, destruido, o que en otra forma se haya dispuesto del mismo, según requieren las referidas disposiciones.

Sujeto a lo dispuesto en la Sección 6140 del Código y sus disposiciones reglamentarias, el Secretario podrá ampliar o extender el límite de tiempo para que un contribuyente exporte nuevamente, devuelva al fabricante, destruya o de otro modo disponga de los artículos sujetos a exención condicional por cualesquiera de las razones o causas establecidas en los Artículos 2032-1 y 2033-1.

Artículo 2023-1.- Exención a organizaciones de salud pública.- (a) Alcance de la exención.- Estarán exentos del arbitrio establecido los proyectores y pantallas de cine para uso exclusivo y permanente en la difusión de propaganda educativa de salud pública que sean adquiridos por:

(1) organizaciones antituberculosas, cardiológicas, antivenéreas y oncológicas; y

(2) organizaciones para la prevención de la poliomielitis y del síndrome de inmunodeficiencia adquirida ("SIDA").

(b) Reconocimiento de la exención.- Las organizaciones de salud que deseen acogerse a esta exención, someterán una solicitud al efecto ante el Secretario, acompañada de una declaración jurada haciendo constar que la persona solicitante es una organización "bona fide", sin fines de lucro, inscrita en la correspondiente agencia gubernamental y que usará el equipo exento del pago de impuestos en la difusión de propaganda educativa de salud pública.

(c) Requisitos para el disfrute de la exención.- La declaración jurada se hará en original y duplicado, y el Secretario enviará el duplicado al Secretario de Salud para que determine la veracidad y exactitud de los hechos declarados en la misma. Si de la investigación que lleve a cabo el Secretario de Salud, o en cualquier otra forma, se determina que los hechos expresados en la solicitud son falsos, el Secretario denegará la exención solicitada. Además, la persona que haya suscrito la declaración jurada, convicta que fuere, estará sujeta a las penalidades por perjurio establecidas en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Una vez el Secretario reconozca la exención, la organización de salud suministrará al Negociado copia de la orden de compra donde se detalle el equipo adquirido o por adquirirse. En caso de compras a un almacén de adeudo, la orden de compra estará firmada por el vendedor y el comprador, haciendo constar en la misma que los arbitrios no están incluidos en el precio de venta.

Artículo 2024-1.- Vehículos de porteadores públicos.- (a) En general.- Estarán exentos del arbitrio fijado por el Subtítulo B del Código los siguientes vehículos y sistemas de radioteléfono, siempre y cuando se adquieran para dedicarlos a la transportación mediante paga:

(1) Todo vehículo de motor nuevo o usado que sea registrado por primera vez en el Departamento de Transportación y Obras Públicas por una persona que lo dedique inmediatamente después de su adquisición a la transportación de pasajeros mediante paga, el cual será considerado como público. Cuando el porteador sea dueño de más de un vehículo de motor y los destine a la transportación de pasajeros mediante paga, tendrá derecho a acogerse a esta exención del pago de arbitrios sobre

el primer vehículo de motor que registre, pero no del segundo en adelante. Dicho primer vehículo de motor continuará gozando de la exención aquí concedida en caso de venta, enajenación o traspaso, siempre y cuando el adquirente original lo haya dedicado a la transportación de pasajeros mediante paga por un período mínimo de 3 años.

En el caso donde el dueño de dicho vehículo posea más de un vehículo de motor destinado a la transportación de pasajeros mediante paga, éste pagará el 20 por ciento del arbitrio fijado en la Sección 2014 del Código por el segundo vehículo en adelante. Dichos vehículos de motor continuarán gozando de la exención aquí concedida, en caso de venta, enajenación o traspaso, siempre y cuando el adquirente original lo haya dedicado a la transportación de pasajeros mediante paga por un período mínimo de 3 años.

(2) Todo vehículo pesado de motor que sea registrado por primera vez en el Departamento de Transportación y Obras Públicas por una persona que, en su carácter de porteador público, lo dedique inmediatamente después de su adquisición a la transportación de carga mediante paga y que se considere instrumento de trabajo de su dueño a tenor con lo dispuesto en la Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico, Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, o cualquier otra ley que la modifique o sustituya, y en el Artículo 2(d) de la Ley Núm. 109 de 29 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico". Disponiéndose que cuando el dueño de un vehículo pesado de motor venda, traspase o en cualquier otra forma lo transfiera a otra persona que no lo dedique inmediatamente después de su adquisición a los usos y bajo las condiciones establecidas en este inciso, el nuevo adquirente estará obligado a pagar la diferencia entre la exención total establecida en este inciso y la cantidad que le correspondería pagar de acuerdo con el Subtítulo B del Código. Tal diferencia se computará tomando en consideración el precio contributivo en Puerto Rico de dicho vehículo a base del cual se pagó el arbitrio o se concedió la exención, según sea el caso, y la depreciación sufrida.

(3) Los sistemas de radioteléfonos instalados en los vehículos de motor exentos de arbitrios en el inciso (1).

Cuando el dueño de un vehículo de motor sujeto a la exención establecida en el inciso (1), lo venda, traspase o en cualquier otra forma lo transfiera a otra persona, el nuevo adquirente continuará gozando de la exención o del pago parcial de los arbitrios concedida siempre y cuando el dueño original haya cumplido con los usos y condiciones establecidos en dicho inciso. Todo dueño de un vehículo de motor exento del pago de arbitrio o sujeto al pago parcial del arbitrio establecido en el inciso (1) que decida posteriormente destinarlo para su uso personal, continuará gozando de la exención concedida siempre y cuando cumpla con los usos y condiciones establecidas en dicho inciso.

Cuando un importador o distribuidor pague el arbitrio sobre un vehículo de motor y posteriormente lo venda para los fines dispuestos en el inciso (1), el Secretario le devolverá cualquier diferencia que exista entre el impuesto que pagó y el impuesto parcial o exención aplicable según dicho inciso, siempre que tal diferencia no se haya pasado al comprador, y de haberse traspasado, la devolución se hará a este último.

(4) Todo vehículo de motor nuevo o usado adquirido por una persona natural o jurídica que opera como una empresa para la transportación turística, si inmediatamente después de su adquisición el vehículo es dedicado a la transportación de pasajeros mediante paga directa o indirecta. Asimismo, los sistemas de radioteléfonos instalados en los vehículos de motor estarán exentos del pago de arbitrios bajo las disposiciones del inciso (3). Dicho vehículo de motor continuará gozando de la exención aquí concedida en caso de venta, enajenación o traspaso, siempre y cuando el adquirente original lo haya dedicado a la transportación de pasajeros mediante paga y lo haya operado regularmente como empresa para la transportación turística por un período mínimo de 3 años.

Para que la exención establecida en este inciso sea concedida, en el caso de personas naturales, el adquirente del vehículo de motor presentará al Secretario una certificación de la Comisión de Servicio Público o de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, según sea el caso, que acredite al adquirente como una persona dedicada a la transportación turística y autorizada a prestar servicios de pasajeros mediante paga. Si se tratara de una persona jurídica, acreditará, ante dicha Comisión, que el vehículo adquirido será dedicado a la transportación turística.

Cuando el dueño de un vehículo de motor sujeto a la exención establecida en este inciso, lo venda, traspase o en cualquier otra forma lo transfiera a otra persona que no lo dedique inmediatamente después de su adquisición a los usos y bajo las condiciones establecidas en este inciso, el nuevo adquirente estará obligado a pagar, antes de tomar posesión del vehículo, la cantidad de los arbitrios que le correspondería pagar de acuerdo con el Subtítulo B del Código. Tal cantidad se computará tomando en consideración el precio contributivo en Puerto Rico de dicho vehículo a base del cual se concedió la exención y la depreciación sufrida.

Cuando un importador o distribuidor pague el arbitrio sobre un vehículo de motor y posteriormente lo venda para los fines dispuestos en este inciso, el Secretario le devolverá el impuesto que pagó, siempre que tal pago no se haya pasado al comprador, y de haberse traspasado, la devolución se hará a éste último.

(b) Reconocimiento de la exención.- El Secretario podrá reconocer la exención, siempre y cuando la persona lo solicite por escrito y acompañe los siguientes documentos:

(1) en los casos de las personas descritas en los incisos (1) y (2) del párrafo (a) de este Artículo, copia de la resolución que emite la Comisión de Servicio Público o la Compañía de Turismo de Puerto Rico, según sea el caso, en la cual se exprese que el vehículo es la única fuente de ingreso con que cuenta su dueño para el sostenimiento suyo y el de su familia;

(2) copia de la inspección de la Comisión de Servicio Público o de la Compañía de Turismo de Puerto Rico;

(2) certificación de radicación de planillas del Departamento;

(3) certificación de deuda del Departamento y del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM);

(4) autorización de la Comisión de Servicio Público o de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, según sea el caso, para sustituir el vehículo público dedicado a la transportación de pasajeros o carga mediante paga, o copia del certificado de inspección en aquellos casos en que el permiso se expide por primera vez;

(5) copia de la orden de compra del vehículo;

(6) copia de la licencia del vehículo entregado a cambio, si alguno; y

(7) copia de la declaración de arbitrios del vehículo entregado a cambio, si alguno, y el correspondiente recibo de pago en caso de ser tributable.

Artículo 2025-1.- Exenciones a veteranos lisiados.- (a) Alcance de la exención.- Estarán exentos del arbitrio fijado por el Subtítulo B del Código, y hasta la cantidad de $5,000, los vehículos de motor provistos a veteranos lisiados para su uso personal por, o con, la ayuda de la Administración de Veteranos. El reemplazo del vehículo así adquirido estará también sujeto a dicha exención siempre que el vehículo a reemplazarse haya sido poseído por el veterano para su uso personal por un período no menor de 4 años. No obstante lo anteriormente dispuesto, cuando el vehículo a reemplazarse haya perdido su utilidad por causas fortuitas no atribuibles a la negligencia del dueño, el reemplazo estará sujeto a la exención concedida.

(b) Reconocimiento de la exención.- El Secretario podrá reconocer la exención previo al pago de los impuestos, a aquellos veteranos lisiados que lo soliciten mediante carta y que sometan los siguientes documentos:

(1) certificación de la Administración de Veteranos haciendo constar que es elegible para recibir los beneficios de la Ley Pública Número 187 del 82vo Congreso de los Estados Unidos, aprobada el 20 de octubre de 1951;

(2) copia de la factura comercial o contrato de compraventa de la unidad, o conocimiento de embarque, tasación y título de la unidad cuando sea introducida del exterior;

(3) copia de la licencia del vehículo entregado a cambio, si alguno;

(4) copia de la declaración de arbitrios del vehículo entregado a cambio, si alguno, y el correspondiente recibo de pago; y

(5) declaración del veterano con relación a la cantidad de vehículos adquiridos exentos bajo las disposiciones de este Artículo hasta la fecha de solicitud.

(c) Requisitos para el disfrute de la exención.- Cuando el dueño del vehículo que ha disfrutado de la exención establecida por este Reglamento, transfiera o de otra forma disponga del vehículo de motor, el nuevo adquirente pagará los arbitrios aplicables de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2014(a)-1, computados a base del precio contributivo sobre el cual se otorgó la exención, menos la depreciación sufrida, antes de tomar posesión del mismo. Será deber de la persona exenta requerir

evidencia al adquirente sobre el pago de los arbitrios antes de entregar el vehículo de motor.

Artículo 2026-1.- Exenciones a funcionarios y empleados consulares.- (a) Alcance de la exención.- Estarán exentos del arbitrio fijado por el Subtítulo B del Código, los vehículos adquiridos o introducidos en Puerto Rico para el uso personal de funcionarios y empleados consulares en Puerto Rico de países extranjeros, siempre que tales países extiendan igual privilegio a los representantes de Estados Unidos de acuerdo al tratado de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1961. Esta exención se concederá siempre y cuando el funcionario o empleado consular no sea un ciudadano de los Estados Unidos ni residente de Puerto Rico, y la compensación que reciba sea por los servicios prestados al gobierno del país extranjero.

(b) Reconocimiento de la exención.- El Secretario podrá reconocer la exención siempre y cuando la persona exenta lo solicite por escrito y acompañe los siguientes documentos:

(1) certificación del Secretario de Estado de Puerto Rico acreditativa de que el solicitante es un funcionario o empleado consular en Puerto Rico de un país extranjero, y que no es ciudadano de los Estados Unidos ni residente de Puerto Rico, y que el país de su procedencia extiende igual privilegio a los representantes de los Estados Unidos de acuerdo al tratado de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1961;

(2) copia de la orden de compra del vehículo;

(3) inventario de vehículos exentos que posea y el uso que se le da a los mismos; y

(4) declaración de arbitrios y el correspondiente recibo de pago del vehículo exento entregado a cambio, si alguno.

(c) Requisitos para el disfrute de la exención.- Cuando el dueño de un vehículo que esté disfrutando de la exención concedida lo venda, traspase o en cualquier otra forma lo enajene, el nuevo adquirente vendrá obligado a pagar, antes de tomar posesión del mismo, el arbitrio establecido en el Artículo 2014(a)-1, tomándose como base el precio contributivo sobre el cual se concedió la exención, menos la

depreciación sufrida. Será obligación de la persona exenta requerir constancia al nuevo adquirente del pago del arbitrio antes de entregarle el vehículo.

Artículo 2027-1.- Exenciones a personas con impedimentos.- (a) Alcance de la exención.- Las personas que a continuación se indican podrán adquirir, libre del pago de arbitrios, un vehículo de motor especialmente preparado y equipado para su uso personal:

(1) Toda persona a quien se le hayan amputado ambas manos y tenga la autorización correspondiente para conducir vehículos de motor. Por "persona a quien se le hayan amputado ambas manos" se entenderá aquella a quien se le hayan amputado ambas manos desde la muñeca o más arriba en el brazo.

(2) Toda persona permanentemente parapléjica y toda persona con una incapacidad permanente de naturaleza similar que esté debidamente autorizada para conducir vehículos de motor. Por "persona permanentemente parapléjica o persona con una incapacidad permanente de naturaleza similar" se entenderá aquella persona que por enfermedad, accidente u otra causa padece permanentemente de parálisis total de la mitad inferior de su cuerpo o aquélla que por enfermedad, accidente u otra causa ha perdido la utilidad de ambas piernas o a quien se le hayan amputado ambas piernas más arriba de las rodillas.

(3) Toda persona ciega o con una incapacidad física permanente que no le permita conducir un vehículo, pero que utilice los servicios de un conductor autorizado para llegarse al lugar donde desempeña un trabajo remunerado. Por "persona ciega" se entenderá toda persona que padece de ceguera total y permanente que no es corregible mediante cirugía, o cuya visión binocular en el ojo de mejor visión es de 20/200 con lentes correctivos. A los fines de este inciso el término "trabajo remunerado" significa trabajo por el cual se reciba ingresos suficientes, incluyendo ingresos provenientes de la propia industria o comercio del solicitante, que capacitan a una persona para sostenerse a sí misma y a su familia.

(4) Todo padre o tutor de un menor no emancipado y todo tutor de un adulto judicialmente incapacitado, siempre que el menor no emancipado y el adulto judicialmente incapacitado estén permanentemente parapléjicos. El vehículo a adquirirse se utilizará para la transportación de la persona parapléjica.

Al reemplazo del vehículo de motor adquirido por las personas anteriormente descritas le aplicará también la exención establecida en este Artículo, siempre que el vehículo de motor a reemplazarse haya sido poseído por la persona incapacitada para su uso personal por un período no menor de 4 años. No obstante lo anteriormente dispuesto, cuando el vehículo de motor a reemplazarse haya perdido su utilidad por causas fortuitas no atribuibles a la negligencia de su dueño, se aplicará la exención al reemplazo.

(b) Reconocimiento de la exención.- El Secretario podrá reconocer la exención, siempre y cuando la persona lo solicite por escrito y acompañe los siguientes documentos:

(1) certificado médico firmado en original por un médico especialista en la rama correspondiente, autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico, en papel con membrete oficial de éste, donde se indique detalladamente la condición de incapacidad del solicitante;

(2) copia de la orden de compra del vehículo o conocimiento de embarque, tasación y título del vehículo cuando sea introducido del exterior;

(3) en los casos de personas ciegas o con incapacidad física permanente que no le permita conducir un vehículo, someterán una certificación de empleo y sueldo firmada en original;

(4) certificación de radicación de planillas del Departamento;

(5) certificación de deuda de Departamento y del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM);

(6) copia de la licencia de conducir expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas restringida a la condición del solicitante. Este requisito no aplicará a los casos de personas ciegas o personas con incapacidad física permanente con trabajo remunerado que utilicen los servicios de un conductor autorizado para llegarse a su lugar de trabajo;

(7) en los casos de menores de edad, someterán copia de la tarjeta de seguro social de ambos padres, la licencia de conducir del tutor y el certificado de nacimiento en original y copia. En los casos de mayores de 21 años, someterán copia de incapacidad Federal, seguro social y la licencia de conducir del tutor;

(8) copia de la licencia del vehículo donde conste que el mismo aparece registrado a nombre de la persona exenta y donde se especifiquen las restricciones correspondientes;

(9) copia de la declaración de arbitrios y el correspondiente recibo de pago del vehículo exento entregado a cambio, si alguno; y

(10) copia de la licencia del vehículo exento entregado a cambio, si alguno.

(c) Requisitos para el disfrute de la exención.- Cuando el dueño de un vehículo de motor que esté disfrutando de esta exención venda, traspase, o en cualquier otra forma enajene dicho vehículo, el nuevo adquirente estará obligado a pagar, antes de tomar posesión del mismo, el arbitrio dispuesto por el Subtítulo B del Código tomándose como base el precio contributivo sobre el cual se concedió la exención menos la depreciación sufrida. Será obligación de la persona exenta exigir constancia al nuevo adquirente del pago de los arbitrios antes de entregarle el vehículo de motor.

Si el nuevo adquirente es una persona con un impedimento de los descritos en este Artículo, podrá acogerse a los beneficios de la exención aquí concedida por el resto del tiempo hasta completar el término de 4 años de la exención originalmente concedida.

Artículo 2028-1.- Exenciones a iglesias.- (a) Alcance de la exención.- Estarán exentos del pago de los arbitrios fijados en el Subtítulo B del Código los vehículos con capacidad de 12 o más pasajeros, excluyendo al conductor, que se inscriban por primera vez en Puerto Rico, adquiridos y utilizados por las iglesias exclusivamente para transportar sus feligreses al culto religioso. Las iglesias que deseen acogerse a esta exención cumplirán con los siguientes requisitos:

(1) estar reconocida por el Secretario como una organización exenta del pago de contribución sobre ingresos de conformidad con la Sección 1101(4) del Código y sus disposiciones reglamentarias; y

(2) el vehículo exento permanecerá en posesión de la institución que lo adquiera por un término mínimo de 4 años.

(b) Reconocimiento de la exención.- El Secretario reconocerá la exención a la iglesia solicitante siempre y cuando someta su petición por escrito, justificando la necesidad y conveniencia de la adquisición del vehículo e incluya:

(1) certificación del Departamento de Estado acreditativa de que la iglesia está registrada en dicho Departamento como una entidad sin fines de lucro, de fines religiosos o sectarios;

(2) autorización por escrito de la autoridad competente de la institución donde se autoriza al solicitante a gestionar la exención a nombre de la iglesia;

(3) orden de compra firmada por el comprador y vendedor, o conocimiento de embarque, tasación y título del vehículo cuando sea introducido del exterior. En el caso de que el peticionario estuviese solicitando un reembolso de arbitrios, además de los requisitos establecidos en este Artículo, presentará copia de la licencia expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas a nombre de la iglesia;

(4) un inventario de los vehículos exentos que posea y el uso que se le da a los mismos; y

(5) certificación de deuda del Departamento y del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM).

(c) Requisitos para el disfrute de la exención.- El vehículo exento se rotulará en forma permanente en ambos lados con el nombre de la institución y la dirección, en letras en proporción al tamaño del vehículo que nunca serán menores de 3 pulgadas de alto. De igual manera, el vehículo permanecerá en los predios de la iglesia cuando no se esté utilizando para los fines que establece el Código.

El Secretario podrá revocar la exención en aquellos casos que la iglesia dedique el vehículo a un uso distinto al establecido. Cuando la iglesia venda, traspase o enajene el vehículo exento, el nuevo adquirente pagará, antes de tomar posesión del mismo, el arbitrio establecido en el Artículo 2014(a)-1, tomándose como base el precio contributivo sobre el cual se concedió la exención menos la depreciación sufrida. Será obligación de la iglesia exenta solicitar al nuevo adquirente que le presente prueba del pago de los arbitrios antes de entregarle el vehículo.

Artículo 2029-1.- Exenciones a donantes a la Policía de Puerto Rico y la Policía de los Gobiernos Municipales.- (a) Estarán exentos del pago de arbitrios, los vehículos

y motocicletas nuevas adquiridas por una persona natural o jurídica, no exenta, con el único propósito de donarlo a la Policía de Puerto Rico y a los Gobiernos Municipales para la gestión de vigilancia, prevención de la criminalidad, protección de la propiedad y otros servicios públicos prestados por la Guardia Municipal.

(b) Cualquier exención que conceda el Secretario en virtud de esta disposición estará sujeta a que se registre el objeto donado a nombre de la Policía de Puerto Rico o de los Gobiernos Municipales para uso de la Guardia Municipal. Disponiéndose que al momento del recibo del vehículo de motor éste será entregado a la entidad a la cual será donado.

Artículo 2030-1.- Exenciones a los agricultores "bona fide".- (a) Alcance de la exención.- Los agricultores "bona fide" que cumplan con los requisitos establecidos en el Código y en este Reglamento podrán adquirir libre del pago de arbitrios los siguientes artículos de uso y consumo:

(1) incubadoras, criadoras de pollos y artículos para la crianza y desarrollo de abejas o ganado;

(2) ordeñadores, llenadores de silos y tanques para uso de los ganaderos en la conservación de la leche en las fincas o ganaderías. El término "ordeñadores" incluirá ordeñadores eléctricos;

(3) plantas generadoras de corriente eléctrica;

(4) equipos, artefactos u objetos cuyo funcionamiento dependa únicamente de la energía solar, eólica, hidráulica o de cualquier otro tipo de energía, excluyendo la energía producida por el petróleo y sus derivados;

(5) equipos usados por los caficultores para elaborar el grano una vez cultivado hasta que el mismo esté listo para su torrefacción;

(6) equipos para mezclar alimentos en las fincas y los sistemas de distribución de alimentos para animales en las fincas;

(7) equipos y aparatos usados para la crianza de pollos y en la producción de huevos en escala comercial y el semen para la crianza de ganado;

(8) las partes y los accesorios para cualquiera de los artículos descritos en los incisos (1) al (7) precedentes;

(9) miel o melaza que constituya alimento para el ganado;

(10) gomas y tubos usados de aviones;

(11) cualquier clase de vehículo que no sea automóvil;

(12) el "gas oil" o "diesel oil" para uso exclusivo en la operación de maquinarias y vehículos agrícolas que se emplean en la siembra y cosecha de cualquier actividad de horticultura, agrícola, forestal e incluyendo sin limitación alguna la crianza de ganado, abejas, cerdos, aves, caballos de pura sangre nativos, animales para la producción de pieles y la producción de leche realizada por cualquier agricultor "bona fide" que como dueño de finca, arrendatario u operador de la finca se dedique a dichas actividades en escala comercial;

(13) los tractores, arados, rastrilladoras, cortadoras de yerba, sembradoras y cualquier otro equipo accesorio al tractor, incluyendo las piezas para los mismos, que sean para uso de los agricultores "bona fide" en sus negocios agrícolas;

(14) los herbicidas, insecticidas, plaguicidas, fumigantes y fertilizantes, incluyendo los equipos para la aplicación de los mismos;

(15) sistemas de riego por goteo, sistemas de riego aéreo ("sprinklers") incluyendo pero no limitado a bombas, tuberías, válvulas, controles de riego ("timers"), filtros; inyectores, proporcionadores de quimigación; umbráculos para empaques de acero, aluminio o madera; materiales para embarques; materiales para bancos de propagación; materiales de propagación; tiestos, canastas y bandejas; materiales para soporte de plantas (estacas de madera o bambú); cubiertas plásticas ("plastic mulch or ground cover"); viveros de acero, aluminio o madera tratada; plástico de polietileno, sarán ("shade cloth") o fibra de vidrio ("fiberglass") para techar viveros;

(16) equipos, maquinaria y materiales utilizados en el tratamiento de mangós para exportación mediante el proceso de agua caliente;

(17) sistemas, equipos y materiales utilizados para el control de calidad ambiental que sean requeridos por agencias reguladoras para la operación de sus negocios;

(18) equipos, artefactos u objetos usados por los agricultores "bona fide" en sus negocios de producción y cultivo de vegetales, semillas, café, mangó, leguminosas, caña, flores y plantas ornamentales, pasto o yerba de alimento para ganado, farináceos, frutas, gandules y piña; de ganadería, horticultura, cunicultura, porcino

cultura, avicultura, apicultura, acuacultura y pesca; de crianza de vacas o cabras para carne o leche; y de crianza de caballos de pura sangre nativos; y

(19) los artículos usados en el proceso de empaque por un agricultor "bona fide" que consisten de los siguientes: bandejas, paletas, cajas de cartón, botellas, envases, envolturas, cintas adhesivas, cintas de metal o plásticas, tapas y etiquetas.

(b) Disposiciones específicas sobre determinadas exenciones.- (1) Cualquier clase de vehículo que no sea automóvil.- A los reemplazos del vehículo así adquirido le aplicará también la exención establecida en este Artículo, siempre que el vehículo de motor a reemplazarse haya sido poseído por el agricultor "bona fide" por un período no menor de 4 años. No obstante lo anterior, cuando el vehículo a reemplazarse haya perdido su utilidad por causas fortuitas no atribuibles a la negligencia de su dueño, se le aplicará la exención al reemplazo. Cuando el dueño de un vehículo, que esté disfrutando de esta exención, lo venda, traspase, o en cualquier otra forma lo enajene, por un precio que no exceda de $6,170, o del límite mínimo establecido en la tabla que aparece en el Artículo 2014(a)-1, el nuevo adquirente estará obligado a pagar, antes de tomar posesión del mismo, un arbitrio mínimo de $750. En caso de que el precio exceda de $6,170, o del límite mínimo establecido en la tabla que aparece en el Artículo 2014(a)-1, el nuevo adquirente vendrá obligado a pagar el arbitrio establecido en el Artículo 2014(a)-1, tomándose como base el precio contributivo sobre el cual se concedió la exención menos la depreciación sufrida. Será obligación de la persona exenta exigir constancia al nuevo adquirente del pago del arbitrio antes de entregar el vehículo. Cuando el nuevo adquirente sea otro agricultor "bona fide", éste podrá acogerse a los beneficios de exención por el resto del tiempo hasta completar los 4 años de la exención originalmente concedida.

(2) "Gas oil" o "diesel oil".- A los fines de esta exención, el Secretario reintegrará los impuestos que se paguen por el "gas oil" o "diesel oil" que se use exclusivamente en la operación de maquinarias y vehículos agrícolas que se emplean en la siembra y cosecha de cualquier actividad de horticultura, agrícolas o forestal, incluyendo, sin limitación alguna, la crianza de ganado, abejas, cerdos, aves, caballos de pura sangre nativos, animales para la producción de pieles y la producción de leche realizada por cualquier agricultor "bona fide" que como dueño, arrendatario u operador

de la finca se dedique a dichas actividades en escala comercial. Los procesos de mercadeo o manufactura, aunque los realice un agricultor "bona fide", no se considerarán actividades agrícolas.

(c) Reconocimiento de la exención.- Un agricultor "bona fide" que desee acogerse a la exención dispuesta en este Artículo cumplirá con los siguientes requisitos y entregará los siguientes documentos:

(1) Cumplir con las disposiciones del número de identificación de agricultor "bona fide" establecido por el Secretario.

(2) Presentar una declaración jurada en la cual el agricultor "bona fide" haga constar que se dedica a la explotación u operación de un negocio agrícola, ganadero, avícola, forestal, de horticultura o apicultura, o a la crianza de caballos de pura sangre nativos y que usará el artículo o artículos sobre los cuales reclama la exención en la operación y desarrollo de dicho negocio. La declaración jurada se hará en el formulario que a estos efectos disponga el Secretario, en original y duplicado, e incluirá:

(i) dirección exacta del negocio;

(ii) datos personales del solicitante;

(iii) renglón principal de producción o cultivo del negocio; y

(iv) cualquier otra información que requiera el Secretario.

La declaración jurada será evaluada por el Secretario y por el Secretario de Agricultura. Luego de recibir el duplicado de la declaración, el Secretario de Agricultura tendrá 30 días para terminar y notificar su determinación al Secretario. El Secretario tomará en consideración la determinación que haga el Secretario de Agricultura para aprobar o denegar la solicitud.

(3) Certificación del Secretario de Agricultura a los efectos de que la persona que solicita de la exención es un agricultor "bona fide" y que califica como tal para cumplir con las disposiciones reglamentarias al efecto. Esta certificación podrá hacerse en el formulario de declaración jurada antes mencionado.

(4) Orden de compra o factura comercial firmada por el comprador y por vendedor que refleje la partida correspondiente a los arbitrios, cuando se trate de artículos adquiridos en almacenes de adeudo o de traficantes de vehículos de motor afianzados.

(5) Certificación de deuda del agricultor "bona fide" expedida por el Departamento. El Secretario no reconocerá la exención cuando el solicitante tenga deudas contributivas, a menos que se acoja a un plan de pagos y se mantenga al día en éstos.

(6) Certificación de radicación de planillas del Departamento.

(7) Cuando se trate de vehículos de motor, acompañará la declaración de arbitrios y el correspondiente recibo de pago por la unidad entregada a cambio, si alguna. Además, someterá copia de la licencia del vehículo a reemplazarse, si alguno, que evidencie que el agricultor "bona fide" lo poseyó por un término no menor de 4 años.

Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo la exención por "gas oil" o "diesel oil", para la cual se establece un procedimiento especial en el párrafo (f).

(d) El Secretario revocará la exención concedida en aquellos casos en que el agricultor bona fide:

(1) dedique el vehículo o el artículo a un uso distinto al establecido en el Código y sus reglamentos; o

(2) incumpla con su obligación de exigirle al adquirente, en el caso de cualquier venta, traspaso o enajenación del vehículo o artículo exento, constancia del pago de los arbitrios antes de hacer entrega del vehículo o artículo y de someter dicha evidencia al Negociado.

(e) Definiciones.- (1) "Agricultor bona fide", significa toda persona natural o jurídica que durante el año contributivo para el cual reclama deducciones, exenciones o beneficios dispuestos por el Código, tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura, acreditativa de que durante dicho año se dedicó a la explotación de un negocio agrícola, y que derive el 50 por ciento o más de su ingreso bruto de un negocio agrícola como operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla de contribuciones sobre ingresos.

(2) "Negocio agrícola", significa la operación o explotación de uno o más de los siguientes negocios:

(i) la labranza y/o cultivo de la tierra para la producción de frutas y vegetales, especies para condimentos, semillas y toda clase de alimentos para seres humanos y animales;

(ii) la crianza de animales para la producción de carnes, leche y huevos;

(iii) la crianza de caballos de carrera de pura sangre, la crianza de caballos de paso fino y la crianza de caballos de paseo;

(iv) industrias agrícolas que compren materia prima producida en Puerto Rico, las operaciones agroindustriales y agropecuarias, incluyendo las operaciones de los productores, elaboradores, pasteurizadores o esterilizadores de leche y sus agentes según definidos como tales en la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Industria Lechera de Puerto Rico" y cualquier otra ley que la enmiende o sustituya, y toda otra operación agroindustrial o agropecuaria de Puerto Rico;

(v) operaciones dedicadas al empaque, envase o clasificación de productos agrícolas frescos que forman parte del mismo negocio agrícola;

(vi) maricultura, pesca comercial y acuacultura;

(vii) la producción comercial de flores, plantas y gramíneas ornamentales para el mercado local y de exportación, sin incluir los servicios profesionales de los paisajistas;

(viii) el cultivo de vegetales por métodos hidropónicos, las casetas y demás equipo utilizado para estos fines;

(ix) la elaboración de granos para el consumo de las empresas pecuarias por asociaciones compuestas de agricultores bona fide;

(x) la crianza de gallos de pelea o para la producción de espuelas; y

(xi) cualquier otro negocio que el Secretario de Agricultura de Puerto Rico mediante reglamento considere negocio agrícola.

(f) Procedimiento para reembolso de impuestos pagados sobre "gas oil" o "diesel oil".- El procedimiento administrativo a seguir en el caso de reclamaciones de impuestos pagados sobre "gas oil" o "diesel oil", usado exclusivamente en la operación de maquinarias y vehículos agrícolas, será como se establece a continuación:

(1) Toda persona interesada en el reintegro cumplimentará en la Oficina Regional del Departamento de Agricultura el formulario diseñado para estos fines. El original de dicho formulario debidamente cumplimentado se remitirá al Departamento.

(2) La solicitud se acompañará de un detalle de la maquinaria agrícola en que se usó dicho combustible y un estimado de las horas trabajadas.

(3) El Secretario de Agricultura o el funcionario en quien éste delegue expedirá una certificación sobre el combustible usado por el solicitante durante el año fiscal anterior. En dicha certificación se incluirá la siguiente información: año a que se refiere la solicitud, galonaje utilizado durante el período reclamado, nombre y dirección del agricultor, número de seguro social, localización de la finca (barrio y municipio), cabida de la finca (cuerdas), cantidad de impuestos reclamados, empresa principal, dirección postal, fecha y firma del agricultor, certificación del Departamento de Agricultura sobre la corrección de la información suministrada y fecha y firma del Secretario de Agricultura o de la persona en quien éste delegue para firmar la certificación.

(4) El reembolso de impuestos que autoriza el Código se hará a la persona o entidad que demuestre al Secretario que sufrió el peso económico del pago del impuesto o a la persona que lo pagó directamente, si no lo hubiese incluido en todo o en parte en el precio de venta.

(5) El solicitante someterá el original de la solicitud y demás documentos en la Oficina del Director.

(6) Se acompañarán las facturas comerciales correspondientes. Estas facturas serán claras en cuanto a cantidades, clase de combustible y total cobrado.

(7) Se acompañará certificado de aquiescencia del detallista o del traficante distribuidor, según fuere el caso, renunciando a favor del agricultor cualquier posible derecho a reintegro de los impuestos incluidos en el precio de venta. En caso de no haberse incluido el impuesto en el precio de venta, el certificado será expedido por el agricultor a favor del detallista o del traficante distribuidor, según sea el caso. Este certificado puede consolidarse en la factura comercial.

Artículo 2030-2.- Exenciones a los empacadores de productos agrícolas.- (a) Alcance de la exención.- Un empacador de productos agrícolas, según dicho término

se define en el párrafo (b) de este Artículo, estará exento de los arbitrios impuestos por el Subtítulo B del Código sobre los materiales de empaque siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo (d) de este Artículo.

(b) El término "empacadores de productos agrícolas" incluirá:

(1) las plantas pasteurizadoras; y

(2) personas dedicadas exclusivamente a la compra de productos agrícolas, incluyendo frutas, vegetales, huevos, carnes y alimentos para animales, para ser empacados, distribuidos o vendidos.

(c) "Materiales de empaque" consistirá de los siguientes artículos: bandejas, paletas, cajas de cartón, cestas plásticas, botellas, envases, envolturas, cintas adhesivas, cintas de metal o plásticas, tapas y etiquetas adquiridas por empacadores.

(d) Procedimiento para obtener exención.- Los empacadores que deseen ser considerados "empacadores de productos agrícolas", a los efectos de este Reglamento, someterán el formulario diseñado por el Departamento y la solicitud de número de identificación, describiendo las actividades que llevan a cabo y las razones por las cuales se les debe considerar como empacadores. El número de identificación será requisito para ser elegible al tratamiento contributivo establecido en este Reglamento, y será utilizado única y exclusivamente por los fabricantes con relación a los artículos a que hace referencia este Reglamento. Será obligación de los fabricantes de empaques asegurarse de que los empacadores a quienes les vende dichos artículos tienen un número de identificación como empacador, para poder declarar dichos artículos como exentos en su planilla mensual.

En el caso de introducciones del exterior consignadas al empacador será deber del empacador someter evidencia, tales como facturas o lista de empaque, de que el embarque se trata única y exclusivamente de artículos incluidos en este Reglamento y obtendrá una autorización de levante escrita del Departamento antes de tomar posesión de los artículos.

En todos los demás casos, se hará la declaración y se pagará el arbitrio antes de tomar posesión de los artículos. El empacador solicitará el reintegro de los arbitrios sobre los artículos sujetos a las disposiciones del Código y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 2030-3.- Número de identificación del agricultor bona fide.- (a) En general.- Todo agricultor bona fide, acogido al sistema de número de identificación, cumplirá con todos los requisitos del Código y sus disposiciones reglamentarias, y con los requisitos de la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico, Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995, según enmendada, y su reglamento. El número de identificación del agricultor bona fide aparecerá en el conocimiento de embarque que describe los artículos de uso y consumo incluidos en los Artículos 2030-1 y 2030-2, a la fecha de introducción de los mismos. Este procedimiento no aplicará en el caso de vehículos de motor. Los mismos continuarán tramitándose bajo el procedimiento aplicable a vehículos de motor.

(b) Requisitos.- Los agricultores bona fide deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(1) someter un certificado vigente, expedido por el Secretario de Agricultura, acreditando que se dedican a la explotación de un negocio agrícola, y una certificación de radicación de planillas del Departamento;

(2) bajo ninguna circunstancia deberán hacer uso del número de identificación, para introducir a Puerto Rico otros artículos que no sean los incluidos en la Sección 2030 del Código y los amparados bajo la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico. El incumplimiento con este requisito podrá ocasionar que el número de identificación del agricultor bona fide sea inactivado y pierda el privilegio del levante automático de mercancía;

(3) en aquellos embarques que contengan mercancía tributable, el agricultor no podrá usar el número de identificación y vendrá obligado a pagar los arbitrios correspondientes para efectuar el levante de los artículos. La Declaración de Arbitrios (Modelo SC 2005) será sometida para tales efectos. De no cumplir con este requisito, el número de identificación le será suspendido y conllevará el pago de los impuestos correspondientes más el pago de las penalidades aplicables;

(4) mantener expedientes de contabilidad que permitan identificar individualmente las compras de artículos tributables de aquellos exentos que se usarán en la operación del negocio agrícola;

(5) someter la Planilla Mensual de Arbitrios (Modelo SC 2225), antes del décimo (10^{mo}) día del mes siguiente al mes en que se realizaron las compras, tanto exentas como tributables. No se podrá reclamar en esta planilla cualquier pago de arbitrios efectuado a porteadoras acogidas al sistema de crédito aprobado por el Departamento. Cualquier reclamación se hará directamente a dichas porteadoras; y

(6) el número de identificación es de uso exclusivo, no transferible y ninguna persona ajena al número podrá levantar mercancía de las zonas portuarias.

(c) Renovación.- Todo agricultor bona fide que posea un número de identificación, renovará el mismo, a la fecha de su vencimiento (mes correspondiente al último dígito del número). De no cumplir con esta disposición, el número será inactivado inmediatamente y el privilegio de levante automático será suspendido.

Artículo 2031-1.- Exenciones sobre artículos para la manufactura.- (a) Materia prima.- Estará exenta del pago de los arbitrios fijados en el Código cualquier materia prima para ser usada en Puerto Rico en la elaboración de productos terminados, excluyendo el cemento hidráulico.

Se considerarán como materia prima los empaques utilizados en el proceso de manufactura. Los artículos considerados como empaque son las bandejas, paletas, cajas de cartón, botellas, envases, envolturas, cintas adhesivas, cintas de metal o plásticas, tapas y etiquetas que se usen exclusivamente en el proceso de manufactura. En el caso de plantas dedicadas a la manufactura de ropa, el término empaque incluirá los ganchos de metal o plásticos, alfileres, presillas, divisiones de papel o cartón y las bolsas plásticas o de papel que se utilicen en la protección de los artículos de vestir, así como las etiquetas que indiquen el tamaño de la contextura, lugar de producción u otra información sobre la ropa.

(b) Maquinaria, equipo y accesorios usados en plantas manufactureras o astilleros.- (1) En general.- Excepto según se dispone en el inciso (2), la exención sobre maquinaria y equipo aplicará a los siguientes artículos:

(i) la maquinaria, equipo y accesorios de éstos que se usen exclusivamente en el proceso de manufactura, para llevar a cabo el proceso de manufactura o en la construcción o reparación de embarcaciones dentro y fuera de los predios de dichas plantas manufactureras y astilleros;

(ii) la maquinaria y equipo que la planta manufacturera venga obligada a adquirir como requisito de ley o de reglamentación federal o estatal para la operación de una planta manufacturera;

(iii) la maquinaria, camiones o montacargas que se utilicen exclusiva y permanentemente en la conducción de materia prima dentro del circuito de la planta manufacturera;

(iv) la maquinaria, equipo, piezas y accesorios usados en laboratorios de carácter experimental, así como el equipo que se use en la fase preliminar exploratoria de regiones con miras al desarrollo mineralógico de Puerto Rico; y

(v) la maquinaria, equipo, piezas y accesorios usados por diques de carena o astilleros para la construcción o reparación de embarcaciones.

(2) No aplicabilidad de exención.- La exención sobre maquinaria y equipo no aplicará a la maquinaria, aparatos, equipo o vehículos utilizados en todo o en parte en la fase administrativa o comercial de la industria, excepto en aquellos casos en que éstos sean también utilizados en por lo menos un 90 por ciento en el proceso de manufactura o en la construcción o reparación de embarcaciones, en cuyo caso se considerarán como utilizados exclusivamente en dicho proceso de manufactura o en la construcción o reparación de embarcaciones.

(c) Los siguientes artículos de uso y consumo usados por las plantas manufactureras, independientemente del área o predio donde se encuentren, no se considerarán materia prima, maquinaria o equipo y, por tanto, estarán sujetos al pago de los impuestos fijados en el Código:

(1) todo material de construcción y las edificaciones prefabricadas;

(2) todo material eléctrico y los tubos de agua empotrados en las edificaciones;

(3) los lubricantes, las grasas, las ceras y las pinturas no relacionadas con el proceso de manufactura;

(4) los postes de alumbrado y las luminarias instaladas en áreas de aparcamiento; y

(5) las plantas de tratamiento y las subestaciones eléctricas.

(d) Definiciones.- A los fines de este Artículo y de cualesquiera otras disposiciones del Código o Reglamento que sean de aplicabilidad, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) "Maquinaria y equipo", significa todo artículo de naturaleza sólida que pase a formar parte de la propiedad mueble o inmueble de una planta manufacturera, que aparezca en su inventario como tal y que se identifique por un número, serie o marca de fabricante.

(2) "Materia prima", significa e incluye:

(i) cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o de las industrias extractivas;

(ii) cualquier subproducto, producto residual o producto parcialmente elaborado o terminado; o

(iii) el azúcar a granel o en unidades de 50 libras o más adquirida por personas naturales o jurídicas reconocidas como fabricantes por el Secretario para ser utilizada exclusivamente en la fabricación de productos.

(3) "Planta manufacturera", significa e incluye:

(i) toda planta que se dedique al ensamblaje o integración de artículos o que se dedique a la transformación de materia prima en productos terminados distintos a su condición original; o

(ii) toda fábrica acogida a las Leyes de Incentivos Industriales de Puerto Rico.

El término "planta manufacturera" no comprenderá las plantas de servicio, tales como lavanderías, depósitos de maderas, pasteurizadoras, productores de hormigón, ni tampoco comprenderá los establecimientos comerciales en que, como actividad colateral, se realice un proceso de manufactura relativamente de menor importancia económica.

(e) Artículos exentos adquiridos de almacenes de adeudo por el fabricante.- Cuando el fabricante adquiera los artículos exentos de almacenes de adeudo en Puerto Rico, el fabricante exigirá del dueño o arrendatario del almacén de adeudo una factura comercial en la que se describa clara y concisamente los artículos adquiridos. Dichas

facturas se conservarán por un período no menor de 5 años contados a partir de la fecha de adquisición de los artículos.

El vendedor de los artículos remitirá al Departamento, no más tarde del décimo (10^{mo}) día siguiente al mes de la venta, un informe indicando el movimiento habido en el almacén, consignando la entrada de artículos, sus salidas y el balance.

Será deber del dueño o arrendatario del almacén de adeudo identificar al fabricante como uno autorizado a disfrutar de la exención a que se refiere este Artículo.

(f) Artículos fabricados en Puerto Rico para ser vendidos a plantas manufactureras.- Para obtener la exención del pago del impuesto sobre artículos que se fabriquen en Puerto Rico y que se vendan a plantas manufactureras, el fabricante que realice la venta se cerciorará antes de la entrega de los artículos, de que el comprador es fabricante "bona fide" con un número de identificación contributiva. De lo contrario, serán responsables del pago de los impuestos más las penalidades correspondientes.

El comprador responderá del pago del impuesto y de las penalidades correspondientes en caso de determinarse que los artículos adquiridos no están siendo usados para los fines comprendidos en la exención.

(g) Reconocimiento de la exención.- El Secretario reconocerá la exención sobre materia prima, maquinaria, equipo, piezas y accesorios cuando un fabricante solicite la misma por escrito y ya haya solicitado y obtenido un número de identificación contributiva.

El Secretario podrá reconocer la exención establecida en este Artículo siempre y cuando el interesado acompañe la solicitud con la siguiente información:

(1) orden de compra o conocimiento de embarque, tasación y título;

(2) certificación de deuda del Departamento y del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM); y

(3) inventario de las unidades que posee exentas, incluyendo la marca, modelo, año y número de serie.

El fabricante-comprador, al igual que el fabricante-vendedor o dueño o arrendatario del almacén de adeudo, serán conjuntamente responsables del pago de

los impuestos más las penalidades correspondientes, en caso de que la exención de los artículos vendidos sea denegada por el Secretario.

(h) Requisitos para el disfrute de la exención.- Para ser considerado un fabricante "bona fide", se debe completar una solicitud por escrito ante el Secretario y obtener un número de identificación contributiva. Una vez emitido el número, el fabricante completará las declaraciones mensuales requeridas usando la Planilla Mensual de Arbitrios (Modelo SC 2225) y hará los pagos de los arbitrios correspondientes.

Los fabricantes podrán traspasar, vender, o en otra forma enajenar a otros fabricantes los artículos sobre los cuales previamente se reconoció la exención, siempre y cuando el adquirente gestione y obtenga previamente el reconocimiento de la exención. En estos casos, el fabricante informará al Secretario en su declaración mensual los artículos traspasados a otros fabricantes para fines exentos, ofreciendo una descripción de los mismos.

Cuando la disposición o enajenación se hiciere a un adquirente no exento, el fabricante, antes de hacer la entrega, exigirá del adquirente constancia del pago de los arbitrios.

En aquellos casos en que el fabricante dedique a fines no exentos cualquier artículo sobre el cual se le reconoció la exención, pagará de inmediato los impuestos que correspondan y las penalidades correspondientes.

En todas las transacciones que involucren fabricantes, el vendedor-fabricante será responsable de obtener del comprador-fabricante su número de identificación contributiva si el comprador-fabricante disfrutara de la exención dispuesta por este Artículo.

En aquellos casos en que un fabricante después de haber obtenido su equipo encuentre que el mismo, por razones climatológicas, económicas o de índole análoga, no puede funcionar eficientemente en Puerto Rico, o no se adapta a la estructura de su planta manufacturera, o se inutiliza, notificará inmediatamente al Departamento cuando se deshaga del material o equipo en circunstancias no exentas.

Artículo 2032-1.- Exenciones sobre artículos en tránsito y para la exportación.- (a) Alcance de la exención.- Los artículos comprendidos en los casos que a

continuación se indican estarán exentos del pago de los arbitrios establecidos en el Código, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones del Artículo 2022-1.

(1) Los artículos en tránsito en Puerto Rico consignados a personas en el exterior, según se haga constar en los conocimientos de embarque, mientras permanezcan bajo la custodia del porteador o de las autoridades aduaneras, o mientras estén depositados en un almacén de adeudo, o en los almacenes de la entidad embarcadora que sea consignatario intermediario en Puerto Rico, y se embarquen fuera de Puerto Rico dentro de 120 días a partir de la fecha de su introducción.

(2) Los artículos introducidos en Puerto Rico consignados a traficantes importadores con la intención de exportarlos, mientras permanezcan bajo la custodia de las autoridades aduaneras o mientras estén depositados en un almacén de adeudo o en las zonas libres de comercio extranjero en Puerto Rico.

(3) Los artículos introducidos en Puerto Rico o adquiridos de fabricantes locales que, sin haber sido objeto de venta, uso o traspaso en Puerto Rico, estén en poder de traficantes importadores o en poder de traficantes que los hayan adquirido de fabricantes en Puerto Rico y que sean vendidos para uso o consumo fuera de Puerto Rico. Los artículos así vendidos para estar exentos del pago de impuestos deberá ser reembarcados hacia el exterior antes que sean objeto de comercio interno o de uso o consumo en Puerto Rico.

A los propósitos de este inciso, el término "comercio interno" no incluye una transacción de venta o traspaso que inicia la consumación del reembarque de los artículos fuera del país.

(4) Los artículos que al vencimiento del período de arrendamiento sean traspasados por entidades exentas al arrendador y que sean reembarcados por éste fuera de Puerto Rico dentro de los 2 meses siguientes a la fecha del traspaso.

(5) Los artículos introducidos en Puerto Rico en forma temporera directamente relacionados con la realización de producciones fílmicas, tales como equipo y materiales que al vencimiento del período de arrendamiento sean reembarcados por la persona que reclamó la exención fuera de Puerto Rico dentro de 90 días siguientes a la fecha de su introducción.

(6) Los artículos, piezas y accesorios que sean introducidos a Puerto Rico para inmediatamente ser instalados o utilizados permanentemente por los barcos cruceros y otras naves marítimas como parte de su funcionamiento o decoración, en sus viajes por mar entre Puerto Rico y otros lugares.

(7) Los accesorios, maquinarias, piezas, partes, equipos o cualesquiera artículos introducidos en Puerto Rico en forma temporera directamente relacionados con la celebración o transmisión de juegos de béisbol de Grandes Ligas y juegos de baloncesto de la Asociación Nacional de Baloncesto de los Estados Unidos mejor conocida por sus siglas en inglés como "NBA", incluyendo: juegos de pre-temporada, temporada, post-temporada y cualquier evento promocional de las ligas a efectuarse en Puerto Rico, siempre y cuando dichos accesorios, maquinarias, piezas, partes, equipos o artículos sean devueltos fuera de Puerto Rico por la persona que reclamó la exención dentro de los 60 días siguientes a la fecha del último juego de la temporada de Grandes Ligas o Baloncesto de la "NBA" celebrado en Puerto Rico.

(8) Los artículos fabricados o manufacturados en los Estados Unidos (domésticos), exportados para ser reparados, alterados, reemplazados, utilizados para exhibición u otros propósitos y reimportados, estarán exentos del pago de arbitrios siempre y cuando el importador cumpla con las disposiciones del Subtítulo B del Código. El artículo tendrá que ser declarado antes de exportarse y al momento de re-importarse. Al presentar la evidencia de exportación al Departamento, se determinará si el artículo reimportado está exento del pago de arbitrios correspondientes.

Los importadores de artículos fabricados y manufacturados en países extranjeros cumplirán primeramente con los requisitos de las Agencias Federales correspondientes al momento de ser reimportados. Luego que éstas autoricen su levante, el importador presentará la documentación pertinente al Negociado, el cual determinará si el artículo califica para exención del pago de arbitrios.

(b) Reconocimiento de la exención.- El Secretario podrá reconocer la exención siempre y cuando se cumpla con los requisitos que a continuación se expresan para cada caso en particular.

(1) Artículos en tránsito.- A los fines de la exención a que se refiere el inciso (1) del párrafo (a) de este Artículo, la persona responsable del embarque de los

artículos consignados a personas en el exterior presentará al Secretario aquellos documentos de entrada y salida que evidencien que la mercancía fue embarcada dentro del término de 120 días contados a partir de la fecha de introducción.

(2) Artículos introducidos consignados a traficantes importadores.- Para disfrutar de la exención a que se refiere el inciso (2) del párrafo (a) de este Artículo, los traficantes importadores cumplirán con los siguientes requisitos:

(i) declarar a los funcionarios fiscales los artículos introducidos, acompañando los conocimientos de embarque de entrada y facturas comerciales con la descripción, número de unidades y costo por unidad de dichos artículos;

(ii) cumplir con los requisitos que impongan las autoridades aduaneras o las zonas libres de comercio extranjero en Puerto Rico, según corresponda;

(iii) someter las facturas comerciales de venta, así como los conocimientos de embarque de salida que evidencien tal hecho; y

(iv) someter la declaración durante los primeros 10 días del mes siguiente a aquél en que se efectuaron las ventas y el reembarque.

(3) Artículos introducidos en Puerto Rico o adquiridos de fabricantes locales.- Para disfrutar de la exención a que se refiere el inciso (3) del párrafo (a) de este Artículo, las personas que introduzcan artículos o adquieran de fabricantes locales cumplirán con los siguientes requisitos:

(i) los artículos se identificarán por sus números de serie o identificación del manufacturero; y

(ii) la persona que sufrió el peso del pago del impuesto someterá una solicitud de reintegro conforme se establece en la Sección 6020 del Código y sus disposiciones reglamentarias.

(4) Artículos arrendados.- Las personas que soliciten exención sobre artículos arrendados conforme se establece en el inciso (4) del párrafo (a) de este Artículo someterán una solicitud por escrito ante el Secretario acompañada de los siguientes documentos:

(i) copia del contrato vencido;

(ii) documento de traspaso;

(iii) documento de salida; y

(iv) certificación del recibo de mercancía.

(5) Artículos directamente relacionados con la realización de producciones fílmicas.- A los fines de la exención a que se refiere el inciso (5) del párrafo (a) de este Artículo, la persona responsable del embarque de los artículos temporeramente introducidos y directamente relacionados con la realización de producciones fílmicas, tales como equipo y materiales, presentarán al Secretario aquellos documentos de entrada y salida que evidencien que la mercancía fue embarcada dentro del término de 90 días contados a partir de la fecha de introducción.

(6) Artículos introducidos en forma temporera.- Para disfrutar de la exención a que se refiere el inciso (8) del párrafo (a) de este Artículo, la persona que reclamó la exención cumplirá con los siguientes requisitos:

(i) declarar a los funcionarios fiscales los artículos introducidos, acompañando los conocimientos de embarque de entrada y facturas comerciales con la descripción, número de unidades y costo por unidad de dichos artículos;

(ii) cumplir con los requisitos que impongan las autoridades aduaneras o las zonas libres de comercio extranjero en Puerto Rico, según corresponda;

(iii) someter las facturas comerciales de venta, así como los conocimientos de embarque de salida que evidencien tal hecho; y

(iv) someter la declaración durante los primeros 10 días del mes siguiente a aquél en que se efectuaron las ventas y el reembarque.

Artículo 2032-2.- Propósito de los almacenes de adeudo.- (a) El Secretario autorizará que se establezcan almacenes de adeudo solamente para el propósito de almacenar:

(1) artículos en tránsito en Puerto Rico consignados a personas en el exterior y que se embarquen fuera de Puerto Rico dentro de los 120 días a partir de la fecha de introducción conforme a lo dispuesto en el Artículo 2032-1(a)(1);

(2) artículos introducidos en Puerto Rico consignados a traficantes importadores con intención de exportarlos conforme a lo dispuesto en el Artículo 2032-1(a)(2);

(3) artículos introducidos en Puerto Rico o adquiridos de fabricantes locales que sin haber sido objeto de venta, uso o traspaso en Puerto Rico, están en poder de

traficantes importadores o de traficantes que los hayan adquirido de fabricantes locales y que sean vendidos fuera de Puerto Rico conforme a lo dispuesto en el Artículo 2032-1(a)(3);

(4) artículos introducidos en Puerto Rico por importadores traficantes para venderse a personas exentas conforme se establece por Ley y reglamento; o

(5) artículos introducidos en Puerto Rico cuando por la naturaleza del artículo o de la industria sea recomendable diferir el pago del arbitrio y dicho propósito proteja los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Autorización para establecer almacenes de adeudo.- Toda persona interesada en establecer un almacén de adeudo someterá una solicitud por escrito a tales fines ante el Secretario Auxiliar de Rentas Internas o su representante autorizado, haciendo constar:

(1) el nombre, dirección postal, número de teléfono y número de seguro social del solicitante;

(2) ubicación específica del propuesto almacén de adeudo;

(3) descripción de las medidas de seguridad que protegerán a los artículos y al almacén;

(4) según aplique, descripción del almacén de adeudo en cuanto a cabida y condiciones de seguridad que exige el Servicio de Bomberos de Puerto Rico;

(5) si el local se fuere a operar concurrentemente para el almacenamiento público que autoriza la Comisión de Servicio Público, también cumplirá con la reglamentación y requisitos que establezca dicha agencia;

(6) la clase de artículos que conforme a lo dispuesto en el Artículo 2032-1(a) se propone tener en depósito en el almacén y cualquier otro artículo que se almacenará allí; y

(7) durante el período comprendido entre el 15 de septiembre de 2006 al 15 de noviembre de 2006, una descripción de los artículos de otro modo sujetos al impuesto establecido en la Sección 2015(a) del Código, que se propone tener en el almacén y cualquier otro artículo que se almacene allí.

La solicitud se acompañará con una copia certificada de los estados financieros del solicitante correspondiente al año contributivo anterior al año en que se hace la

solicitud. Cuando el solicitante sea una corporación, se acompañará copia del certificado de incorporación y una relación de los nombres de los incorporadores.

También se acompañará evidencia del pago de la patente municipal requerida por la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales" o cualquier otra ley que la enmiende o sustituya, y el permiso de uso del local donde se ha de establecer el almacén, debidamente certificado por la autoridad competente.

El dueño, concesionario o arrendatario de un almacén de adeudo, antes de comenzar a operar el mismo, prestará una fianza satisfactoria al Secretario para garantizar el pago de los arbitrios que fuesen exigibles, así como cualesquiera recargos, intereses y multas administrativas que se puedan imponer cuando dicho operador no cumpla con los requisitos aplicables al depósito de artículos en su almacén. Dicha fianza será una sexta (1/6) parte de los impuestos que se pagarían por la mercancía introducida en un año natural de operaciones, y nunca será menor de $50,000.

Durante el período comprendido entre el 15 de septiembre de 2006 y el 15 de noviembre de 2006, el Secretario podrá relevar a cualquier solicitante de la presentación de los documentos requeridos en los párrafos anteriores.

(c) Requisitos para operar un almacén de adeudo.- El Secretario no autorizará la operación de un almacén de adeudo a menos que:

(1) la estructura donde se propone instalar el almacén esté construido de hormigón armado, acero, hierro galvanizado, piedra o ladrillo u otros materiales aceptables para el Secretario;

(2) según requerido por el Secretario, el local esté provisto de estantes, barandillas y anaqueles de tamaños adecuados que permitan la ordenada y sistemática segregación de los artículos almacenados;

(3) los artículos se depositen debidamente identificados por su tamaño, número de serie y otras características, y se lleve un control permanente por artículos y sus especificaciones;

(4) en los casos que aplique, se provea seguridad adecuada a los artículos que se almacenarán, de acuerdo al Artículo 2032-2(a); y

(5) se segreguen físicamente los artículos no cubiertos por el Artículo 2032-2(a). Cuando se trate de artículos importados o fabricados localmente que se deseen depositar en almacenes de adeudo pero que por razón de su tamaño o por razón de seguridad pública se haga imposible o impracticable depositarlos en dichos almacenes, previa autorización escrita del Secretario, se podrán depositar en otro lugar, sujeto al cumplimiento de las normas de este Reglamento que sean de aplicabilidad a la disposición y mantenimiento de dichos artículos, tal como si los mismos hubiesen estado dentro del almacén de adeudo.

Una vez dichos locales fueren examinados por funcionarios fiscales o se determine que los mismos están conformes a la reglamentación establecida, el Secretario expedirá la autorización para establecer y operar el almacén de adeudo.

(d) Deberes del operador de un almacén de adeudo.- El dueño, arrendatario o concesionario de un almacén de adeudo tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

(1) hará una declaración de arbitrios sobre los artículos introducidos para fines exentos antes o al momento de tomar posesión de los mismos, acompañando las facturas comerciales correspondientes;

(2) toda exportación de artículos almacenados estará acompañada por la factura de venta, sin incluir impuestos, por el conocimiento de embarque, por copia de la declaración del embarcador, y por un recibo de la llegada de los artículos a su destino;

(3) en el caso de ventas locales, éstas estarán acompañadas por la factura comercial de venta, sin incluir los impuestos en los casos que aplique, y por un recibo de la llegada de los artículos a su destino;

(4) enviará al Negociado, no más tarde del décimo (10^{mo}) día de cada mes, un informe consistente con los requisitos dispuestos por el Departamento que indique el movimiento ocurrido en el almacén durante el mes anterior por razones de la llegada y salida de artículos, así como el balance. El informe incluirá los nombres de los compradores y el número de identificación contributiva, según aplique;

(5) conservará los documentos relacionados con la introducción, despacho e importación de los artículos por un término no menor de 5 años a partir de la fecha en que dichos documentos fueron obtenidos o preparados;

(6) vendrá obligado a pagar los impuestos, recargos, intereses y multas administrativas sobre los artículos de los que se haya dispuesto de otra forma que no sea la permitida a los almacenes o que se mantengan almacenados por un período mayor de 120 días, cuando se trate de artículos en tránsito. Al efectuarse dicho pago los artículos correspondientes se separarán del almacén de adeudo; y

(7) permitirá que los funcionarios fiscales realicen investigaciones periódicas de todos los documentos y operaciones que se llevan a cabo en el almacén a fin de determinar su corrección.

La responsabilidad del pago de impuestos, recargos y penalidades incluye la pérdida, desaparición o inutilidad de mercancía por cualquier causa, ya sea dentro del almacén o cuando se transporte desde o hacia el muelle, o en cualquier otra forma.

En cualquier caso en que el operador de un almacén de adeudo incumpla con lo dispuesto en este Reglamento, el Secretario podrá cancelar la autorización para operar dicho almacén. En los casos de cancelación de autorización, el operador pagará los impuestos y las penalidades que correspondan.

Artículo 2033-1.- Exenciones sobre artículos devueltos.- (a) Alcance de la exención.- Los artículos que a continuación se describen estarán exentos del pago de los arbitrios fijados por el Código, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones de este Artículo.

(1) Los artículos devueltos por el introductor a personas en el exterior, o por el traficante o fabricante local, sin que hayan sido comercialmente exhibidos o usados en Puerto Rico, siempre y cuando tal devolución se efectúe dentro de los 60 días contados a partir de la fecha de su introducción en Puerto Rico, cuando se trate de artículos traídos del exterior. En el caso de artículos manufacturados localmente, el término de los 60 días para la devolución de los mismos se contará a partir de la fecha de la venta. También estarán comprendidos en esta exención aquellos artículos que sean introducidos o fabricados en Puerto Rico con el único y exclusivo propósito de exhibirlos, demostrarlos o usarlos en actividades benéficas, caritativas, culturales,

educativas, científicas o pedagógicas o con fines experimentales, de propaganda comercial o industrial u otros fines o actividades análogas, sujeto a que sean devueltos en el término antes dispuesto, luego de terminada la actividad o evento para el cual fueron fabricados o introducidos en Puerto Rico. Disponiéndose, que se considerará que se ha dado cumplimiento sustancial a lo dispuesto en este párrafo cuando la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en colaboración con el Negociado de Convenciones de Puerto Rico (Puerto Rico Convention Bureau), le certifique al Secretario que al menos el 95 por ciento de los asistentes a una convención, feria comercial, congreso, o cualquier actividad o evento análogo, son o provienen de fuera de Puerto Rico; disponiéndose, además, que se considerará devuelta la mercancía si la misma es distribuida gratuitamente por el introductor a los asistentes a dicha convención, congreso, feria comercial o cualquier actividad o evento análogo.

(2) Los artículos que a su recibo estén dañados, inutilizados, rotos, o se hayan evaporado o perdido por rotura, si los mismos son devueltos o destruidos dentro de un período de 60 días contados a partir de la fecha de introducción en Puerto Rico, cuando se trate de artículos traídos del exterior. En el caso de artículos manufacturados localmente, el término de 60 días para su devolución se contará a partir de la fecha de la venta.

(3) Los artículos cuyos vicios ocultos o deficiencias intrínsecas sean difíciles de advertir por el introductor, traficante o adquirente al momento de tomar posesión de los mismos, cuando no haya mediado negligencia o intención de evadir la responsabilidad contributiva de parte del introductor, traficante o adquirente, si dichos artículos son devueltos o destruidos dentro de 120 días contados a partir de la fecha de introducción en Puerto Rico, cuando se trate de artículos traídos del exterior. En el caso de artículos manufacturados localmente, el término antes establecido para su devolución o destrucción se contará a partir de la fecha de la venta. El Secretario tendrá discreción para conceder esta exención y la misma no excederá del 80 por ciento del impuesto aplicable.

(4) Los artículos que, habiendo sido elaborados en Puerto Rico y exportados subsiguientemente a mercados en el exterior, sean rechazados o devueltos al fabricante o a su distribuidor en Puerto Rico para que sean reelaborados,

reacondicionados o reenvasados. Solamente se podrá conceder esta exención cuando el fabricante, previo aviso al Secretario, haya reembarcado los artículos fuera de Puerto Rico ya reparados, reacondicionados o reenvasados, no más tarde del último día del tercer mes siguiente al mes de la introducción, o los haya destruido dentro de este período, o usado como materia prima en la elaboración de otros productos, dentro de dicho período.

(b) Reconocimiento de la exención.- El Secretario podrá reconocer la exención siempre y cuando se cumplan los requisitos y condiciones que se expresan más adelante para cada situación.

(1) Artículos introducidos y devueltos al exterior sin que se hayan usado o exhibido comercialmente.- A los fines de calificar para la exención, el reclamante presentará al Secretario la declaración de arbitrios que someterá al momento de la introducción acompañada del conocimiento de embarque de llegada, con las correspondientes facturas comerciales donde aparezca una descripción detallada de los artículos, cantidad y precio de éstos. Presentará, además, la relación de los artículos devueltos, el conocimiento de embarque de salida y la correspondiente nota de crédito o de recibo de la mercancía por el remitente original.

(2) Artículos devueltos al fabricante sin que se hayan usado o exhibido comercialmente.- El fabricante podrá reclamar la exención por artículos devueltos por el traficante a quien se los hubiere vendido, sometiendo al Secretario aquellas facturas de venta, conduces, notas de crédito o recibos de devolución firmados por el comprador que evidencien que la devolución ocurrió dentro del período que se establece en el inciso (1) del párrafo (a) de este Artículo.

(3) Artículos destinados para uso o exhibición en determinadas actividades.- A los fines de reconocer la exención sobre artículos destinados a uso o exhibición en las actividades a que se refiere el inciso (1) del párrafo (a) de este Artículo, el introductor o fabricante hará la solicitud antes de usar los artículos en cualesquiera de las actividades allí señaladas. Acompañará dicha solicitud con una relación de los artículos destinados a la actividad, el número de serie de cada uno de ellos, si lo tuviere, así como cualquier otra información que facilite la identificación de los artículos.

En la solicitud se indicará el nombre de la entidad que auspicia la actividad, así como el tiempo y lugar en que los artículos serán usados o exhibidos.

El Secretario concederá la exención provisionalmente, sujeto a que se cumpla con las disposiciones del Código y sus reglamentos. En caso de incumplimiento, el Secretario denegará la exención y cobrará los arbitrios con las penalidades que correspondan, reservándose el derecho de denegar esta exención en casos futuros.

(4) Artículos dañados, con vicios ocultos o deficiencias intrínsecas.- El Secretario podrá reconocer las exenciones sobre artículos introducidos a que se refieren los incisos (2) y (3) del párrafo (a) de este Artículo, cuando el reclamante le presente la declaración de arbitrios sometida al momento de la introducción, la cual acompañará con el conocimiento de embarque de llegada y las correspondientes facturas comerciales donde aparezca una descripción detallada de los artículos, cantidad y precio de éstos. Presentará, además, la relación de artículos devueltos o destruidos, el conocimiento de embarque de salida y la correspondiente nota de crédito o de recibo de la mercancía por el remitente original. En el caso de artículos destruidos, el Secretario reconocerá la exención sólo cuando la destrucción es presenciada y certificada por funcionarios fiscales.

Cuando se trate de artículos fabricados localmente, el contribuyente, conjuntamente con la solicitud de exención, acompañará las facturas de venta, conduces, notas de crédito o recibos que evidencien que la devolución se efectuó. En caso de artículos destruidos, se acompañará la certificación de los funcionarios fiscales acreditativa de que tal hecho se realizó en su presencia.

(5) Artículos fabricados en Puerto Rico y devueltos del exterior.- El Secretario podrá reconocer la exención a que se refiere el inciso (4) del párrafo (a) de este Artículo cuando el reclamante acompañe la solicitud con las facturas de venta, conocimientos de embarque, notas de crédito o recibos que evidencien que los artículos reparados, reacondicionados o reenvasados fueron reembarcados al exterior o que fueron utilizados como materia prima en la elaboración de otros productos. Cuando los artículos sean destruidos, se acompañará la certificación de los funcionarios fiscales acreditativa de que tal hecho se realizó en su presencia.

Artículo 2034-1.- Exenciones a turistas, visitantes y a los residentes de Puerto Rico que viajen al exterior.- (a) Alcance de las exenciones.- Los artículos que constituyan efectos personales de los turistas que lleguen a Puerto Rico estarán exentos del pago de los arbitrios fijados en el Código. Asimismo, los artículos que constituyan equipo normal de viaje de los visitantes que se propongan residir transitoriamente en Puerto Rico, estarán exentos de los arbitrios fijados por el Código. Al determinar lo que constituye el equipo normal de viaje de un visitante, se evaluarán las circunstancias particulares de cada caso considerándose la profesión o negocio del viajero, la propaganda que preceda a éste y la necesidad del equipo, atavío e indumentaria para mantener su forma normal de vida o de trabajo en Puerto Rico, así como la extensión de su estadía en la Isla. El Secretario podrá restringir la exención de los visitantes a 2 viajes durante un mismo año, si en su opinión dicha restricción es necesaria para una mejor observancia del Código.

Los residentes en Puerto Rico que arriben a la Isla procedentes del exterior tendrán derecho a traer en su equipaje, libre del pago de arbitrios, artículos tributables por un valor que no exceda de $600, sujeto a las siguientes condiciones:

(1) el disfrute de esta exención está limitado a una sola vez cada 31 días; y

(2) dentro de la exención se permitirá la introducción de 200 cigarrillos. Cualquier exceso sobre 200 cigarrillos estará sujeto al pago de impuestos. El costo de los cigarrillos exentos se entenderá incluido dentro del valor de la exención.

Los artículos que disfruten de las exenciones concedidas en este Artículo no podrán ser objeto de comercio en Puerto Rico.

(b) Reconocimiento de la exención a visitantes que lleguen a Puerto Rico.- El Secretario podrá reconocer la exención sobre los artículos que constituyan equipo normal de viaje de los visitantes que lleguen a Puerto Rico, siempre y cuando éstos cumplan con los siguientes requisitos y condiciones:

(1) que hagan la solicitud de exención a su arribo a Puerto Rico sobre aquellos artículos que constituyan equipo normal de viaje, según se dispone en este Artículo;

(2) que sometan al Secretario un inventario de dichos artículos indicando el uso que se dará a cada uno, de acuerdo a su oficio o profesión, si éste es el caso;

(3) que hagan una declaración jurada sobre el propósito y el término de su estadía en Puerto Rico y su intención de devolver todos los artículos introducidos;

(4) que tengan en su poder los artículos no fungibles a su salida de Puerto Rico;

(5) que sometan al Secretario toda la documentación que evidencie la devolución de la mercancía introducida o el pago de los impuestos más penalidades de aquella mercancía no devuelta; y

(6) que cumplan con cualquier requisito o condición impuesta por el Secretario de acuerdo al Artículo 2020-1.

En caso de que no devuelvan los artículos o parte de éstos, el Secretario cobrará los impuestos que correspondan más las penalidades aplicables y podrá denegar la exención para visitas futuras.

(c) Reconocimiento de la exención a residentes en Puerto Rico que arriben del exterior.- Los residentes en Puerto Rico que arriben a la Isla procedentes del exterior estarán exentos del pago de arbitrios, según se establece en este Artículo siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

(1) que demuestren que no se han acogido a esta exención durante los últimos 31 días;

(2) que presenten facturas comerciales de los artículos sobre los cuales se reclama la exención;

(3) que paguen los arbitrios sobre los artículos que excedan la exención concedida; y

(4) que cumplan con cualquier requisito o condición impuesta por el Secretario de acuerdo al Artículo 2020-1.

Artículo 2034A-1.- Exención sobre artículos recibidos por individuos que, sin ánimo de lucro, participen en actividades deportivas, artísticas, educativas o culturales.- (a) Estarán exentos del pago de los arbitrios impuestos bajo el Subtitulo B del Código, los artículos introducidos desde el exterior recibidos y obtenidos como reconocimiento o mérito por todo individuo que sin ánimo de lucro participe en actividades deportivas, educativas, artísticas y culturales que promuevan y estimulen este quehacer.

(b) Alcance de la exención.- El beneficiario de esta exención será responsable del pago de los arbitrios aplicables si enajena el producto recibido en un período de 3 años o menos.

Artículo 2035-1.- Artículos de compañías teatrales en gira artística.- (a) Alcance de la exención.- Estarán exentos del pago de los arbitrios fijados en el Código, los artículos introducidos en Puerto Rico por cualquier compañía teatral o compañía similar en gira artística, y que estén destinados exclusivamente para la celebración o anuncio de espectáculos públicos. Esta exención será una condicional que se concederá por no más de 6 meses contados a partir de la fecha de introducción de los artículos en Puerto Rico.

(b) Reconocimiento de la exención.- El Secretario podrá reconocer la exención mediante solicitud por escrito al efecto, acompañada de los siguientes documentos:

(1) conocimiento de embarque que ampare la mercancía a introducirse;

(2) listado de todos los artículos introducidos describiéndolos en detalle, tales como cantidad, clase, marca, número de serie, si lo tuviere, uso, costo y otros; y

(3) copia del contrato con las entidades locales que especifique el tiempo en que harán sus presentaciones en Puerto Rico y los locales en que harán las mismas.

(c) Requisitos para el disfrute de la exención.- Las compañías teatrales o compañías similares a quienes se le reconozca la exención vendrán obligadas a cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

(1) prestarán una fianza a satisfacción del Secretario si la mercancía excede de $20,000, más un 25 por ciento adicional para garantizar el pago de las penalidades;

(2) permitirán la toma de inventario de los artículos para los cuales solicitan la exención;

(3) permitirán la inspección de tales artículos durante la celebración de los espectáculos para constatar el uso informado;

(4) notificarán al Negociado de su intención de exportar los artículos cubiertos por la exención a los fines de cotejar los mismos con el inventario tomado y verificar su salida; y

(5) presentarán los documentos de salida correspondientes a los artículos exentos.

Si de la inspección realizada se desprende que alguno de los artículos exentos no es exportado, el Secretario cobrará los arbitrios correspondientes e impondrá las multas y penalidades aplicables.

Artículo 2036-1.- Exención a artesanos "bona fide".- (a) Todo artesano "bona fide" podrá adquirir libre del pago de arbitrios cualquier clase de vehículo, que no sea un automóvil, para ser utilizado en su gestión artesanal.

(b) Para poder acogerse a la exención del pago de arbitrios concedida en el párrafo (a), el artesano presentará una solicitud al efecto ante el Secretario, acompañada de una declaración jurada haciendo constar que se dedica a la actividad artesanal y que usará el vehículo en la operación y desarrollo de dicha actividad. Acompañará, además, los siguientes documentos:

(1) orden de compra o conocimiento de embarque, tasación y título del vehículo cuando sea introducido del exterior;

(2) certificación de radicación de planillas del Departamento;

(3) certificación de deuda del Departamento y del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM);

(4) copia de la licencia de conducir; y

(5) una certificación expedida por el Programa de Desarrollo Artesanal de la Administración de Fomento Económico, que confirme que el solicitante figura inscrito en el Registro de Artesanías Puertorriqueñas dispuesto en la Ley Núm. 166 de 11 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal".

(c) La exención concedida estará limitada a la compra de un vehículo de motor cada 4 años. El vehículo de motor continuará gozando de exención en caso de venta, enajenación o traspaso siempre que el adquirente original lo haya dedicado a la actividad artesanal por un mínimo de 4 años.

(d) Si en algún momento antes de que transcurra el mencionado período de 4 años el artesano vende, traspasa, o en otra forma enajena el vehículo exento, lo notificará al Secretario y el nuevo adquirente estará obligado a pagar, antes de tomar

posesión, el arbitrio que establece el Artículo 2014(a)-1, tomando como base el precio sobre el cual se concedió la exención menos la depreciación sufrida. Será responsabilidad del artesano exigir al adquirente la prueba del pago de arbitrios antes de entregar el vehículo de motor.

(e) También estará exenta del pago de arbitrios la maquinaria, equipo y herramientas que se usen exclusivamente en el proceso de elaboración de artesanía puertorriqueña y cuyo costo no exceda de $100.

(f) Para poder acogerse a la exención del pago de arbitrios concedida en el párrafo (e), el artesano presentará una solicitud al efecto ante el Secretario, acompañada de una declaración jurada haciendo constar que se dedica a la actividad artesanal y que usará la maquinaria, equipo o herramientas en la operación y desarrollo de dicha actividad. Acompañará, además, una certificación expedida por el Programa de Desarrollo Artesanal de la Administración de Fomento Económico, que confirme que el solicitante figura inscrito en el Registro de Artesanías Puertorriqueñas dispuesto en la Ley Núm. 166 de 11 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal".

Artículo 2037-1.- Exención sobre artículos vendidos en tiendas de terminales aéreos o marítimos a personas que salgan de Puerto Rico.- (a) Alcance de la exención.- Estarán exentos del pago de arbitrios los artículos introducidos o fabricados en Puerto Rico para la venta en tiendas establecidas en los terminales aéreos o marítimos que estén debidamente autorizados a vender, libre del pago de arbitrios, a las personas que salgan fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico.

(b) Reconocimiento de la exención.- Esta exención será concedida cuando la tienda que venda los artículos exentos:

(1) posea la licencia requerida por el Código para operar esta clase de negocio;

(2) cumpla con los requisitos que establezca el Secretario para la venta de artículos libre del pago de impuestos y para la concesión de la exención; y

(3) entregue los artículos vendidos libre del pago de impuestos a bordo del avión o embarcación en que haya de viajar el adquirente o en el área o sala inmediata de abordaje de la nave aérea o marítima.

(c) Deberes del dueño o concesionario.- Todo dueño o concesionario que opere una tienda en zonas de puerto libre tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

(1) proveerá la tienda de receptáculos, estantes, barandillas y anaqueles de tamaños adecuados que permitan la ordenada sistemática segregación de los artículos almacenados;

(2) cumplirá con los requisitos que se establecen en este Reglamento para los almacenes de adeudo;

(3) vendrá obligado a informar en la declaración de arbitrios el embarque de los artículos introducidos, no más tarde de tomar posesión de los mismos;

(4) obtendrá del fabricante la correspondiente factura comercial en la cual se incluirá, por lo menos, la siguiente información: nombre del comprador y su dirección, sitio en donde está establecida la tienda, número de la licencia de rentas internas del comprador y clase y cantidad de artículos vendidos;

(5) notificará al Negociado la dirección física del almacén donde deposite los artículos exentos y permitirá la inspección de dicho almacén por funcionarios fiscales;

(6) expedirá a cada comprador una factura comercial de venta que contendrá, entre otras cosas, la siguiente información: nombre, número de seguro social y dirección del comprador, cantidad, clase y precio por unidad de los artículos vendidos;

(7) mantendrá en sus archivos, en orden de fecha y por un período no menor de 5 años a partir de la fecha en que se realizó la transacción, y separadamente de cualquier otro negocio, las facturas comerciales de venta, facturas comerciales de importación o de compra a fabricantes locales y cualquier otro documento de entrega de mercancía. Asimismo, y por igual período, mantendrá sus libros de contabilidad, expedientes, informes, declaraciones de arbitrios y cualesquiera otros documentos que reflejen transacciones en que estén envueltos artículos de uso y consumo, los cuales suministrará a los funcionarios fiscales cuando éstos lo requieran;

(8) vendrá obligado a someter dentro de los 10 días siguientes al cierre de sus operaciones anuales, un inventario que contenga la descripción de todos los

artículos que se encuentren en su poder, indicando la cantidad y clase de cada artículo y el número de serie o de identificación, según sea el caso;

(9) permitirá que los funcionarios fiscales realicen investigaciones e inspecciones periódicas para verificar el cumplimiento de las disposiciones del Código y sus disposiciones reglamentarias; y

(10) cuando cese en sus actividades o venda o traspase sus existencias a otra persona, notificará por escrito al Secretario, informándole de cualesquiera artículos vendidos o traspasados o que, a la fecha del cese de sus operaciones, tuviere en su poder. Tal dueño o concesionario vendrá obligado al pago de los impuestos sobre cualesquiera existencias de artículos de uso y consumo en su poder al cese de operaciones y de las penalidades en los casos en que procediere su cobro. Los impuestos se computarán a base del precio contributivo que corresponda y a los tipos de impuestos vigentes. El Secretario podrá determinar que seguirán gozando de la exención los artículos que el concesionario traspase a otro concesionario autorizado.

Artículo 2038-1.- Exenciones a organizaciones benéficas sin fines de lucro.- (a) Alcance de la exención.- Las organizaciones reconocidas por el Secretario como exentas del pago de contribución sobre ingresos de conformidad con la Sección 1101(4) (incluyendo la Cruz Roja Americana y Fondos Unidos de Puerto Rico) ó (6) (en el caso de una liga cívica) del Código y sus disposiciones reglamentarias y que, previa investigación al efecto, demuestren que se dedican en Puerto Rico a trabajo de servicios sociales tales como hospitales, dispensarios y asilos, que, entre otras cosas, provean servicios de transportación gratuita a personas de edad avanzada y a personas con impedimentos, o que se dedican a la enseñanza de materias pedagógicas de las que figuran en el currículo general del Sistema de Instrucción Pública de Puerto Rico, incluyendo la instrucción vocacional, estarán exentas del pago de los arbitrios fijados en el Código respecto a:

(1) los artículos adquiridos para el uso exclusivo de la organización en la operación y prestación de los servicios a que se dedica;

(2) las barras de chocolate y las bolsas plásticas que adquieran para venderlas directamente al público y recaudar fondos, siempre y cuando utilicen tales fondos en la prestación de servicios sociales y caritativos a la comunidad; y

(3) los primeros $5,000 de arbitrios sobre cualquier automóvil que no sea de lujo, y la totalidad de los arbitrios sobre los camiones y omnibuses especialmente diseñados y equipados para la transportación de personas con impedimentos o de edad avanzada y omnibuses que, conforme a la determinación del Secretario, sean necesarios para la operación de la organización.

En el caso de organizaciones religiosas dedicadas a diversas actividades, la exención se aplicará a aquellos programas o unidades de la organización que se dediquen exclusivamente a trabajos de servicios sociales. En lo que se refiere a la enseñanza, el hecho de que se enseñe doctrina religiosa no será impedimento para la concesión de esta exención, si a juicio del Secretario predomina la enseñanza de las materias del currículo general del Sistema de Instrucción Pública de Puerto Rico y la instrucción vocacional.

Las organizaciones descritas en este Artículo que presten servicios gratuitos de emergencia al pueblo de Puerto Rico no tendrán derecho a las exenciones establecidas en los incisos (1) y (2). Sin embargo, tendrán una exención total sobre todo vehículo que le sea donado con la condición de que lo usen en la prestación de tales servicios de emergencia.

Las exenciones concedidas no aplicarán a combustibles, edificaciones prefabricadas, materiales de construcción ni a las piezas de repuesto o accesorios para los artículos y equipos que adquieran libre del pago de arbitrios.

(b) Por "servicios sociales" se entenderá todo programa sistemático y efectivo de mejoramiento de las condiciones de vida en las zonas rurales o arrabales de Puerto Rico, incluyendo, además, la hospitalización de pacientes insolventes o menesterosos, el mantenimiento de dispensarios para la atención de pacientes externos, la enseñanza de materias pedagógicas comprendidas en el Sistema de Instrucción Pública de Puerto Rico, la educación vocacional, la reeducación o reorientación de personas con deficiencias en su desarrollo físico o mental, y el mantenimiento de centros de prevención, sanatorios, reformatorios y orfelinatos.

(c) Disposiciones específicas con respecto a la exención de arbitrios sobre vehículos.- Toda organización que desee acogerse a la exención del pago de arbitrios sobre vehículos:

(1) estará reconocida por el Secretario como una organización exenta del pago de contribución sobre ingresos de conformidad con la Sección 1101(4) ó (6) (en el caso de una liga cívica) del Código y sus disposiciones reglamentarias, y dedicada a ofrecer servicios sociales o servicios gratuitos de emergencia;

(2) el vehículo exento permanecerá en posesión de la organización de que se trate por un término de 4 años; y

(3) será necesario, en el caso de las organizaciones de servicios de emergencia, que el donante obtenga una autorización expresa del Secretario reconociendo la exención antes de efectuar la donación del vehículo.

Si en algún momento a partir de su adquisición, la organización vende, traspasa o en otra forma enajena el vehículo exento, el nuevo adquirente estará obligado a pagar, antes de tomar posesión del mismo, el arbitrio establecido en el Artículo 2014(a)-1, tomando como base el precio contributivo sobre el cual se concedió la exención menos la depreciación sufrida. Será obligación de la organización exenta exigir al nuevo adquirente evidencia del pago de arbitrios antes de entregarle el vehículo de motor. Igual notificación y pago de arbitrios se requerirá en todo caso que venda, traspase o enajene cualquier otro artículo exento.

(4) Los vehículos exentos total o parcialmente del pago de arbitrios se rotularán en ambos lados con el nombre y la dirección de la organización exenta. Estos vehículos permanecerán en los predios de la organización cuando no se estén utilizando a los fines que establece el Código y sus disposiciones reglamentarias.

(d) Reconocimiento de la exención.- Las organizaciones que deseen acogerse a las exenciones establecidas obtendrán una carta de exención emitida por el Director que las acredite como persona exenta. A estos fines someterán una solicitud que acompañarán con una copia de la carta que le haya emitido el Departamento en la cual se exprese que la organización cualifica para la exención del pago de contribución sobre ingresos de conformidad con la Sección 1101(4) ó (6) (en el caso de una liga cívica) del Código. De igual manera, someterán aquella información que evidencie que se dedican en Puerto Rico, a trabajo de servicios sociales o que prestan servicios gratuitos de emergencia. Si de la investigación que lleve a cabo el Negociado se

demuestra que la organización cualifica para obtener la exención dispuesta en este Artículo, se procederá a emitir la carta de exención.

Toda organización cualificada como exenta que interese adquirir libre de impuestos aquellos artículos a que tiene derecho, lo solicitará por escrito por anticipado al Negociado, indicando la clase de artículo que va a adquirir, el uso que se le va a dar a éstos y las razones que justifiquen la necesidad y conveniencia de dicha adquisición. No se concederá la exención si se adeudan contribuciones por cualquier concepto, a menos que se acoja a un plan de pagos y se mantenga al día en éste.

Con dicha solicitud acompañará:

(1) copia de la carta mediante la cual se acredita a la organización como exenta;

(2) orden de compra de los artículos que se adquirirán exentos;

(3) certificado de aquiescencia a favor de la persona que pagó los impuestos o a favor del fabricante o almacén de adeudo;

(4) en caso de artículos introducidos, copia del conocimiento de embarque, tasación y título;

(5) certificación de deuda del Departamento y del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM); y

(6) en caso de vehículos de motor, orden de compra, declaración de arbitrios, recibo de pago del vehículo entregado a cambio, si alguno, e inventario de las unidades que poseen exentas, incluyendo la marca, modelo, año y número de serie.

Artículo 2039-1.- Exención al Comité Olímpico de Puerto Rico. (a) Alcance de la exención.- Estarán exentos del pago de arbitrios los artículos que adquiera el Comité Olímpico de Puerto Rico con cargo a los fondos públicos que se le asignen y que sean usados para los siguientes fines:

(1) el entrenamiento de atletas en y fuera de Puerto Rico;

(2) la organización y celebración de competencias y eventos deportivos;

(3) la compra de equipo y materiales deportivos;

(4) la adquisición de uniformes y trajes para competencias deportivas;

(5) la organización de cursos, clínicas y seminarios para el mejoramiento técnico-deportivo y la compra de libros, materiales y equipo didáctico en general para tales propósitos; y

(6) el mantenimiento y conservación del Albergue Olímpico.

También estarán exentos los primeros $5,000 de impuestos sobre cualquier vehículo que adquiera el Comité, aunque no se compre con fondos públicos. Si en algún momento a partir de su adquisición el Comité Olímpico de Puerto Rico vende, traspasa o en otra forma enajena el vehículo parcialmente exento del pago parcial de arbitrios, se lo notificará al Secretario y el nuevo adquirente estará obligado a pagar, antes de tomar posesión del mismo, el arbitrio establecido en el Artículo 2014(a)-1, tomando como base el precio contributivo sobre el cual se concedió la exención parcial menos la depreciación sufrida. Será obligación del Comité Olímpico exigir prueba al adquirente del pago de arbitrios antes de entregar el vehículo de motor de que se trate.

La exención concedida no aplicará a combustibles, edificaciones prefabricadas, materiales de construcción, ni a las piezas de repuesto o accesorios para los artículos que adquieran libre del pago de arbitrios.

(b) Reconocimiento de la exención.- El Secretario podrá reconocer la exención siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

(1) se someterá en el Negociado una solicitud por escrito en la cual se enumerarán y describirán los artículos que se interesa adquirir, el uso que se dará a éstos, la necesidad de su adquisición, y se certificará que su adquisición se hará con fondos públicos;

(2) con dicha solicitud se incluirán las órdenes de compra, facturas comerciales y conocimientos de embarque que amparen los artículos a adquirirse;

(3) cuando se trate de artículos adquiridos en almacenes de adeudo, se acompañará el correspondiente certificado de aquiescencia; y

(4) cuando se trate de vehículos de motor adquiridos en plaza se incluirá lo siguiente:

(i) declaración de arbitrios y el correspondiente recibo de pago de la unidad entregada a cambio, si alguna;

(ii) factura de venta; y

(iii) certificado de aquiescencia a favor de la persona que sufrió el pago de arbitrios.

(c) Requisitos respecto al disfrute de la exención.- A los fines de lograr la debida fiscalización de las exenciones concedidas, el Secretario podrá:

(1) efectuar aquellas inspecciones que estime necesarias dentro de las facilidades del Comité y del Albergue Olímpico donde estén usando los artículos exentos;

(2) requerir que se someta al Negociado un inventario de los artículos exentos;

(3) efectuar cualquier auditoría de los libros del Comité; y

(4) requerir que los vehículos de motor exentos se rotulen en ambos laterales con el nombre del Comité Olímpico de Puerto Rico.

Artículo 2040-1.- Exención a emisoras de radio y televisión.- (a) Alcance de la exención.- Estarán exentos del pago de impuestos los artículos adquiridos por las emisoras de radio y televisión autorizadas a operar en Puerto Rico por la Comisión Federal de Comunicaciones siempre y cuando dichos artículos constituyan equipo técnico necesario para cumplir con la misión de prensa electrónica. También estará exento el equipo técnico que adquieran los productores locales bona fide de programas de radio, televisión y la industria cinematográfica que sea necesario para realizar su labor.

Si en algún momento a partir de su adquisición, la emisora de radio o televisión vende, traspasa, o en otra forma enajena cualquier artículo exento, se lo notificará al Secretario y el nuevo adquirente estará obligado a pagar los impuestos sobre dicho artículo antes de tomar posesión del mismo. En tales casos el arbitrio se computará a base del precio de venta del artículo de que se trate. Será obligación de la emisora de radio o de televisión exenta exigir prueba al nuevo adquirente del pago del impuesto antes de entregarle el artículo.

(b) Reconocimiento de la exención.- El Secretario podrá reconocer la exención siempre y cuando la persona lo solicite por escrito y someta los siguientes documentos:

(1) orden de compra y factura comercial de los artículos introducidos emitida por el suplidor;

(2) conocimiento de embarque o guía aérea del porteador de carga correspondiente;

(3) literatura de los artículos donde se describa el uso y funcionamiento de los mismos;

(4) en caso de reemplazo, evidencia del pago de arbitrios. Si se enajenó o traspasó a otra persona exenta, documentos que evidencien el traspaso y la cualidad de exenta del nuevo adquirente; y

(5) certificación de deuda del Departamento. El Secretario no reconocerá la exención si el solicitante adeuda contribuciones por cualquier concepto, a menos que se acoja a un plan de pagos y se mantenga al día en éste.

(c) Emergencias o eventos excepcionales.- En caso de emergencia o eventos excepcionales, se autoriza a todo porteador a entregar los artículos libre de impuestos sin el previo reconocimiento de la exención por parte del Secretario. En estos casos, el contribuyente presentará la evidencia requerida en un término no mayor de 20 días a partir de la fecha de la entrega de los artículos.

(d) Disfrute de la exención.- Las emisoras de radio y televisión a quienes se le reconozca la exención vendrán obligadas a cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

(1) someterán un inventario anual dentro de los 30 días siguientes a la fecha de cierre de su año de operaciones, indicando la clase y uso que se le da al equipo técnico exento;

(2) permitirán la inspección por funcionarios fiscales del equipo adquirido a los fines de verificar el inventario y el uso que se le da a éste; y

(3) notificarán al Secretario de su intención de enajenar o destruir cualquier equipo exento, ya sea por rotura, obsolescencia o cualquier otra causa. En caso de destrucción, el Secretario designará uno o más funcionarios fiscales para que presencien y certifiquen tal hecho. En caso de enajenación, se procederá como se dispone en el párrafo (a) de este Artículo.

(e) Pérdida de exención.- La reincidencia en el incumplimiento de las guías establecidas en este Artículo ocasionará la pérdida de la exención concedida por el Código.

Artículo 2041-1.- Exención sobre artículos adquiridos por agencias gubernamentales.- (a) Alcance de la exención.- Estarán exentos del pago de los arbitrios fijados en el Subtítulo B del Código los siguientes artículos:

(1) todo artículo adquirido para uso oficial por las agencias e instrumentalidades del Gobierno de los Estados Unidos;

(2) toda obra de arte que ingrese al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos, y de cualquier país extranjero, que pertenezca a, o sea encomendada su elaboración por el Instituto de Cultura Puertorriqueña;

(3) los vehículos y el equipo pesado de construcción adquiridos para uso oficial por los departamentos, agencias, administraciones, negocios, juntas, comisiones, oficinas, corporaciones públicas, instrumentalidades públicas y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la Rama Legislativa y la Rama Judicial;

(4) toda clase de equipo, maquinaria y efectos (excluyendo piezas y accesorios para los mismos), que hayan sido expresamente diseñados para la investigación, diagnóstico y tratamiento médico de enfermedades humanas, e introducidos por o consignados a la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe o a la Autoridad de Edificios Públicos para ser instalados en las facilidades de la primera;

(5) los artículos que adquieran las tiendas denominadas "Post Exchanges" instaladas en establecimientos militares de los Estados Unidos en Puerto Rico, para revenderlos a los miembros activos de las Fuerzas Armadas destacados o en tránsito en Puerto Rico, excepto los cigarrillos que sean adquiridos para consumo fuera de las bases militares, y los que adquieran las tiendas "Post Exchanges" instaladas en establecimientos militares de la Guardia Nacional de Puerto Rico para su reventa a los miembros de la Guardia Nacional y de la Policía de Puerto Rico, al cónyuge supérstite mientras no contraiga nuevo matrimonio, y a los veteranos de la Policía de Puerto Rico que se retiren de ésta con 20 años o más de servicio honorable, excepto los cigarrillos;

(6) los artículos adquiridos por las tiendas denominadas "Post Exchanges" para la reventa a los miembros del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o a los veteranos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos con licenciamiento honorable, que hayan cumplido 60 años de edad, excepto los cigarrillos;

(7) los artículos ordenados al exterior por mediación de distribuidores o representantes locales, y los artículos cuya modalidad contributiva es la venta de aquellos que un traficante tenga disponible en su establecimiento al momento de recibir la orden de compra y sobre los cuales haya pagado los impuestos correspondientes. No incluye, sin embargo, la adquisición o venta de vehículos por parte de, o a través de, las tiendas instaladas en establecimientos militares denominadas "Post Exchanges".

Las transacciones por catálogos efectuadas por miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía de Puerto Rico o de la Guardia Nacional de Puerto Rico no están cobijadas por la exención, independientemente de que las órdenes se hayan tramitado por conducto de las tiendas o "Post Exchanges";

(8) los artículos y materiales adquiridos por la Universidad de Puerto Rico para fines pedagógicos o de investigación, tales como pizarras, escritorios, proyectores, equipo de laboratorio, equipo de computadora para laboratorios de enseñanza, entre otros; y

(9) los artículos, materiales e instrumentos musicales adquiridos por la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico para fines pedagógicos o de investigación.

(b) Reconocimiento de la exención.- El Secretario podrá reconocer las exenciones concedidas en este Artículo, siempre y cuando el interesado lo solicite por escrito y se cumplan con los siguientes requisitos y condiciones:

(1) demuestren su condición de entidad exenta suministrando la evidencia que las haga acreedoras de tal exención;

(2) sometan las órdenes, facturas comerciales y conocimientos de embarque amparando la mercancía objeto de exención si se trata de mercancía introducida del exterior;

(3) en caso de mercancía introducida a través de representantes o intermediarios en Puerto Rico, someterán las correspondientes órdenes de compra y facturas comerciales que evidencien que la mercancía se adquiere libre del pago de arbitrios;

(4) en caso de compras de vehículos de motor y equipo pesado de construcción adquiridos de distribuidores, de traficantes afianzados o de almacenes de adeudo, someterán, además de las órdenes y facturas comerciales, los correspondientes certificados de aquiescencia a nombre de la persona que sufrió el pago de los arbitrios. Si algún vehículo o equipo ha sido entregado a cambio, someterán la declaración de arbitrios y el correspondiente recibo de pago de los mismos; y

(5) en caso de vehículos donados por el Gobierno Federal a las agencias estatales, se acompañará con la solicitud la siguiente información:

(i) carta oficial que indique que los vehículos han sido donados; y

(ii) copia de los títulos de los vehículos.

Artículo 2042-1.- Exención sobre artículos de personas al servicio del Gobierno.- (a) Alcance de la exención.- Las personas al servicio del Gobierno de los Estados Unidos o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean trasladadas oficialmente para prestar sus servicios en Puerto Rico tendrán derecho a introducir a la Isla, libre del pago de arbitrios, los artículos que a continuación se indican, siempre y cuando dicha introducción responda y sea contemporánea con la orden de traslado:

(1) artículos de uso personal pertenecientes a la persona trasladada y a los demás miembros de su familia que le acompañen;

(2) enseres del hogar; y

(3) un vehículo de motor.

En casos de vehículos de motor introducidos por militares activos, la cantidad no se limitará a un solo vehículo, siempre y cuando el militar esté cobijado bajo "The Soldiers' and Sailors' Civil Relief Act Guide" ("JA260").

También tendrán derecho a tal exención los militares al servicio de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos que sean trasladados a Puerto Rico o a cualquier país

extranjero. En tal caso, la exención se extenderá al cónyuge y dependientes del militar domiciliado en Puerto Rico que sea trasladado de Estados Unidos u otro país extranjero a servir en un lugar donde no se le permita llevar a su familia y que por tal motivo se vea obligado a traer a Puerto Rico los artículos anteriormente indicados. A los propósitos de la exención, el término "dependiente" significa el padre, madre o cualquier otro familiar que viva bajo la custodia inmediata del militar y que tenga que regresar a Puerto Rico porque dicho militar ha sido destinado a prestar servicios en un lugar donde no puede llevarlo.

Los militares que vivan solos en el exterior, sin cónyuge o dependiente alguno por conducto de quien pueda introducir los artículos antes dichos a Puerto Rico, podrá remitirlos al cónyuge o familiar más cercano, acompañados de una copia certificada de su orden de traslado.

La exención concedida se terminará en el momento que la persona trasladada, o el cónyuge o dependiente del militar cuando éste sea el introductor, venda o traspase los artículos así introducidos o remitidos. El nuevo adquirente pagará al momento de la venta o traspaso, los arbitrios correspondientes a tales artículos, los cuales se computarán a base del valor en el mercado de los artículos de que se trate.

Será responsabilidad de la persona trasladada, o del cónyuge o dependiente del militar cuando éste sea el introductor, exigir constancia al adquirente del pago de los arbitrios correspondientes a los artículos vendidos o traspasados, antes de hacer entrega de los mismos.

(b) Reconocimiento de la exención.- El Secretario podrá reconocer la exención establecida en este Artículo siempre y cuando el interesado lo solicite por escrito y acompañe con dicha solicitud la siguiente información:

(1) certificación de la agencia federal o estatal que evidencie su condición de empleado con dicha agencia. En el caso de un militar, certificación de las Fuerzas Armadas que evidencie su condición de militar activo;

(2) orden de traslado oficial que sea contemporánea con la introducción de los artículos a Puerto Rico. En los casos de militares que sean trasladados a un país extranjero, el dependiente someterá una certificación de las Fuerzas Armadas donde

se indique que no se le permite llevar a su familia y la evidencia de que es el cónyuge, dependiente o familiar más cercano del militar;

(3) conocimiento de embarque, tasación y título de la unidad;

(4) inventario de todos los artículos a ser introducidos. El Secretario determinará lo que razonablemente debe constituir artículos de uso personal y enseres del hogar tomando en consideración el oficio o profesión del reclamante y el número de personas que componen el núcleo familiar; y

(5) identificación con foto.

Artículo 2043-1.- Exención sobre cigarrillos.- (a) Alcance de la exención.- Estarán exentos del impuesto fijado por el Código los cigarrillos vendidos o traspasados a los barcos de matrícula extranjera y de los Estados Unidos, y los vendidos a los barcos de guerra de países extranjeros y a los buques de países extranjeros en visita de cortesía en Puerto Rico. Esta exención solamente se concederá cuando la entrega de cigarrillos se haga conforme a las disposiciones de este Reglamento y a los procedimientos administrativos que se establezcan al efecto, y su violación conllevará la obligación del pago de los arbitrios que correspondan de parte del introductor o distribuidor, según sea el caso. Todo introductor o distribuidor que desee acogerse a esta exención prestará una fianza para responder por el pago de dichos arbitrios.

Asimismo, estarán exentos del pago de arbitrios los cigarrillos que después de haber sido retirados de las fábricas o de los puertos, sean sacados del mercado por razón de encontrarse impropios para el consumo normal, siempre y cuando sean destruidos bajo la supervisión de funcionarios fiscales. En tal caso, el Secretario reintegrará o acreditará el impuesto a la persona que lo haya pagado.

(b) Requisitos y condiciones a fabricantes, introductores y distribuidores.- Todo fabricante, introductor y distribuidor que desee acogerse a la exención establecida, además de cualesquiera otros deberes impuestos por el Código o sus disposiciones reglamentarias, cumplirá con los siguientes requisitos y condiciones:

(1) pagará los derechos de licencia que correspondan, según se dispone en el Código y en este Reglamento;

(2) establecerá un almacén de adeudo y presentará la fianza que a estos efectos requiera el Secretario;

(3) a los fines de la exención, los cigarrillos que se importen o fabriquen en Puerto Rico no tendrán impresa o adherida la etiqueta de cigarrillos tributables y los rotulados como tributables no podrán venderse como exentos;

(4) llevará un sistema de inventario perpetuo que proveerá información sobre el inventario inicial al establecer el almacén de adeudo, número de unidades entradas y su correspondiente fecha, unidades despachadas y fecha de despacho, balance después de cada entrada y salida y cualquier otra información pertinente relacionada con el movimiento de cigarrillos;

(5) el introductor requerirá del suplidor que el conocimiento de embarque especifique por separado la cantidad de cartones de cigarrillos tributables y exentos comprados del fabricante local y obtendrá de éste las facturas comerciales correspondientes que contendrán al menos la siguiente información: nombre y dirección del comprador, número de licencia de rentas internas del comprador y la cantidad y precio de los cigarrillos vendidos;

(6) el concesionario de la exención, como adquirente de mercancía comprada libre de pago de impuestos a un fabricante local, obtendrá de éste las correspondientes facturas comerciales, que contendrán al menos la siguiente información: nombre y dirección del comprador, número de licencia de rentas internas del comprador y la cantidad y precio de los cigarrillos vendidos;

(7) toda persona que opere un almacén de adeudo para la venta de cigarrillos exentos expedirá a cada comprador una factura acreditando al menos lo siguiente: nombre y dirección del comprador, y la cantidad y precio de los cigarrillos vendidos. Además, acompañará una certificación del encargado de la embarcación o su representante autorizado, acreditando el recibo de los cigarrillos para su entrega a bordo de la embarcación;

(8) mantendrá en sus archivos por un período no menor de 5 años los documentos relacionados con transacciones exentas, incluyendo:

(i) ordenes de compra;

(ii) facturas comerciales de compras;

(iii) facturas comerciales de ventas;

(iv) declaraciones de Aduanas;

(v) conocimientos de embarque; y

(vi) informes de recibo del producto.

(9) las personas autorizadas a establecer almacenes de adeudo para la venta de cigarrillos exentos vendrán obligadas a someter, dentro de los 30 días siguientes al cierre de sus operaciones anuales, un inventario de las existencias en su poder, indicando la cantidad y costo de las mismas; y

(10) si el dueño o concesionario de un almacén de adeudo cesare en sus actividades o vendiere o traspasare sus existencias a otra persona, notificará de ello por escrito al Secretario antes del cese de operaciones o del traspaso, según fuere el caso, informando el inventario de cigarrillos que a esa fecha tuviere en su poder. Tal dueño o concesionario podrá devolver los cigarrillos a su suplidor, pero no podrá vender o traspasar las existencias de cigarrillos exentos para mercadearlos como cigarrillos tributables. No obstante, el concesionario podrá traspasar sus existencias a otro concesionario autorizado por el Secretario a disfrutar de la exención.

(c) Exención en casos de cigarrillos destruidos.- El introductor, distribuidor o fabricante local de cigarrillos podrá solicitar la exención con derecho a reembolso o crédito contributivo, luego que se haya corroborado el pago. El solicitante estará obligado a proveer los predios para la destrucción de los cigarrillos, y le pedirá al Departamento los servicios de un funcionario fiscal para que verifique la destrucción con no menos de 10 días de antelación a la misma. Dicho funcionario supervisará la destrucción de los cigarrillos y preparará un certificado que indique la cantidad de cigarrillos destruidos y la cantidad de impuestos pagados. Se establecerá la cantidad de cigarrillos destruidos basado en los paquetes. Esta información se tomará en cuenta cuando se considere el reembolso al solicitante, para verificar que la cantidad de cigarrillos destruidos es aquélla por la cual se reclama la exención. El Secretario usará cualquier fuente que estime conveniente para supervisar la emisión de dicha exención. Si el contribuyente reclamase un crédito indebido contra pagos futuros, el Secretario notificará una deficiencia de acuerdo a las disposiciones del Subtítulo F del Código.

Artículo 2044-1.- Exención sobre gasolina y "diesel oil" contaminado, para uso fuera de Puerto Rico o para uso marítimo.- (a) Alcance de la exención.- La gasolina y

el "diesel oil" que se haya contaminado con agua o cualquier otro producto estará exenta del pago de impuestos mencionados en el Artículo 2010(a)-1, cuando dicha contaminación la convierta en comercialmente inservible e inutilizable.

El "diesel oil" y la gasolina distribuida para uso fuera de Puerto Rico, al igual que el "diesel oil" y la gasolina suministrada a embarcaciones o usadas por éstas en sus viajes marítimos entre Puerto Rico y otros lugares, estarán igualmente libres del pago de impuestos. Para el propósito de esta exención, el término "viajes marítimos" no incluirá ningún viaje con propósitos recreacionales o deportivos.

(b) Reconocimiento de la exención.- El Secretario podrá reconocer la exención sobre gasolina y "diesel oil" contaminados, siempre y cuando se incluya con la solicitud de exención una descripción completa indicando la cantidad y clase de producto contaminado, el producto contaminante, la forma en la cual se contaminó y las razones por las cuales el producto es comercialmente inservible e inutilizable. El Secretario reconocerá la exención si los hechos pueden comprobarse de acuerdo a lo que se dispone en el párrafo (a) de este Artículo.

El Secretario reconocerá la exención sobre "diesel oil" o "gas oil" distribuido para uso fuera de Puerto Rico o que se suministre a barcos para ser usado en viajes por mar entre Puerto Rico y otros lugares, mediante solicitud por escrito al efecto acompañada de los siguientes documentos:

(1) factura expedida por el vendedor al comprador donde se especifique la clase, cantidad y precio del producto;

(2) certificado de aquiescencia del comprador a favor del suplidor;

(3) conduces, informes o expedientes de carga y descarga relacionados con la transacción;

(4) "water carrier's certificate" donde aparezca la certificación de la Sociedad Americana para Pruebas de Materiales ("ASTM"); y

(5) certificación de deuda del Departamento. El Secretario no reconocerá la exención cuando el solicitante tenga deudas contributivas, a menos que se haya acogido a un plan de pagos y se mantenga al día en éstos.

(c) Requisitos para el disfrute de la reclamación.- La exención por gasolina y "diesel oil" contaminados se otorgará solamente cuando la contaminación sea

accidental y no atribuida a la negligencia del introductor, fabricante o distribuidor mayorista, sus agentes o empleados, y cuando los hechos se puedan verificar visualmente o analizarse técnicamente por parte de los funcionarios fiscales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Servicio de Aduana Federal.

Artículo 2045-1.- Exención parcial sobre gasolina para uso aéreo y marítimo.- (a) Alcance de la exención.- El Secretario reembolsará la cantidad de 11¢ por cada galón de gasolina que haya sido usado en viajes por mar o aire entre Puerto Rico y otros lugares fuera de los límites territoriales de Puerto Rico. A los fines de esta exención el término "viajes por mar o aire" no incluye los vuelos o viajes aéreos, ni las travesías o viajes marítimos que se realicen con fines recreativos o deportivos.

(b) Reconocimiento de la exención.- El Secretario reconocerá la exención mediante la radicación de una solicitud de reembolso.

(c) Requisitos para el disfrute de la exención.- Para recibir el reembolso por la reclamación presentada por la exención de "diesel" o "gas oil" para uso marítimo, se incluirán los documentos que se especifican en el Artículo 2044-1.

Artículo 2045A-1.- Exención sobre el combustible de aviación.- Estará exento del 50 por ciento del pago de los arbitrios fijados por la Sección 2010 del Código, el combustible de aviación vendido después del 14 de octubre y antes del 16 de enero de 2002 para su uso en viajes aéreos (no recreativos o deportivos) entre Puerto Rico y otros lugares fuera de los límites territoriales de Puerto Rico.

Artículo 2046-1.- Exención a dueños o concesionarios de estaciones oficiales de inspección de vehículos de motor.- (a) Alcance de la exención.- Los dueños o concesionarios de estaciones oficiales de inspección de vehículos de motor que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", o en cualquier otra ley que la enmiende o sustituya, podrán adquirir, libre del pago de arbitrios, el equipo o instrumento técnico que el Secretario de Transportación y Obras Públicas determine que será utilizado para las pruebas o inspección del nivel de emisión de contaminantes en los vehículos de motor. Esta exención estará limitada a la compra de un solo equipo o instrumento técnico por estación oficial de inspección.

(b) Reconocimiento de la exención.- El Secretario podrá reconocer la exención establecida en este Artículo siempre y cuando el interesado lo solicite por escrito y acompañe con dicha solicitud la siguiente información:

(1) conocimiento de embarque y factura comercial si el equipo o instrumento técnico es introducido a Puerto Rico. Si el equipo o instrumento técnico es adquirido localmente, debe acompañarse con la factura comercial y la orden de compra ("purchase order"); y

(2) copia certificada de carta del Departamento de Transportación y Obras Públicas que certifique que el equipo o instrumento técnico es utilizado para pruebas o inspección del nivel de emisión de contaminantes en los vehículos de motor.

Artículo 2047-1. Exención sobre artículos y materiales para uso en proyectos fílmicos.- (a) Estarán exentos del pago de los arbitrios fijados en el Subtítulo B del Código, los artículos importados por las compañías productoras cinematográficas para ser utilizados por ellas en la realización de proyectos cinematográficos de corto y largo metraje y que por su naturaleza se consumen o transforman con su uso, tales como productos para maquillaje, pintura escenográfica, material para efectos especiales, ya sea de sonido, humo o luz, fibras de cabello a ser utilizados en la confección de barbas, bigotes y pelucas, y cualesquiera otros productos para uso similar.

(b) Estarán exentos además, las películas sin revelar de todas clases, así como las películas, fotografías y todo material fílmico procesado y revelado consignado a dichas compañías cinematográficas por los laboratorios especializados localizados fuera de Puerto Rico, a donde aquellas envían los segmentos de filmación tomados diariamente, para su procesamiento y revelado, conocidos como "dailies".

(c) La exención dispuesta en este Artículo estará disponible para todo proyecto fílmico de corto y largo metraje que sea notificado al Departamento y reconocido por éste.

Artículo 2048-1.- Exención para vehículos movidos por energía eléctrica, solar o de hidrógeno.- (a) Alcance de la exención.- Estarán exentos del pago de los arbitrios impuestos por el Subtítulo B del Código, los automóviles eléctricos, solares o movidos por hidrógeno que sean introducidos a, o manufacturados en Puerto Rico.

(b) Reconocimiento de la exención.- El Secretario podrá reconocer la exención establecida en este Artículo siempre y cuando el interesado lo solicite por escrito y acompañe con dicha solicitud la siguiente información:

(1) conocimiento de embarque, tasación y copia del título de la unidad;

(2) carta del Departamento de Transportación y Obras Públicas que autorice a registrar la unidad;

(3) certificación de deuda del Departamento y del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM); y

(4) certificación de radicación de planillas del Departamento.

Artículo 2048A-1.- Exención sobre vehículos de motor adquiridos por soldados reservistas y rescatistas puertorriqueños estacionados en los Estados Unidos, que fueron activados a raíz de los sucesos del 11 de septiembre de 2001.- (a) Alcance de la exención.- Estarán exentos del pago de los arbitrios impuestos por el Subtítulo B del Código, los automóviles adquiridos por soldados reservistas y rescatistas puertorriqueños estacionados en los Estados Unidos, que fueron activados a raíz de los sucesos del 11 de septiembre de 2001. Esta exención está limitada a un automóvil y cubre los primeros $43,000 del valor del automóvil.

(b) Reconocimiento de la exención.- El Secretario podrá reconocer la exención establecida en este Artículo siempre y cuando el interesado lo solicite por escrito y acompañe con dicha solicitud la siguiente información:

(1) copia oficial de la orden de traslado;

(2) conocimiento de embarque, tasación y título de la unidad si la unidad fue introducida a Puerto Rico. Si la unidad es adquirida localmente, debe acompañarse con la factura comercial; y

(3) identificación con foto.

Artículo 2048A-2.- Exención para equipos de captación, acumulación, generación, distribución y aplicación de energías renovables.- (a) Estarán exentos del pago de los arbitrios impuestos por el Subtítulo B del Código, los equipos de captación, acumulación, generación, distribución y aplicación de energías renovables que sean introducidos a, o manufacturados en Puerto Rico.

(b) Requisitos para exención.- Toda persona interesada en acogerse al beneficio de esta exención someterá los siguientes documentos:

(1) solicitud dirigida al Director del Negociado;

(2) factura comercial y conocimiento de embarque, si el equipo fue introducido a Puerto Rico. Si el equipo es adquirido localmente, debe acompañarse con la factura comercial y una orden de compra ("purchase order");

(3) copia de la certificación del fabricante o distribuidor del calentador solar por parte de la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales;

(4) certificación de Deuda del Departamento; y

(5) certificación de Deuda del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM).

Artículo 2049-1.- Disposición impositiva general sobre determinadas transacciones.- (a) En general.- Se impondrá, cobrará y pagará a los tipos establecidos en los Artículos 2050-1 a 2055-1 un impuesto sobre la venta al detal de artículos de joyería, sobre los derechos de admisión a espectáculos públicos, sobre los premios obtenidos en "pools", bancas, quinielas, dupletas, "subscriptions funds", o en cualquier otra jugada en los hipódromos de Puerto Rico, sobre los impresos oficiales para el sellado de las apuestas en los hipódromos de Puerto Rico y sobre los premios obtenidos en las carreras de caballos por los dueños de éstos.

(b) Determinación del Secretario si el precio contributivo no refleja razonablemente el precio sobre la venta.- En caso de que el precio contributivo no refleje razonablemente el precio sobre la venta, el Secretario determinará el impuesto sobre la venta al detal de los artículos descritos en el párrafo (a) de este Artículo basado en todos los hechos y circunstancias.

Artículo 2050-1.- Impuesto sobre venta al detal de joyería.- (a) Imposición.- Además de cualquier otro impuesto, se impondrá, cobrará y pagará un impuesto de 5 por ciento sobre el precio de venta al detal de cualquier tipo de joyería. El impuesto aplicará a la venta al detal de los siguientes artículos, incluyendo las partes y accesorios para los mismos y el costo de reparación de dichos artículos, partes y accesorios:

(1) todo artículo común o comercialmente conocido como de joyería, sin considerar los materiales usados en su fabricación;

(2) las perlas, piedras preciosas o semipreciosas y las imitaciones de éstas;

(3) los artículos hechos de, adornados con, incrustados en, engastados en, enchapados con, montados en, o engarzados en metales preciosos o imitaciones de éstos, o con perlas, piedras preciosas o semipreciosas, marfil, ébano, ámbar, azabache o alabastro;

(4) los artículos dorados al fuego con metales preciosos o aleaciones de los mismos;

(5) los relojes de todas clases, incluyendo relojes de pared y en muebles;

(6) las cajitas, compactos "vanities" o "necesers", y artículos similares, hechos de, o enchapados con, metales preciosos o imitaciones de metales preciosos para el tocado, los afeites o la manicura;

(7) el oro, enchape de oro, la plata, enchape de plata, plata esterlina, el platino o enchape de platino; y

(8) todo estuche para artículos de joyería.

(b) Definiciones.- A los efectos de este Artículo y de las otras disposiciones de este Reglamento que sean de aplicabilidad, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) "Metales preciosos", significa e incluye el oro, la plata, la plata esterlina, el platino, el rodio y el paladio en cualquier grado de pureza de dichos metales.

(2) "Imitaciones de metales preciosos", significa e incluye:

(i) los dorados, plateados o platinados de metales preciosos sobre metales inferiores;

(ii) las aleaciones o ligas de metales preciosos, en cualquier proporción, con metales ordinarios de calidad inferior; y

(iii) cualquier otro metal o aleación de metales que se use en la manufactura de un artículo vendido en Puerto Rico al consumidor a un precio igual o mayor que los artículos de igual o análoga naturaleza a los enchapados, o en otra forma intervenidos, en cualquier proporción, por los metales preciosos o imitaciones de metales preciosos.

(c) Artículos excluidos del gravamen.- El impuesto sobre la venta al detal de artículos de joyería no será aplicable a:

(1) los artículos de joyería vendidos a instituciones u organizaciones religiosas sin fines de lucro para usarlos solamente con fines religiosos;

(2) los relojes de pulsera o de bolsillo diseñados especialmente para el uso de personas no videntes; y

(3) en el caso de imitaciones de metales preciosos (descritos en los párrafos (b)(2)(ii) y (b)(2)(iii)), cuando el artículo no contenga ninguna proporción de oro, plata o platino, no se tributará por su venta al detal, a menos que, según la determinación del Secretario, se trate de un artículo esencialmente decorativo o de un artículo común o comercialmente conocido como joyería.

(d) Requisitos de declaración e informe.- A todos los introductores, mayoristas y detallistas de joyería se les requiere declarar las importaciones de joyería aplicables y las ventas de joyería al detal usando los formularios y planillas dispuestos por el Departamento para estos fines. Además, los mayoristas y detallistas deberá obtener la licencia requerida por el Código.

Las ventas de joyería al por mayor y al detal se deben declarar no más tarde del décimo (10^{mo}) día del mes siguiente al mes en que ocurrió la venta. Las declaraciones mensuales se deben reconciliar una vez al año.

(e) Disposiciones para la venta de joyería al detal.- (1) El precio de venta al detal no será aumentado por ningún otro gasto adicional pagado por el consumidor, como serían los gastos de envoltura y de grabado.

(2) El impuesto sobre la venta al detal de artículos de joyería no es parte del precio de venta tributable del artículo. El impuesto aparecerá separado en la factura de venta.

(3) La venta ocurre:

(i) cuando el título de propiedad del artículo vendido pasa del vendedor al detal al comprador. En ausencia de una intención expresa, el título pasa con la entrega del artículo al comprador; y

(ii) en casos de ventas a crédito es irrelevante si la cantidad acordada es pagada o no.

(4) Las ventas de joyería hechas en Puerto Rico y enviadas a personas en el exterior, así como las ventas a turistas en tránsito en Puerto Rico para ser llevadas al salir de la Isla están sujetas al pago del impuesto.

(5) Todo vendedor de artículos de joyería al detal expedirá una factura, volante o comprobante de venta a cada cliente en el momento de realizar la venta, ya sea de contado o a crédito. Estos documentos contendrán la siguiente información: la clase de artículo, fecha de la venta, monto de la venta y arbitrio sobre dicha venta. Las facturas comerciales, volantes o comprobantes, declaraciones, planillas, conocimientos de embarque, órdenes de compra, cheques cancelados, entre otros, se conservarán por un término no menor de 5 años contados a partir de la fecha en que fueren expedidos.

(6) El vendedor preparará un informe desglosando todas las ventas tributables, las no tributables y las exentas para cada día del mes, y esa relación la enviará al Negociado al remitir el pago del impuesto sobre la venta al detal de joyería, según requerido en el párrafo (d) de este Artículo.

(7) Será obligación de todo traficante al detal notificar efectivamente al comprador de artículos de joyería, ya sea mediante un marbete, rótulo, etiqueta o letrero, que sobre el precio de venta de los artículos, partes y accesorios a que se refiere el párrafo (a) de este Artículo se le aplicará el impuesto correspondiente.

(f) Disposiciones para la venta de joyería al por mayor y ventas a consignación.- (1) Ventas al por mayor.- Todo vendedor de joyería al por mayor expedirá una factura, volante o comprobante de venta prenumerado a cada cliente al momento de realizar una venta, ya sea dicha venta a contado o a crédito. Dichos documentos contendrán la siguiente información:

(i) nombre y dirección del comprador;

(ii) número de seguro social del comprador;

(iii) número de licencia para el año correspondiente;

(iv) número de identificación de arbitrios para joyeros; y

(v) clase de artículo, fecha de la venta y monto de la venta. Al determinar el monto de la venta se tomarán en consideración los incisos (1) y (2) del párrafo (e) de este Artículo.

De no cumplir con los requisitos enumerados en este inciso para cada venta de artículos de joyería, el mayorista será responsable del pago del impuesto sobre la venta de 5 por ciento y le aplicarán las disposiciones de los incisos (6) y (7) del párrafo (e) de este Artículo. Los documentos indicados en este inciso se conservarán por un término no menor de 5 años contados a partir de la fecha en que fueron expedidos.

(2) Ventas a consignación.- Todo mayorista y detallista que entregue artículos a consignación cumplirá con los requisitos y obligaciones de ventas al detal al momento en que los artículos se vendan al consumidor.

Artículo 2052-1.- Impuesto sobre derechos de admisión a espectáculos públicos.- (a) Imposición.- Se impondrá, cobrará y pagará un impuesto de 10 por ciento sobre los derechos de admisión a cualquier espectáculo público celebrado en Puerto Rico. El impuesto se le cobrará al asistente del espectáculo, independientemente de si éste adquirió el boleto mediante el pago de un derecho de admisión o de forma gratuita.

(b) Definiciones.- A los fines de este Artículo, los siguientes términos y frases tendrán el significado expresado a continuación.

(1) "Administrador" o "administrador auxiliar", significa la persona que tiene a su cargo la administración o gerencia de un establecimiento o sitio donde se celebran espectáculos públicos, o que representa al empresario en tales espectáculos.

(2) "Boleto de admisión", significa el impreso o tarjeta fabricado, impreso o manufacturado y entregado a los asistentes a un espectáculo público, ya sea mediante el pago de los correspondientes derechos o de favor o gratis. En casos de espectáculos públicos a través de medios electrónicos, el acceso a la señal electrónica y la siguiente facturación constituyen el boleto de admisión. Aquéllos que no cumplan con los requisitos establecidos en este Artículo se consideran boletos de admisión clandestinos.

(3) "Derecho de admisión" o "Precio de admisión", significa el precio fijado por el empresario al público para que éste pueda tener acceso al espectáculo público, previo a añadir el impuesto correspondiente.

(4) "Empresario", significa toda persona natural o jurídica que:

(i) como dueño, arrendatario o en cualquier otro carácter tenga a cargo la explotación de un espectáculo público. Será considerado como tal, entre otras, una persona que se presente al público o se anuncie como empresario de un espectáculo, o que tácitamente consienta en que se le presente o anuncie como tal;

(ii) como dueño, arrendatario, o agente patrocine o auspicie un espectáculo público o que contrate o negocie a su nombre los artistas, los músicos, los participantes o los empleados que hayan de actuar, amenizar o laborar en la celebración del espectáculo, o transmisión televisiva de un espectáculo efectuado en cualquier parte del mundo y para el cual la señal se reciba con un propósito comercial;

(iii) como dueño, arrendatario, o en cualquier otro carácter, tenga derecho de participación en posibles beneficios o la obligación de responder en caso de pérdidas;

(iv) como dueño, arrendatario, o en cualquier otro carácter, ceda su local para la celebración de un espectáculo no regular, con derecho a participar en los beneficios, bien directamente o como resultado de la mayor afluencia del público, promovida por la circunstancia de celebrarse o transmitirse el espectáculo público en su establecimiento;

(v) como co-empresario y mediante la aportación de servicios, de propiedades o de cualesquiera otros recursos, celebra espectáculos públicos; o

(vi) actúe como presidente del Comité de Festejos, o ejerza un cargo análogo cuando se trate de espectáculos organizados por municipios.

(5) "Entrada clandestina", significa toda puerta, abertura o medio que brinde acceso al sitio o lugar donde se celebre un espectáculo que no sea alguna de las puertas oficialmente designadas para la entrada del público y, en casos de transmisión televisiva, el acceso no autorizado a la señal electrónica.

(6) "Espectáculo público", significa cualquier función, actividad o diversión celebrada con el propósito de atraer la atención a la vista o a la contemplación intelectual para infundir en la persona deleite, admiración, asombro u otros efectos emotivos y por la cual se cobra un derecho o precio de admisión. El término "espectáculo público" incluye toda función, actividad o diversión transmitida por medios electrónicos sujeta a una tarifa especial de acceso como el "pay per view" (pago por evento) o cualquier otra transmisión similar.

(7) "Espectáculos no regulares", significa aquellos espectáculos públicos celebrados eventual o esporádicamente.

(8) "Espectáculos permanentes o regulares", significa aquellos espectáculos públicos celebrados continuamente o de forma recurrente.

(9) "Espectáculos teatrales o artísticos que consistan únicamente en la actuación de artistas en persona", significa todo espectáculo público llevado a cabo por el artista o artistas en persona en la presentación de tragedias, dramas, comedias, zarzuelas u obras de cualquier otro género literario, actuaciones de conferenciantes sobre temas literarios, artísticos, científicos, históricos o filosóficos, actuaciones de declamadores, recitales musicales, coros, conciertos, y óperas. Dicho término no incluye la celebración de un espectáculo público tal como un concierto de un cantante popular.

(10) "Explotación", significa la venta o promoción de venta al público de boletos u otros medios de admisión para presenciar o participar de un espectáculo público.

(11) "Liquidación", significa la verificación o corroboración de las ventas o ingresos producidos en un espectáculo público para determinar el monto del impuesto recaudado.

(12) "Precio bruto de admisión", significa el precio de admisión más el impuesto, independientemente de que dichos conceptos no aparezcan segregados en el boleto de admisión.

(c) Exenciones.- Los siguientes espectáculos públicos estarán exentos, en todo o en parte, del impuesto fijado en el Subtítulo B del Código:

(1) los celebrados por la Universidad de Puerto Rico y por otras instituciones educativas de nivel superior, organizadas y reconocidas de acuerdo con las leyes de Puerto Rico, cuando éstas sean los empresarios;

(2) los celebrados por el Instituto de Cultura Puertorriqueña y los Centros Culturales afiliados, cuando éstos sean los empresarios;

(3) los bailes;

(4) los primeros $2 de los derechos de admisión a los espectáculos públicos celebrados por sociedades, asociaciones y agrupaciones "bona fide" sin fines de lucro,

inscritas como tal en el Departamento de Estado de Puerto Rico, cuyas actividades se dirijan a promover el bienestar general de la comunidad. El Secretario podrá requerir evidencia del propósito de la actividad en beneficio de la comunidad;

(5) los primeros 50¢ de los espectáculos públicos en los que el derecho de admisión es $1 o menos. Esta exención no aplicará cuando el derecho de admisión cobrado a los niños menores de 14 años sea mayor de 50¢;

(6) los juegos de béisbol de la Liga de Béisbol Profesional de Puerto Rico;

(7) los juegos de béisbol celebrados entre equipos de la Liga de la Federación de Béisbol Aficionado de Puerto Rico;

(8) los juegos de béisbol celebrados entre equipos de Grandes Ligas de los Estados Unidos o entre éstos y equipos puertorriqueños, siempre que la totalidad de los beneficios obtenidos se done a la organización sin fines de lucro "Ciudad Deportiva Roberto Clemente";

(9) los juegos de béisbol de la Serie del Caribe celebrados en Puerto Rico;

(10) todas las carteleras o programas de boxeo profesional que presenten los promotores debidamente certificados como tal y con licencia al día expedida por el Departamento de Recreación y Deportes, siempre y cuando tales promotores cumplan con las disposiciones reglamentarias promulgadas a tales fines por el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes;

(11) todos los torneos eliminatorios de boxeo aficionado auspiciados por la Federación de Boxeo Aficionado de Puerto Rico y los torneos de esta disciplina que cuenten con el aval del Comité Olímpico de Puerto Rico y de la Federación Internacional de Boxeo Aficionado;

(12) los espectáculos teatrales o artísticos que consistan únicamente en la actuación de artistas en persona;

(13) los circos;

(14) los juegos de baloncesto celebrados en Puerto Rico como parte de los torneos de la Liga de Baloncesto Superior de Puerto Rico, siempre y cuando los equipos de los juegos a celebrarse le hayan certificado al Secretario no más tarde del 28 de febrero de cada año que durante el año natural anterior realizaron por lo menos 5

actividades comunitarias, además de las pactadas de otro modo con auspiciadores o municipios;

(15) los juegos de baloncesto que se celebren en Puerto Rico como parte de los torneos de la Liga de Baloncesto Superior Nacional de Puerto Rico y de torneos internacionales bajo el aval de la Federación de Baloncesto de Puerto Rico;

(16) los espectáculos del deporte de caballos de paso fino celebrados por corporaciones o asociaciones bona fide sin fines de lucro inscritas como tales en el Departamento de Estado;

(17) los juegos de béisbol celebrados entre equipos de Grandes Ligas de los Estados Unidos de América;

(18) los juegos de baloncesto celebrados entre equipos de la Asociación Nacional de Baloncesto, mejor conocida por sus siglas en inglés "NBA"; y

(19) los juegos de voleibol superior, femenino y masculino, organizados por la Federación de Volleyball de Puerto Rico.

(d) El empresario no tendrá que pagar el impuesto sobre derechos de admisión a espectáculos públicos por la entrada de:

(1) el elenco de actores, los músicos que toquen en el espectáculo público y los empleados del empresario que hagan trabajos necesarios en el lugar donde se verá dicho espectáculo; y

(2) empleados públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico autorizados por ley para tener acceso a lugares públicos para llevar a cabo funciones relacionadas con sus deberes oficiales.

(e) El Secretario podrá relevar a cualquier empresario de espectáculos públicos de su obligación de cobrar el total o la proporción de los impuestos correspondientes sobre los derechos de admisión, cuando dicho empresario no cobre el total o parte de los derechos de admisión a grupos de internos de instituciones sin fines de lucro, públicas o privadas, a veteranos lisiados, a visitantes del exterior, a niños o a mujeres colectivamente o cuando reduzca los derechos de admisión a determinado grupo de fines cívicos o de promoción del deporte.

(f) Notificaciones al Secretario.- (1) Todo empresario de un espectáculo público no regular notificará a la Oficina que designe el Negociado con no menos de 10

días de anticipación a la celebración del espectáculo público, o 10 días antes de la venta de los boletos, lo que ocurra primero, la fecha, hora y el sitio en que éste se llevará a cabo. Asimismo, tendrá la obligación de notificar y solicitar la autorización previa del Secretario para utilizar en la emisión de boletos cualquier sistema que provea para la impresión o producción de boletos concurrentemente a la venta de los mismos. Esta obligación de notificación aplica tanto a los espectáculos públicos sujetos al pago del impuesto como a los exentos.

(2) Toda persona que imprima, manufacture o venda boletos o tarjetas de admisión para cualquier espectáculo público notificará por escrito al Negociado el nombre y dirección de la persona a quien se le suministrarán los mismos, la cantidad de boletos a entregar y los números de serie y precios correspondientes a cada categoría o clase de boletos, antes de su entrega.

(3) En la determinación de la cantidad del impuesto a pagar se observarán las siguientes reglas:

(i) Cuando en la determinación del 10 por ciento sobre el derecho de admisión del boleto resulte una fracción de un centavo, se hará caso omiso de la fracción para todos los efectos, cobrándose como impuesto únicamente el número íntegro en centavos.

(ii) En el caso de personas que asistan al espectáculo mediante entrada de favor, gratis o a un precio menor del cobrado al público en general, el impuesto se determinará a base del derecho de admisión cobrado corrientemente a las demás personas. El hecho de que un empresario conceda entradas de favor o gratis a determinadas personas, no lo exonera de la obligación impuesta por el Código de recaudar el impuesto establecido en este Artículo.

(iii) A los efectos de determinar el impuesto, no es deducible del precio bruto de admisión ningún elemento que integre dicho precio de admisión que no sea el propio impuesto sobre derechos de admisión dispuesto en el Código.

(iv) En el caso de un espectáculo público en el cual, además de presentarse artistas en persona, se presente otro espectáculo gravado por el Código, el derecho de admisión al espectáculo en su totalidad estará sujeto al impuesto, independientemente de que el empresario desglose el derecho de admisión.

(g) En el caso de establecimientos en que, además de celebrar espectáculos públicos, operen negocios tales como hoteles, hospederías o residencias veraniegas, cuando los huéspedes o abonados disfruten de dichos espectáculos, el empresario tendrá la obligación de recaudar los impuestos correspondientes en la misma forma y sobre la misma base que se recaudan del público, aun cuando no efectúe en su cuenta un cargo directo por concepto del derecho a disfrutar del espectáculo.

(h) En el caso de exhibiciones cinematográficas al aire libre, el impuesto se computará como sigue:

(1) sobre el precio de admisión cobrado por cada vehículo que penetre en los límites o terrenos de dichos establecimientos, independientemente del número de ocupantes de dichos vehículos;

(2) cuando también se permita entrada a personas que no sean ocupantes de los vehículos que penetren en los límites o terrenos de dichos establecimientos, sobre el precio de admisión cobrado a cada una de tales personas.

(i) El empresario que venda o ceda gratis boletos de admisión para determinado espectáculo público a instituciones organizadas con fines no pecuniarios, para ser revendidos por éstas, recaudará de dichas instituciones el impuesto determinado a base del derecho de admisión cargado a los demás asistentes. La institución que adquiera y revenda los boletos, recaudará de los asistentes el impuesto correspondiente a la diferencia que resulte entre el precio bruto de admisión al espectáculo público y el precio bruto de admisión cobrado al espectador por la institución.

(j) Cuando en un establecimiento o predio se celebre simultáneamente más de un espectáculo público, el empresario a cargo del espectáculo en general o los distintos empresarios o co-empresarios recaudarán el impuesto de los asistentes de acuerdo con el precio de admisión cobrado por asistir a cada uno de los distintos espectáculos públicos. Así, estarán sujetos a la contribución los derechos de admisión cobrados para ganar acceso al predio en donde se celebre una feria, y a la vez e independientemente de éstos, aquéllos cobrados para asistir a otros espectáculos públicos celebrados dentro de dicho predio.

(k) Cuando un espectador que ha logrado acceso a determinada localidad, bien mediante el pago del derecho de admisión fijado para dicha localidad o por razón del empresario haberle concedido entrada de favor o gratis, consiga acceso durante la celebración del espectáculo público a una localidad de precio mayor a la que tiene derecho, el empresario recaudará de dicho espectador la diferencia del impuesto resultante entre el precio de admisión fijado para una y otra localidad.

(l) Si un espectador logra acceso a cierta localidad y con el fin de obtener mayor comodidad personal o a base de cualquier otra concesión pague al empresario una suma adicional al precio de admisión cobrado para dicha localidad, el empresario tendrá que recaudar de dicho espectador, como parte del derecho de admisión a la localidad, el impuesto sobre la suma adicional cobrada.

(m) Retención del impuesto.- El impuesto se cobrará a la persona que asista al espectáculo con el empresario del mismo actuando como agente retenedor. Para espectáculos regulares, el impuesto cobrado se enviará al Departamento para el martes de la semana siguiente a la celebración del evento. Para espectáculos no regulares o especiales, el impuesto cobrado se enviará al Departamento para el segundo (2^{do}) día laborable después del día del espectáculo. En casos de espectáculos a través de medios electrónicos, se cobrará el impuesto a la persona que goza de dicho servicio y se retendrá el impuesto en la próxima factura regular. El impuesto cobrado se enviará al Departamento dentro de 30 días después de recibir el pago, o, en el caso de entradas de favor o gratis a determinadas personas, dentro de 30 días después de recibir el pago de las personas que asistan pagando.

(n) Deberes de los empresarios y otros.- (1) En general.- (i) Todo empresario tendrá la responsabilidad de recaudar y custodiar los impuestos sobre los espectáculos públicos tributables o parcialmente exentos celebrados, hasta su declaración y pago total al Secretario.

(ii) En cualquier caso que la persona responsable del cobro del impuesto dejare, por cualquier causa, de recaudarlo, dicha persona tendrá que declarar y pagar la totalidad al Secretario como si lo hubiere cobrado.

(iii) El empresario, una vez recaude el impuesto, se convierte en agente retenedor del Secretario y custodio de fondos públicos. Como agente retenedor tendrá

que someter una declaración en el formulario oficial dispuesto por el Secretario, en el cual anotará las sumas recaudadas con detalle legible del primero y último número de cada serie de boletos de distinta denominación vendidos en relación con el espectáculo o espectáculos públicos celebrados. El empresario a cargo de un espectáculo regular mantendrá un libro de declaraciones de arbitrios para pagar los impuestos sobre los espectáculos públicos que celebre.

(iv) El empresario, a juicio y discreción del Secretario, prestará una fianza a favor de éste, para garantizar la remesa de los impuestos recaudados de los espectadores, así como el pago de las penalidades que le fueren impuestas por cualquier infracción en la observancia del Código o de sus reglamentos.

(v) Todo empresario de espectáculos públicos se proveerá de boletos o tarjetas de admisión, o cualquier otro método previamente aprobado por el Secretario, que permita computar o determinar el monto correcto de la liquidación del espectáculo.

La información mínima que aparecerá en el boleto será el nombre del establecimiento donde se celebre el espectáculo público, precio e impuesto separadamente, cuando se trate de espectáculos gravados, y el número de serie en dos de los extremos opuestos, cuando se impriman en rollos o boletos.

(vi) Los rollos o boletos de admisión a espectáculos regulares estarán numerados consecutivamente comenzando con el número 1. Ningún número se repetirá dentro de los extremos de la serie, la cual podrá llegar hasta A-1,000,000, pudiéndose seguir el sistema de numeración hasta Z-1,000,000. Los boletos de numeración consecutiva estarán yuxtapuestos y registrados en rollos, con aquella perforación o incisión que permita rasgar y desprender uno de otro siguiendo la numeración progresiva según vaya distribuyéndose al público. Conforme los empresarios hagan pedidos de nuevos boletos para cada establecimiento, se continuará la serie iniciada. Habrá series distintas y separadas para cada precio establecido.

(vii) Los empresarios someterán a la Oficina de Distrito del Negociado que corresponda al lugar donde se ha de celebrar el espectáculo público, la emisión total de boletos de admisión, para inspección y refrendo. No obstante, cuando utilicen un sistema mecánico, computarizado o de cualquier otra clase, mediante el cual el boleto

se produce o imprime concurrentemente con la venta del mismo, el empresario, en sustitución del refrendo de la emisión total de boletos de admisión, certificará al Negociado el inventario total de localidades. La utilización de una empresa de servicios para la producción o impresión de boletos al momento de la venta, no releva al empresario del cumplimiento de las disposiciones del Código y de este reglamento.

(viii) No se permitirá que en sitio alguno en donde se vendan entradas sujetas al derecho de admisión exista al mismo tiempo dos o más rollos, o series de boletos del mismo precio establecido. Los boletos sueltos numerados en serie serán despachados en orden correlativo de dichos números de serie y letras del alfabeto, si algunas.

(ix) Ningún empresario podrá expedir al público boletos de entrada con un derecho de admisión distinto al precio cobrado al momento de celebrarse el espectáculo público gravado por el Código. En los casos de boletos que resultaren obsoletos debido a cambios en el derecho de admisión, el empresario podrá usarlos para su expendio en espectáculos cuyo precio de admisión no estuviere sujeto al impuesto.

(x) En el caso de espectáculos públicos que requieran una propaganda extraordinaria y la venta de los boletos fuera de la boletería regular, se permitirá el uso de boletos sueltos, o de boletos en libretas, siempre que estén numerados correlativamente, pero el empresario tendrá que presentar, para refrendo, la admisión completa de dichos boletos a la Oficina correspondiente del Departamento.

(2) Procedimientos en la entrada del espectáculo.- (i) Todo empresario de espectáculos establecerá las boleterías necesarias para el expendio de boletos.

(ii) En todo espectáculo público se fijará en la boletería, en sitio destacado y visible al público, un rótulo no menor de 10 pulgadas por 8 pulgadas con caracteres claros y legibles que anuncie el precio de cada boleto sin el impuesto, el monto del impuesto, y el precio bruto del boleto.

(iii) Todo sitio en el que se celebre espectáculos públicos tendrá una urna para cada puerta de entrada. Cada urna tendrá candado y cerradura, y su abertura superior será de tal forma y tamaño que impida el registro de la misma cuando esté cerrada. La urna permanecerá vacía y cerrada antes de la entrada de los asistentes al

espectáculo público y no será abierta durante el transcurso del mismo, a menos que un funcionario fiscal en el desempeño de sus funciones así lo requiera.

(iv) La persona a cargo de recibir los boletos del público que asista al espectáculo público partirá dichos boletos en dos partes, en forma tal que no mutile el número de serie. Una parte se entregará al espectador y la otra se depositará en la urna.

(v) Cuando, en vez de usarse tarjetas o boletos de admisión, se utilice cualquier clase de artefacto mecánico para controlar la asistencia, tales artefactos se colocarán a la entrada o en cualquier punto en ruta al interior del local en donde ha de celebrarse el espectáculo público, de tal manera que toda persona admitida quede registrada. No se intervendrá con el mecanismo de control del registro o contador del artefacto mecánico hasta que marque su total capacidad de registro, excepto en casos de desperfectos súbitos, casos en los cuales el empresario notificará al Negociado.

(vi) En los sitios o lugares donde se esté celebrando un espectáculo público y ocasionalmente se permita al público salir del local con el propósito de regresar al mismo antes de finalizar dicho espectáculo, el empresario proveerá a cada persona que saliere del local una contraseña debidamente identificada. Al espectador se le requerirá la contraseña a su regreso al espectáculo. No se utilizará como contraseña la mitad del boleto que originalmente se le entregó al espectador.

(vii) No se permitirá acceso a un espectáculo por otros sitios que no sean las puertas oficialmente designadas con tal propósito.

(3) Liquidación de impuestos.- Los boletos vendidos para cada espectáculo público, así como los impuestos sobre pases de favor o gratis, se liquidarán al terminarse el espectáculo, o momentos antes. La liquidación no se llevará a efecto por el empresario o su representante sin antes notificarlo al funcionario fiscal a cargo del espectáculo, quien estará presente durante tal liquidación.

En los casos de espectáculos públicos suspendidos o no iniciados, si el empresario resuelve que el derecho bruto de admisión sea retenido, la liquidación se hará como si el espectáculo se hubiera celebrado. El crédito del asistente al espectáculo público suspendido o no iniciado, le será reconocido por el Negociado para ganar acceso al espectáculo que designare el empresario. Podrán deducirse,

únicamente, aquellos impuestos que hubieren sido reintegrados por el empresario a los asistentes al espectáculo, pero el empresario entregará el comprobante mediante el cual reintegró el derecho de admisión a dichos asistentes. De no celebrarse otro espectáculo público sustitutivo durante los 30 días siguientes al día de la suspensión o no inicio del espectáculo, los impuestos pagados, según conste de la liquidación original, serán retenidos por el Secretario.

(o) Requisitos de contabilidad.- Los empresarios conservarán los expedientes relacionados con la declaración y el pago de impuestos por un período no menor de 5 años. Los expedientes a conservarse incluirán, pero no estarán limitados a, declaraciones, planillas, expedientes de recibos y asistencia, entre otros, conforme a lo dispuesto en la Sección 6102 del Código y sus disposiciones reglamentarias.

(p) Otros requisitos.- Nada de lo contenido en este Reglamento sustituye o releva de cumplir con los requisitos impuestos por el Reglamento Núm. 5670, Reglamento de Promotores de Espectáculos Públicos, aprobado el 18 de agosto de 1997.

Artículo 2053-1.- Impuesto sobre premios de jugadas en hipódromos.- (a) Alcance del impuesto.- Los premios obtenidos en jugadas legalmente autorizadas en los hipódromos de Puerto Rico estarán sujetos al pago de impuestos, según se indica a continuación:

(1) 10 por ciento sobre todos los premios obtenidos en bancas; y

(2) 20 por ciento sobre todos los premios obtenidos en "pools", quinielas, dupletas, exactas, "subscription funds" o cualquier otra jugada que legalmente se autorice.

(b) Retención del impuesto.- El impuesto se determinará sobre el monto total del premio ganado y se deducirá dicha cantidad antes de que la empresa que opera el hipódromo pague el mismo a la persona agraciada.

Artículo 2054-1.- Impuesto sobre jugadas de apuestas en carreras de caballos.- Las jugadas en las agencias hípicas establecidas de conformidad a la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico" estarán sujetas al pago de impuestos, según se indica a continuación:

(a) 5¢ por cada jugada de papeleta;

(b) 15¢ por cada jugada de dupleta, quiniela y exacta sellado; y

(c) 25¢ por cada jugada de cuadro sellado.

Artículo 2055-1.- Impuestos sobre premios en carreras a dueños de caballos.- (a) Alcance del impuesto.- Se impondrá, cobrará y pagará un impuesto sobre el importe de cada premio en metálico que obtengan los dueños de caballos en las carreras que se efectúen en los hipódromos de Puerto Rico. Dicho impuesto será determinado de la siguiente manera:

(1) 6 por ciento sobre premios en carreras efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2004.

(2) 3 por ciento sobre premios en carreras efectuadas desde el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2005.

(3) 0 por ciento sobre premios en carreras efectuadas a partir del 1 de enero de 2006.

(b) Exclusión.- Se excluyen de la aplicación de este impuesto los premios que obtengan los dueños de caballos en los primeros 5 puestos de las carreras del Festival Hípico Internacional del Caribe, Copa Confraternidad, Copa Dama del Caribe y Copa Velocidad del Caribe.

(c) Retención del impuesto.- Aquellas personas responsables de recaudar y retener los impuestos sobre los premios obtenidos en las jugadas de los hipódromos, los impresos oficiales para el sellado de apuestas y sobre los premios obtenidos por los dueños de caballos remitirán al Secretario el importe total de los impuestos recaudados no más tarde del segundo (2^{do}) día laborable siguiente al de la celebración de las carreras en relación a los cuales se recaudaron los mismos.

(d) Requisitos de contabilidad.- Los operadores de hipódromos conservarán los expedientes relacionados con la declaración y el pago de impuestos por un período no menor de 5 años. Este requisito aplica tanto a este Artículo como a los Artículos 2053-1 y 2054-1. Los expedientes a conservarse incluirán, sin limitarse a, declaraciones, planillas, expedientes de recibos y ganancias y cheques cancelados, entre otros, conforme a lo dispuesto en la Sección 6102 del Código y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 2056-1.- Derechos de licencia de traficante al por mayor o al detal de ciertos artículos.- (a) Imposición.- Todo traficante al por mayor o al detal, en sitio fijo o ambulante, de cualesquiera de los artículos que a continuación se detallan, pagará un impuesto anual en concepto de derechos de licencia, al tipo establecido en la tabla siguiente para la categoría correspondiente.

Los derechos de licencia se aplicarán por separado para cada artículo que se trafique, y por cada local, tienda, negocio, comercio, unidad comercial o establecimiento que se mantenga, a pesar de que estén en el mismo edificio, centro comercial, plaza o paseo público ("mall"). Ninguna persona podrá dedicarse a ninguna de las ocupaciones o transacciones sujetas al pago de derechos de licencia, a no ser que obtenga y mantenga al día la correspondiente licencia. El certificado original de la licencia se exhibirá en un lugar visible al público en el sitio fijo o ambulante donde el traficante venda los artículos para los cuales la misma fue expedida.

(b) Categorías para traficantes.- Todo traficante de cualesquiera de los artículos que a continuación se detallan, pagará un impuesto anual por concepto de derechos de licencia de acuerdo al artículo en que se trafique, la forma, el modo y el volumen de ventas.

(1) Mayoristas de cigarrillos en sitio fijo (volumen de ventas):

Categoría	En Cartones	Derechos de Licencia
1ra	Más de 50,000	$400
2da	De 25,001 a 50,000	$200
3ra	Hasta 25,000	$100

(2) Mayoristas de cigarrillos desde un vehículo (por cada vehículo):

Categoría	En Cartones	Derechos de Licencia
1ra	N/A	$60

(3) Cigarrillos al detal en sitio fijo:

Categoría	En Cartones	Derechos de Licencia
1ra	Más de 5,000	$100
2da	De 2,001 a 5,000	$60
3ra	De 1,001 a 2,000	$40
4ta	De 501 a 1,000	$20
5ta	De 201 a 500	$12
6ta	Hasta 200	$7

(4) Detallistas de cigarrillos ambulantes (volumen de ventas):

Categoría	En Cartones	Derechos de Licencia
1ra	Más de 200	$12
2da	Hasta 200	$6

(5) Mayoristas de gasolina (volumen de ventas):

Categoría	En Galones	Derechos de Licencia
1ra	Más de 8,000,000	$6,000
2da	De 6,000,001 a 8,000,000	$4,000
3ra	De 4,000,001 a 6,000,000	$3,000
4ta	Hasta 4,000,000	$2,000

(6) Detallistas de gasolina (volumen de ventas):

Categoría	En Galones	Derechos de Licencia
1ra	Más de 1,000,000	$1,000
2da	De 800,001 a 1,000,000	$900
3ra	De 600,001 a 800,000	$700
4ta	De 400,001 a 600,000	$500
5ta	De 300,001 a 400,000	$300
6ta	De 160,001 a 300,000	$200
7ma	De 80,001 a 160,000	$60
8va	Hasta 80,000	$40

(7) Mayoristas y detallistas de vehículos (volumen de ventas):

Categoría	En Vehículos	Derechos de Licencia
1ra	Más de 3,500	$2,000
2da	De 1,801 a 3,500	$1,200
3ra	De 1,001 a 1,800	$600
4ta	De 301 a 1,000	$320
5ta	Hasta 300	$100

(8) Partes y accesorios para vehículos mayoristas y detallistas:

Categoría	Volumen de Ventas	Derechos de Licencia
1ra	Más de $300,000	$2,000
2da	De $200,001 a $300,000	$1,200
3ra	De $100,001 a $200,000	$600
4ta	De $50,001 a $100,000	$320

Categoría	Volumen de Ventas	Derechos de Licencia
5ta	Hasta $50,000	$100

(9) Mayoristas y detallistas de joyería:

Categoría	Volumen de Ventas	Derechos de Licencia
1ra	Más de $400,000	$4,000
2da	De $300,001 a $400,000	$3,000
3ra	De $200,001 a $300,000	$2,000
4ta	De $120,001 a $200,000	$1,600
5ta	De $60,001 a $120,000	$1,200
6ta	De $30,001 a $60,000	$600
7ma	De $15,001 a $30,000	$300
8va	Hasta $15,000	$100

(10) Detallistas ambulantes de joyería:

Categoría	Volumen de Ventas	Derechos de Licencia
1ra	Más de $75,000	$1,200
2da	De $35,001 a $75,000	$400
3ra	De $20,001 a $35,000	$200
4ta	De $10,001 a $20,000	$100
5ta	Hasta $10,000	$40

(11) Fabricantes locales o introductores mayoristas de cemento (volumen de ventas):

Categoría	En Quintales	Derechos de Licencia
1ra	Más de 12,000,000	$250,000
2da	De 10,000,001 a 12,000,000	$240,000
3ra	De 8,000,001 a 10,000,000	$200,000
4ta	De 5,000,001 a 8,000,000	$160,000
5ta	De 3,000,001 a 5,000,000	$120,000
6ta	De 1,500,001 a 3,000,000	$80,000
7ma	Hasta 1,500,000	$40,000

(12) Mayoristas y detallistas de armas y municiones:

Categoría	Volumen de Ventas	Derechos de Licencia
1ra	Más de $14,000	$300
2da	De $10,001 a $14,000	$140

Categoría	Volumen de Ventas	Derechos de Licencia
3ra	De $4,001 a $10,000	$100
4ta	Hasta $4,000	$40

(c) Definiciones.- A los fines de este Artículo y de las otras disposiciones aplicables del Código y de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) "Arma de fuego", significa cualquier arma, sin importar el nombre por el que se conozca, que sea capaz de disparar municiones por medio de la expansión de gases, o medios físicos, químicos o mecánicos.

(2) "Armero", significa cualquier persona que se dedique a fabricar, reparar, modificar, armar, limpiar, pulir, grabar, tallar o realizar cualquier trabajo mecánico para otro en cualquier pistola, revólver u otra arma de fuego, así como recargar balas o cartuchos.

(3) "Contribuyente", significa la persona que se dedique a la ocupación, negocio o actividad sujeta a la licencia.

(4) "Municiones", significa cualquier bala, cartucho, proyectil, perdigón o cualquier carga que se ponga o pueda ponerse en un arma de fuego para ser disparada.

(5) "Traficante", significa cualquier persona que se dedique al negocio de venta o permuta de artículos, ya sea en sitio fijo o como ambulante, o que exhiba artículos al público en vitrinas o escaparates, a menos que dichos artículos, en número estrictamente indispensable, no cumplan otro propósito concebible que el de realizar la exhibición de éstos, o que adquiera artículos en cantidades comerciales por encima de sus necesidades normales de consumo.

Un fabricante que venda o disponga de sus bienes al por mayor y desde su propia fábrica, o los exhiba sin venderlos o disponer de ellos al detal, no se conocerá como "traficante", pero los productores de cemento hidráulico se consideran como traficantes para los propósitos del Código.

(6) "Traficante ambulante", significa cualquier persona que se dedique al negocio de venta o permuta de artículos y cuya característica sea que dicho negocio no tenga lugar fijo para su operación.

(7) "Traficante al detal", o "detallista", significa cualquier traficante que venda exclusivamente para el uso y consumo individual, sin intermediario.

(8) "Traficante al por mayor" o "mayorista", significa cualquier persona que venda a un traficante y que mantenga existencias de artículos en los sitios en que trafica o en relación a tal venta.

(d) Disposiciones especiales sobre requerimiento de licencias.- (1) Todo traficante ambulante que mantenga existencia de artículos en un sitio cualquiera que no sea aquel en que acostumbra depositar las existencias de los artículos durante sus períodos de inactividad, tendrá la obligación de obtener, además de la licencia de traficante ambulante, una licencia de traficante en sitio fijo para cada sitio en que mantenga existencias de artículos tributables.

(2) Cada vehículo usado en la venta o distribución de artículos tributables se considerará como un establecimiento separado. Esta disposición no aplicará a aquellos vehículos propiedad de, o que utilicen los fabricantes y mayoristas, para realizar entregas de mercancía obedeciendo a órdenes previas de compra. Será obligación de dichos fabricantes y mayoristas proveer a los conductores de los vehículos de conduces que evidencien que la mercancía ha sido previamente ordenada.

(3) Se le requerirá la licencia dispuesta por Ley para traficar en partes y accesorios de vehículos de motor a los dueños de talleres de reparación de vehículos de motor, si mantuvieren en su taller un inventario de tales partes y accesorios, sin considerar el volumen del inventario.

(4) A los traficantes de armas de aire o de perdigones también se les requerirá tener licencia.

(5) Cualquier instrumentalidad, agencia, municipio o subdivisión política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que emprenda o se dedique a cualquier negocio, ocupación o actividad sujeto al pago de licencia se le requerirá tener licencia.

(e) Determinación de categoría.- El Secretario determinará la categoría en que se clasificará el negocio y ocupación de toda persona sujeta al pago de los derechos de licencia, a base del volumen de ventas realizadas en los 12 meses que precedan al año fiscal que comienza el 1 de octubre y termina el 30 de septiembre,

inclusive. Será la responsabilidad de cada tenedor de una licencia someter evidencia del volumen de ventas anuales correspondiente al renglón de ventas cubierto por la licencia por lo menos 60 días antes de la fecha del vencimiento de dicha licencia. Para la clasificación correspondiente de octubre a septiembre, se considerará el volumen de ventas realizado en el período comprendido entre el 16 de agosto del año anterior al 15 de agosto del año siguiente.

Cuando se trate de la clasificación inicial o cuando no exista un sistema de contabilidad, facturas o apuntes fidedignos, la clasificación se hará teniendo en cuenta el establecimiento comercial o negocio con el cual guarde más íntima analogía el establecimiento o negocio para el cual se solicita la licencia. Esta analogía se determinará por las existencias, ubicación e instalación de los establecimientos. La categoría en que haya sido clasificado dicho establecimiento o negocio estará vigente hasta el 30 de septiembre del año fiscal en cuestión. La clasificación inicial no está sujeta a ningún tipo de revisión posterior.

Cuando un traficante en artículos cuyas ventas estén sujetas al pago de los derechos de licencia establecidos en el Código venda, además, otros artículos o mercancía cuyo tráfico no esté sujeto al pago de tales derechos, el Secretario podrá considerar hasta el volumen total de ventas de dicha persona a los fines de determinar la categoría en que debe ser clasificado su negocio, excepto en aquellos casos en que el traficante le muestre un desglose fidedigno, a juicio de dicho funcionario, de las ventas correspondientes a cada uno de los anteriores artículos. Si el volumen de ventas en los 12 meses precedentes excede del volumen máximo de su clasificación, el traficante estará obligado a solicitar una licencia de mayor categoría adecuada al volumen así realizado.

No se considerará ninguna solicitud para revisión de la clasificación de licencia a una categoría inferior, a menos que el traficante lo solicite por escrito con 30 días de antelación al vencimiento del año fiscal en cuestión.

(f) Exclusiones.- (1) Los bancos comerciales que ofrezcan barras o monedas de oro a la venta no necesitarán obtener la licencia de joyería.

(2) Aquellas personas que vendan metales preciosos a personas legalmente autorizadas a practicar cirugía o mecánica dental, no necesitarán obtener la licencia de joyería.

(3) Aquellas personas que tomen órdenes para la compra de bienes de clientes en Puerto Rico, luego de que dichas personas envíen el producto a un suplidor exterior, quien venderá los bienes directamente a sus clientes en Puerto Rico, no necesitarán obtener licencia, pero podrán ser responsables del pago de otros arbitrios de acuerdo con el Código.

Artículo 2057-1.- Derechos de licencia para máquinas operadas con monedas.- (a) Imposición.- Cualquier persona que opere máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o fichas, mesas de billar o máquinas expendedoras de cigarrillos, pagará un impuesto anual en concepto de derechos de licencias por la cantidad que se establece a continuación:

(1) por cada vellonera, $100;

(2) por cada máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas o ficha de tipo:

(i) mecánico, $50;

(ii) electrónico, $25;

(iii) video para niños y jóvenes, $25;

(iv) video y juego electrónico que contenga material de violencia o de índole sexual, $200; y

(v) de entretenimiento para adultos, $1,500;

(3) por cada mesa de billar, $100; y

(4) por cada máquina expendedora de cigarrillos, $50.

Los derechos de licencia antes establecidos se aplicarán separadamente para cada máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas o fichas, por cada mesa de billar y por cada máquina expendedora de cigarrillos que se importe o distribuya. No será necesario exhibir la licencia en cada máquina. La licencia estará disponible para inspección por Agentes del Departamento en el negocio donde radican las máquinas a las cuales le corresponden las licencias. Si el operador o dueño opta por exhibir la licencia en cada máquina, la licencia debe ser exhibida en su totalidad,

sin dobleces, mutilaciones u obstrucciones, de manera que sea de fácil inspección por los Agentes del Departamento.

Cada máquina o artefacto de pasatiempo sujeto al pago de derechos de licencia llevará adherido al lado derecho superior un marbete como medio de identificación. Este marbete bajo ninguna circunstancia será removido de la máquina o artefacto al cual se asignó. El número del marbete aparecerá en la solicitud de licencia así como en el certificado de licencia. Si el marbete se extraviara o destruyera luego de haber sido asignado a una máquina o artefacto, será responsabilidad del tenedor de la licencia solicitar la sustitución del mismo. Dicha solicitud se hará mediante declaración jurada detallando los pormenores del incidente que dio base a la pérdida o destrucción. Además, el tenedor de la licencia hará constar en su declaración que el nuevo marbete no se usará en otra máquina que no sea para la que originalmente se le asignó. La solicitud de sustitución se acompañará con un comprobante de pago o recibo mecanizado por valor de $10.

Al identificar cada máquina para propósitos del pago de derechos y la expedición del marbete, se tomará como base la cantidad de personas que puedan utilizar la máquina a la vez en juegos simultáneamente independientes, sin tomar en consideración el número de ficheros o dispositivos que contenga la máquina para aceptar monedas, fichas u otro método de pago. Será obligación del tenedor de la licencia o del operador de la máquina o artefacto demostrar a satisfacción del Secretario, que la máquina con más de una pantalla de juego no realiza juegos simultáneamente independientes.

(b) Exclusiones.- No estarán obligados a pagar los derechos de licencias establecidos en este Artículo:

(1) Las personas que mediante declaración jurada al efecto certifiquen que conservan o tienen mesas de billar o cualquier máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas o fichas, que no son para ganancia o utilidad y por el uso de los cuales no se cobre ni cargue nada. A falta de la declaración jurada o si de una investigación llevada a cabo por el Departamento se demuestra lo contrario, el Secretario podrá exigir el pago correspondiente por concepto de derechos de licencia.

(2) Las personas que operen máquinas o artefactos manipulados por monedas, tales como teléfonos públicos, máquinas de cambio de monedas, máquinas expendedoras de sellos de correo y máquinas de entretenimiento para uso exclusivo de niños.

(3) Las personas que operen máquinas tragamonedas en las salas de juego de los hoteles de turismo de acuerdo con la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.

(4) Los derechos por licencia a los "Detallistas - Sitio Fijo" para la venta de cigarrillos establecidos en el Artículo 2056-1 no aplicarán a las máquinas de vender cigarrillos.

(c) Requisitos.- (1) El Secretario no expedirá la licencia requerida para operar cualquier máquina o artefacto de pasatiempo operado con monedas o fichas y para operar máquinas de entretenimiento para adultos, cuando las mismas se encuentren en establecimientos, locales o negocios ubicados a una distancia menor de 200 metros de cualquier escuela pública o privada, o de una iglesia o congregación que aspire al sosiego espiritual.

(2) Cuando una máquina expendedora de cigarrillos esté ubicada en un negocio o establecimiento comercial en donde no se restrinja la entrada a personas menores de 18 años de edad, será responsabilidad del concesionario ubicar la máquina en un lugar donde los menores no tengan acceso a la misma. Al momento de ser operada la máquina, el dueño o administrador del negocio o establecimiento comercial podrá requerir a cualquier persona que no aparente ser mayor de 27 años de edad, cualquier identificación con fotografía que aparente ser válida y que demuestre que la persona es mayor de 18 años de edad. Cualquier incumplimiento a la responsabilidad aquí exigida conllevará la suspensión de los derechos de licencia y además, se impondrá una multa no menor de $5,000 ni mayor de $10,000, dependiendo de la naturaleza del incumplimiento, al dueño o administrador del negocio o establecimiento comercial en donde esté situada o esté siendo operada la máquina expendedora de cigarrillos.

(d) Presentación de informes.- Todo operador de máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o fichas, de mesas de billar y de máquinas

expendedoras de cigarrillos presentará al Secretario, no más tarde del 30 de marzo y del 30 de septiembre de cada año, un informe semestral sobre todas las máquinas o artefactos que opere o arriende, especificando el nombre y dirección del operador o arrendador, la marca y número de serie de dichas máquinas o artefactos y el lugar o dirección exacta en que esté operando cada máquina o artefacto. La operación de una máquina que no figure debidamente en este informe semestral será considerada como la operación ilegal de dicha máquina y estará sujeta a las penalidades impuestas por el Código y por la Ley de Juegos de Azar, según apliquen.

Artículo 2057-2.- Máquinas de entretenimiento para adultos.- (a) Definiciones.- A los fines de este Artículo y de las otras disposiciones aplicables del Código y de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) "Máquinas de entretenimiento de adultos", significa las máquinas que no contienen los mecanismos o dispositivos característicos de las máquinas de juegos de azar.

(2) "Máquinas de juegos de azar", significa las máquinas que contienen alguno de los siguientes mecanismos o dispositivos, siendo suficiente la existencia de uno para considerarlas máquinas de juegos de azar:

(i) un dispositivo para aceptar apuestas que son registradas en un contador dentro de la máquina;

(ii) un mecanismo para otorgar premios de dinero en efectivo al jugador; un dispensador de monedas que otorga el premio directamente al jugador ("hopper"); o metro de salida que pueda registrar o acreditar pagos en efectivo al jugador;

(iii) un dispositivo de bloqueo ("knock-off switch") para borrar los créditos una vez le son pagados el jugador ganador; o

(iv) un dispositivo o mecanismo que haga a la máquina funcionar con total autonomía del jugador por un ciclo o espacio de tiempo predeterminado y que provoca que el resultado del juego o de la operación que la máquina realiza sea decidido por la suerte o el azar.

(b) Las máquinas de juegos de azar son ilegales. Toda máquina que cause el pago de premio alguno, ya sea directamente por la máquina, por el operador del

negocio, o de cualquier otra forma, es una máquina de juegos de azar y será confiscada de inmediato por los Agentes del Departamento.

Cualquier máquina que se encuentre en incumplimiento de este Reglamento, del Código o de la Ley de Juegos de Azar, será físicamente retirada de cualquier área accesible a la clientela del establecimiento comercial. Para estos fines, ni la desconexión de la máquina del sistema electrónico, ni la desactivación de la máquina, ni la acomodación de las pantallas de juego en forma que dificulten la utilización de la máquina, serán considerados como un retiro efectivo de la máquina del establecimiento comercial.

(c) Penalidades.- El Secretario podrá imponer una multa administrativa al dueño del negocio o al dueño de las máquinas por cualquier violación a la Ley de Juegos de Azar y a este Reglamento. Dicha multa oscila desde $5,000 hasta $10,000. Además, si una persona es convicta por violar las disposiciones de la Ley de Juegos de Azar, incurrirá en los siguientes delitos:

(1) delito menos grave, con multa entre $200 y $400 o pena de reclusión entre 30 y 60 días, o ambas penas, a discreción del tribunal, en el caso de una persona que fuere convicta por ser dueña u operar máquinas de juego de azar. La segunda convicción acarreará multa entre $300 y $500 o pena de reclusión entre 60 y 90 días, o ambas penas, a discreción del tribunal. Por cualquier convicción subsiguiente se le impondrá una pena de multa fija de $500 y reclusión por un período de tiempo de 6 meses.

(2) delito menos grave, con multa fija de $500 o una pena de reclusión por un período de tiempo no menor de 2 meses ni mayor de 6 meses, o ambas penas, a discreción del tribunal, en el caso que la persona fuera convicta por infringir las disposiciones de la Ley de Juegos de Azar o no cumplir con este Reglamento.

(3) toda persona que prohíba o impida la libre inspección de negocios, establecimientos o locales, por Agentes del Departamento o del orden público, con el propósito de realizar investigaciones relacionadas con las Secciones 3 a la 5A de la Ley de Juegos de Azar, o este Reglamento, o que admita, aconseje, incite, ayude o induzca a una persona menor de 18 años a operar las máquinas, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de multa fija de $1,000 y una

pena de reclusión por un período de tiempo no menor de 3 meses ni mayor de 6 meses.

(d) Confiscaciones.- (1) Independientemente de las penalidades anteriores, el Secretario confiscará y dispondrá de cualquier máquina que opere, o esté establecida en un negocio, aunque no esté en operación, sin tener adherido el marbete o tener licencia, con un marbete o licencia expirada o con un marbete o licencia emitida para otra máquina.

(2) La ocupación de las máquinas se llevará a cabo por un Agente o por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público:

(i) por orden de un tribunal; o

(ii) sin previa orden del tribunal:

(A) cuando se lleva a cabo un arresto; y

(B) por orden del Secretario al amparo de la Ley de Juegos de Azar o de un fiscal con jurisdicción.

(3) El funcionario fiscal que efectúe la ocupación de cualquier máquina entregará al dueño del negocio un recibo que contendrá el nombre y la dirección residencial y postal de la persona a quien se le ocupó la propiedad, la fecha exacta de la ocupación, la descripción de la propiedad ocupada con identificación de la misma, la violación o delito imputado y el nombre y puesto del funcionario fiscal o agente que efectúe la ocupación con su número de placa.

(4) El funcionario fiscal que ocupe la propiedad se comunicará inmediatamente con el Fiscal de Distrito o el fiscal de turno en la fiscalía correspondiente a la demarcación judicial donde se efectuó la ocupación y le brindará toda la información que se requiera para ordenar la confiscación al derecho aplicable. Se entregará un informe al fiscal, conteniendo una relación detallada de todos los hechos y circunstancias que motivaron la ocupación, así como los nombres y direcciones residenciales y postales del imputado y todos los testigos.

(e) El Secretario también está facultado para castigar administrativamente con la revocación automática de todas las licencias de rentas internas otorgadas y administradas por el Secretario, por las violaciones a sus órdenes y a los reglamentos que se promulguen bajo la Ley de Juegos de Azar.

(f) Además, los directores y administradores de cualquier asociación, club, casino o institución de carácter social, de recreo, o literario que tuviere dentro de sus recintos máquinas vendedoras de las que pudieren usarse con fines de juego de azar o lotería y de las conocidas por el nombre de traganíqueles, o que permitieren en su recinto el funcionamiento de dichas máquinas, incurrirá en delito menos grave y en caso de reincidencia en la comisión de este delito se considerará el local como un estorbo público y podrá ser clausurado por las autoridades competentes. Lo anterior no limita al Secretario de imponer otras penalidades que puedan ser aplicables por violaciones a disposiciones del Código o de la Ley de Juegos de Azar no contenidas en este Reglamento.

Artículo 2058-1.- Derechos de licencia a negocios donde operen máquinas de pasatiempo.- Con sujeción a las exclusiones dispuestas en el Artículo 2057-1(b) de este Reglamento, toda persona que opere un negocio, establecimiento o local donde operen 4 o más máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o fichas, o mesas de billar, pagará un impuesto anual por concepto de derechos de licencia por cada negocio, establecimiento o local, por la cantidad de $125.

Artículo 2059-1.- Derechos de licencias a tiendas de puerto libre y a negocio de porteador marítimo, aéreo o terrestre.- (a) Imposición del arbitrio.- Toda persona que opere un negocio de los que a continuación se describen, pagará un impuesto anual en concepto de derechos de licencia por la cantidad siguiente:

(1) por cada tienda en la zona de puerto libre de aeropuerto y puertos marítimos, $1,000; y

(2) por cada negocio de porteador aéreo, marítimo o terrestre, $2,000.

(b) Requisito de exhibición.- La licencia se exhibirá en un lugar visible al público en general en el establecimiento o negocio para el cual sea concedida.

(c) Alcance.- Para propósitos de este Artículo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(1) "Porteador aéreo, marítimo o terrestre", significará cualquier persona que se dedique a proveer mediante paga servicios de transporte de artículos introducidos del exterior. Estos servicios podrán incluir, entre otros, la agrupación o consolidación

de embarques, la distribución de éstos, así como la responsabilidad de transportarlos desde el punto de entrada hasta su destino final.

(2) "Tienda en zonas de puerto libre", significará toda tienda o negocio establecido en los puertos aéreos o marítimos que se dedique a la venta al detal de artículos libre del pago de arbitrios a las personas que salgan fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico.

Artículo 2060-1.- Requisitos para la concesión de licencias.- (a) Requisitos generales.- Toda persona que desee obtener una licencia de acuerdo al Código y a este Reglamento deberá someter una solicitud bajo juramento, cumplimentando el formulario que el Secretario designe para estos fines. La solicitud deberá rendirse en la Oficina de Distrito del Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias o del Negociado de Arbitrios Generales correspondiente al lugar donde ha de operar el negocio. En el caso de licencias para máquinas operadas con monedas a que se refiere el Artículo 2057-1, la solicitud de licencia deberá rendirse en la Oficina de Distrito correspondiente a la oficina o lugar principal de negocios del solicitante.

Toda solicitud de licencia se acompañará de lo siguiente:

(1) evidencia de pago de la patente municipal requerida por la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales";

(2) el permiso de uso del local donde está ubicado el negocio debidamente certificado por la entidad gubernamental correspondiente. En el caso de máquinas de entretenimiento de adultos, someterá, además, evidencia de que el solicitante de la licencia de las máquinas es dueño del negocio y arrendatario o titular del local. En caso que la persona sea dueña de las máquinas de entretenimiento de adultos, pero no sea dueña del negocio, someterá solamente el permiso de uso del negocio donde van a estar ubicadas las máquinas. El Secretario no autorizará licencias para establecimientos en la zona urbana, a menos que el solicitante presente el permiso de uso expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos ("ARPE"). Tampoco autorizará licencias para locales ubicados en comunidades rurales establecidas por la Administración de Vivienda Rural, a menos que el solicitante presente una autorización expedida por el Secretario de la Vivienda de Puerto Rico;

(3) copia de la tarjeta de seguro social, en el caso de individuos, o copia del número de seguro social patronal asignado por el Servicio de Rentas Internas Federal ("IRS"), en el caso de corporaciones y sociedades;

(4) un certificado de antecedentes penales del solicitante. En el caso de corporaciones o sociedades, deberá presentarse el certificado del presidente o del socio gestor o su equivalente, respectivamente. El Negociado no aceptará certificados cuya vigencia haya expirado.

El Secretario podrá requerir un certificado del cónyuge del solicitante o de cualquier persona que en alguna forma esté relacionada con dicho solicitante. También podrá requerir copia de cualquier licencia que haya sido expedida a nombre del solicitante;

(5) Certificación de Radicación de Planillas de Contribución sobre Ingresos (Modelo SC 6088). En el caso de corporaciones o sociedades, deberá presentarse, además, la certificación del presidente o del socio gestor o su equivalente, respectivamente;

(6) Certificación de Deuda del Departamento (Modelo SC 6096). En el caso de existir deudas, se deberá someter una certificación expedida por el Departamento que indique que está acogido a un plan de pagos debidamente autorizado y aprobado por el Departamento y que está al día en el mismo. En el caso de corporaciones o sociedades, deberá presentar, además, la certificación del presidente o del socio gestor o su equivalente, respectivamente;

(7) Certificación Negativa de Deuda de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME). Se solicitará en el caso de individuos solamente;

(8) carta de endoso a la licencia solicitada, emitida por las autoridades escolares o eclesiásticas en los casos en que el local esté a menos de 100 metros de una escuela o iglesia. En el caso de licencias para máquinas operadas con monedas, deberán presentar la carta cuando el negocio esté ubicado a menos de 200 metros de las escuelas o iglesias;

(9) copia certificada de la autorización (endoso) concedida por la Compañía de Turismo en caso de negocios o tiendas de puerto libre en aeropuertos, puertos marítimos y zonas turísticas;

(10) fianza requerida por el Código, según establecida en los Artículos 2076-1 y 2014(a)-3 en los casos de solicitudes de licencia para la venta de joyería o venta de vehículos, respectivamente;

(11) Certificación Negativa de Impuestos sobre el Canon por Ocupación de Habitación emitida por la Compañía de Turismo de Puerto Rico a los solicitantes de licencias que estén ubicados en, o sean operadores de, hoteles, condohoteles, hoteles todo incluido, moteles, paradores, alojamiento suplementario a corto plazo ("short term rentals"), pequeñas hospederías, casas de hospedaje, hoteles de apartamentos y facilidades recreativas operadas por agencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(12) copia del contrato de compra-venta, escritura o cualquier otro documento legal que evidencie la titularidad del establecimiento comercial para el cual se solicita la licencia. En el caso de máquinas de entretenimiento de adultos, presentará el título de propiedad o recibo de compra de las máquinas a favor del dueño del negocio, o del dueño de las máquinas;

(13) Certificación Negativa de Deuda del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) del solicitante. En el caso de corporaciones o sociedades, deberá presentar, además, la certificación del presidente o del socio gestor o su equivalente, respectivamente;

(14) cheque pagadero al Secretario por la cantidad requerida en la licencia específica;

(15) en el caso de máquinas de entretenimiento de adultos, declaración jurada en la cual el dueño del negocio se compromete a operar, o a permitir que cualesquiera dueños de máquinas operen en sus negocios las máquinas sin que medie consideración o pago de dinero, ya sea de forma mecánica, a través de terceras personas o personalmente; a no permitir a menores de 18 años de edad que operen dichas máquinas en su negocio; y si su negocio está situado a menos de 200 metros de distancia de una escuela pública o privada o de una iglesia o congregación que aspire al sosiego espiritual, se compromete a no operar las máquinas mientras la escuela, iglesia o congregación esté en funcionamiento; y

(16) cualquier otro documento que se determine necesario para el debido proceso de la solicitud.

(b) Requisitos adicionales para determinadas licencias.- (1) Licencia de traficante ambulante.- Todo solicitante de licencia de traficante ambulante deberá obtener la autorización correspondiente del Secretario de Desarrollo Económico y Comercio. En ausencia de tal autorización, el Secretario no podrá expedir una licencia al traficante ambulante.

(2) Licencia para traficar desde un vehículo.- Toda persona interesada en obtener un certificado de licencia para dedicarse a la venta de artículos desde un vehículo, al rendir su solicitud, además de los requisitos generales, deberá indicar la marca y modelo del vehículo y el nombre de la persona a quien ha sido expedida la licencia del vehículo.

(3) Licencia para la venta de artículos de joyería.- Toda persona que solicitare un certificado de licencia para dedicarse a la venta de artículos de joyería, acompañará con su solicitud una copia del inventario de existencias con las cuales se propone iniciar su negocio, describiendo los artículos por sus nombres comerciales y costo por unidad. Acompañará, además, copia de las facturas comerciales expedidas por el traficante o persona de quien adquirió dichas existencias en el mercado local y si dichos artículos, en todo o en parte, fueron introducidos directamente del exterior, indicará el número y fecha de la declaración de arbitrios mediante la cual pagó los impuestos.

(4) Licencia para porteadores aéreos, marítimos o terrestres.- En los casos de la licencia a porteadores aéreos, marítimos o terrestres, además de someter los documentos listados en el párrafo (a), según apliquen, deberán cumplir con lo siguiente:

(i) la fianza requerida en el Artículo 2064-1;

(ii) estar debidamente integrado al sistema electrónico para la transmisión del manifiesto y pago de arbitrios;

(iii) copia de las tarifas radicadas ante la Comisión Marítima Federal;

(iv) Certificado de Cumplimiento ("Good Standing Certificate") del Departamento de Estado de Puerto Rico;

(v) estados financieros auditados del último período contable;

(vi) certificación de radicación de planillas del Departamento;

(vii) cheque certificado por la cantidad de $2,000 a nombre del Secretario o recibo de pago por la cantidad antes indicada; y

(viii) cualquier otro documento que se determine necesario para el debido proceso de la solicitud.

(c) Obligación de someter informes.- A la terminación de su año fiscal o de su año natural, todo traficante vendrá obligado a someter en la Oficina de Distrito de su jurisdicción un informe sobre el volumen total de ventas de artículos sujetos al pago de derechos de licencia efectuadas durante los 12 meses de su último año fiscal, o natural, según fuere el caso. Si el traficante se dedica a la venta de más de un renglón sujeto al pago de licencia, su informe sobre el volumen de ventas anuales deberá contener un detalle del total de sus ventas para cada renglón. Los informes también incluirán la evidencia de las cantidades y fechas aplicables de cualquier arbitrio pagado.

Artículo 2060-2.- Requisitos para la renovación de licencias.- Toda persona que desee renovar cualquier licencia presentará en cualquier Colecturías de Rentas Internas, los siguientes documentos:

(a) evidencia de pago de la patente municipal requerida por la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales";

(b) Aviso para la Renovación de Licencias de Rentas Internas;

(c) licencia del año anterior;

(d) Certificación Negativa de Impuestos sobre el Canon por Ocupación de Habitación emitida por la Compañía de Turismo de Puerto Rico a los solicitantes de licencias que estén ubicados en, o sean operadores de, hoteles, condohoteles, hoteles todo incluido, moteles, paradores, alojamiento suplementario a corto plazo ("short term rentals"), pequeñas hospederías, casas de hospedaje, hoteles de apartamentos y facilidades recreativas operadas por agencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(e) Certificación Negativa de Deuda del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) del solicitante para propiedad mueble en todos los casos y para propiedad inmueble, si aplica. En el caso de corporaciones o sociedades, presentarán, además, la certificación del presidente o del socio gestor o su equivalente, respectivamente;

(f) el informe semestral requerido por el Artículo 2057-1, relacionado al lugar o dirección exacta en que operan máquinas operadas con monedas, si aplica; y

(g) cualquier otro documento que se determine necesario para el debido procesamiento de la renovación.

Toda persona que no haya recibido el Aviso para la Renovación de Licencias de Rentas Internas, acudirá a la Oficina de Distrito más cercana a su negocio. Dicha Oficina le indicará los documentos que debe someter para que se expida el Aviso. Bajo ninguna circunstancia se expedirá un Aviso para persona, natural o jurídica, que no haya rendido la Planilla de Contribución sobre Ingresos para el año contributivo anterior al año para el cual se solicita la licencia ni a personas que tengan deudas con el Departamento, a menos que las mismas estén cobijadas bajo un plan de pago que esté al día.

Artículo 2061-1.- Denegación, suspensión o revocación de licencia.- (a) En general.- El Secretario podrá denegar, suspender o revocar cualquier licencia solicitada o expedida cuando:

(1) la persona que solicita o tenga una licencia sea convicta de delito grave por tráfico ilegal de drogas o sustancias controladas, o por tráfico ilegal de armas o municiones, o fuere convicta de delito grave por violaciones al Subtítulo B del Código o de delito grave o menos grave por violación a cualesquiera de las leyes fiscales de Puerto Rico;

(2) en el caso de licencias de traficante en vehículos de motor o de traficante en partes y accesorios, si la persona ha sido convicta de delito por violación a la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, conocida como "Ley para la Protección Vehicular";

(3) la licencia ha sido expedida ilegalmente o trasladada a otro local o a otro artículo sujeto al pago de derechos por concepto de licencia;

(4) no se cumpla con las condiciones y requisitos del Código y sus reglamentos bajo los cuales se expidió la licencia;

(5) el negocio opere en forma tal que afecta el bienestar, la tranquilidad o la seguridad de los vecinos;

(6) el contribuyente reincidiere en renovar o pagar tardíamente los derechos de licencia;

(7) el Secretario se viere impedido de examinar los libros, expedientes, informes y demás documentos referentes a la actividad comercial o artículo sujeto a licencia o el contribuyente no conservare tales libros, expedientes, informes y documentos por el tiempo requerido en este Reglamento;

(8) el tenedor de la licencia o administrador del negocio siendo depositario de artículos embargados por el Secretario, dispusiere en todo o en parte de ellos, sin la previa autorización escrita del Secretario;

(9) el contribuyente, a pesar de haber mediado apercibimiento escrito, no exhibiere la licencia en sitio visible del negocio;

(10) cualquier otra persona renovare la licencia de un tenedor individual que haya fallecido para un período posterior al período correspondiente al del fallecimiento del tenedor de la licencia;

(11) el tenedor de la licencia, sus empleados o representantes impidieren u obstruyeren al Secretario la inspección del local comercial o que no se permitiere, o que se obstruyere mediante ocultación o cualquier otro medio, el examen de documentos, libros, expedientes o informes o que la persona responsable se negare a comparecer y a presentar los mismos al Secretario en la forma y en el tiempo que se le requiera; o

(12) el tenedor de una licencia designare como administrador o empleara a una persona convicta de delito grave por violación a la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, o convicta por violación a cualquier ley de los Estados Unidos o sus estados o de cualquier país extranjero relacionada con el tráfico ilegal de drogas narcóticas, o que haya sido declarada adicta a drogas narcóticas, sin que haya transcurrido el término de 5 años a partir de la extinción de la sentencia impuesta por dicha convicción.

(b) Licencias para máquinas de entretenimiento de adultos.- (1) Denegatoria de licencia.- En el caso de licencias para máquinas de entretenimiento de adultos, además de los casos enumerados en el párrafo (a), no se expedirá licencia en los siguientes casos:

(i) cuando el dueño del negocio, o el dueño de las máquinas, se niegue a cumplir con alguno de los requisitos de la Ley de Juegos de Azar o de este Reglamento para la obtención de la licencia, o suministre información falsa con relación a los requisitos;

(ii) cuando el dueño del negocio, o el dueño de las máquinas, esté disfrutando de los beneficios de una sentencia suspendida o de una libertad bajo palabra; o

(iii) cuando el solicitante no sea el legítimo dueño del negocio. Esta limitación no aplica a los solicitantes que sean dueños de las máquinas, pero que no son dueños del negocio.

(2) Suspensión temporera.- El Secretario podrá suspender temporeramente la licencia de máquinas de entretenimiento de adultos cuando:

(i) el dueño del negocio, o el dueño de las máquinas, haya trasladado la licencia a un nuevo local sin la previa autorización del Departamento;

(ii) el dueño del negocio, o el dueño de las máquinas, se niegue a cumplir con alguno de los requisitos de la Ley de Juegos de Azar o de este Reglamento; o

(iii) cuando alguna de las máquinas identificada en la licencia no tuviere el marbete correspondiente, o haya sido removido o trasladado sin haberse sometido una declaración jurada.

En cada uno de los casos anteriores, el Secretario notificará al dueño del negocio, o al dueño de las máquinas, las razones por las cuales se suspende temporeramente la licencia, así como las medidas a tomarse por parte del dueño del negocio para renovar la licencia. La suspensión temporera, en ningún caso, podrá exceder de 3 meses. Transcurrido este período, si el dueño del negocio, o el dueño de las máquinas, no ha subsanado las condiciones que dieron lugar a la suspensión temporera de la licencia, el Secretario podrá revocar la misma permanentemente.

(3) Revocación permanente.- Se revocará la licencia permanentemente cuando:

(i) el dueño del negocio, o el dueño de las máquinas, incluya información falsa al someter una solicitud original o de renovación de licencia;

(ii) el dueño del negocio, o el dueño de las máquinas, esté disfrutando de los beneficios de una sentencia suspendida o de una libertad bajo palabra por un delito que envuelva falsificación o fraude; o

(iii) el solicitante no sea el legítimo dueño del negocio o de las máquinas. Esta limitación no aplica a los solicitantes que sean dueños de las máquinas, pero que no son dueños del negocio.

(c) Procedimiento.- De ocurrir cualquiera de los actos o eventos indicados arriba, la Oficina de Distrito del Negociado con jurisdicción citará al solicitante o tenedor de licencia para que muestre causa por la cual no deba revocarse o denegarse dicha licencia. En caso de una determinación adversa de la Oficina de Distrito, la parte afectada podrá presentar por escrito una querella, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la notificación de la determinación de la Oficina de Distrito. Dicha querella se someterá ante la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 2062-1.- Restricciones y requisitos para la licencia de traficante en armas y municiones.- (a) Restricciones y requisitos generales.- Ninguna persona podrá dedicarse al negocio de armero o de traficante en armas y municiones sin poseer una licencia expedida por el Secretario. Todo solicitante completará, jurará y suscribirá ante notario público y remitirá al Secretario un modelo de solicitud de licencia de armero o traficante en armas de fuego y en municiones. En los casos apropiados, el solicitante acompañará la solicitud con un comprobante de rentas internas de $200, según lo requiere el Artículo 25 de la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, o el artículo correspondiente de cualquier ley que la enmiende o sustituya.

El Secretario someterá toda solicitud al Superintendente de la Policía para la investigación correspondiente conforme a la Ley de Armas de Puerto Rico. De ser

favorable el informe del Superintendente, el Secretario procederá a expedir la licencia solicitada previo el pago de los derechos correspondientes.

No se aprobarán solicitudes de licencia para traficar en armas y municiones a establecimientos ubicados en viviendas o residencias de cualquier persona o en vehículos o establecimientos ambulantes. Solamente se tomarán en consideración aquellas que se soliciten para sitio fijo. Tampoco se considerarán solicitudes de licencia para establecimientos en la zona rural, a menos que en dicha zona hubiere un área comercial con establecimientos propios para dichos fines.

(b) Medidas de seguridad contra robo, fuego o mal uso de las armas o cualquier otro riesgo a la vida y propiedad.- Todo solicitante o tenedor de licencia cumplirá con las siguientes medidas de protección y seguridad:

(1) El edificio o local utilizado para almacenar y vender armas y municiones será de concreto armado. Las ventanas y puertas tendrán rejas de acero, interiores y exteriores, de no menos de tres octavos (3/8) de pulgada de grueso.

(2) Dentro del edificio habrá un local que será utilizado para la venta y exhibición de armas de fuego y de municiones, exclusivamente, que estará restringido y su entrada controlada por medios electrónicos. Este local tendrá que reunir todos los requisitos de una bóveda, según se describen en los incisos (4) y (5) de este párrafo.

(3) No se exhibirán armas de fuego, municiones, imitaciones, dibujos o fotografías de las mismas en ningún lugar de un establecimiento comercial dedicado a la venta de armas de fuego, donde puedan ser vistas desde el exterior del negocio.

(4) Las armas y las municiones estarán almacenadas en una caja fuerte, construida de acero, de no menos de tres octavos (3/8) de pulgada y empotrada en cemento a vuelta redonda. Esta tendrá una cerradura de combinación o de acero. Las armas y municiones también podrán ser almacenadas dentro de una bóveda, la cual tendrá doble puerta de acero con cerradura de combinación de acero protegida con rejas y estará construida de cemento armado.

(5) Los locales estarán provistos de extintores, entre otros, de bióxido de carbono (CO^2), y de algún sistema de alarma contra escalamiento o robo. Las cajas fuertes o las bóvedas llevarán como requisito un sistema de protección contra robo o

escalamiento, conectado al sistema de alarmas del local, el cual a su vez estará conectado al Cuartel de la Policía más cercano.

(6) Las municiones se almacenarán separadas de las armas.

(7) Las armas de fuego y las municiones estarán siempre almacenadas dentro de la caja fuerte o bóveda, excepto según se dispone en el inciso (2).

La Policía de Puerto Rico inspeccionará los establecimientos dedicados a traficar en armas y municiones por lo menos una vez al año, con el propósito de determinar si cumplen con las medidas de seguridad. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se lleve a cabo dicha inspección, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico expedirá al Secretario una certificación aprobando o desaprobando las medidas de seguridad tomadas por el traficante. También enviará copia de esta certificación al traficante.

El requisito de las medidas de seguridad exigidas en este párrafo no aplicará a los traficantes que hayan depositado todas las armas y municiones que posean para la venta en el depósito de armas y municiones que se establece en el Artículo 30 de la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, o el artículo correspondiente de cualquier otra ley que la enmiende o sustituya. Dichos comerciantes, en sustitución de la Certificación sobre Medidas de Seguridad, presentarán al Secretario un certificado de la Policía de Puerto Rico acreditativo de que todas las armas que poseen para la venta han sido entregadas en dicho Depósito.

(c) Denegación o revocación de la licencia por el Secretario.- Una certificación negativa sobre seguridad, según requerida en el párrafo (b), así como el incumplimiento de cualesquiera de las medidas de seguridad por un traficante que no hubiere depositado todas las armas y municiones para la venta en el Depósito de Armas y Municiones de la Policía, o en su caso, la falta de la certificación de la Policía de que el traficante ha entregado sus armas para la venta en el Depósito, será causa suficiente para denegar la expedición o renovación de la licencia.

También, el Secretario podrá revocar la licencia que se hubiere expedido cuando el tenedor de la misma dejare de cumplir con las disposiciones de este Reglamento o con las disposiciones de ley aplicables a armas de fuego y municiones.

Ningún traficante en armas y municiones o armero podrá continuar sus operaciones desde el momento en que el Secretario le comunique su decisión de no renovarle la licencia debido a la certificación negativa del Superintendente de la Policía.

En los casos de revocación o de cancelación de la licencia, o de la descontinuación del negocio, todos los libros y expedientes relacionados con la operación de dicho negocio serán entregados inmediatamente al Secretario.

Artículo 2063-1.- Restricciones y requisitos para licencia de tiendas en zonas de puerto libre.- Toda persona interesada en operar un negocio o tienda en zonas de puerto libre someterá una solicitud de licencia debidamente juramentada cumpliendo con los requisitos del Artículo 2060-1 que le sean aplicables. En dicha solicitud hará constar el sitio de la zona aérea o marítima donde se propone establecer la tienda y la descripción de los artículos tributables de uso y consumo que se propone introducir o adquirir de fabricantes locales para depositar en su tienda en calidad de adeudo. Además, el solicitante presentará copia certificada de la autorización concedida por la Compañía de Turismo para establecer este tipo de negocio o tienda. Dicha autorización se otorgará mediante subasta pública.

Todo dueño o concesionario de tienda en zona de puerto libre prestará una fianza, a satisfacción del Secretario, que le permitirá operar como un almacén de adeudo. La fianza será igual al 50 por ciento de los impuestos que se pagarían en un año natural de operaciones, pero nunca será menor de $50,000.

Una vez se otorgue la licencia, el concesionario operará el negocio con sujeción a las condiciones que establezca la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

El incumplimiento de las disposiciones de este Artículo o de cualesquiera otras disposiciones reglamentarias aplicables, será causa suficiente para la revocación o denegación de una renovación de la licencia requerida.

Artículo 2064-1.- Restricción y requisito para operar un negocio de porteador aéreo, marítimo o terrestre.- (a) Concesión de licencia.- No se concederá licencia alguna para operar un negocio de porteador aéreo, marítimo o terrestre a menos que se cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 2060-1.

(b) Determinación de la fianza.- Todo negocio de porteador aéreo, marítimo o terrestre prestará una fianza de acuerdo a los ingresos totales derivados de las tarifas

facturadas a sus clientes durante el último año de operaciones, pero nunca será menor de $50,000, o la cantidad que al juicio del Secretario sea necesaria de conformidad con la realidad económica prevaleciente.

Para los porteadores aéreos la fianza será igual a una veinteava parte (1/20) de los ingresos totales derivados de las tarifas facturadas en el último año natural o de operaciones. Para los porteadores marítimos o terrestres la fianza será igual a una décima parte (1/10) de los ingresos totales derivados de las tarifas facturadas en el último año natural o de operaciones.

A los fines de este Artículo el término "tarifas" significa la suma total facturada por el porteador a su cliente por los servicios prestados desde los predios del suplidor hasta el puerto en Puerto Rico, incluyendo la facturación por concepto de seguros y de almacenamiento.

Artículo 2065-1.- Traspasos, traslados y bajas de licencias.- (a) En general.- Ninguna persona podrá vender, ceder, traspasar o de alguna otra forma transferir a otra, cualquier licencia obtenida de acuerdo a las disposiciones del Subtítulo B del Código, a menos que tal transferencia sea debidamente autorizada por el Secretario, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(1) toda solicitud de traspaso, traslado o baja de licencia se hará por escrito al encargado de la Oficina de Distrito del Negociado donde radique el negocio del solicitante;

(2) sólo se autorizará el traspaso cuando el tenedor de la licencia presente una certificación negativa de deudas contributivas y el nuevo adquirente cumpla con todos los requisitos del Código y sus reglamentos para el tipo de licencia que se trate; y

(3) se autorizará que una licencia se dé de baja cuando el Secretario determine, luego de la investigación correspondiente, que el traficante no tiene inventario alguno de los artículos en que traficaba. El traficante entregará el certificado de licencia al encargado de distrito y ninguna licencia se dará de baja hasta que se cobren los derechos devengados y adeudados.

Artículo 2066-1.- Autorización del Secretario a porteadores para entrega de mercancía.- (a) Ningún porteador marítimo, aéreo o terrestre que tenga bajo su custodia artículos tributables podrá entregarlos al consignatario o a la persona que

propiamente los reclame, a menos que ésta le presente una certificación del Secretario autorizando su entrega. Todo porteador que viole esta disposición estará sujeto a la imposición de una multa administrativa y al pago del impuesto correspondiente a dichos artículos, incluyendo recargos e intereses, computados desde la fecha de introducción de los artículos, cuando el contribuyente no efectúe dicho pago. Asimismo, se le podrá suspender la licencia que se le hubiere expedido.

(b) Cuando conforme a la reglamentación aduanera aplicable el porteador marítimo, aéreo o terrestre esté obligado a depositar bajo la custodia del Servicio Federal de Aduanas los embarques conteniendo artículos procedentes del exterior, la obligación de no autorizar la entrega a través del "Carrier's Certificate and Release Order" será de dicho porteador, a menos que se haya obtenido la certificación del Secretario acreditativa del pago de los impuestos. El porteador marítimo, aéreo o terrestre que mediante el "Carrier's Certificate and Release Order" autorice la entrega de tales artículos sin la certificación del Secretario estará sujeto a la imposición de una multa administrativa y al pago del impuesto correspondiente a los mismos, incluyendo recargos e intereses computados desde la fecha de introducción de los artículos.

Artículo 2067-1.- Exención del pago de derechos de licencia a fabricantes.- Los fabricantes de artículos sujetos a los impuestos fijados por el Código estarán exentos del pago de los derechos de licencia requeridos en el Subtítulo B del Código, siempre y cuando desarrollen sus actividades de manufactura completamente aislados de cualquier local o predio del fabricante en el que se lleve a cabo cualquier negocio, ocupación o actividad sujeta al pago de los derechos de licencia establecidos por el Código. La exención establecida en este Artículo no aplicará a los fabricantes de cemento hidráulico, quienes deberán obtener la licencia requerida en el Artículo 2056-1.

Artículo 2068-1.- Pago del impuesto sobre artículos introducidos del exterior.- (a) Persona responsable del pago del impuesto.- En el caso de artículos gravados por el Código que sean introducidos del exterior en cualquier forma, la persona responsable del pago de los impuestos o contribuyente, será:

(1) El consignatario, si el artículo viene consignado directamente a un consignatario. Cuando el consignatario sea una institución financiera o banco, ésta será

responsable del pago del impuesto independientemente de que la mercancía introducida sea para alguno de sus clientes a quienes les esté brindando servicios de financiamiento. Bajo ninguna circunstancia la institución financiera o banco levantará la mercancía con la fianza que pueda haber prestado su cliente. La institución financiera o banco que interese levantar mercancía a nombre de sus clientes prestará una fianza satisfactoria al Secretario, o en su defecto, obtendrá un endoso expreso de la fianza de su cliente para garantizar el pago de los impuestos y las penalidades que pudieran ser de aplicabilidad.

(2) La persona que el Secretario determine de acuerdo a la realidad económica de la transacción, cuando el artículo se remita a la orden del embarcador o a un intermediario, o cuando el consignatario sea indefinido. De no tomarse posesión del artículo dentro de 30 días contados a partir de la fecha de introducción, el contribuyente será el remitente, y el Secretario podrá embargar y vender el artículo o artículos con el fin de cobrar los impuestos, recargos, intereses y multas administrativas adeudadas. Cualquier cantidad recaudada en exceso de la suma adeudada será reintegrada al contribuyente.

(3) La persona o el miembro de la tripulación que introduzca el artículo, cuando éste sea introducido por una persona procedente del exterior.

(b) Deberes de los consignatarios.- Toda persona que en su carácter de consignatario o en cualquier otro carácter introduzca o reciba artículos a través de cualquier clase de servicio de transportación cumplirá con las normas que a continuación se expresan:

(1) declarar la cantidad de artículos introducidos antes de tomar posesión de éstos. Se exceptúa de lo anterior a los traficantes afianzados que introduzcan vehículos de motor en Puerto Rico;

(2) no levantará o tomará posesión de artículos de manos de los porteadores o sus agentes, o de manos de los dueños de almacenes marítimos o sus agentes, sin antes haber obtenido la autorización de levante del Secretario;

(3) permitirá que los funcionarios fiscales examinen los artículos recibidos o practiquen un inventario físico de los mismos cuando así se le requiera;

(4) cuando, a juicio de los funcionarios fiscales fuere necesario verificar la declaración de artículos introducidos, permitirá que éstos examinen el equipaje y los artículos introducidos dentro del circuito de los establecimientos del porteador; y

(5) los importadores que vendan localmente artículos tributables a fabricantes "bona fide", deben declarar dichas ventas y asegurarse de que el fabricante tenga en su posesión el número de identificación contributiva válido.

(c) Tiempo de pago.- El impuesto sobre artículos introducidos del exterior se pagará en el momento que a continuación se establece, según cada caso:

(1) En el caso de un artículo introducido a Puerto Rico por otros medios que no sean el correo o personalmente, declararán las importaciones utilizando el Modelo SC 2005 o su equivalente antes de tomar posesión del embarque, y el impuesto se pagará antes de que el contribuyente tome posesión del artículo. El contribuyente producirá 2 copias del conocimiento de embarque y de la factura comercial que describan la mercancía a recogerse y una declaración de arbitrios debidamente cumplimentada, al momento de pagar los arbitrios.

(2) En el caso de artículos introducidos por correo, el impuesto se pagará no más tarde del segundo (2^{do}) día laborable siguiente al día en que el contribuyente tome posesión del artículo. El contribuyente proveerá copia de la factura comercial al momento de pagar el arbitrio.

(3) En el caso de artículos introducidos por cualquier persona que llegue del exterior, el impuesto se pagará no más tarde del segundo (2^{do}) día laborable siguiente al día de llegada a Puerto Rico de dicha persona. El contribuyente proveerá copia de la factura comercial al momento de pagar el arbitrio.

(4) No obstante lo dispuesto en el inciso (1), en el caso de artículos introducidos a Puerto Rico por un importador afianzado, el impuesto se pagará no más tarde del décimo (10^{mo}) día del mes siguiente al mes en el cual se tome posesión del artículo. En el caso de vehículos introducidos por traficantes autorizados que sean afianzados, el impuesto se pagará según establecido en el Artículo 2014(a)-2.

Artículo 2069-1.- Pago del impuesto sobre artículos fabricados localmente.- (a) Persona responsable del pago del impuesto.- En el caso de artículos gravados por el Código que sean fabricados en Puerto Rico, la persona responsable del pago del

impuesto o contribuyente será el fabricante. No obstante, cuando se trate de azúcar o de productos de petróleo fabricados en Puerto Rico y exista un arreglo o acuerdo mutuo, aprobado por el Secretario, entre el fabricante y el traficante distribuidor afianzado para que este último distribuya el producto fabricado, el contribuyente será el traficante distribuidor. Todos los acuerdos claramente especificarán la identidad del contribuyente y sus obligaciones contributivas. Cada vez que se llegue a un acuerdo, el fabricante suministrará al Secretario, junto con su Planilla Mensual de Arbitrios (Modelo SC 2225), una tabla que indique las cantidades vendidas al traficante distribuidor afianzado. Un distribuidor de azúcar no afianzado presentará un certificado del impuesto pagado para poder recibir el azúcar de parte del fabricante.

Los fabricantes "bona fide" y los traficantes distribuidores afianzados deben registrarse con el Departamento y obtener un número de identificación contributiva válido.

(b) Tiempo de pago.- El impuesto sobre artículos fabricados en Puerto Rico se pagará no más tarde del décimo (10^{mo}) día (o pago con matasello no más tarde del décimo (10^{mo}) día, si se paga por correo) del mes siguiente al mes en el cual ocurra la modalidad contributiva. Cuando se trate de azúcar o productos de petróleo fabricados en Puerto Rico y exista un arreglo o acuerdo mutuo entre el fabricante y el traficante distribuidor afianzado para que éste último distribuya el producto fabricado, el impuesto se pagará no más tarde del décimo (10^{mo}) día del mes siguiente al mes de la venta del producto o del mes en que comience el trasiego de los tanques del traficante distribuidor.

(c) Forma de pago.- Conjuntamente con el pago de los impuestos, el fabricante suministrará la información que se requiere en la Planilla Mensual de Arbitrios (Modelo SC 2225), o su equivalente, cuyo pago será en efectivo, giro o cheque. De igual manera remitirá una reconciliación anual relacionada con la fabricación y venta de sus artículos con cualquier otro pago que el Secretario requiera. Al pagar por cheque o giro, el fabricante escribirá su número de identificación contributiva en el mismo.

Artículo 2076-1.- Responsabilidades de los retenedores de impuestos.- Toda persona que opere un negocio de venta al detal de joyería, todo empresario de

espectáculos públicos, así como toda persona que opere un hipódromo tendrá la obligación de recaudar, retener y remitir al Secretario los impuestos correspondientes. Estas personas usarán el formulario establecido por el Departamento para el propósito de declarar y computar las obligaciones contributivas.

Los retenedores de impuestos prestarán una fianza para garantizar el pago en tiempo de todos los impuestos que deban recaudar. La fianza será igual a la totalidad de los impuestos retenidos durante mes y medio. El total de los impuestos retenidos durante mes y medio será determinado a base del promedio de los impuestos retenidos durante los 12 meses precedentes a la solicitud de la fianza. El monto mínimo de la fianza será de $5,000. En el caso de venta al detal de joyería, que no sea la actividad principal del negocio, se aceptará un depósito especial de $100.

Artículo 2077-1.- Pago de impuestos por porteadores de carga.- El Secretario podrá autorizar a los porteadores de carga, tanto aéreos como marítimos, a pagar los arbitrios sobre artículos introducidos en Puerto Rico por sus clientes y autorizar a estos porteadores a tomar posesión de los mismos, tomando en consideración el volumen o la frecuencia de las importaciones del porteador, así como el historial de éste en el pago de arbitrios y otras contribuciones.

Todo porteador que interese se le conceda una autorización para pagar los arbitrios en representación de sus clientes lo solicitará por escrito en el formulario que a tales efectos provee el Secretario, y de concedérsele tal autorización prestará, antes de tomar posesión de los artículos, una fianza satisfactoria al Secretario para garantizar el pago de la totalidad de los arbitrios que correspondan y de cualesquiera recargos, intereses o multas administrativas que se les imponga por violaciones al Código y a este Reglamento. Dicha fianza se prestará ante el Secretario mediante depósito en efectivo, carta de crédito o a través de una compañía debidamente autorizada de acuerdo a las leyes de Puerto Rico para prestar fianzas.

Los porteadores requerirán al embarcador o consignatario que provean la descripción y valor del embarque. Los porteadores no serán responsables por el pago de impuestos adicionales y penalidades en aquellos casos en que el pago de los impuestos al Departamento se base en información certificada por el embarcador o

consignatario. A los porteadores se les requiere que conserven la certificación del embarcador o consignatario y otros documentos relacionados por lo menos 5 años.

Artículo 2078-1.- Término para remitir al Secretario los impuestos retenidos.- (a) Toda persona que de acuerdo al Artículo 2076-1 esté obligado a recaudar y retener los impuestos correspondientes, lo hará en el tiempo, forma y término que se expresan en la tabla que aparece en el párrafo (b) de este Artículo.

Las tiendas de joyería podrán suplir la información requerida en los formularios designados para las declaraciones mensuales y anuales dispuestos por el Secretario junto con el pago de los impuestos, que será en efectivo, giro o cheque. Al pagar con cheque o giro, el contribuyente incluirá su número de identificación contributiva en el mismo.

En caso de que se requiera el pago por correo al Departamento, se usará el matasellos para determinar la fecha de pago.

(b) Tiempo, forma y término para remesar sobre determinadas transacciones.- La siguiente tabla identifica el contribuyente, el recaudador, la fecha de pago y el término para remitir al Secretario en relación a cada clase de transacción:

Transacción	Contribuyente	Recaudador	Fecha de Pago	Término para Remitir al Secretario
Venta al detal de joyería	Comprador	Vendedor	Al realizarse la transac-ción de compra-venta	No más tarde del décimo (10^{mo}) día del mes siguiente al que se recauden los impuestos
Espectáculos públicos	Persona que asiste al espectáculo	Empresario	Al momento de pagar los derechos de admisión	No más tarde del martes de cada semana para espectáculos públicos celebrados de lunes a domingo de la semana precedente. Cuando se trate de espectáculos que no se celebren regular-mente, los impuestos se remitirán no más tarde del segundo (2^{do}) día laborable siguiente al de la celebración del espectáculo

Transacción	Contribuyente	Recaudador	Fecha de Pago	Término para Remitir al Secretario
Impresos oficiales de apuestas de carreras de caballos	Usuario de los impresos	Empresario	Al momento en que el agente hípico selle el impreso corres-pondiente	No más tarde del segundo (2do) día laborable siguiente al de la celebración de las carreras en relación a las cuales se recaudaron los mismos
Premios de jugadores en hipódromos	Persona agraciada	Empresario	Al momento de entregarle la cantidad que le co-rresponda como premio	No más tarde del segundo (2do) día laborable siguiente al de la celebración de las carreras en relación a las cuales se recaudaron los mismos
Premios a dueños de caballos	Dueño del caballo ganador	Empresario	Al momento de entregarle la cantidad que le co-rresponda como premio	No más tarde del segundo (2do) día laborable siguiente al de la celebración de las carreras en relación a las cuales se recaudaron los mismos

Artículo 2079-1.- Tiempo de pago de derechos de licencia.- Los derechos de licencia requeridos por el Código y conforme a las disposiciones de este Reglamento se pagarán por el año completo al cual correspondan los mismos y no más tarde del 1 de octubre de cada año. En los casos de renovación de licencias, los derechos correspondientes se pagarán no más tarde del día 31 de octubre de cada año.

Toda persona que comience cualquier negocio, ocupación o actividad sujeta al pago de los derechos de licencia requeridos por el Código, antes o después del 1 de octubre de cualquier año, pagará dichos derechos no más tarde de la fecha en que empiece a dedicarse al negocio, ocupación o actividad de que se trate, pero solamente por aquellos meses completos no vencidos del año o del semestre, incluyendo el mes de inicio del negocio, ocupación o actividad en cuestión.

Artículo 2080-1.- Descuento por pago de licencia antes del vencimiento.- El Secretario podrá conceder un descuento o reducción equivalente al 10 por ciento del monto de los derechos de licencia establecidos en la Sección 2056 del Código, a toda persona que renueve la licencia entre los días 15 y 30 del mes de septiembre del año correspondiente.

Artículo 2081-1.- Forma de efectuar el pago de impuestos.- (a) En general.- Los arbitrios, impuestos o derechos de licencia fijados por el Código se pagarán mediante giro postal o bancario, moneda de curso legal, tarjeta de crédito y cualquier otro instrumento de cambio, sujeto este último a la aceptación expresa del Secretario.

Cuando el pago de arbitrios de vehículos de motor se efectuare mediante cheque, se requerirá que el mismo sea de gerente, oficial o certificado. Se exceptúa de este requerimiento a aquellos contribuyentes que posean fianzas satisfactorias para garantizar el pago de la totalidad de los arbitrios.

El Secretario podrá requerir del contribuyente que tenga historial de haber emitido cheques que resultaron devueltos, que los pagos subsiguientes se efectúen mediante cheque de gerente, oficial o certificado.

Cuando el día que venza el pago de un arbitrio, impuesto o derecho de licencia no sea laborable, o cuando el contribuyente no pueda efectuar el pago porque las Colecturías de Rentas Internas están cerradas al público en horas laborables, el pago se hará el próximo día que dichas oficinas estén abiertas.

(b) Pagos mediante cheque o giro postal.- Al pagarse los arbitrios, impuestos o derechos de licencia mediante cheque o giro postal, el contribuyente incluirá en el mismo:

(1) el número de licencia cuando se tratare del pago de impuestos sobre derechos de licencia;

(2) el número de seguro social del contribuyente; y

(3) el número de la factura comercial a pagarse con cheque o giro postal.

Artículo 2082-1.- Pago provisional de impuestos.- Todo contribuyente que no haya podido obtener información suficiente o adecuada para determinar el "precio contributivo en Puerto Rico" o para presentar la correspondiente declaración de arbitrios en el caso de mercancía introducida a Puerto Rico por correo, al momento dispuesto para el pago del arbitrio, efectuará un pago provisional del mismo. El monto de este pago provisional se basará en costos aproximados de acuerdo con importaciones similares y recientes, o de acuerdo con cualquier otro criterio razonable que, a juicio del Secretario, sea aplicable. En todo caso, el contribuyente demostrará, a la entera satisfacción del Secretario, que no ha podido obtener la información necesaria

para la determinación de dicho precio contributivo mediante la presentación de evidencia acreditativa sobre las gestiones realizadas para obtenerla.

El contribuyente estará obligado a efectuar el pago suplementario del arbitrio hasta su monto total, y dentro de un período de 30 días contados a partir de la fecha en que haga el pago provisional. Si no efectúa tal pago suplementario en el término antes establecido, el Secretario podrá determinar el "precio contributivo en Puerto Rico" de acuerdo con el inciso (26) del párrafo (a) del Artículo 2001-1.

El contribuyente pagará recargos e intereses, conforme a las Secciones 6040 y 6041 del Código y sus disposiciones reglamentarias, sobre la deficiencia determinada por el Secretario. Sin embargo, no estará obligado al pago de recargos, aunque sí de intereses, cuando el pago provisional haya sido de 80 por ciento o más de la porción del arbitrio adeudado. El Secretario reembolsará cualquier exceso que resulte cuando la cantidad originalmente pagada sea mayor a la que finalmente se determine.

Artículo 2083-1.- Prórroga para el pago de impuestos.- (a) En general.- El Secretario podrá prorrogar el tiempo establecido en el Código para el pago de los arbitrios sobre artículos introducidos en Puerto Rico y autorizar al introductor a tomar posesión de los mismos, tomando en consideración el volumen o la frecuencia de las importaciones del introductor, así como el historial de éste en el pago de arbitrios. Ninguna prórroga para el pago de arbitrios podrá exceder de 10 días, contados a partir del último día del mes en el cual se tome posesión del artículo.

Si el contribuyente dejare de cumplir con los términos y condiciones de la prórroga para el pago de arbitrios que establezca el Secretario, y no efectúa el pago dentro de los términos dispuestos en el Código, se retrotraerá el evento tributable a la fecha de introducción, y se computarán los intereses, recargos y multas sobre los impuestos devengados y no pagados, conforme al Código.

(b) Solicitud de prórroga y fianza.- Todo contribuyente que interese que se le conceda una prórroga la solicitará por escrito y de concedérsele tal prórroga, prestará, antes de tomar posesión de los artículos, una fianza satisfactoria al Secretario para garantizar el pago de la totalidad de los arbitrios que correspondan y de cualesquiera recargos, intereses o multa administrativa que se le imponga por no pagarlos en el tiempo fijado en el Código. Dicha fianza se prestará ante el Secretario mediante

depósito en efectivo, carta de crédito o a través de una compañía debidamente autorizada a prestar fianzas.

SEPARABILIDAD: Si cualquier artículo, párrafo, inciso, cláusula, subcláusula o parte de este Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada a esos efectos no invalidará el resto de este Reglamento, quedando sus efectos limitados a el artículo, párrafo, inciso, cláusula, subcláusula o parte de este Reglamento que fuere declarado inconstitucional o nulo.

DEROGACION: Este Reglamento deroga el Reglamento Núm. 3890 del 16 de marzo de 1989; el Reglamento Núm. 4697 del 14 de mayo de 1992; el Reglamento Núm. 5020 del 27 de enero de 1994; el Reglamento Núm. 5070 del 18 de mayo de 1994; el Reglamento Núm. 5862 del 30 de septiembre de 1998; y cualesquiera Cartas Circulares, Determinaciones Administrativas y Boletines Informativos aprobados con anterioridad a la fecha de efectividad de este Reglamento y cuyas disposiciones resulten incompatibles con las disposiciones del mismo.

RETROACTIVIDAD: Las disposiciones de este Reglamento recogen el estado de derecho vigente a la fecha de su presentación en el Departamento de Estado. De conformidad con lo dispuesto en la Sección 6130(b) del Código, aquellas disposiciones de este Reglamento que, según dispuesto por el Secretario conforme a la Sección 6130(a) del Código, representen un cambio en el estado de derecho vigente a la fecha de presentación de este Reglamento, no tendrán efecto retroactivo a menos que dicha intención sea expresamente señalada en el correspondiente artículo del Reglamento.

EFECTIVIDAD: Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su presentación en el Departamento de Estado de conformidad con la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2006.

Juan C. Méndez Torres
Secretario de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 1 de septiembre de 2006.

ANEJO I

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Detalle de los campos en cada tipo de récord del archivo de manifiesto

Nombre del Campo	Tipo de Campo	Formato	Longitud	Aplicación	Valores o Comentarios	Posición
Récord Identificador del Manifiesto						
Tipo de Récord	R	N	1	G	Valor: 0 (cero)	1-1
"Filler"	R	A	16	G	Espacios	2-17
Código de Porteador	R	A	8	G	Código asignado por el Negociado de Arbitrios Generales. Si el código es menor a 7 dígitos, completar con espacios a la derecha.	18-25
Número de Lote	R	N	7	G	Valor único. Generado por el porteador. Completar con ceros a la izquierda.	26-32
Cantidad de Documentos	R	N	4	G	Cantidad de récords tipo 1 incluidos en el archivo. Completar con ceros a la izquierda.	33-36
Fecha del Lote	R	A	8	G	AAAAMMDD	37-44
Nombre del Vapor	R	A	16	G	En el caso de porteador aéreo debe indicar el Código de Porteador asignado por el Negociado de Arbitrios Generales. Completar con espacios a la derecha.	45-60
Número de Viaje o Vuelo	R	A	6	G	Hasta seis caracteres. Llenar con espacios a la derecha.	61-66
Fecha de Embarque	R	A	8	G	AAAAMMDD	67-74
Fecha de Introducción	R	A	8	G	AAAAMMDD. Fecha cuando la embarcación es descargada.	75-82
Tipo de Lote	R	A	1	G	Valor: "N" =Nuevo (primer lote del manifiesto) "C" = Continuación (inclusiones o correcciones al manifiesto previamente transmitido).	83-83
Hora de Salida	R	N	4	G	Hora de salida del puerto de origen. Formato militar de 24 horas (HHMM).	84-87

Nombre del Campo	Tipo de Campo	Formato	Longitud	Aplicación	Valores o Comentarios	Posición
Código de Porteador	R	A	8	F	Código asignado por el Negociado de Arbitrios Generales.	88-95
Número de Documento de Embarque "Master" Marítimo o Aéreo	R	A	16	F	Generado por el porteador de origen. Completar con espacios a la derecha.	96-111
Contenedor "Master" Número 1	C	A	18	F	Requerido cuando el Porteador de Origen sea marítimo. Completar con espacios a la derecha.	112-129
Contenedor "Master" Número 2	O	A	18	F	Completar con espacios a la derecha.	130-147
Contenedor "Master" Número 3	O	A	18	F	Completar con espacios a la derecha.	148-165
Contenedor "Master" Número 4	O	A	18	F	Completar con espacios a la derecha.	166-183
Contenedor "Master" Número 5	O	A	18	F	Completar con espacios a la derecha.	184-201
Indicador de Transferencia	O	A	1	M, F	Debe ser "T" cuando el embarque es recibido de parte de otro porteador de origen.	202-202
"Filler"	O	A	3	G	Espacios.	203-205
Récord Detalle de Documento de Embarque						
Tipo de Récord	R	N	1	G	Valor: 1 (uno)	1-1
Número de Documento de Embarque Marítimo, Aéreo o Consolidado (House Bill)	R	A	16	G	Valor único. Generado por el porteador. Completar con espacios a la derecha.	2-17
Tipo de Transacción	R	A	1	G	Valor: "A" - Añadir documento "E" - Eliminar documento	18-18

Nombre del Campo	Tipo de Campo	Formato	Longitud	Aplicación	Valores o Comentarios	Posición
Tipo de Documento	R	A	1	G	Valor: "M" - Mercancía General "A" - Automóvil "X" - Ambos	19-19
Número de Contenedor	C	A	18	M, F	Requerido si el contenedor es consignado a un solo cliente. Enviar espacios cuando el contenedor esté consignado a más de un cliente (carga consolidada) o sea carga suelta. Completar con espacios a la derecha.	20-37
Nombre del Consignatario (Cliente)	R	A	30	G	Completar con espacios a la derecha.	38-67
Número de Seguro Social o Patronal del Consignatario	C	N	9	G	Opcional para individuos. Requerido para corporaciones o sociedades sin Número de Identificación ("Tax ID").	68-76
Tipo de Consignatario	R	A	1	G	Valor: "M" = Manufacturero "P" = Importador Afianzado "A" = Almacén de Adeudo "R" = Agricultor "E" = Exento "G" = Gobierno "C" = Otro	77-77
Número de Identificación ("Tax ID") Asignado por el Negociado de Arbitrios Generales	C	A	6	G	Debe ser indicado cuando el consignatario lo solicite.	78-83
Nombre del Exportador	R	A	30	G	Completar con espacios a la derecha.	84-113
Nombre de la Entidad que Paga el Acarreo	R	A	30	G	Entidad notificada o tercero. Completar con espacios a la derecha.	114-143
Código de Puerto de Origen	C	A	3	G	Requerido si el Puerto de Origen – Código Numérico no es suministrado. Puede utilizar el estándar de códigos para aeropuertos (por ejemplo, "MIA", "SJU").	144-146

Nombre del Campo	Tipo de Campo	Formato	Longitud	Aplicación	Valores o Comentarios	Posición
Código de Puerto de Descarga	O	A	3	G	Puede utilizar el estándar de códigos para aeropuertos (por ejemplo, "MIA", "SJU").	147-149
Código del Puerto Destino	C	A	3	G	Requerido si el Puerto Destino – Código Numérico no es suministrado. Puede utilizar el estándar de códigos para aeropuertos (por ejemplo, "MIA", "SJU").	150-152
Tipo de Pago de Fletes	R	A	1	G	Valor: "P" - Prepagado "C" - Por cobrar	153-153
Cantidad a Pagar por Fletes	O	N	7.2	G	Completar con ceros a la izquierda.	154-162
Indicador de Tipo de Entidad de Pago	R	A	1	G	Valor: "C" - Cliente "S" - Embarcador "T" - Otro	163-163
Puerto de Origen – Código Numérico	C	A	6	G	Hasta seis dígitos del Código Numérico Doméstico e Internacional. Requerido si el Código de Puerto de Origen (codificación estándar) no es provisto.	164-169
Puerto Destino – Código Numérico	C	A	6	G	Hasta seis dígitos del Código Numérico Doméstico e Internacional. Requerido si el Código del Puerto Destino (codificación estándar) no es provisto.	170-175
Documento de Embarque – Indicador de Valor de Mercancía a Nivel de Contenedor	C	A	1	M	Debe indicar "V" si el campo "Valor del Artículo Recibido" (récord tipo 2) no es provisto.	176-176
Documento de Embarque – Valor de Mercancía a Nivel de Contenedor	C	N	10	M	Requerido si el campo "Documento de Embarque – Indicador de Valor de Mercancía a Nivel de Contenedor" es enviado. Valor por cada contenedor. Justificado a la derecha. Completar con ceros a la izquierda.	177-186
"Filler"	O	A	19	G	Espacios.	187-205

Nombre del Campo	Tipo de Campo	Formato	Longitud	Aplicación	Valores o Comentarios	Posición
Récord Descripción del Artículo (Mercancía General)						
Tipo de Récord	R	N	1	G	Valor: 2 (dos)	1-1
Número de Documento de Embarque Marítimo, Aéreo o Consolidado (House Bill)	R	A	16	G	Completar con espacios a la derecha.	2-17
Cantidad del Artículo	R	N	5	G	Cantidad del artículo por empaque. Completar con ceros a la izquierda.	18-22
Tipo de Empaque	R	A	6	G	"CAJA", "PALETA", "BULK", "BARRIL", etc.	23-28
Peso del Artículo	C	N	5	G	Se asume libras. Requerido si los fletes están basados por peso. Si la unidad de medida utilizada es distinta a libras enviar el indicador "Unidad de Medida de Peso Utilizada". Completar con ceros a la izquierda.	29-33
Volumen del Artículo	C	N	5	G	Se asume pies cúbicos. Requerido si los fletes están basados por peso. Si la unidad de medida utilizada es distinta a pies cúbicos enviar el indicador "Unidad de Medida de Volumen Utilizada". Completar con ceros a la izquierda.	34-38
Descripción del Artículo	R	A	120	G	Por cada tipo de artículo.	39-158
Sumario	R	A	1	G	Valores: " " – Embarque recibido completo. "S" – Embarque recibido parcial.	159-159
Cantidad Recibida del Artículo	C	N	5	G	Requerido si el indicador "Sumario" es igual a "S".	160-164
Valor del Artículo Recibido	C	N	7.2	G	Debe ser suministrado. De no ser suministrado el embarque será marcado como tributable (T). Justificado a la derecha. Completar con ceros a la izquierda.	165-173

Nombre del Campo	Tipo de Campo	Formato	Longitud	Aplicación	Valores o Comentarios	Posición
Código del Artículo	R	A	8	G	Completar con espacios a la derecha.	174-181
Unidad de Medida de Peso Utilizada	O	A	1	G	Valores: "P" - Libra "K" - Kilogramo "T" - Tonelada	182-182
Unidad de Medida de Volumen Utilizada	O	A	1	G	Valores: "F" - Pie "M" - Metro "G" - Galón "L" - Litro	183-183
"Filler"	O	A	24	G	Espacios.	184-205
Récord Descripción del Artículo (Automóvil)						
Tipo de Récord	R	N	1	G	Valor: 2 (dos)	1-1
Número de Documento de Embarque Marítimo, Aéreo o Consolidado (House Bill)	R	A	16	G	Completar con espacios a la derecha.	2-17
Cantidad de Vehículos	R	N	5	G	Completar con ceros a la izquierda.	18-22
Tipo de Empaque	R	A	6	G	"VEH"	23-28
Peso del Vehículo	O	N	5	G	En libras. Completar con ceros a la izquierda.	29-33
Volumen del Vehículo	O	N	5	G	En pies cúbicos. Completar con ceros a la izquierda.	34-38
Número de Serie (VIN) del Vehículo	C	A	17	G	Requerido si el campo "Número de Factura Comercial" no es suministrado. Completar con espacios a la derecha.	39-55
Precio FOB	O	N	7.2	G	Completar con ceros a la izquierda.	56-64
Año del Vehículo	O	N	4	G	AAAA	65-68
Cantidad de Puertas	O	N	1	G	Hasta un máximo de 5.	69-69
Tipo de Transmisión	O	A	1	G	S = Estándar A = Automático	70-70

Nombre del Campo	Tipo de Campo	Formato	Longitud	Aplicación	Valores o Comentarios	Posición
Número de Factura Comercial	C	A	13	G	Requerido si el campo "Número de Serie (VIN) del Vehículo" no es suministrado. Completar con espacios a la derecha.	71-83
"Filler"	O	A	122	G	Espacios	84-205

Leyenda

I: **Descripción Tipo de Campo**

R – Esta información es requerida para poder procesar el manifiesto.

C – Esta información es requerida si una o más condiciones específicas están presentes. Refiérase a la columna "Valores o Comentarios" para más detalle.

O – Esta información es opcional.

II: **Formato**

N – Campo numérico.

A – Campo alfanumérico.

III: **Tipo de Aplicación**

G – Este campo aplica a todo tipo de porteador.

M – Este campo aplica a Porteador Marítimo.

A – Este campo aplica a Porteador Aéreo.

F – Este campo aplica a Consolidadores de Carga ("Freight Forwarders").

ANEJO II

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Detalle de los campos en cada tipo de récord del archivo de Declaraciones de Arbitrios

Nombre del Campo	Formato	Longitud	Valores o Comentarios	Posición
Récord Identificador del Lote				
Número de Secuencia	N	3	Valor: 000	1-3
Tipo de Récord	A	1	Valor: 0 (cero)	4-4
Número de Cuenta Patronal o Seguro Social del Agente Aduanero ("Broker")	N	9	Completar con ceros a la izquierda.	5-13
Número de Lote	N	8	Completar con ceros a la izquierda.	14-21
Cantidad de Declaraciones	N	4	Cantidad de declaraciones en el lote. Completar con ceros a la izquierda.	22-25
Monto Total de Arbitrios	N	8.2	Suma total del monto de arbitrios de las declaraciones en el lote. Completar con ceros a la izquierda.	26-35
Fecha del Lote	A	8	AAAAMMDD	36-43
"Filler"	A	37	Espacios.	44-146
Récord Detalle del Consignatario				
Número de Secuencia de Declaración	N	3	Identificador de declaración. Comenzar con "001". Hasta un total de "999" declaraciones por lote.	1-3
Tipo de Récord	A	1	Valor: 1 (uno)	4-4
Número de Cuenta Patronal o Seguro Social del Consignatario	N	9	Completar con ceros a la izquierda.	5-13
Nombre del Consignatario	A	30	Completar con espacios a la derecha.	14-43
Monto de la Declaración	N	8.2	Completar con ceros a la izquierda.	44-53
Código Identificador del Porteador	A	8	Código asignado por el Negociado de Arbitrios Generales. Si el código es menor a 7 dígitos, completar con espacios a la derecha.	54-61
Fecha de Introducción	A	8	AAAAMMDD	62-69
"Filler"	A	11	Espacios.	70-80

Nombre del Campo	Formato	Longitud	Valores o Comentarios	Posición
Récord Detalle de Documento de Embarque				
Número de Secuencia de Declaración	N	3		1-3
Tipo de Récord	A	1	Valor: 2 (dos)	4-4
Documento de Embarque	A	16	Completar con espacios a la derecha.	5-20
Número de Contenedor	A	18	Solo para Porteador Marítimo. Completar con espacios a la derecha.	21-38
"Filler"	A	42	Espacios.	39-80
Récord Detalle del Artículo				
Número de Secuencia de Declaración	N	3		1-3
Tipo de Récord	A	1	Valor: 3 (tres)	4-4
Código de Mercancía	A	8	Código de descripción del artículo. Provisto por el Negociado de Arbitrios Generales. Completar con espacios a la derecha.	5-12
Cantidad de Mercancía	N	7	Completar con ceros a la izquierda.	13-19
Monto de Mercancía	N	8.2	Costo de mercancía en factura comercial. Completar con ceros a la izquierda.	20-29
Monto de Arbitrio	N	8.2	Monto del arbitrio calculado. Completar con ceros a la izquierda.	30-39
Descripción de Mercancía	A	41	Completar con espacios a la derecha.	40-80
Récord Detalle de Factura				
Número de Secuencia de Declaración	N	3		1-3
Tipo de Récord	A	1	Valor: 4 (cuatro)	4-4
Nombre del Suplidor	A	30	Completar con espacios a la derecha.	5-34
Número de Factura Comercial	A	12	Completar con espacios a la derecha.	35-46
Fecha de Factura Comercial	A	8	AAAAMMDD	47-54
Monto de Factura	N	8.2	Monto tributable. Completar con ceros a la izquierda.	55-64
Descripción de Venta	A	5	Completar con espacios a la derecha.	65-69
Descripción de Mercancía en Factura	A	40	Opcional. Completar con espacios a la derecha.	70-109

Nombre del Campo	Formato	Longitud	Valores o Comentarios	Posición
Cantidad de Mercancía en Factura	N	7	Opcional. Completar con ceros a la izquierda.	110-116
Monto de Fletes	N	8.2	Completar con ceros a la izquierda.	117-126
Monto de Seguros	N	8.2	Completar con ceros a la izquierda.	127-136
Monto de Tarifa Aduanera	N	8.2	Completar con ceros a la izquierda.	137-146